FRANQUET

LEGISLACION

DE AGUAS

1

BIBLIOT. UNIV.
EST. 32
TABLA 4ª
L47
430

39-4ª-nº 10.

94 07
1847
Ley

ENSAYO

SOBRE EL

ORÍGEN, ESPÍRITU Y PROGRESOS

DE LA LEGISLACION DE

LAS AGUAS,

seguido de los

ELEMENTOS DE HIDRONOMIA PÚBLICA,

DEL

PROYECTO DE LEY GENERAL PRESENTADO AL SENADO,

DE LA

LEGISLACION GENERAL Y FORAL

Y DE LA

jurisprudencia civil y administrativa.

POR

D. CIRILO FRANQUET Y BERTRAN,

CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ÓRDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, JEFE SUPERIOR CESANTE DE LA ADMINISTRACION CIVIL, INDIVIDUO DE LA SOCIEDAD ECONÓMICA MATRITENSE, SÓCIO DE MÉRITO DEL INSTITUTO AGRÍCOLA DE SAN ISIDRO, ETC. ETC.

BIBLIOTECA DEL MINISTERIO DE FOMENTO

TOMO I.

UNIVERSIDAD CENTRAL BIBLIOTECA ARTES Y OFICIOS

MADRID

IMPRENTA DE JOSÉ M. DUCAZCAL.

Plazuela de Isabel II, 6.

—

1864.

9232

BIBLIOTECA
DEL
SENADO DE CHILE

ENSAYO

SOBRE EL

ORÍGEN, ESPÍRITU Y PROGRESOS

DE LA

LEGISLACION DE LAS AGUAS.

UNIVERSIDAD CENTRAL
BIBLIOTECA
ARTES Y OFICIOS

Cuando en 1856 comencé á dedicar mis ócios al estudio de la legislacion sobre las *aguas*, fué solamente mi objeto formular un proyecto de Código ó ley general, que demostrara la posibilidad de abrazar en un solo conjunto todo lo referente á este ramo, y que era este el único medio de alcanzar á poner en armonía los principios de esta legislacion, que por las numerosas y cada dia crecientes aplicaciones del agua era necesario y apremiante completar.

Precisado á ofrecer al Gobierno de S. M. mi trabajo, imperfecto todavía, para base de estudio del proyecto de ley definitivo que se encomendó á una Comision especial, era para mí un deber moral, el hacer conocer el complemento de mi sistema y doctrinas antes de la discusion de aquel trabajo, y efectivamente pude cumplirlo, publicando unos *Elementos de hidronomía pública*.

UNIVERSIDAD CENTRAL BIBLIOTECA ARTES Y OFICIOS

Terminado ya el proyecto de ley por la Comision, con la complacencia de ver en él, casi en su totalidad aceptados mis principios y el método seguido en los Elementos, debiendo ahora abordarse la última discusion en la elevada esfera de los poderes Supremos, he creido que todavía me restaba llenar una laguna, en vista de la esposicion de motivos de la Comision, y es, el análisis siquiera fuera á grandes rasgos del espíritu y tendencias de las principales legislaciones sobre las aguas, con la especial reseña histórica de todos los progresos de este ramo en nuestra Patria, su espíritu y variadas tendencias segun las épocas, desde la reconquista, de donde arranca nuestra actual legislacion.

Este ensayo, superior á mis fuerzas, me decidí no obstante á intentarlo, para que sirviera al menos de estímulo en nuestros jurisconsultos y legisladores á profundizar este estudio, y comprender así mejor el espíritu que debe reinar en la nueva ley, perfeccionándola con el sello característico de nuestra nacionalidad y civilizacion.

La conveniencia pública de una ley sobre las aguas, física, agrícola é industrialmente consideradas, no podia ser mas evidente, porque la falta de estabilidad en el dominio, aprovechamiento y usos de las aguas, ejerce una pasmosa influencia en el órden social, por el modo con que afecta el bienestar individual, y la produccion general;

pero era árdua empresa su confeccion abrazando en una sola fórmula todas sus aplicaciones, y mucho mas, viendo que los esfuerzos hechos hasta aquí por los jurisconsultos y los gobiernos, se habian estrellado siempre ante la gravedad de las cuestiones que era forzoso resolver. Agregábase á esto que los antiguos principios del derecho no eran en su mayor parte aplicables por la diversa índole y constitucion de los pueblos modernos, y que emanando casi todos los derechos hoy existentes de la época del Feudalismo, era precisamente de allí de donde surgia la mayor confusion y anarquía de principios en esta materia. En tal estado se aumentaba cada dia la lucha sobre su dominio y aprovechamiento entre los antiguos señores y sus numerosos colonos, y entre la agricultura y el colosal desarrollo de la industria y de la poblacion, y crecia imponente la perturbacion que sufria la propiedad en medio del silencio de las leyes, de los usos consuetudinarios bastardeados y de la jurisprudencia contradictoria de los tribunales.

Investigando con imparcial y severa crítica entre las oscuras sombras de la edad media el orígen de aquella anarquía social, y en la edad moderna la fuente de donde emanan esa inmensidad, antes desconocida, de cuestiones sobre las aguas, aparecerá demostrada la verdadera causa de la variedad y contradiccion de los principios

que dominaban en este ramo, y de la remarcable laguna de las antiguas legislaciones, que en todas épocas son siempre el fiel trasunto de las costumbres y de las necesidades de la civilizacion coetánea en los pueblos. ¿Cómo era posible que en la época visigoda los legisladores se ocuparan en dictar leyes sobre el aprovechamiento de las aguas para los riegos y desecacion de los terrenos pantanosos, cuando siendo de profesion guerreros, despreciaban la agricultura y se reservaban las dos terceras partes de los terrenos conquistados para los pastos que les procuraban el sustento mas propio para conservar la fuerza muscular deificada en aquella época de bárbaros y personales combates? Notable contraste ofreció mas tarde la dominacion árabe en nuestra Península. Procedente no de entre las nieblas y selvas del Norte, sino del seno de la mas antigua civilizacion oriental, apareció ilustrada, tolerante en política y en religion, la mas adelantada en las prácticas agrícolas é industriales que vino á hacerlas germinar en nuestro suelo, juntamente con los mejores aprovechamientos de las aguas para los riegos y para el movimiento de artefactos, dejándonos al desaparecer, la huella indeleble de su actividad é inteligencia en las frondosas vegas que poblaron y en las leyes con que las rigieron, llegadas hasta nosotros convertidas en usos consuetudinarios. No presentó nunca la civilizacion romana, ni aun en sus mas glo-

riosas épocas, un carácter tan distinguido de progreso y actividad industrial; pero mas dominadora y refinada en sus ostentosas costumbres y aspiraciones, vemos que nada ha igualado al gran celo de sus Emperadores, Pretores y Ediles, en satisfacer las necesidades urbanas de sus inmensos centros de poblacion; y los restos de sus colosales acueductos y espléndidas thermas, vienen á justificar la solicitud que revelan los numerosos rescriptos y edictos pretoriales y edilicios que hallamos en su legislacion, dirigidos á conservar dichos monumentos y á regular los derechos en el aprovechamiento de sus aguas.

Pero en ninguna de estas antiguas épocas se conocian las numerosas aplicaciones del agua que con el progreso de las ciencias y de las artes van haciendo los pueblos modernos. Hijas son estas aplicaciones de las últimas etapas de la raza humana mas conocedora de la hidráulica y de la hidrostática, y de las verdaderas fuentes de la produccion y de los medios de procurar el bienestar social. Estos adelantos, transformando el espíritu de la civilizacion y las costumbres, han obligado al hombre á hacer la apoteosis de la industria y de la agricultura, antes relegadas á la mísera y degradada clase de los esclavos, y las ha levantado palacios y promueve en ellos para la emulacion en su perfeccionamiento esos certámenes universales de todos sus productos, que son

la admiracion, el entusiasmo y la gloria de nuestra época.

Las ingeniosas y modernas aplicaciones de las aguas que tan inmensa parte tienen en los adelantos y perfeccionamiento social, nos revelan patentemente el verdadero orígen y causa de los grandes lunares de las legislaciones en este ramo, la insuficiencia de los antiguos usos consuetudinarios y restos legales de épocas en que no existiendo estas necesidades no habia por qué dictar leyes sobre ellas. Así se esplica tambien la heterogeneidad de las medidas dictadas posteriormente para cada caso especial, y la necesidad de poner los principios sobre el dominio y régimen de las aguas en armonía con el espíritu liberal y constitucion política de nuestra pátria, deslíndando su propiedad, fijando y uniformando los derechos de su aprovechamiento en sus distintas clases, único medio de dejar debidamente garantida, así la fortuna pública como los bienes del dominio privado.

La anarquía en los derechos de las aguas hoy demuestra cuán funesta es la tendencia de aquellos que creen mas conveniente y hasta mas liberal, conservar intacto el respeto sagrado á los antiguos hábitos y leyes, y dejar á los pueblos abandonados á sus usos consuetudinarios; sistema opuesto al instintivo é irresistible progreso humano, causa de la tiranía en los poderes supremos, de la arbitrariedad en el poder judicial y en la admi-

nistracion, de la usurpacion y confusion constante de atribuciones y de la ridícula preferencia que algunos han querido dar á la jurisprudencia sobre la legislacion. Es cierto que estas reformas exigen imponer modificaciones en los derechos adquiridos, frustrar esperanzas, y trastornar en parte el régimen establecido; pero en la progresiva marcha de la humanidad no es posible permanecer estacionarios y esclavos de la rutina, sin el valor necesario para adoptar esos heróicos esfuerzos, necesarios en las grandes transiciones sociales, para abandonar lo pasado, violentando nuestros hábitos y haciendo el noble sacrificio de nuestras viejas doctrinas; conciliando lo presente para prepararnos al porvenir, sin agravar el bienestar de los pueblos, ni oponer obstáculos á su desarrollo intelectual y material.

Este estado anómalo y arbitrario en el ramo de las aguas solo podia y debia cesar á virtud de una ley general que diera homogeneidad á los principios, seguridad invariable y facilidad para su aplicacion á fin de dar la mayor estabilidad posible á la propiedad creada y enriquecida con este precioso elemento. Y el feliz cumplimiento de tan beneficiosa como laboriosa tarea estaba reservado á nuestra patria, si bien fué en el vecino imperio donde se inició primero el proyecto en la esfera legislativa.

I.

Legislacion estranjera.

La Asamblea francesa de 1791, en su memorable sesion de 6 de Octubre, aceptó la feliz idea y acordó la formacion de un Código rural, que debia comprender asimismo todas las disposiciones relativas á las aguas. Este entonces atrevido y colosal proyecto, quedó por de pronto paralizado porque era prematuro. Debian antes producir sus resultados naturales las profundas reformas iniciadas para cambiar la faz completa de la Francia; habia que aguardar los efectos que en la agricultura y en la industria iban á causar la desamortizacion y la abolicion de los últimos restos del poder feudal; y por último, habia que esperar á la época mas apacible que debia de suceder á una revolucion sangrienta y desoladora que estaba conmoviendo el mundo entero.

En 1802, el gobierno Consular preparó ya con mas calma, por medio de un interrogatorio acerca de las mejores disposiciones y prácticas legales aplicables al dominio y policía territorial, los materiales para este Código que se imprimió en 1808, compuesto de 280 artículos con la famosa ley de saneamientos dictada en 16 de Abril de 1807, ordenándose á todos los departamentos del grande imperio informasen acerca de su conveniencia, modificacion ó adicion. En esta solemne informacion que comprendia la opinion de todas las autoridades y Consejos de los departamentos, desde las bocas del Elba hasta las del Tiber, se reunieron preciosos datos para el definitivo proyecto que fué encomendado al sábio jurisconsulto y antiguo Prefecto Mr. Werneilh. Seis años empleó infatigable en esta tarea, presentando al Gobierno en 1814 un gran trabajo de análisis y exámen y el proyecto definitivo del Código rural con 960 artículos, conteniendo unos 250 relativos á las aguas, é intercalados unos 200 de los pertenecientes al Código civil.

Este trabajo, sin embargo, aunque lleno de doctrina, fué considerado como demasiado difuso y debido sin duda á este juicio y á coincidir con la época efervescente de la restauracion, quedó sin resultado ulterior legislativo. La tarea sin embargo habia avanzado mucho con esta grande obra, que reunió toda la doctrina sobre el dominio

y demás derechos y necesidades de la agricultura é industria, pero hasta 1854 no volvió á agitarse el pensamiento de nuevo en la esfera legislativa. El senador Mr. Ladoucet presentó una proposicion que fué aprobada, para el nombramiento de una Comision que redactara las bases de un Código rural, y en efecto, esta Comision presentó su primer dictámen sobre la superficie del suelo admitida por el Senado en 3 de Abril de 1856. En Agosto del 57 fué igualmente aprobado su segundo dictámen sobre el régimen de las aguas, y en Junio de 1858 el último relativo á la policía rural. Todos estos trabajos sin embargo, han quedado paralizados, porque sin duda no han llenado la gran idea ú objeto de los hombres de Estado, por no haber acertado acaso con la verdadera fórmula de la ley, pues que cuando es ya conocida y acierta á dar solucion á las grandes cuestiones, es acogida con avidez y realizada sin dilacion.

Mientras tanto la laguna de la legislacion francesa en este ramo habia sido en gran parte suplida por el Código civil, donde se armonizó la legislacion antigua con las necesidades y espíritu de la moderna civilizacion, introduciendo muchos principios nuevos y disposiciones sobre las aguas y terrenos ocupados por las mismas. No hubo bastado esto á satisfacer las necesidades de la industria y de la agricultura, y aparecieron nuevas

é importantísimas leyes para fomentar su desarrollo en 29 de Abril de 1845, 10 de Junio de 1854 y 23 de Julio de 1856. Al presentarse en las Cámaras legislativas la ley de riegos de 1845, se concibieron grandes esperanzas y se intentaron numerosas adiciones para resolver muchas de las importantes cuestiones sobre riegos; pero dominando en aquellas asambleas principios muy restrictivos y un ciego respeto al Código civil, todas las grandes miras se estrellaron y la ley quedó reducida á establecer meramente la servidumbre legal de acueducto para el riego. Así fué con mucha razon calificada por los ilustrados señores Gasparin y Passy, de incompleta, y de no corresponder á su pomposo título, lamentándose durante la discusion de que no se intentara la formacion de una ley general que resolviera la cuestion en todas las aplicaciones de las aguas.

Las leyes de 10 de Junio de 1854 y 23 de Julio de 1856 vinieron á llenar tambien parcialmente el vacío de su legislacion relativamente al saneamiento de los terrenos pantanosos é incultos por medio del drenage, para procurar así el cultivo de mas de un millon de hectáreas, un aumento de 10 por 100 en la produccion agrícola, aguas para el ejercicio de la industria y para el abastecimiento de poblaciones, estendiendo á estos objetos la servidumbre legal de acueducto. Esta ley en que se consignaron 100 millones de fran-

cos para auxiliar á las empresas de saneamiento, en que ya no fué tan ciego el respeto á la propiedad privada en beneficio de la misma, y en que se alteraron algunos principios de gobierno, fué imitacion de la ley inglesa y tuvo un doble objeto político y social. El gobierno imperial, comprendió la necesidad de aumentar la produccion de cereales en Francia, y despues de la gloriosa campaña de Crimea, se proponia abrir nuevos campos de trabajo á la clase obrera aumentando así la produccion de sustancias alimenticias, para hacer menos sensibles los efectos de sus crísis. Tambien se propusieron con esta ley aquellos legisladores llamar, hácia la tierra, con la esperanza de grandes lucros, los capitales y los brazos que por todas partes se observa que van abandonando las campiñas dirigiéndose hácia los grandes centros de poblacion y á las demás industrias, con gran detrimento de la agricultura y mas grave aún por otras muy trascendentales razones sociales. El éxito ha coronado las previsoras miras del Gobierno en esta parte; pero el ramo de las aguas, creciendo cada dia en interés y en confusion se halla todavía sin una legislacion especial completa y homogénea.

No es distinto del de la Francia el estado del ramo de aguas en Inglaterra. Sin un Código civil como el de Napoleon que armonizó la legislacion antigua con las tendencias modernas, afecta

á sus costumbres y á su tradicional jurisprudencia, es sin embargo muy notable su colosal desarrollo agrícola, para que dejemos de ocuparnos de algunas de sus recientes leyes sobre el ramo de aguas. Hay leyes en los pueblos que pueden llamarse típicas, y su exámen filosófico no solo nos demuestra los efectos de la influencia de sus condiciones geológicas y climatológicas y por consiguiente la verdadera apreciacion de los medios empleados para modificarlas, sino el espíritu, el génio y las tendencias sociales de los mismos.

Este pueblo, donde los grandes progresos en la industria son en su mayor parte debidos á la iniciativa individual, ha necesitado sin embargo medidas muy enérgicas por parte del Gobierno para el desenvolvimiento agrícola, demostrando este hecho que los esfuerzos individuales no bastan al fomento de este ramo, humilde si se quiere, porque no es tan reproductivo como las demás industrias, pero no menos necesario y aun diremos fundamental, porque siendo todos sus productos alimenticios, el dia en que falte su equilibrio con los consumos y aumento de poblacion, espone á los pueblos á desastrosas crísis. Veamos, pues, como las mas principales leyes en este ramo coinciden con su desarrollo y con los grandes conflictos de subsistencias que tan previsoramente sus hombres de Estado supieron conjurar.

Aunque los efectos del feudalismo pesan todavía sobre este pueblo, la inteligente, sábia y humanitaria conducta de su aristocracia, los ha despojado de toda la parte odiosa, depresiva y bárbara á que debió su orígen, y aunque la propiedad territorial se halla poco dividida concentrada en señores de territorios de doce y quince leguas de estension y casi de condados enteros, sus soberbios parques son los centros de la ilustracion, de las mejoras y de los adelantos agrícolas. En estos dominios se han educado colonos y arrendatarios que se perpetúan de generacion en generacion y á quienes no faltan ni luces, ni actividad, ni capitales para sacar con usura de la tierra el fruto de los sudores que invierten en su cultivo. Pero en este país donde el derecho de propiedad se halla respetado y protegido mas ámpliamente que en ningun otro pueblo del continente, á pesar de la ventajosa educacion de sus agricultores, por causa de una ley de aguas, y para auxiliar á la agricultura solamente se han atrevido á atacar su fanático respeto á la propiedad, introduciendo modificaciones en el dominio y adoptando al mismo tiempo medidas económicas contrarias á sus hábitos tradicionales y á los fundamentales principios de su gobierno.

Las mas notables disposiciones legislativas sobre las aguas, pueden calificarse en Inglaterra como medidas de salud pública, porque todas

ellas coinciden tambien con las calamitosas épocas de sus crísis sociales; esto es, en Irlanda con los movimientos populares que tanta sangre derramaron, y con las penurias y miseria que desolaron aquel país durante tantos años; en Inglaterra con las memorables agitaciones sobre la introduccion de cereales que comprometian tan profundamente la agricultura y la propiedad territorial.

Las leyes que en el ramo de aguas han producido tan gran revolucion en el órden legal y material en aquel país, son todas referentes al saneamiento de los terrenos por medio del drenage. De modo que aquí como en Francia la necesidad de procurar la evasion de la humedad escesiva del suelo para fomentar la agricultura, han producido las medidas legales mas graves y de mas fecundos resultados, así como por las condiciones climatológicas de nuestro país, la escasez de lluvias y la escesiva evaporacion, observaremos que las mas de sus leyes se han dirigido, así como en Lombardía y Cerdeña, á procurar los riegos para conservar la humedad del suelo. Estos contrastes nos esplican asimismo las grandes diferencias de su respectiva agricultura y esplotaciones rurales, y por lo tanto el distinto espíritu que ha de presidir en sus legislaciones.

En 1833 y mas ampliamente las leyes de 4 de Agosto de 1840, 31 de Julio de 1845 y 28 de

Agosto de 1846, autorizaron al Gobierno para que dispusiera hasta la suma de 300 millones de reales vellon, haciendo préstamos directos á los cultivadores para trabajos de saneamiento, riegos, canalizacion y construccion de edificios rurales, prévias las competentes justificaciones. Segun estas leyes, cualquier interesado, propietario ó cultivador, podia reclamar los capitales á dicho objeto necesarios, probando por medio de un espediente instruido por los Comisarios de obras públicas que la mejora proyectada iba á aumentar el producto anual de la finca con un rendimiento superior á la anualidad fijada para el reintegro del préstamo. Hecha la concesion, los Comisarios vigilan la ejecucion de las obras, y ordenan la entrega de las sumas á invertir con la debida justificacion. La amortizacion é intereses del préstamo, se verifica con el pago anual del 6 ½ por 100 del capital anticipado en una série de 22 años, asegurado con la hipoteca especial de la finca, y prelacion sobre cualesquiera otros acreedores, escepto el pago de los tributos públicos y los cánones feudales. La anualidad se paga por el cultivador deducida del importe del arrendamiento y á cargo finalmente del propietario. Otra ley de 1.° de Agosto de 1849, hizo estensivos todos estos privilegios á los particulares y Compañías, y la de 5 de Marzo de 1846 hizo forzoso en Irlanda el drenage colectivo á peticion de cualquier inte-

resado, y en Inglaterra y Escocia se declararon forzosas para los limítrofes las obras necesarias para el éxito de los drenages, fijándose por los Comisarios del Gobierno los daños y perjuicios para su indemnizacion.

Las leyes francesas de 1807, 1854 y 1856, fueron mas respetuosas de la propiedad, pero fué por hallarse en circunstancias distintas, sin verse obligado el Gobierno á una iniciativa tan poderosa y apremiante, y así es que el privilegio de hipoteca y prelacion quedó limitado á las nuevas cosechas y al mayor valor adquirido por la propiedad.

Todas estas medidas sobre el régimen de las aguas y mejoras anejas para la agricultura, han producido en esta nacion un desarrollo muy semejante al del empleo del vapor en la industria, y de la misma manera que el agua convertida en vapor con su fuerza espansiva combinada con la presion admosférica centuplica las fuerzas para la industria, esta misma agua hábilmente estraida ó utilizada, decupla los productos del suelo cuyo cultivo, auxiliado con el empleo de máquinas, viene á realizar las tendencias de la civilizacion moderna, dirigidas á procurar al hombre con los menores gastos y trabajo posibles, mayores y mas variados productos para satisfacer sus necesidades.

Sin estas medidas la Inglaterra hubiera perdido tal vez el cetro de la industria en los merca-

UNIVERSIDAD CENTRAL BIBLIOTECA ARTES Y OFICIOS

dos del mundo entero, ó arruinado completamente á sus propietarios territoriales, pero el génio político de Sir Roberto Peel, despues de la esperiencia y conviccion adquirida á costa de repetidos ensayos de cultivo hechos en mil hectáreas de su propiedad, supo procurar á la clase obrera la baratura en los comestibles, aboliendo las leyes sobre la introduccion de cereales, y á la gran propiedad territorial los de poder luchar en los mercados con sus productos agrícolas auxiliándola directamente con los capitales necesarios para realizar sus mejoras.

A muy cerca de mil millones de reales ascienden los créditos abiertos en esta nacion para las mejoras agrícolas y aprovechamiento de las aguas, siendo lo mas notable que han sido de un éxito tan general y positivo, que en la informacion hecha en 1849, solo resultaban seis casos de insolvencia, y en todas las empresas la mayor produccion habia fluctuado desde el 6 ½ al 15 por 100 de aumento.

Un rasgo mas vamos á notar en el espíritu de la legislacion inglesa, y es que ningun privilegio conocemos en ella en favor de abastecimientos de aguas á los ferro-carriles, ni para el consumo de las poblaciones ni establecimiento de canales, siendo el único el concedido á la produccion agrícola. Dictóse tambien en 1842 una ley que es oportuno mencionar aquí, en la cual se establece que cuan-

do un artefacto hidráulico cause á la agricultura un perjuicio doble de su producto, podrá entonces ser espropiado y destruido; privilegio notable que no han podido conseguir ni las grandes y necesarias mejoras urbanas, ni la gran viabilidad pública en aquel país.

Tal es el espíritu de la legislacion moderna inglesa sobre el ramo de aguas sin que aparezca allí ningun esfuerzo ni tendencia hácia una ley general; nada estraño sin embargo, cuando sus costumbres rechazan aun hasta de ahora la codificacion de sus leyes civiles por esa misma habitud creada bajo la influencia de sus fueros feudales, cuya legislacion variada y anómala es allí el elemento creador de su gran espíritu de libertad é independencia.

No hallamos, sin embargo, en ninguna otra nacion de Europa rasgo alguno tan marcado de osada é inteligente marcha y actividad, para alcanzar los progresos de la agricultura por medio de disposiciones sobre las aguas como en los dos países indicados. En Holanda se han dictado leyes parciales para la desecacion de sus permanentes pantanos y cultivo de sus polders y conservacion de los inmensos diques, á que es debido el desarrollo de la agricultura especial de su comarca; en Prusia y Alemania para favorecer tambien los riegos y cultivos, y sobre todo para el fomento de los bancos agrícolas sábiamente establecidos

bajo la garantía del Gobierno, librándose así de los grandes pero reproductivos sacrificios que los Gobiernos de Francia é Inglaterra se han visto precisados á hacer para anticipar é imprimir un gran vuelo al desarrollo agrícola. Aquí se ha dejado á los particulares y asociaciones este vasto campo de la especulacion en gran beneficio del país, favorecido sin embargo, con la especial proteccion del Gobierno que observa mas impasible la marcha lenta de sus progresos.

Sabido es que los elementos indispensables para la produccion y el desarrollo de las industrias agrícolas son el suelo, el trabajo, el capital, y la instruccion. Francia, Inglaterra y Holanda, han debido consagrar sus primeros sacrificios á poner el suelo en buenas condiciones de cultivo para asegurar el empleo de los capitales, y los demás pueblos de Alemania con buenas condiciones en su suelo se han hecho notables desde luego por sus admirables instituciones para la educacion del agricultor y para desenvolver el crédito agrícola, bien distinto del territorial, indispensable para este último y el mas descuidado por los hombres dedicados al estudio de la economía social. La grande y creciente prosperidad de la agricultura alemana, es debida á esas granjas-modelos y bancos agrícolas destinados á la instruccion y á facilitar al agricultor los capitales necesarios para la esplotacion á fin de procurar-

se ganados para las labores, ganados para la cria y para los mataderos, semillas, abonos, instrumentos, gastos de laboreo, anticipos de arrendamientos, seguros de ganados y cosechas etc. etc., cuyo capital llama muy justamente un gran economista el verdadero motor de las empresas agrícolas. Por medio de estas instituciones los capitales de esplotacion que apenas podian calcularse como hoy en nuestro país á poco mas de 200 rs. la hectárea, se han elevado hasta 4,000 rs., dejando ya poca diferencia entre la importacion y esportacion de productos agrícolas, duplicando en algunos puntos los productos en ganados y cereales. En ellos se ha conseguido que en la clase agricultora cese la emigracion del campo, porque un cultivo inteligente, no arruinado con la usura de los prestamistas y protegido eficazmente por las leyes, les proporciona estabilidad y utilidades iguales sino mayores á las de las demás industrias. Todas las naciones hacen los mayores esfuerzos por distintos medios adecuados á su situacion, para conjurar con el aumento de los productos agrícolas las crísis terribles de subsistencias, y no es nuestra pátria la que menor tarea tiene que llenar en esta escala en que tan buenos elementos le ofrece su fecundo suelo.

En los países, pues, donde la necesidad no era apremiante la legislacion sobre las aguas ha

quedado estacionaria, efecto tambien del *statu quo* de sus gobiernos é instituciones y de los restos feudales que todavía dominan y ejercen gran influencia sobre el dominio territorial y de las aguas. No así en la Lombardía y Piamonte que son los que nos ofrecen mayores disposiciones sobre las aguas en sus recientes Códigos, y como por su situacion climatológica, sus muchos rios, sus estensos valles, grandes inundaciones, poderosas aluviones, elevada temperatura y por consecuencia escesiva evaporacion y bajo producto medio del pluviómetro, presenta mayores analogías con nuestra península, indudablemente el espíritu de su legislacion, y sus usos consuetudinarios sobre las aguas deben de ser muy semejantes á los de nuestra península. Efectivamente, las reglas para la adquisicion de las aguas, su conservacion, distribucion y desagüe, como su necesidad mas imperiosa, forman el principal objeto de las leyes sobre aguas en estos países. Aisladas primero, comprendidas en el Código sardo, despues, donde ocupan mas de setenta artículos, son á todas luces las mas acomodadas á la actual civilizacion y las que ofrecen mayor homogeneidad en sus principios.

Antes del glorioso reinado de la emperatriz María Teresa de Austria, era en Lombardía esta legislacion vaga é incierta, y las sábias disposiciones que durante él se dictaron, fueron las que

comenzaron á darle unidad, vigor y desarrollo. Esta legislacion es la que por sus grandes resultados prácticos hace mas patente la necesidad de la unidad y centralizacion en las leyes y régimen sobre las aguas, cual lo exigen su mismo orígen y propiedades físicas, cual lo reclama su inmensa y variada aplicacion social. María Teresa comenzó la grande obra de la unificacion legal y administrativa en este ramo, que despues bajo el imperio de Napoleon I, aprovechando la historia de lo pasado y sabiendo conciliar hábilmente los numerosos ensayos allí hechos, le dió ya un carácter definitivo y general, reuniendo al poder supremo todos los elementos de accion y de vigilancia hasta entonces esparcidos y abandonados á los esfuerzos estériles de las asociaciones y autoridades locales.

A pesar de la súbita desaparicion de este meteoro que se llamó República Cisalpina, luego reino de Italia con las grandes y generosas aspiraciones de constituir una gran nacion que desde el Capitolio hiciera resonar el grito de libertad, y que siempre han quedado defraudadas, el Austria no derogó estas leyes, y despojándolas solamente de toda frase que recordara las ideas del sistema representativo, las conservó para bien del país y honra de aquel emperador.

Estas notables leyes son las de 20 de Abril de 1804 sobre los trabajos hidráulicos y admi-

nistracion de las aguas públicas y la orgánica de 6 de Mayo de 1806 sobre la administracion general, de las aguas y de los caminos. Estas leyes colocan todos los rios sin distincion bajo la dependencia del dominio público y sujetos á la administracion enteramente libre del gobierno, que con provechosa iniciativa destina y vigila los aprovechamientos de las aguas segun las necesidades públicas ó locales lo reclaman, sin los entorpecimientos que frecuentemente crean el egoismo y las ambiciones individuales. Esta legislacion corrigiendo los hábitos y uniformando los usos consuetudinarios por medio de disposiciones aisladas, concluyó por establecer una fórmula general, elevada á ley con su insercion en el Código sardo, hoy observado en toda Italia. Así ha venido á ser este el primer Código general de la época moderna que ha hecho la grande y beneficiosa declaracion de pertenecer al dominio real (despues público de la nacion), todos los rios y sus cauces, y á la sombra de este fecundo principio se han desarrollado las demás leyes administrativas sobre las aguas que están concurriendo á ofrecer un desarrollo en la produccion y poblacion apenas concebible.

Es muy digno del exámen de los legisladores el distinto medio con que cada nacion va caminando al fomento de la prosperidad de su suelo por medio de las leyes sobre aguas, quintuplican-

do y aun decuplando el valor y produccion de sus tierras; Inglaterra y Norte de Francia, estableciendo el drenage; Holanda, los diques y máquinas de agotamientos; el Mediodía de la Francia, Italia y España, procurando los riegos; y los beneficios de estos han creado en Lombardía una produccion que en igualdad de superficie es un tercio mayor que en Inglaterra y en Holanda y por kilómetro doble que en Alemania y triple que en Dinamarca, España y Portugal. Estos elocuentes resultados son no menos evidentes dentro de nuestra misma patria, donde efecto de la influencia de las dominaciones antiguas aparecen hoy inmensas las diferencias, por causa del cultivo y riegos, en la poblacion y riqueza agrícola de nuestras provincias.

Tales son los resultados que bajo el punto de vista económico presentan tambien la legislacion y aplicaciones de las aguas, y de la rápida reseña que acabamos de hacer se deduce que donde mayores esfuerzos se han hecho para perfeccionar la legislacion sobre las aguas, donde la accion administrativa ha estado mas libre y centralizada para disponer su aprovechamiento, los resultados han sido mas beneficiosos para el país no solo en la parte económica sino en la de órden público, estabilidad de los aprovechamientos y la mas acertada y rápida proteccion de los intereses individuales.

Antes de examinar en la historia de los progresos hechos en nuestra patria en tan importante ramo, su espíritu y tendencia bajo las antiguas y modernas leyes políticas, civiles y administrativas, como las fuentes de nuestra legislacion parten de la época romana y la influencia de esta legislacion es todavía muy poderosa para nuestros jurisconsultos y legisladores, nos es forzoso tambien investigar su espíritu, por la analogía que tiene con los restos todavía palpitantes de la dominacion feudal, y por lo importante que es, al tratar de hacer la aplicacion de algunos de aquellos principios, conocer las profundas diferencias que nos separan de aquellas civilizaciones.

La dominacion romana habia impreso á todo el suelo de las provincias de su vasto imperio el carácter de tierra conquistada y reducida por lo tanto á la esclavitud. Todo pertenecia al gran pueblo vencedor, lo mismo la tierra que las personas del vencido que la habitaba, y los Procónsules y Censores distribuian parte de los terrenos á los soldados formando así colonias, y otra parte la devolvian al despojado ó la distribuian de nuevo, pero solo á título de posesion é imponiéndoles onerosos tributos. Todo lo que no se distribuia á los soldados ó á estos miserables colonos, permanecia *ager publicus*, esto es, propio del pueblo romano ó de su Emperador, y se dividía en tres clases; los terrenos cultivados se vendian ó arren-

daban por los Censores; los incultos se abandonaban á quien quisiera utilizarlos mediante el diezmo de los granos y el quinto de los demás frutos; y los pastos quedaban para el aprovechamiento comun, pudiendo cada cual enviar á ellos sus ganados por una módica retribucion (*scriptura*). El que adquiria los terrenos cultivados no era propietario absoluto de ellos sino que pagaba un censo (*vectigal*), y como la distribucion se hacia por los magistrados salidos del seno del patriciado, quedaban generalmente estos con la mejor y mayor parte, y entendiéndose luego con los asentistas (*pellicani*) se dejaba caer en olvido el censo y se consideraban sus poseedores inamovibles.

Así fueron los patricios atribuyéndose el aprovechamiento esclusivo de los terrenos del dominio público ó sea del *ager publicus*, y aunque se consideraba inalienable esta posesion, era perpétua y trasmisible por heredamiento, pudiendo hacer concesiones precarias de estas tierras á sus clientes, revocables siempre á su voluntad. De tan graves abusos y escandaloso monopolio provinieron aquellas famosas leyes agrarias, siendo la primera la propuesta por Licinio Stolon para poner algun freno á esta depredacion, estableciendo que el máximum que podría poseerse del *ager publicus*, serian 125 hectáreas, y para el disfrute de sus pastos cien cabezas de ganado mayor. La inobservancia de esta ley dió lugar á que posterior-

mente se presentaran otras con el mismo objeto, siendo las mas notables las de los Gracos, tan célebres por las sediciones que las acompañaron y el trágico fin de sus autores sacrificados, á causa de su patriotismo, lealtad y abnegacion, por sus contemporáneos y mal juzgados por muchos historiadores que no han comprendido el gran pensamiento social de sus reformas.

A pesar de estas leyes en parte ejecutadas para reformar los abusos que se cometian en la distribucion del *ager publicus*, los plebeyos y los soldados, faltos de capitales y de esclavos para el cultivo y agobiados por el peso de los impuestos y la concurrencia de los grandes esplotadores, hubieron de abandonar sus tierras, las cuales adquiridas por la nueva nobleza á bajos precios, fueron acumulándose en algunas provincias tan escesivamente que en tiempo de Neron, seis individuos solo eran dueños de la mitad del Africa romana y con su sacrificio lo quedó Neron de toda ella.

La distribucion de los terrenos tuvo en un principio un carácter religioso haciéndose con grandes solemnidades y celebrándose con regocijos públicos, pero desde que al *lituus augural* se sustituyó la cadena de los *agrimensores*, las prescripciones de las leyes y de los Emperadores y Procónsules no eran observadas con la misma severidad. Distribuian la superficie por centurias ó lotes, llamadas *subcesiva*, es decir, contínuas, ó

escepta, esto es, discontinos segun las reservas hechas por los Emperadores. Así, si las fuentes, los lagos y los rios no habian sido reservados, quedaban formando parte integrante de las centurias ó porciones, y de aquí resultó que los unos quedaron para el uso público, otros formando parte de las centurias, otros asignados como por vía de beneficio, no comprendiendo unas veces las riberas ni su zona lateral, que dejaba (*limitati*) á los predios ribereños sin el derecho de aluvion, y otras veces comprendiendo las riberas y conservando á los ribereños los aluviones denominándose *arcifinii*.

Consecuencia necesaria de este sistema de distribucion de tierras fué la gran variedad de derechos creados sobre las aguas, y la imposibilidad de dictar medidas generales y uniformes para su régimen, multiplicándose los abusos y las invasiones como lo deplora Séneca en su Epístola 89. *Illustrium fluminum per privatum decursus, et amni magni magnarumque gentium termini, usque ad ostium á fonte vestri sunt*... Por estas causas no es estraño que aparezcan esas contradicciones y anomalías en la legislacion romana sobre el ramo de aguas, pudiendo solamente esplicarse investigando los orígenes de su sistema constitutivo civil; y si así se hiciera, no hallarian en este arsenal los jurisconsultos tantos testos para defender opuestos sistemas, de la misma manera que los teólo-

gos en la Biblia, por desconocer unos y otros el espíritu de los venerandos restos de la antigüedad, que tan fielmente nos han trasmitido las costumbres de aquellas civilizaciones.

En la Instituta de Justiniano, que en lugar de un testo de las leyes romanas, debe considerarse mas bien como un libro de ciencia y de enseñanza que prepara la transicion de la legislacion romana antigua á la época moderna de tan diferentes tendencias, hallamos por ejemplo, escrito de un modo absoluto: *Flumina autem omnia et portus publica sunt*; y en L. 2.ª §§. de *rerum divitione* hallamos *Sed flumina, pene omnia et portus publica sunt.* En el título de *censibus* L. 4.ª, §. 6, ff. dice: *Lacus quoque piscatorios et portus in censum dominus debet defferre*; y en la L. 1.ª § 3.° *De fluminibus* dice: *Flumina quædam publica sunt, quædam non publica.* ¿Cómo es, pues, posible poner en armonía todos estos testos tan importantes, sino es acudiendo al espíritu de las varias épocas de la dominacion romana? En todas ellas sin embargo, efecto de la falta de su unidad civil, y de la homogeneidad de los principios de sus leyes, hallamos estas contradicciones debidas á que las reglas de las decisiones que formaban su derecho público y privado, se hallaban fundadas mas bien en las cuestiones de hecho que en un principio general de derecho.

La falta de conocimiento del espíritu y ten-

dencia social de una legislacion sin penetrar sus móviles y objeto, nos hace incurrir frecuentemente al hacer su aplicacion ó interpretacion en gravísimos errores, y por esto nos admiramos, por ejemplo, que queriendo algunos comentadores poner en armonía con el Digesto, el principio de las Instituciones de Justiniano *Naturali jure communia sunt aer aqua profluens et mare* etc., desconociendo que el legislador solo se proponia aquí proclamar un principio aunque defectuoso para el derecho moderno, interpretaron el *aqua profluens* por agua de lluvia, *aqua de cœlo cadens*, y que el erudito Vinnius con este objeto tambien diera á la palabra *flumen* la significacion de solo el álveo del rio con separacion del agua que contiene. Estas viciosas interpretaciones y principios las vemos reflejadas en todas las obras de los grandes glosadores de las leyes romanas, y tambien en nuestro Código de las Partidas cuando dice en la L. 3.ª Tít. 28, Part. III, *Pertenecen á todos los omes el aire, e las aguas de lluvia, e el mar e su ribera.*»

Bastan estos ejemplos para convencernos del verdadero orígen y causa de la variedad y contradiccion de los testos de la legislacion romana en el ramo de aguas anejas á la posesion y dominio del suelo. En los elementos constitutivos del gran pueblo romano, la palabra *publicus* denotaba derechos muy distintos de los que signi-

fica en la época moderna; ni tampoco existe hoy aquella oprobiosa distincion de castas que tanta influencia y diferencias establecia en la posesion y en el dominio del suelo. La unidad política del imperio no habia penetrado en la parte civil y administrativa; una era la organizacion en el *latium*, otra en las provincias, colonias y municipios; unas eran las leyes para el *ager romanus*, otras para el *ager provincialis* donde los Procónsules y Cuestores á cuya arbitrariedad se hallaba todo encomendado, no llevaban otra mira que la de aumentar el tesoro de Roma, cometiendo inauditas ilegalidades y las mas odiosas y crueles depredaciones.

Esta rápida ojeada nos revela al mismo tiempo de qué modo el carácter colectivo social, que habia tomado al principio la propiedad del suelo en la república romana, fué despojándose de aquel carácter triunfando el principio de la propiedad individual, y haciendo esto necesario intentar la reforma de la legislacion igualmente que en otros ramos en el de aguas, como nos lo acreditan los citados testos de la Instituta de Justiniano; pero este trabajo ya no cabia en los destinos de aquella civilizacion.

La aparicion del cristianismo dando la mas solemne sancion á la personalidad humana con la proclamacion del principio de la igualdad y fraternidad, trasformó completamente las ideas y

principios que hasta entonces habian dominado, segun la legislacion romana, acerca de la condicion civil del hombre y consiguientemente acerca de la propiedad pública y privada, como sucedió en la Península ibérica desde que levantó el grito de su independencia y nueva nacionalidad.

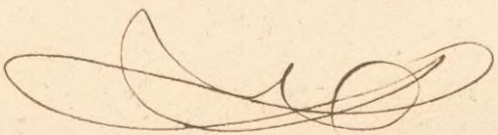

II.

Legislacion española antigua.

El V siglo, en que sobre las ruinas del imperio romano apareció la aurora de civilizacion de los tiempos modernos, es el mas notable por el esfuerzo que hizo la jurisprudencia romana en legarnos, cual un moribundo, al cerrar el panteon del mundo antiguo, su coleccion de leyes, reduciendo su *multorum camellorum onus* al Digesto y al Código en que Justiniano hizo compilar la legislacion de tantos siglos, pero sin armonizarla ni acabar de adaptarla al espíritu de la nueva época, cuyos gérmenes difundieron mas tarde las instituciones de los pueblos germanos, dando nacimiento al feudalismo, alianza y transicion, cubierta todavía con la barbarie, del mundo antiguo al mundo moderno en que se completa la emancipacion del hombre y se efectúa la nueva organizacion religiosa, política, civil y económica de las

nacientes y distintas naciones. Vamos, pues, á investigar el sistema de distribucion de la propiedad, y por consiguiente del dominio de las aguas, siempre anejas al suelo, durante la época del feudalismo, de esta nueva sociedad que se levanta de entre los escombros y fraccionamiento del imperio romano, cuyas leyes no son ni griegas, ni romanas, ni orientales, sino que llevan en sí un sello original y casi inesplicable como sucede en todos los grandes períodos de transicion.

Distínguese esta época por el gran desarrollo del sentimiento de la individualidad, de la personalidad, de la elevacion del hombre fomentada al par que envilecida por el mismo Señor feudal; adviértese mayor actividad é inclinacion á la vida privada que á la vida pública; nótase un gran acrecentamiento en los vínculos de familia con la institucion de la herencia y modificacion de la omnímoda potestad paterna; y lo mas admirable para nuestro objeto es la importancia y estima que adquirió la propiedad territorial sobre todos los demás bienes. Pero así como los grandes rios no ostentan su curso magestuoso y fecundante sino despues de atravesar las mas elevadas cordilleras, abriendo hondas simas con sus rápidas y asoladoras corrientes, del mismo modo el feudalismo, para conducir á la humanidad á una elevada escala de perfeccion y progreso, esto es, desde la mas ruda barbárie á la mas refinada cultura, hubo de atra-

vesar una larga série de períodos envueltos en horrores y anarquía, en que las pasiones dominaron sin freno, en que las leyes, á pesar de sus defectos, carecian de fuerza y habian perdido, así como los pactos y tratados, toda su santidad.

El feudalismo, introducido por los visigodos en nuestra Península, reconocia como base principal de su sistema la servidumbre, y en él todos los derechos sociales eran solo personales. Como conquistadores, su gobierno era puramente militar. Aunque estas razas septentrionales de costumbres nómadas no conocian la propiedad rural perpetuada en las familias, sin embargo, en la conquista de la Iberia se apropiaron en unas comarcas la tercera y en otras las dos terceras partes de la tierra conquistada. En su Código el Fuero Juzgo, estraña miscelánea de leyes políticas, eclesiásticas y civiles, trata el Libro X del dominio de los bienes raices y medios de adquirirlo y conservarlo, y se manda por la Ley 8.ª y 16 del Tít. 2.º guardar el repartimiento hecho entre los godos y españoles originarios, siendo de dos partes para los conquistadores y una para los que los poseian. Los godos, dueños de mayores ó menores porciones de territorio segun su gerarquía militar, siendo mas guerreros que agricultores, hacian cultivar sus heredades á los siervos, ó las daban á precario ó sea arrendamiento, ó dábanlas á censo percibiendo un cánon ánuo en frutos, perpetuándose estos con-

UNIVERSIDAD CENTRAL BIBLIOTECA ARTES Y OFICIOS

tratos mientras cumpliesen con exactitud el pago de los cánones estipulados que variaban de un tercio á un décimo de los frutos. Al hacerse la distribucion de los terrenos se comprendian en los mismos las aguas, como acontecia en la distribucion de las conquistas romanas; pero no seguiremos adelante en el exámen de la distribucion de la propiedad y de las aguas de esta época, ni entraremos en el especial de la agarena confundida con el largo período de la reconquista, fijándonos en esta que es de donde parten la mayor parte de los principios de orígen árabe, hoy en observancia, y los derechos mas controvertidos hoy sobre el dominio y régimen de las aguas: y el conocer el espíritu de esta legislacion es lo mas importante para nuestro objeto.

En Leon y Castilla, Navarra, Aragon y Cataluña, la guerra de la reconquista no se hizo por un soberano con ejércitos reclutados y asalariados, sino por medio de la reunion de varios caudillos con quienes se estipulaba el modo y manera de distribuirse el botin y los terrenos conquistados, así como la indemnizacion de los daños recibidos en cada una de sus huestes. En el Código de las Siete Partidas, que tan fielmente nos trasmite muchas de las costumbres de aquella época feudal, en la Part. II, Tít. 26, L. 1.ª, dice: *E por ende antiguamente fue puesto entre aquellos que usaban las guerras, é eran sabidores de ellas, en cual ma-*

nera se partiesen todas las cosas que hi ganasen, segun los omes fuesen, é los hechos que ficiesen... Y en la misma Partida se espresa que ante todo se pagasen las *enchas*; esto es, las bajas por muerte y heridas, y por cada caballero muerto se pagaban cincuenta maravedís, y por cada peon veinte y cinco. *E si la ferida fuese en la cabeza, de guisa que non la pudiese encobrir con los cabellos, que le diesen doce maravedís: é por ferida de la cabeza que le sacasen hueso diez maravedís. Por quebrantamiento de pierna ó de brazo, de que non fuese lisiado por toda vida doce maravedís... si perdiese ojo, ó nariz, ó mano, ó pie, por cada uno de estos debe haber cien maravedís.....* Satisfechas las *enchas*, se procedia á la distribucion de todo lo conquistado, en la forma consignada en dichas leyes, siendo el quinto de todo para el Rey, y además las personas de los caudillos enemigos, con sus familias y muebles, y los castillos, villas y palacios conquistados. El resto se repartia entre los demás gefes, segun el número de sus combatientes, y así decia la ley: *Que el que llevase caballo ó espada ó lanza, que oviese una caballería* (que era una parte). *E por loriga de caballo, otra. E por loriga complida con almófar una caballería. Por brafoneras complidas que se cingan, media caballería... E el peon que llevare lanza con dardo é con porra, media caballería. Por bestia asnal media peonía.....*

Habia además de estos pagos otras recompensas honoríficas á los caudillos, y otras mercedes que hacia el Rey, por su parte, de villas, castillos y terrenos á sus lugartenientes y gobernadores de las provincias y ciudades, y á los gefes de la administracion de justicia, y á los encargados de ciertos y determinados servicios cerca de su persona, conocidos con los nombres de Ricos-omes, Duques, Marqueses, Condes y Vizcondes, Barones, nobles Infanzones é Hijos-dalgo, etc., etc., siendo todas estas mercedes, ya vitalicias, ya hereditarias ó reversibles á la Corona.

Lo mismo que en Castilla sucedia en Aragon y Cataluña respecto á la distribucion del botin y terrenos conquistados. En las Córtes de Barcelona de 1228 en que se resolvió la conquista de Mallorca, despues de haberse comprometido los Prelados, los Nobles y los Ciudadanos á concurrir á la empresa, ofreciendo un tributo y conducir á sus espensas cierto número de caballos é infantes y galeras, pidieron la parte correspondiente en el botin y tierras que se conquistasen, y el Rey la otorgó de esta manera: *Promitentibus vobis omnibus et singulis, bona fide et sine fraude, quod de tota terra, civitatibus, castris et villis, et terris heremis et populatis, cum suis redditibus et rebus mobilibus et inmobilibus et exitibus universis quæ in hoc viatico acquiremus, Domino concedente, tam per terram quam per mare, lez-*

dis, pedaticis et aliis exitibus universis, dabimus vobis juxtas portiones, secundum numerum militum et hominum armatorum quos vobiscum duxeritis. Et nos similiter habeamus partem nostram omnium prædictorum secundum numerum militum et hominum armatorum qui vobiscum fuerint; retentis nobis alaceriis et staticis regum in civitatibus ultra debitam portionem nobis competentem..... Portiones autem vestras, quas ibi habebitis vos et vestri, teneatis per nos et successores nostros, et ad nostram fidelitatem et consuetudinem Barchinone; et detis inde potestatem, quandocumque voluerimus irati et pacati. Et portiones quas ibi habebitis, positis vendere et alienare salva nostra fidelitate et dominio supradicto.....

Para la ejecucion de este pacto se nombró despues, en representacion de las varias clases, un Consejo que practicó la distribucion. Convenios de esta especie se habian hecho ya anteriormente por el Conde Conquistador con los nobles, Infanzones y Ordenes militares del Temple y Hospital de Jerusalen, y con los Genoveses que concurrian con sus flotas á las conquistas.

Tal era el sistema generalizado en aquella época, y observado tambien por los Sarracenos, pues en la órden publicada al frente de banderas en Toledo en 963 por el Rey Alhakem, decia: *Es deuda de todo buen muslim ir en algihed ó guerra contra infieles enemigos de nuestra ley.....*

En las entradas en la tierra no mateis á las mujeres, á los niños ni viejos sin fuerzas, ni á los monges de vida apartada, salvo cuando ellos hicieren daño. Todos los despojos, sacado el quinto que nos pertenece, se partirán en el mismo campo ó lugar de la lid: el caballero tendrá dos partes, y el de á pie una: de las cosas de comer tomad cuanto tuviéreis necesidad..... etc., etc.

Del fraccionamiento que se hacia del territorio conquistado con esta distribucion á los diferentes caudillos, entre los cuales figuraban los Obispos, los Grandes, Maestres ó Jefes de las Ordenes militares y numerosos Ricos-homes, resultó la denominacion de terrenos de realengo, abadengo, señoriales ó dominicales. Y hé aquí el orígen de los feudos, ó sea el dominio y señorío de una tierra adquirida en la reconquista contra los moros ó concedida en recompensa de servicios militares ó civiles, exigiendo solo el Soberano en cambio la fidelidad, el homenage y en algunos ciertos tributos. La distribucion, pues, de la tierra formó entonces la aristocracia, su señorío dió orígen á la nobleza, y su dominio y posesion mediante ciertos servicios ó tributos, creó los nobles y plebeyos, los señores y los vasallos y pecheros, formando los siervos clase distinta.

Mientras en los territorios conservados de realengo y alodiales, la obediencia se exigia á los pobladores por medio de los magistrados, meri-

nos y sayones, con sujecion á ley; en los feudales la obediencia era un deber personal, bajo una série de servidumbres y tributos que no reconocian mas ley ni límite que el capricho del mas fuerte, y la opresion de los colonos marchaba á la par que la degradacion de los señores. Formáronse dos naciones ó razas, una propietaria del terreno, otra proletaria que nada poseia, pero que solo podia vivir adherida al terruño, formando así la nueva plebe. Los esclavos ó siervos constituian todavía el servicio ostentoso de los palacios y de los castillos, y los villanos solo tenian consideracion cuando eran necesarios para defender á los señores y acompañarlos á las guerras; pero sin garantía ninguna unos y otros para ante él mismo, tenian que presenciar impasibles la tala de sus viñas y sembrados por los cervatos y conejos de su Señor, la destruccion de los gallineros por sus alcones, y hasta la profanacion de su humilde tugurio.

En la necesidad de repoblar los territorios alternativamente ocupados por moros y cristianos en los tiempos de la reconquista, ó atacados con no menor encarnizamiento por otros Señores y pueblos fronterizos, así los Reyes como los Señores se vieron precisados á otorgar muchos privilegios y exenciones á los pobladores al hacerles la concesion de los terrenos, á que llamaron Cartas Pueblas y fueros municipales, verdadero orí-

gen de los Municipios españoles y de la adquisicion de derechos civiles por los feudatarios. Como el interés en atraer gente para la repoblacion liberalizaba las Cartas Pueblas, porque allí era mayor la afluencia, donde mayores eran las franquicias, y mas considerado el estado civil, dando al mismo tiempo mas pingües rendimientos y mas superior importancia á los Señores que contaban con mas estensa colonizacion, la barbárie y la anarquía fué desapareciendo de los dominios feudales, disminuyó la emigracion de los colonos y contínuo cambio de Señores, y localizándose ya la poblacion, la agricultura contó fijamente con gran aumento de brazos, y la propiedad rural adquirió mas estabilidad, y por lo tanto mayor estima y prosperidad.

Los siervos y vasallos convertidos en feudatarios ya no se hallaban sujetos á las caprichosas exacciones de los señores, sino á los convenios y condiciones consignadas en los fueros ó Cartas Pueblas, y cumpliendo lo estipulado eran ya hombres libres y no uno de otro: con su trabajo y sus sudores se procuraban una propiedad estable y transmisible á sus hijos, y esta propiedad les llevó poco á poco á la conquista de sus derechos civiles y políticos. Hasta la omnímoda y abusiva jurisdiccion que antes tenian los señores se fué paulatinamente reprimiendo por las leyes y las mismas Cartas Pueblas, porque al principio

así en Leon como en Castilla y en Navarra, Cataluña y Aragon, los Señores administraban la justicia segun sus costumbres militares, sin mas ley ni fuero que su voluntad. Fué esta jurisdiccion muy vária en los diferentes territorios segun la gerarquía del Señor, estableciendo esta misma una gran desigualdad en su representacion, poseyendo unos la jurisdiccion *alta*, otros la *baja*, el mero y misto imperio con el *jus vitæ et nœcis* de *horca y cuchillo* que hacia tan notables á los nobles de Aragon, y á los Ricos-hombres de *pendon* y *caldera*, no habiendo en muchos de estos territorios recurso ni apelacion al Rey ni á los tribunales reales.

En las Cartas Pueblas, pues, se establecieron ya garantías sobre este ramo en favor de los colonos, se fijaron las penas para muchos delitos, se concedió la apelacion para ante el Rey ó sus adelantados y merinos, concediéndose tambien otras garantías contra los abusos de estos y de los sayones. Ya en el Fuero viejo de Castilla se prescribió: *Estas cuatro cosas son naturales al señorío del Rey, que non las debe dar á ningun ome, ni las partir de sí, ca pertenecen á él, por razon del señorío natural, justicia, moneda, fonsadera é suos yantares.* Quejándose de los abusos de esta jurisdiccion, los procuradores de las ciudades y villas del reino en las Córtes de 1390 á don Juan II, declaró el Rey: *Que todos los pleitos*

de los señoríos se librasen ante los alcaldes ordinarios de la villa ó logar que era donadio del Señor ó Caballero fasta que diesen sentencia. E si la parte se sintiese agraviada apelase al Señor de la tal villa ó lugar. E si el Señor no le ficiese derecho, é le agraviase, entonce pudiese apelar ante el Rey. E fincó asi asosegado.

Adviértese que la propiedad territorial y la jurisdiccion á ella aneja fué la que constituyó las diversas gerarquías y fué el fundamento de los poderes, así como el de permanentes luchas entre el feudalismo laical y el eclesiástico que amenazó con una nueva plaga á la civilizacion naciente. Las Cartas Pueblas otorgadas para dar garantía á esta propiedad fueron las que pusieron freno al comunismo monacal, prohibiéndose en ellas la cesion de bienes á los conventos; la competencia en liberalizar su otorgamiento, disminuyó los grandes tributos que se exigian de los colonos; ellas produjeron la agremiacion para desenvolver la industria, y aumentando así la representacion de los Municipios, prepararon su emancipacion. Grande fué el apoyo que en esta institucion halló la Monarquía para disminuir poco á poco el poder de los Señores y mas tarde el del Clero; y la fuerza del progreso social, á pesar de la contrariedad de muchos de estos elementos, nos condujo poco á poco á la unificacion política y civil. Pero transcurrió aun mucho tiempo para que la personalidad

humana se hallase hermanada con el libre dominio de la propiedad, y fueron necesarios grandes esfuerzos para borrar para siempre los restos de instituciones de una época de ignorancia y de barbarie, que en medio de los benéficos bienes del cristianismo y perfeccionamiento de las costumbres, nos transmitió el triste legado de inconcebibles aberraciones, vergonzosas degradaciones y gravámenes tan exhorbitantes que hacian imposible todo desarrollo, así moral como material.

Esta ligera ojeada sobre la distribucion de la propiedad, era indispensable para mejor comprender las vicisitudes del dominio de las aguas y el espíritu de su legislacion en estas épocas todavía oscuras de nuestra historia, así como todos los derechos creados y aun subsistentes en parte de los antiguos pactos y concesiones realengas y señoriales: y para completar nuestro juicio, forzoso es analizar algunas de las numerosísimas Cartas Pueblas de aquellos siglos, cuyo exámen nos demostrará que habiendo tenido un diferente objeto social las conquistas romanas y las de las razas septentrionales, produjeron no obstante un resultado idéntico en el ramo de las aguas, la anarquía y la confusion.

Aunque animados por un principio distinto el paganismo y el cristianismo, dejenerando este último, se vió el móvil moral de ambos conquis-

tadores convertido en una idea material, la del botin, la codicia de las riquezas, la dominacion y apropiacion del territorio, tanto mas vejado en aquellos tiempos, cuanto mas rico y productivo fuera, como sucedió á la Península española, donde funestamente para ella vinieron á disputarse la dominacion universal las cuatro grandes civilizaciones del mundo, la fenicia y la romana, la goda y la muslímica. Entre los romanos los terrenos conquistados eran como hemos visto para la Patria, para la colectividad del pueblo-rey, mientras que en las dominaciones que les sucedieron, el territorio se distribuia entre los caudillos para su apropiacion y engrandecimiento personal. Sin embargo, por la fuerza de la naturaleza de las cosas, la propiedad que fué pública ó del Emperador romano, se convirtió en privada, y la que fué señorial se convirtió en feudal y libre. En uno y otro sistema las leyes sobre las aguas no podian ser generales; en unos, por causa de haberse distribuido juntas al pueblo la tierra y el agua que comprendia; en otros, por la concesion ó enfeudamiento que los Soberanos y Señores hicieron tambien de todo á los pecheros y vasallos. Este grande y variado fraccionamiento hacia imposible la unidad en todos sentidos. Por abusivos que fueran los derechos adquiridos apoyados en tan gran diversidad de fueros, no habia poder bastante en los Monarcas ni la opinion pú-

blica estaba bastante ilustrada para apoyar una ley general que los asimilara y satisfacer así las crecientes necesidades del desenvolvimiento social; y lo mismo en el régimen civil que en el administrativo, toda reforma era imposible.

Vamos, pues, á ver algunos de estos ejemplos. Los fueros concedidos en 1155 por D. Alonso I el Batallador, á Tudela, Cervera y Galipiezo son muy remarcables por sus franquicias y especiales derechos sobre las aguas. «*Concedo*, dice, *omnibus populatoribus in Tutela et habitantibus in eo, et etiam in Cervera el Gallipienzo, illos bonos foros de Superarbe, ut habeant eos sicut meliores infanzones totius regni mei, et sint liberi et soluti ab omni servicio, pedatico, usatico, petitione vel aliqua alia subjugatione mei, et omnis generis mei in perpetuum, excepta hoste vel lite campale, vel obsidione alicujus castri mei, vel meis injustè obsidientibus adversariis meis, quod sint ibi mecum cum pane trium dierum et expensis. Preterea concedo..... in Ebro et aliis aquis, piscariis, molendinis, azutes et presas in frontariis suis, dando tamen in Ebro et aquis aliis portum navibus.....*»

El mismo Rey habia dado á los de Belorado fueros menos liberales, pero mas estensos en el dominio de las aguas. *Ita*, decia, *dono vobis ut populetis pro tali foro, ut per homicidium, neque per fornicium, neque per furtum, neque per ullam*

calumniam dictam vel factam, non detis nisi tertiam partem..... Et suum exiduum habeat Bilforat de Otercorvo usque ad Terrazas et de Villade Sun usque ad Villafranca; et rivolo qui currit habeatis solutum pro piscari ac molinis facere ad totum vestrum talentum vel voluntate, de Sancta Maria de Pedroso iuso usque descripto termino.

Otra porcion del rio Ebro era tambien objeto de la concesion hecha por Alfonso VI en 1099, en sus fueros á Miranda de Ebro. *Et istas villas et eclesias et loca do vobis eum hortibus et vineis, et cum arboribus et aquis et rivis, et cum molendinis et acennis, et cum piscariis et pratis et pascuis, et cum defesiis et rigariis, et cum montibus et fontibus, et terris et terminis alhocibus, cum ingresibus et salitis, et cum alhocibus quæ fuerant de Cellorigo et de Bilibio qui sint de Miranda.*

Sobre los aprovechamientos del mismo rio Ebro hallamos en los fueros de Logroño, dados en 1095 por D. Alonso VI, lo siguiente: *Et ubicumque potuerint* (los pobladores) *invenire aquas per rigare pecas, et vineas sive per molinos, vel ad hortos sive ubicumque opus habuerint, accipiant eas..... Et insuper si alicujus populator fecerit molendinum in illa terra de domino rege, accipiat illo anno primo toto ipso qui fecerit illo molino, et non portat ei rex in illo primo anno: et de hoc in antea accipiat rex tota sua medietate, et mitat totas suas missiones per medictate...*

Et si alicujus populator fecerit molendinum in sua hereditate, ut habeant salvum et liberum et non det partem ad rex, neque ad principem terræ.

Como prueba de la anarquía en el ramo de aguas, citaremos tambien de los fueros de Calatayud, otorgados en 1131, el trozo siguiente: *Et habeant vicinos de Calatayub fornos et bannos et tendas et molinos et canales ubi unusquisque melius potuerit facere.*

Tambien es notable en los de Toledo, dados en 1176 por D. Alonso VIII, el modo con que se protegia la industria y la agricultura, tan desarrollada allí por los moros, el siguiente: *Nam et quicumque habuerit hereditatem aut villam juxta flumen de fluminibus Toleti, in ipso flumine molendinum, aut annoram, aut piskeram facere voluerit, faciat sine ulla prohibitione, nec non et habeant ipsi et filii sui, et heredes eorum totas hereditates suas firmas et stabilitas iusque in perpetuum.....*

Como las iglesias y monasterios tanto contribuian en aquella época, no solo á hacer la guerra, sino al desarrollo de la agricultura, en medio de las prohibiciones para que adquiriesen los bienes de los legos porque disminuian las rentas de la Corona, pues que en las donaciones y privilegios y contratos celebrados con los Reyes se les eximia de todo tributo, se les concedian, no obstante, todos los medios para desenvolver sus cul-

tivos. Así vemos en la donacion hecha en 857 por el Rey D. Ordoño á la iglesia de Oviedo, despues de enumerar las varias iglesias y territorios, y número de siervos que les dona, dice: *Omnia hæc supradicta monasteria, Ecclesias, villas, hereditates cum familiis concedimus ab integro, cum exitibus in giro, cum montibus, cum azoreris, venationibus, fontibus, pratis, pascuis, braneis, aquis aquarum, eum eductibus earum, cum molinariis et piscariis in fluminibus et in mari, sicuti et nos posedimus jure quieto, sic concedimus præfatæ Ecclesiæ jure perpetuo.*

Mas terminante es aun en materia de jurisdiccion y de aguas el siguiente párrafo de la donacion hecha al monasterio de Cardeña por Don Fernando I en 1043 de las villas de Villafria y Orbaneja, en que al indicar los límites, dice: *Dono et concedo... cum montibus et fontibus, exitibus et regresibus, et cum pratis et pascuis, cum molendinis et aquis fluentibus, cum hereditate de pane et vineis et cum posesionibus omnibus in monte et in plano, et cum hominibus ibidem habitantibus... et... per omnes terminos tam ad pascendum quam ad aquam bibendum et piscandum per omnes pelagos ab omni integritate... itaque nullus habeat in ea dominium vel potestatem nisi Abates qui fuerint in Caradigna...*

Muy esplícita aparece tambien la donacion hecha por el Rey D. Alonso el VI, al Obispado de

Burgos del de Oca en 1075 en cuanto á jurisdiccion y aguas. *Et sic testor ad illam supradictam Sedem illud Monasterium et suum debitum quod illi Monasterio pertinet, cum vineis, terris cultibus et incultibus, pomeria, arbores fructuosas et infructuosas, rivos, piscaria, molendinos, villas eremas et populatas, decanias et omnias suas allias divisas seu etiam hereditates, et quantum ad profectum hominis ibi inventum fuerit, totum concedo Burgensi sede perpetuo serviturum.*

Son igualmente comprobantes de que el dominio de toda clase de aguas se hallaba fraccionado siguiendo la condicion del dominio del territorio, la multitud de Cartas pueblas otorgadas por las Ordenes militares y por los Condes y Señores, para la repoblacion de los terrenos ganados al enemigo que les habian correspondido, y que los derechos á que dieron orígen son hoy todavía objeto de interminables litigios. La generalidad son muy semejantes en cuanto á las aguas, así como en materia de prestaciones: los otorgamientos eran tan varios como los caprichos de los Señores, cual se desprende de la famosa sentencia arbitral, dada á fines del siglo xv (1486), por el Rey D. Fernando el Católico en el Monasterio de Nuestra Señora de Guadalupe, para poner término á las sublevaciones de los payeses de remensa (1) de Cataluña, aboliendo los seis malos

(1) Los labradores que habian sido colonos de los moros.

usos llamados *Remensa personal*, *Intestia*, *Xorquia*, *Cugucia*, *Arcia é Ferma de espoli forzada*, conmutándolos cada uno en un censo anual de 6 dineros, redimible al 5 por 100. Por ellos podian los Señores elegir las mujeres de los payeses para nodrizas de sus hijos; elegir tambien para su servicio doméstico los hijos é hijas de estos; tenian igualmente el derecho de dormir la primera noche de bodas con las novias ó pasar por encima de la cama despues de acostadas, y de no permitir los entierros sin escojer antes la mejor flasada (colcha) de sus casas, y no podian vender ninguno de sus frutos sin el permiso del Señor, ni ir á habitar otro lugar sin redimir antes su persona.

Además prohibió el Rey Católico los siguientes: *Ous de cugul, polls de astor, pa de cá, brocadella de cavall, cussura, enterca, alberga, mengar de balles, pernas de carn salada, arages, moltó, añell magenc, porc e ovella ab let, scanal de porc, vi de trescol, vi den Besora, sistella de raims, carabasa de vi, feix de palla, cercols de bota, mola de moli, adob de resdofas, blat d' acapte, jovas, batudas, jornals, podadas, fermadas, segadas, traginas, etc*, y otras servidumbres personales, dejando subsistentes solamente los reales de diezmos, primicias, censos, tascas, quintos, cuartos y otras varias.

Este pequeño estracto evidencia el cuadro de las bárbaras costumbres de aquella época y de

los vejámenes que sufria el cultivo, y volviendo á las vicisitudes de las aguas, en las concesiones de las Ordenes militares y Señores feudales, notaremos la cláusula de la Carta de poblacion otorgada á la villa de Agramunt en 1113, por el Conde Armengol de Urgel y D.ª Dulcia su esposa. *Per nos et omnes nostros, donatores sumus vobis omnibus statoribus et habitatoribus et populatoribus hominibus de Acrimonte, qui ibi sunt et erunt, et venturi sunt, totam illam de Acrimonte populatam et eremam cum territorio vel termino quod habet vel habere debet aliquo modo juve seu causa, et cum casis et vasallis, et cum carreris et cum cortals, et cum pradals, et cum hortibus et hortalibus, et cum ermis, et cum terris, et cum paturis, et cum aquis et fontibus. ... per omnes vestras voluntates faciendas....*

La donacion hecha por el Conde de Castilla Fernan Gonzalez en 969 al monasterio de Santa María de Rezmondo, prueba todavía mas que en aquella época el único pensamiento que predominaba, ni era ni podia ser otro que el de la repoblacion, y no habiéndose fijado aun la Corte ni establecido los grandes centros de gobierno no era posible uniformar régimen alguno. Despues de designar el Conde los límites del territorio dice: *Et hac licentiam, ego Comite Fredinando Gundisalviz tibi Galindo Abba, vel posteribus tuis concedo, ut nullus homo super te sit im-*

perio, neque Parens tibi metipso aliquid ad ejus debito .... Et ideo pro subsidio fratrum concedo Fredinando de Gundizalviz ex meo imperio piscaria integra in aqua Pisorga de illo salliceto de molinos de Castrello de ripa in ripa cum suo profundo pelago usque in piscaria de Valle de Vite..... Istos etiam terminos, seu terras vel vineas, ligna quoque arbuscula, vel molinos, cum suas productilias aquas attamen pelago cum sua profunditas seu vero Comitali vel regalia servitute ingenuitas.

No es este el único documento en que resalta la completa inhibicion de los poderes Supremos en la regulacion del dominio y régimen de las distintas aguas cedidas por los mismos Soberanos con el territorio, y luego por sus dueños los Señores seglares ó eclesiásticos transferido su aprovechamiento con mayor ó menor latitud por medio de las concesiones, establecimientos ó contratos que hacian con los pobladores y feudatarios, reservándose casi siempre el dominio directo y concediéndoles el útil pagando además de los diezmos y primicias el *terrage, quistia, fogatge, jova, llorol, tragi, acapte, llezda, peatge, ral de batlle, dinerillo, cena de ausencia y de presencia, castillería, tirage, barcage, etc.* y otra porcion de innumerables é ininteligibles gabelas que poco á poco fueron disminuyendo.

Habia el mayor interés en conservar la po-

blacion laboriosa fija en los terrenos conquistados, y al reglar la policía local por medio de ordenanzas conservaban en ellas, así los Soberanos como los Señores, los usos consuetudinarios que siendo la mayor parte de orígen árabe mantuvieron la agricultura que estos habian desarrollado con la aplicacion de las prácticas traidas de Oriente, y localizando la poblacion se conservaron aquellos grandes centros agrícolas árabes que hoy todavía se señalan como los mas ventajosos centros de nuestra produccion.

La raza wisigoda que en un principio dedicaba toda su proteccion á los pastos y ganadería por ser mas conforme á sus costumbres germánicas y nómadas, adquiriendo hábitos menos rudos, asimilándose los de la civilizacion romana y árabe, conoció la importancia de sus progresos; y la necesidad del aumento de subsistencias, le hizo conceder grandes privilegios á los agricultores para mantenerlos en el cultivo del suelo y conservar cuanto en pro de la agricultura habia hecho la dominacion agarena, en el ramo de aguas especialmente. Así vemos en los fueros de Araciel, otorgados en 1125, por el rey D. Alfonso el Batallador, hecha la concesion del territorio á los pobladores con arreglo á las prácticas moriscas en materia de aguas. *Et insuper dono vobis quod habeatis illam aquam pro rigare in unoquoque mense duæ dies et duæ noctes de Centrueneco et de*

Corella et de Alfaro, et dono et concedo vobis.... quomodo illum habuit in tempus de mauros.....

Pero donde mas marcadamente se conservaron las prácticas introducidas por los moros sobre las aguas, fué en el reino de Valencia, ordenando el Rey D. Jaime el Conquistador en los fueros que concedió en 1239, que todas las cuestiones sobre aguas se resolvieran, *segons la manera, et establissement é la forma antiga y el estat antich.*

Así dice tambien otra ordenanza sobre *servituts*, fuero 35: *Jacobus Primus rex..... Per nos é per los nostres donam é otorgam per tot temps á vos tots emsemps é sengles habitadors é pobladors de la Ciutat é del regne de Valencia, é de tot lo terme de aquell regne, totes é cascunes cequies franques é liures, majors é mijanes é manors ab aigües e ab manaments, é ab duhimens d' aigües, é encara aigües de fonts, exceptat la cequia real que va á Puzol, é de les cuals cequies é fonts hajats aigüa, é enduhiments é manaments d'aigües tots temps continuament de dia é de nit: en aixi que puscats d'aquelles regar é pendre aigües sens alcuna servitut é servici é tribut, é que preniats aquelles aigües segons que antigament es é fó establit é acostumat en temps de sarrahins.*

Lo mismo hizo el Rey D. Alonso X en 1275, al dictar el primer reglamento para el gobierno de las aguas y riegos de la huerta de Orihuela,

mandando se observase el mismo sistema y prácticas en su distribucion establecido por los Moros, y en las instrucciones dictadas para el repartimiento de las tierras de dicho término se prevenia, *que hagan á todos herederos de Orihuela, tambien á los que han los donadios, como á los otros vecinos, á limpiar y adobar los azarbes y todas las acequias mayores y menores del término de Orihuela, de guisa que vengan las aguas sin embargo ninguno, asi como venian en tiempo de moros. Y que partan las aguas por tahullas á cada uno, segun lo que hubiere, asi como las habian derechamente en tiempo de moros.....*

En tiempo del Rey D. Alonso X, el 20 de Julio de 1271, se concedió tambien el notable privilegio á los vecinos de Orihuela, para que todos los que pusiesen norias con objeto de regar las tierras, no pagasen de sus frutos tercio-diezmo, y que de los acrecentamientos ó mejoras que hiciesen en los desvanes del rio y acueductos nada se les quitase.

De este modo y dando una gran prueba nuestros Reyes y Caudillos del respeto y consideracion á la actividad é inteligencia del gran pueblo vencido, se conservaron las prácticas legales y agrícolas de aquella raza que fué la verdadera fomentadora de la agricultura en nuestra península aplicando las aguas á los riegos y á la industria por medio de derivaciones de los rios, levantando

presas, construyendo pantanos, y haciendo alumbramientos por medio de pozos con norias y galerías subterráneas, cuyas obras son aun hoy objeto de estudio y admiracion. Sus leyes para la proteccion de todos estos derechos, convertidos en usos consuetudinarios fueron respetados, y escritos y recopilados en forma de Ordenanzas fueron por los mismos Conquistadores concedidas á los nuevos pobladores, y mas tarde modificadas y aprobadas por el Supremo Consejo de Castilla para cada localidad. Estos curiosos documentos son un monumento imperecedero de los usos, sábia policía y régimen local sobre las aguas, basados en los mejores principios del derecho público y privado.

Fijándonos de nuevo, despues de estas indicaciones, sobre el cuadro de la época feudal y foral en que aparece tanta variedad en el dominio del suelo y de las aguas como anarquía en el inmenso fraccionamiento del Reino, se observa patentemente la imposibilidad de aplicar ningun principio general y uniforme para el régimen del suelo y de las aguas á él anejo. La multiplicidad de pequeños estados se oponia á ello en el principio de la reconquista, y terminada esta y unidas las Coronas de Leon y Castilla y Aragon tambien era impracticable porque habia que combatir de frente derechos adquiridos por los poderosos, cuya influencia no podian contrarestar todavía los So-

beranos, contra quienes fueron muy frecuentes las rebeliones de la nobleza para mantener sus fueros.

Sin embargo, en los Códigos generales que en las diversas épocas se iban confeccionando aparece ya la tendencia á la unidad civil, y á la clasificacion y deslinde de las aguas públicas y privadas por medio de disposiciones aisladas, pero preparatorias de la adopcion de un principio general para proteger el mejor aprovechamiento de este fecundante elemento y prevenir los inmensos daños que sus desbordamientos ó estancamientos causaban en nuestro suelo. Es muy de notar en aquella época, que adoptando nuestros legisladores y jurisperitos los principios del derecho moderno romano proclamados por Justiniano, se hallaron en la misma situacion práctica que aquel gran pueblo, siendo en ambos inaplicable el principio que proclamaba la ley, por contradecirlo abiertamente los derechos adquiridos sobre las aguas, que era forzoso reconocer, conservar y proteger. El elemento individual aristocrático habia tomado demasiado desarrollo en la nueva sociedad á espensas del elemento social, y bajo los principios del cristianismo que acababan de dar nueva faz á la sociedad humana, debia esta armonizarse dando unidad y fuerza á las instituciones políticas, civiles y administrativas para producir el equilibrio necesario entre el individuo

UNIVERSIDAD CENTRAL BIBLIOTECA

y la sociedad á fin que esta pudiera tener desarrollo en su progreso y estabilidad y fé en sus conquistas y porvenir. Esta era la obra de los Códigos en que se iban elevando á máximas legales los principios divulgados en las escuelas que preparaban la reforma de aquellas costumbres y anárquico sistema social.

El Fuero Juzgo, primera codificacion que apareció en el siglo VII entre las nuevas sociedades que surgieron de las ruinas del imperio romano, que consagró las bases fundamentales de la Monarquía española, en cuyos preceptos se reflejan las rudas costumbres y elementos de la sociedad, para cuyas necesidades se dictaba y cuya autoridad fué acatada por muchos siglos aun despues de la reconquista, hallamos escasamente cuatro leyes sobre las aguas, que son: la 28, 29, 30 y 31 del tít. 4.°, lib. 8.° dirigidas á protejer los vados de los rios para el paso de los ganados, la navegacion y pesca, los molinos y pesquerías, y las aguas destinadas á los riegos.

Conociendo ya el modo con que se distribuia la propiedad del suelo en aquella época sin hacer distincion de ninguna clase de aguas y considerándolas como anejas al dominio de la tierra, se comprenderá perfectamente el espíritu de la ley 29 que es la que condensa los principios que dominaban á la sazon acerca del dominio de las aguas. *Los grandes rios, por que vienen los salmones, ó*

otro pescado de mar, ó en que echan los omnes las redes, ó porque vienen las barcas con algunas mercadurias, ningun omne non debe encerrar el rio por toller la pró á todos los otros é facerla suya: mas puede facer seto fasta medio del rio, allí ó es el agua mas fuerte, é que la otra meatad finque libre para la pro de los omnes. E si alguno ficiere demas contra esto que nos decimos, el sennor de la tierra ó el juez la crebante luego el seto; e si fuere omne de mayor guisa peche diez sueldos á aquel á quien facie el embargo con el seto. E si es omne de menor guisa cinco sueldos é demas reciba L. azotes. E si dambas las partes del rio oviere dos sennores, non deben cercar todo el rio fascas que aiga cada uno que cerró la sua meatad, mas el uno debe cerrar la su meatad de suso, y el otro la de yuso, e dege por medio pasar el rio. E si non obiere mas de un logar, que puedan ambos cerrar, de guisa lo cierren ambos que puedan pasar las barcas é las redes. E si el sennor ó el juez crebantare el seto que fue fecho, así cuemo nos decimos de suso, peche diez sueldos á so sennor del seto, e si otro omne libre lo crebantare peche cinco sueldos al sennor del seto e reciba L. azotes. E si algun siervo lo crebanta reciba C. azotes...

Basta esta sola ley para revelarnos toda la tendencia de aquella civilizacion, en que predominando el elemento individual, para robustecer

el de familia que era la gran base de la revolucion que estaba haciendo la humanidad, se daba á la propiedad un desarrollo sin límites. Así se vé que estas leyes propiamente no eran mas que leyes penales para proteger los derechos existentes, las adquisiciones de la conquista. Declaró verdaderamente el aprovechamiento de las rias y grandes rios navegables perteneciente al pró comunal; pero reconoce á los ribereños el dominio del cauce hasta la mitad del rio, permitiéndoles á su albedrío la construccion de azuas hasta la mitad del mismo, de tal modo, que esta proteccion que se daba á la navegacion era la mas funesta á la misma, por ser la mas propia á perturbar el curso de los rios y á dejar sin límites las invasiones codiciosas de los ribereños. En sus penas vemos la diferencia de clases, y en todo el completo anulamiento del elemento social, protegiéndose sin restricciones el individual dueño del suelo y de las aguas.

La infancia de las naciones es como la de los individuos; el elemento social no podia desenvolverse hasta haber adquirido poderoso y fuerte desarrollo el individualismo y la familia, base de la nueva sociedad; pero esta obra del progreso humano era lenta, y así observaremos en el ramo de aguas los muchos siglos que han sido necesarios para alcanzarla. Las vías pastoriles eran las mas protegidas en aquella época; las carreteriles

pocas y mal conservadas; las fluviales en gran abandono: mas tarde veremos un sello inverso, los intereses sociales de la humanidad colocados sobre los individuales, sucediendo á la anarquía el triunfo y armonía en el progreso social. El espíritu de la diminuta legislacion visigoda sobre las aguas, se hallaba, pues, en perfecta relacion con las tendencias de aquella civilizacion.

Despues del Código visigodo ó Leonés apareció el Fuero Viejo de Castilla coetáneo de las Cartas Pueblas ó fueros municipales, formado á principios del siglo XIII, por órden del Rey Don Alfonso VIII, mandando á los Nobles que *catasen las istorias é los buenos fueros, é las buenas fazañas*, ó sea sentencias judiciales adicionadas y dispuestas en la forma que han llegado á nuestros dias por el Rey D. Pedro de Castilla que las publicó en 1356. Este Código mas militar y nobiliario que civil, curioso é importante documento de la edad media, que refleja al vivo el estado social de aquella época turbulenta y anárquica, puede decirse que no tuvo otro objeto que reglar ó determinar mas ó menos directamente los derechos de la clase nobiliaria, por cuya razon muy propiamente se denominó entonces Fuero de los Fijos-dalgo.

Los esfuerzos que se hacian para la unidad en la codificacion de las leyes en esta época, demuestran ya la virilidad que iba adquiriendo el cuerpo

social, y las sediciosas peticiones de los nobles para la conservacion de este Código, revelan la lucha ya comenzada con los Municipios y la Autoridad real.

Era el Monarca entonces gefe de una multitud de pequeños Estados y clases, que cada una se gobernaba por distintas leyes y costumbres, bajo la dependencia inmediata de los Señores territoriales y la suprema del Rey, centro de la unidad creciente de la Monarquía. Existian los Señoríos patrimoniales hereditarios, que dictaban sus leyes, imponian pechos, levantaban huestes y administraban justicia. Formaban otros pequeños Estados los territorios de las Ordenes militares, de los Obispos y Abades de los monasterios, que eran igualmente Señores de vasallos, y ejercian jurisdiccion civil y criminal. Habia tambien las *behetrías*, pueblos y territorios libres en elegir Señor de entre ciertos linajes que los protegiera, y las *behetrías de mar á mar*, pudiendo elegir Señor sin limitacion alguna, constituyéndose un patronato muy semejante al de la época romana. Por último, habia los Municipios, Comunidades ó Concejos que formaban las villas y lugares de realengo. El Fuero viejo de Castilla fué propiamente el que deslindaba todos los fueros, derechos y deberes en tan diversos territorios de los Señores y vasallos entre sí y con el Monarca ó Supremo Gefe del Estado general.

La ley primera de este Código espresa cuán limitadas eran entonces las regalías del Soberano ó prerogativas del poder Supremo: *Estas cuatro cosas son naturales al Señorío del Rey, que non las deve dar á ningund ome, nin las partes de si, ca pertenescen á él por razon del Señorío natural, Justicia, moneda, fonsadera e suos yantares.* Es decir, la administracion de la justicia suprema, la fabricacion de la moneda, la reclamacion de hombres y tributos para el sostenimiento de la guerra, y la contribucion para el alojamiento y comida del Rey, que en Aragon se llamaba *cena*, y que era muy distinta segun los pueblos y la familia y comitiva del Rey. Aunque formaban tambien parte del dominio especial de la Corona todos los castillos y fortalezas conquistadas, y los terrenos y villas que habian cabido en suerte al Monarca en la distribucion de las conquistas; sin embargo, esto no era de las cosas *que non las devia dar*, y así eran objeto de las profusas mercedes, contra que tanto clamaron las Córtes antiguas de Castilla.

Ningun rastro se halla en esta legislacion de que fueran reservadas al Señorío del Rey las aguas corrientes, considerándolas como públicas ó comunes, sino todo lo contrario. Fuera de la L. 1.ª, del Tít. 6.º que impone penas á *quien quebranta guerto, molino ó cavaña, ó era ó monte de Infanzon*; solo en el tít. 6.º, lib. 4.º, habla de la proteccion á los derechos adquiridos por los cons-

tructores de molinos, y es en la ley última de este título, donde se ve la completa conformidad con el principio observado al analizar las Cartas Pueblas, probándonos la propiedad particular de los rios. Dice así: *Si un ome pesca en piélago ageno de dia, é taja el agua por el tajar del agua, deve pechar al dueño de la eredat sesenta sueldos... E si lo ficier de noche puede ser demandado por furto.....*

Las aguas corrientes de los rios y sus cauces considerábanse en aquella época como anejas al dominio señorial y privado, segun lo patentizan las precedentes leyes, acordes con las prescripciones forales. Hasta la publicacion de las leyes de las Partidas, no habia un principio general que deslindase ámpliamente las cosas comunes, ó sea públicas de las privadas, y el gran dominio del Estado, ó sea Señorío del Rey, limitado, segun la ley antes citada, á la *Justicia, moneda, fonsadera é suos yantares*, estaba confundido con todo lo al mismo perteneciente por la conquista, sin distinguirse por las leyes lo que era del dominio público ó de uso comun, lo que era del Estado ó de aprovechamiento especial de este, y lo que era de la Corona, esclusivo para la representacion y ejercicio de la Autoridad Real. Sin embargo, la L. 2.ª del Fuero Juzgo establecia una notable diferencia al hablar de lo que ganan los Reyes en las guerras. Dice: *Et ennas cosas que-*

llos foron dadas e que ganaren non deven atender solamiente el so provecho, mas el derecho de so pueblo, ó de sua tierra. Mas las cosas que ellos ganaren, non las deven aver ningun de sus fillos, si non com mandar el Rey. Et elas cosas que eran propias suas, et que ganaron ante que fosen reys, devennas aver sos fillos, e sos herederos. En esta ley se observa que ya se hacia diferencia, sin duda por ser electiva la Monarquía, entre los bienes particulares del Príncipe, y los que poseia como Rey, si bien mas esplícita hallamos esta division en la L. 1.ª, Tít. 17, de la Partida 2.ª *E de estas eredades que son raices, las unas son raices quitamente del Rey, así como cilleros, ó bodegas, ó otras tierras de labores, de qual manera quier que sean, que oviese heredado, ó comprado ó ganado separadamente para sí. E otras y ha que pertenecen al Reyno, assi como villas ó castillos ó los otros honores.....* Así vamos observando en nuestra legislacion paulatinamente los progresos del derecho público, pero sin comprender todavía en el Señorío del Rey las aguas corrientes de los rios, ni los terrenos ocupados ni abandonados por las aguas.

En la parte de territorio que, en virtud de la distribucion de la conquista, correspondió á los Reyes, y que luego fueron otorgando á los pobladores por medio de las Cartas Pueblas, allí si se reservaban generalmente mucha parte de las aguas

corrientes, de las cuales hacian enfeudaciones, lo mismo que los demás Señores territoriales, mediante el pago de ciertos cánones ánuos en morabatinos ó en frutos desde el diezmo hasta la cuarta parte de los productos en las tierras, y en los molinos ó sean aceñas, hasta la tercera y cuarta parte de sus productos; y como ya hemos manifestado, esto formaba parte de los bienes del Rey para sostener las atenciones de su palacio y Supremo gobierno. En los reinos de Valencia y Cataluña se adicionó la porcion de territorio adquirido por derecho de guerra con las compras y transacciones hechas por el Conde Conquistador y sus sucesores con las Ordenes militares y genoveses que les habian auxiliado con sus galeras á la reconquista; y de aquí resultó que los rendimientos de este Señorío, ó sea Corona de Aragon, sobre un territorio donde las aguas tanto se habian utilizado en los riegos y artefactos por los moros, y en que cada dia crecia su aplicacion, fueron de tal importancia, que adquirieron gran gerarquía y renombre los Bailes del Real Patrimonio, creados para su administracion por el Rey D. Jaime I; y las atribuciones muy especiales que se les confirieron sobre las aguas, las han conservado hasta nuestros dias, y por varios siglos la jurisdiccion civil y criminal.

El Señorío, pues, de las aguas corrientes en un territorio fertilizado con los inmensos aprove-

chamientos de las aguas, hechos por la raza árabe, constituyó allí una de las principales regalías de la Corona, y á la institucion de aquella magistratura se debió entonces la defensa y proteccion de todas las aplicaciones hechas de las aguas y su mayor desarrollo, bajo la influencia siempre de las leyes arábigas y de sus usos consuetudinarios. Para norma y gobierno de estas autoridades y de sus gobernados, se redactaron las bases y requisitos y condiciones para las concesiones y enfeudamientos, organizacion de Sindicatos y Jurados de riego, que difundieron una jurisprudencia admirada por los estranjeros, y que ha sido indudablemente la norma para nuestra moderna legislacion administrativa.

Allí, pues, comenzaron á figurar como del Monarca y atributo de su soberanía el dominio de las aguas corrientes y la regulacion bajo bases escritas del aprovechamiento de las mismas, así como de los terrenos abandonados por los rios, sus islas, playas y terrenos abandonados por el mar; doctrina que se fué aplicando insensiblemente á medida que avanzaba la unidad civil y política, á las demás provincias de la monarquía. Sin embargo, en la misma corona de Aragon se conservaron y fueron respetados todos los derechos señoriales y concesiones, resultando de aquí que los rios pertenecian en unas secciones de su curso al dominio de Señores especiales,

y en otras eran de la libre concesion de la Corona que paulatinamente fué incorporando á la misma muchos de aquellos derechos y revindicándolos como prerogativa real, aun en contra de los pactos y hasta de los fueros especiales.

Caminando la Península española á la unidad indicada por su posicion geográfica y su historia, avanzó la reconquista, y unidas bajo el cetro de Fernando III el Conquistador las coronas de Leon y de Castilla, fueron siendo mas notables los adelantos en la unidad legislativa, y apareció en 1254 el FUERO REAL como código de transicion de las leyes godas á las romanas adaptadas á la nueva civilizacion, pues habian estado proscriptas en ódio á los romanos, por la ley 9.ª, título 2.º, libro 1.º del *Fuero Juzgo*. Concedido por Alfonso el Sábio como fuero á Búrgos, Valladolid y otros pueblos, se preparó así muy prudentemente la opinion pública para su introduccion. Su observancia, empero, no aparece generalizada en la Monarquía á causa de la pertinaz resistencia de la nobleza, cuyos privilegios consignados en el *Fuero Viejo*, atacaba al nuevo muy abiertamente. Tuvo no obstante muy estensa observancia, y en él no pueden menos de llamarnos la atencion los adelantos que se hacian en el derecho público y en el ramo de las aguas corrientes.

La proteccion á la gran viabilidad pública fué consignada en un título especial, que es el

6.° del libro 4.°, y la navegacion fluvial se vió mas esplícitamente protegida, arrogándose esta atribucion como atributo de la soberanía suprema respetando los derechos adquiridos, pero colocando ya sobre los intereses individuales el interés social. Dice así la ley 6.ª: *Ningun home no sea osado de cerrar los rios mayores que entran en la mar, porque salen los salmones, é los sollos e otros pescados del mar e por donde andan las naves con las mercadurias de las unas tierras á las otras, mas si alguno fuere heredero en ribera de tal rio é quisiere facer pesquera ó molino, fagales en tal guisa que no tuelga la pasada á las naves, ni á los pescadores; é quien contra esto fuere desfaga quanto y ficiere con su mision, é por la osadía peche treinta sueldos al Rey.*

Al mismo tiempo que se publicaba el *Fuero Real*, estaba preparando (en 1256), el sábio Rey D. Alfonso X su memorable código de las Siete Partidas, que hasta las Córtes de Alcalá de 1348 no recibieron fuerza de ley como supletorio del *Fuero Real*, Fueros municipales y Ordenamiento de Alcalá. Las *Siete Partidas* son verdaderamente el gran compendio de lo pasado y el indicador de los principios de legislacion en lo futuro; son las Pandectas Castellanas. El Rey sábio muy superior á su siglo, hizo como Justiniano al terminar la civilizacion romana, legar con este código á la posteridad las leyes de la

edad media que espiraba, y cuya barbarie no habia de volver nunca á aparecer, y arrojar al mismo tiempo en este cuerpo de leyes los principios para la nueva legislacion que fueron la aurora de una civilizacion mas culta y los gérmenes para su progresivo desarrollo.

El siglo que tardó este Código en adquirir fuerza de ley, y aun entonces solo supletoria, nos patentiza que aquella sociedad no estaba aun bastante ilustrada para recibir aquella reforma, que además chocaba abiertamente en muchos y graves ramos con el derecho político, civil y criminal, que habia creado las costumbres y tradiciones nacionales.

Basado en las decretales y en las leyes romanas, siguiendo las doctrinas y ultramontanismo de la escuela de Bolonia, sus autores se olvidaron en mucha parte del carácter y de los hábitos de su nacionalidad, y de que los restos monumentales de imperecedera gloria y del profundo saber de los legisladores romanos, no eran aplicables sino con grandes modificaciones á la Sociedad que se levantaba despues de diez siglos con elementos sociales muy distintos y con tendencias muy diversas.

Limitándonos nosotros al ramo hidronómico, ¿qué gigantesco adelanto aparece ya en este Código sobre los anteriores? Cuando en aquellos observamos que no se consignaban siquiera leyes

para garantir las convenciones privadas sobre el dominio de las aguas, sus servidumbres y aprovechamientos, para desenvolver la riqueza del suelo y dar mas firme estabilidad al desarrollo de la propiedad, en este Código vemos resucitar despues de tantos siglos las numerosas decisiones sobre las aguas del derecho moderno romano que habia proclamado Justiniano, aplicables en su mayor parte á todas las sociedades y épocas, porque son los principios de la razon y de la equidad que constituirán siempre la verdadera y eterna justicia.

Desde esta época se observa ya predominar el elemento social, verdadero síntoma de la virilidad y unidad de accion que adquiria el Gobierno Supremo, y hé aquí cómo por primera vez se hace por la Ley 6.ª, tít. 28, Part. 3.ª, la proclamacion de la gran propiedad nacional, con la calificacion de comunal: *Los rios é los puertos é los caminos publicos pertenescen á todos los omes comunalmente, en tal manera que tambien pueden usar de ellos los que son de otra tierra estraña, como los que moran, ó viven en aquella tierra do son. E como quier que las riberas de los rios son quanto al señorío de aquellos cuyas son las heredades á que están ayuntadas, con todo esso, todo ome puede usar dellas ligando á los arboles que están y sus navios, é adovando sus naves é sus velas en ellas, e poniendo y sus mercadurías: é pue-*

den los pescadores y poner sus pescados é venderlos, é enxugar y sus redes, e usar en las riberas de todas las otras cosas semejantes destas que pertenescen al arte ó al menester porque viven.

Ninguna diferencia se hace en esta ley de los rios navegables y no navegables, declaracion importante y previsora que obvia los conflictos que sobrevienen de no considerar los afluentes como parte integrante de los grandes rios y viabilidad fluvial, así para el servicio del hombre, como para satisfacer las necesidades físicas en la evasion de las aguas por sus cauces naturales. Y todavía se sostiene con mas valentía este principio en otra ley referente al aprovechamiento de estas aguas, muy notable por la revindicacion que en ella se hace de la suprema atribucion administrativa, limitando y combatiendo de frente los derechos señoriales y concesiones forales. Dice así la ley 8.ª, tít. 28, Part.ª 3.ª: *Molino, nin canal, nin casa, nin torre, nin cabaña, nin otro edificio ninguno, non puede ningund ome fazer nuevamente en los rios, por los cuales los omes andan con sus navios nin en las riberas dellos, porque se embargase el uso comunal dellos. E si alguno lo ficiere y de nuevo, ó fuere fecho antiguamente, de que viniese daño al uso comunal, debe ser derribado. Ca non seria cosa guisada, que el pro de todos los omes comunalmente se estorvase por la pro de algunos.*

Remarcable es tambien este Código por ser el primero y único que nos habla de las playas del mar en las leyes 3.ª, 4.ª y 5.ª del mismo título y partida. Declara en la 3.ª: *Las cosas que comunalmente pertenescen á todas las criaturas que biven en este mundo son estas : el aire é las aguas de la lluvia, é el mar é su ribera.* Traduccion íntegra del texto de la Instituta de Justiniano segun la interpretacion dada por los glosistas de aquella época al *aqua profluens*, pero olvidándose del derecho público ya entonces en práctica acerca de las playas, dominio integrante de la nacion que las tenia en su territorio. La definicion que en dichas leyes se hace de las playas, su anchura y aprovechamiento no pueden ser ni mas propias ni mas justas, y nótase ya allí la gran prevision de los legisladores en no conceder el derecho de accesion á los terrenos limítrofes, así como en las siguientes leyes lo establecen para los ribereños en los rios, por ser su dominio de distinta naturaleza.

Bastaria el análisis de estas pocas leyes para darnos una alta idea del Código Alfonsino. Ellas solas revelan los esfuerzos y adelantos hechos en favor de la unidad civil y administrativa, y su comparacion con los demás Códigos y fueros demuestra ya cuánto se habia separado la civilizacion del siglo XIII de la barbarie y anarquía feudal. Pero hay además en el mismo otras muchas

disposiciones sobre este ramo, ya sobre el dominio privado de las aguas en las leyes 5.ª y 15, tít. 31, Part. 3.ª, y la 19, tít. 32; ya sobre los aluviones y accesiones, leyes 26, 27, 28, 31 y 32 del tít. 28; ya sobre sus servidumbres públicas, L. 6.ª y 7.ª, tít. 28; ya sobre las servidumbres naturales L. 14 y 15, tít. 32; ya sobre las servidumbres convencionales en las leyes 4.ª y 6.ª del tit. 31 de la misma Partida, llevando todas ellas el sello de la justicia y de la conveniencia, mas bien privada que pública, porque predominan las reglas para definir el dominio y derechos privados, así como notaremos mas adelante en el exámen de los fueros provinciales que sobresalen las disposiciones en favor de los intereses públicos.

Son además terminantes en la ley 7.ª, tit.° 9.°, Part.ª 5.ª las disposiciones para corregir la piratería que en aquellos siglos se egercia aun en las playas sobre los objetos náufragos; y muy conforme con el espíritu de aquella época la ley 29, tit.° 28, Part.ª 3.ª que declara las islas formadas en el mar, sin distincion de zona alguna, de la propiedad de aquellos que primeramente las poblasen, sujetas sin embargo al señorío del lugar en que se hallasen.

Las servidumbres que á los prédios ribereños impone la navegacion y pesca en los rios se hallan muy bien determinadas en la ley 6.ª, faltando no

obstante espresar la de camino de sirga y la línea donde termina el dominio público del cauce al declarar como lo hace en la misma ley y en la 7.ª el dominio de los ribereños en las riberas y el modo de egercerlo.

Claramente definidos se hallan tambien los derechos de accesion de los ribereños: y el dominio de las islas formadas en los rios lo declaran las leyes 27, 28, 30 y 31 perteneciente á los dueños fronterizos, conforme en esta parte con las leyes romanas, si bien en oposicion con algunos Códigos estranjeros modernos, que en los rios navegables y flotables lo declaran propiedad del Estado; doctrina, que atendido el régimen de los rios en su variado curso, es, á nuestro juicio, una irritante depredacion contra los campos ribereños, á cuyas espensas se verifica siempre el ensanche de los cáuces en los contínuos y alternados cambios de sus corrientes tortuosas de uno á otro lado de los valles. La distribucion de estas islas se hace en dichas leyes de Partida por mitad á los fronterizos, ó segun se hallen mas ó menos fuera de la línea central del cáuce; principio sujeto á grandes cuestiones, y sobre todo á graves injusticias, esponiendo frecuentemente á la pérdida de todos sus derechos de accesion á los ribereños. La distribucion del cáuce abandonado, como lo dispone la L. 31, por mitad entre los fronterizos, está fundada en un principio mucho

mas justo, aunque no lo parezca cuando no se tienen en cuenta todas sus consecuencias, que no el sistema que vemos predominar en otras legislaciones estranjeras, que lo asignan á los dueños de los terrenos ocupados por el nuevo cáuce.

Los principios que se proclaman sobre el dominio de las aguas privadas en las leyes 5.ª y 15 del tít. 31, y 19 del 32 nada dejan que desear, declarándolas del dominio del dueño del prédio donde nacen, y del dueño del pozo en que se hallaren, pero pudiéndolo ganar aquellos inferiores que las hubiesen aprovechado durante el tiempo de diez años entre presentes y veinte entre ausentes; y en cuanto á los pozos, no pudiendo reclamar contra los que en su vecindad perforasen otros, aunque menguaren sus aguas, siempre que no se probare su mala fé.

Acerca de las servidumbres de acueducto es donde hallamos mayores vacíos en la legislacion Alfonsina. Las leyes 13, 14, 15 y 16 tratan de las servidumbres naturales, prohibiendo las obras dirigidas á desviar el curso natural de las aguas en daño de los prédios inferiores ó superiores, sin derecho á reclamacion alguna por las tierras y piedras que en su curso natural arrastraren, y si por este estancamiento causaren daño á otros, tengan estos derecho á la limpia, si el dueño de la heredad no quisiere desestancar el agua ó es-

traer las piedras y tierra depositada, causa de los daños que se irrogan á los vecinos.

Las demás leyes se dirigen á declarar que en las servidumbres convencionales nada puede hacer el dueño del campo sirviente en contra del libre uso de la servidumbre, ni puede enagenarlo con esclusion de ella; establece la prescripcion de diez años entre presentes y veinte entre ausentes para la adquisicion de las servidumbres contínuas y la inmemorial para las discontínuas: que al derecho de servidumbre va anejo todo lo necesario para su aprovechamiento y conservacion, etc., etc.

Sin detenernos á demostrar la mucha doctrina legal que dejan de establecer estas leyes para la servidumbre convencional de acueducto, haremos notar, sin embargo, la omision de la servidumbre legal ó sea forzosa para la conduccion de las aguas, que veremos ya en esta misma época introducida en los Códigos forales, y que tan necesaria é indispensable es para el fomento de la agricultura y de la industria; y además de esta laguna el absoluto silencio que guarda sobre la busca y adquisicion del dominio de las aguas subterráneas, lo cual manifiesta que en las provincias de Castilla no era conocida como en las del litoral esta industria tan importante.

De las leyes 8.ª, tít. 28 y 18.ª, tít. 32, aparece que nadie podia hacer derivacion ni edificio sobre los rios y sus riberas que causase perjuicio

UNIVERSIDAD CENTRAL BIBLIOTECA BELLAS ARTES Y OFICIOS

á la navegacion, debiendo obtener permiso del Rey ó del Concejo de aquel término si el sitio fuese de realengo, pudiéndolo construir libremente si fuese en terreno propio, y sin causar daños á los artefactos antiguos ni perturbando el curso de las aguas.

Acerca de la pesca, solo hallamos la L. 17.ª del tít. 28, que declara que los pescados de la mar y de los rios son de aquellos que los cogen.

Este ligero exámen basta para darnos á conocer el espíritu y los progresos de la hidronomía en los siglos XIII y XIV, segun sus Códigos generales; y en verdad, que si no alcanzaban á satisfacer todas las necesidades de la industria y de la agricultura, establecian al menos muy buenas bases para su desarrollo, fundadas en los mejores principios de legislacion y del interés público. Pero como ya hemos espuesto, estas leyes de Partida no eran mas que supletorias, debiendo preferentemente observarse los demás Códigos anteriores y los Fueros especiales y Ordenanzas locales; mas en las provincias del Norte, Cataluña y Valencia, que formaban aun entonces Reinos independientes, se observaban sus Fueros, y como en ellos hallaremos otro repertorio de hidronomía admirable por los grandes adelantos que allí se advierten, los analizaremos separadamente de la legislacion castellana.

Ninguna disposicion sobre las aguas contiene

el Ordenamiento de Alcalá, publicado en 28 de Febrero de 1348, en el cual se dió el mas fuerte ataque á la jurisdiccion señorial, ordenando sus L. 1.ª y 2.ª del tít. 28, que en primer lugar se librasen por él todos los pleitos civiles y criminales, así en lo realengo como en los lugares de Señorío, derogando cualesquiera fueros municipales en cuanto fuesen contrarios al referido *Ordenamiento*.

Tampoco aparece vestigio alguno sobre la hidronomía en las Leyes de Toro, dictadas igualmente que el anterior Código por los clamores de todo el Reino, y las repetidas peticiones hechas en Córtes á fin de armonizar las leyes mas usuales; porque los Códigos publicados, todos en vigor, al par que los Fueros y numerosas Cartas pueblas, habian producido tal confusion, que reinaba gran arbitrariedad en su aplicacion y mayores conflictos en el foro por las viciadas opiniones de sus comentadores. Las Leyes de Toro se publicaron por D. Fernando el Católico en Toro en 1502, limitadas á la aclaracion de las leyes sobre matrimonios, herencias, bienes dotales y mayorazgos y todo género de vinculaciones. El espíritu de este Código nos revela todavía la lucha tenaz y persistente entre el comunismo eclesiástico y los Señores laicales, haciendo estos los mayores esfuerzos en union con el Monarca para amortizar la propiedad civil, á fin de sustraerla

así á las manos muertas ó sea eclesiásticas, entonces en su floreciente período de absorcion: y esta tendencia, por huir de un peligro, redujo la propiedad á una condicion no menos deplorable, y como dijo muy oportunamente nuestro sábio Jovellanos, fué otra de las causas mas poderosas de la decadencia de la agricultura española al terminar la edad media.

Omitimos ocuparnos de las *Ordenanzas reales de Castilla*, recopiladas por D. Alfonso Diaz de Montalvo, á que dieron autoridad los Reyes Católicos en 1485 con objeto de tener para la gobernacion del reino una compilacion metódica de las leyes mas notables contenidas en los Fueros, Pragmáticas y Ordenamientos, porque escasamente en él se reproducen dos disposiciones sobre las aguas, ya contenidas en las leyes de Partida. Merece tan solo fijar nuestra atencion la declaracion hecha por D. Enrique IV en 1455 permitiendo la libre construccion de puentes sobre los rios, así por Corporaciones como por particulares, con tal que fuese sin exaccion de pontazgo, sin poder impedirlo ni aun aquellos que tuvieren barcas ú otros derechos en los rios. Adelanto importantísimo en aquella época para favorecer la viabilidad pública y corregir los numerosos abusos que se cometian en los pontazgos y barcajes, adquiridos por especiales privilegios.

En este siglo, como consecuencia de la con-

solidacion de Monarquía, observamos ya un cambio notable relativamente á la proteccion y fomento de la agricultura y á la colonizacion y repoblacion del territorio, pues lo que antes habia sido objeto esclusivo del interés individual, cual fué el otorgamiento de Cartas pueblas por los Señores, con grandes franquicias á los pobladores para atraerlos á sus dominios, se convirtió en deber y atribucion de los Monarcas, que al contemplar los estragos de la guerra, las ruinas y desiertos de comarcas antes ricas y florecientes, se veian forzados á conjurar las plagas de la miseria y de la despoblacion para crearse nuevos recursos, y rodear su gloria y poderío de todos los elementos necesarios para su conservacion.

Por esto vemos en la capitulacion de Granada y otras anteriores, numerosas concesiones hechas á los moriscos para que no abandonasen sus industrias y cultivos; concesiones que el fanatismo religioso violó inaudita y pérfidamente, produciendo su intolerancia tal emigracion, que fué preciso arrancar los colonos de las provincias del interior para sostener el cultivo de aquellas vegas solitarias y yermas, donde poco antes se desplegaba fastuosa la vida, y el cultivo era el mas esmerado con las mejores prácticas de la agricultura navatea. Los esfuerzos hechos en esta parte por el eminente Cardenal Gimenez de Cisneros, que, aunque grande en sus ideas, habia de

pagar el tributo debido á las preocupaciones de su época, pudieron evitar la casi total despoblacion de los territorios mas fértiles de Andalucía. Instruyó á aquellos colonos, y produjo para gloria de la agronomía española un segundo Columela en el modesto Gabriel Antonio de Herrera, cuyo tratado de agricultura, no inferior al del célebre árabe sevillano Abbu-Zacaria, logró en la nueva Europa, así como el Columela en la Roma antigua, dispertar mayor aficion y mas inteligencia en el cultivo de la tierra. El Cardenal, á espensas propias, imprimió aquel precioso tratado, que reunia, al par que muchas máximas supersticiosas, cuanto se habia escrito de mas entendido en agricultura y agrología por los romanos y los árabes, y con el fin de difundir estos conocimientos, repartió numerosos ejemplares gratuitamente á los colonos y propietarios, debiéndose á tan previsoras miras el que la agricultura no retrocediese á su primitivo estado de rutinarias costumbres.

Reunidas á fines del siglo xv las Coronas de Aragon y Cataluña á las de Leon y Castilla, en las sienes de los Reyes Católicos Doña Isabel y D. Fernando, debia necesariamente seguir á la unidad del territorio, la de la administracion política, civil y administrativa. En este largo período de la Monarquía hereditaria pura vése la elevacion de los Municipios, destruidos despues en Villalar

cuando ya no los consideró el Monarca necesarios para resistir las ambiciones y poderío de la Nobleza, y hasta esta se vió tambien privada de su representacion en las Córtes, así como los demás brazos, cuando en 1527, no pudiendo obtener Cárlos V la aprobacion del impuesto de sisas para llevar á cabo sus vastísimas empresas, envió á disolverlas al Cardenal de Toledo, que lo hizo con las palabras de arrogancia y desprecio, que ciertamente no merecian aquellos celosos representantes de la Nacion: *No hay para qué detener aquí á VV. SS. sino que cada uno se vaya á su casa, ó á donde por bien tuviere.*

Desde entonces reasumieron ya los Monarcas, sin obstáculo alguno, la soberanía; y en esta época de gloriosas empresas y de engrandecimiento esterior, al par que de ruina y desolacion interior por el sosten de las guerras estranjeras, por la espulsion de los moriscos y emigracion al Nuevo Mundo, la legislacion del país quedó sumida en la mayor anarquía, cual hemos descrito: y siguiendo todavía bajo la presion feudal el ramo hidronómico no podia menos de regirse por la legislacion señorial y consuetudinaria en la mayor parte de los pueblos y provincias. En algunas de estas las leyes romanas en defecto de las patrias servian de base á las decisiones de los tribunales, y sacudiendo así paulatinamente la arbitrariedad del yugo señorial, conocian y fallaban con arreglo á

nuevos, pero heterogéneos principios en la parte civil y administrativa de las aguas, las Chancillerías y Audiencias, y los Corregidores ó Alcaldes mayores, observando ante todo las Ordenanzas que para cada localidad iba dictando el Supremo Consejo de Castilla.

Así comenzó la hidronomía en el siglo XVI á quedar emancipada de la arbitrariedad señorial, y aunque sujetas sus cuestiones á la interpretacion que se daba á la validez de los derechos forales, segun las Ordenanzas y leyes supletorias de Partida y romanas; la estabilidad que se iba creando en los aprovechamientos de las aguas á la agricultura é industria, promovia el desarrollo de estas é iba aumentando la aplicacion de aquellas, fijándose y generalizándose una jurisprudencia hidronómica mas ilustrada y justa, si bien falta de la armonía necesaria en un ramo tan variado.

No nos ocuparemos del Código publicado en 1567 por órden de D. Felipe II, con el título de *Nueva Recopilacion* de leyes de España, porque ningun progreso observamos en él sobre los principios proclamados en el Código doctrinal de las Partidas. Muy justamente fué condenado este Código por la opinion pública, que tan solícita lo habia reclamado á Cárlos V por medio de sus Procuradores en las Córtes de 1523. Tampoco ofrece mucho atractivo á nuestro exámen la *Novísima Recopilacion* promulgada por Cárlos IV en

1805. Este Código, escrito sin filosofía ni método, miscelánea confusa y abigarrada de leyes eclesiásticas, civiles y penales, político-administrativo y de procedimientos, difuso y sin homogeneidad alguna, no apareció tampoco á la altura de la ciencia legislativa, ni satisfacia las necesidades y aspiraciones de la nacion. No hallamos en él reflejados los adelantos inmensos que en el ramo de las aguas se habian hecho ya en nuestro propio país en aquellos siglos; siguiendo mas bien en retroceso, que estacionarios en el perfeccionamiento de la legislacion general, por las muchas causas que ya hemos indicado concurrieron de consuno para nuestra completa y oprobiosa decadencia.

Sin embargo, comprendiéndose ya toda la importancia de las aguas en la vida social, vemos en la Instruccion de Corregidores que es la ley 24 del tít. 11, lib. 7.° de la Novísima, que se mandó por Fernando el VI (1749) «el levantamiento de los mapas hidrológicos de cada provincia, con relacion de las calidades y temperamentos de las tierras de cada una, sus bosques, montes y dehesas y de los rios que se podrian comunicar, engrosar y hacer navegables y á qué costa: dónde podria y convendria abrir nuevas acequias para los riegos, fábricas, molinos... y qué puertos convendria mejorar ó establecer de nuevo.» La realizacion de esta idea hubiera bastado para la gloria

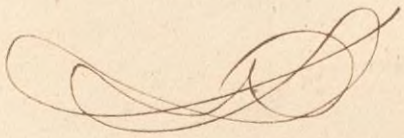

de este Monarca, dando un gran impulso á las obras hidráulicas para el aprovechamiento de las aguas. Pero en una época en que no se tenian Ingenieros de esta especialidad, era imposible llevar á cabo tan colosal trabajo, el cual, á pesar de su importancia y conveniencia tan reconocida, aun hoy dia con los medios de que dispone el Gobierno, no ha podido llevarse á cabo.

Un adelanto de gran trascendencia aparece en dicha Instruccion de Corregidores, que data de una Real Cédula de 5 de Marzo de 1760 respecto á la jurisdiccion en las cuestiones de aguas, mandándose que todos los negocios de justicia, economía, política y gobierno, comprendidos en sus cuarenta primeros capítulos (entre los cuales se hallan los de aguas), fuesen del conocimiento de los Intendentes Corregidores con apelacion á las Chancillerias y Audiencias, quedando así ya fuera de la arbitrariedad de las jurisdicciones señoriales, y contando los derechos particulares con la garantía de una segunda instancia.

Otras dos leyes, la 8.ª y 3.ª del tít. 33, del mismo libro, dictan medidas sobre el modo de pescar en los rios; pero donde se hallan compiladas las disposiciones de aquella época sobre la caza y pesca es en la Real Pragmática de Cárlos IV (3 Febrero de 1804), que es la L. 11.ª del mismo título y libro. Esta Ordenanza, que permite la caza y pesca, donde quiera que no se

halle cerrada la caza ó los peces, y donde se observan aun las odiosas distinciones de diferencia de penas para los nobles y para los plebeyos, generaliza á todas las aguas dulces la prohibicion de pescar en la época del desove, y la de emplear sustancias nocivas y redes de malla pequeña, sin distincion alguna: disposiciones muy convenientes para la conservacion de este artículo de nutricion tan saludable como productivo en los rios.

La L. 16.ª, del mismo título y libro, viene ya á demostrarnos que en el reinado de Cárlos IV se habian centralizado en esta parte las regalías, ó derechos Soberanos sobre los rios destinados por la naturaleza para el disfrute público, pues con motivo de las cuestiones suscitadas sobre la navegacion y pesca del rio Nalon en Asturias, declaró, que sea cual fuere el orígen de los derechos privativos sobre los rios, nunca suponian dichos privilegios la facultad de estorbar la libre navegacion en los rios, ni el derecho de pescar fuera del lugar determinado por el mismo privilegio, no pudiendo, por lo tanto, construirse obra alguna que embarazase la navegacion ni el libre curso de la pesca.

La agricultura obtuvo tambien singular proteccion por algunas leyes del tít. 22, lib. 7.º, para la colonizacion en los baldíos y realengos y repoblacion de las villas y lugares, que aun en el reinado de Cárlos III se hallaban abandonados,

contándose en la sola provincia de Salamanca doscientos despoblados. Fueron muy útiles los esfuerzos de aquel Monarca y la proteccion dada por estas leyes, quedando fundadas algunas nuevas poblaciones con Alemanes y Flamencos en Sierra Morena, y habitados de nuevo con el atractivo de las franquicias que se concedian algunos pueblos de Estremadura y Castilla, sin conseguir los resultados que se propusieron con tanto celo, por haber olvidado ante todo la construccion de los caminos y el surtimiento de las aguas, que es por donde deben comenzar todas las colonizaciones y otras medidas de tolerancia indispensables. Llama la atencion en estas leyes el espíritu desamortizador que tan abiertamente proclamaba tambien aquel gobierno, prohibiendo en todas las concesiones de aquellas nuevas poblaciones, que bajo ningun título se permitiera en ellas el establecimiento de Comunidades religiosas de cualquier género.

Las *Ordenanzas de la Armada* (1793) y la de *Matrículas de Mar* (1802) reflejaron en sus disposiciones el espíritu de estas épocas de esclusivismo y monopolio por la gente de mar, que se miraba como el mas firme apoyo de la defensa nacional y de la prosperidad del comercio en las lejanas colonias. En los artículos 82 y 84 del tratado 5.°, tít. 7.° de *Ordenanzas de la Armada*, y en los 7, 10, 11 y 12 del tít. 5.° y 22 del tít. 6.°

de la de *Matrículas de Mar* se consigna el esclusivo privilegio á los alistados para la navegacion y pesca de peces y coral en todas las costas, puertos y rias, y la jurisdiccion marítima en todo lo que baña el agua salada y tenga comunicacion con el mar, playas, puertos, rias y muelles: privilegios que mas tarde ya no llenaran el objeto para los descubrimientos y conquistas ultramarinas de la época en que fueron concedidos, pues si bien entonces contribuyeron muy eficazmente al desarrollo de la marina y del comercio, hoy reclaman otro género de proteccion, despues de la invencion del vapor y del libre ejercicio de todas las industrias.

En vista de la anarquía feudal, distintivo gráfico de la edad media, parece que fatigada la humanidad de tanta abyeccion, imponia á las nuevas generaciones mayor actividad, y á sus inteligencias mayores esfuerzos para crear un nuevo y glorioso porvenir. Habia desaparecido la esclavitud; la gran fuerza é influencia de la clase media neutralizando el poder señorial y eclesiástico, habia permitido á la Monarquía sobreponerse con su gran Omnipotencia á todos estos elementos, algunos de ellos poco aptos ya para llenar la mision civilizadora de la época. La invencion de la pólvora y del fusil, habia hecho inútiles las corazas, los cascos y los yelmos, habia igualado para la guerra al noble y al plebeyo, y con

los ejércitos permanentes los Reyes destruyeron la gran importancia feudal, y acabaron para siempre los convenios para la distribucion de tierras conquistadas. El orgullo y la ambicion aristocrática del hombre buscó entonces otro camino para elevarse en la sociedad y enriquecerse, pues, así como hasta aquí se habia fundado en la conquista y posesion de la gran propiedad territorial solamente, luego se abrió nuevas y desconocidas sendas en el vastísimo campo de las ciencias y de las artes industriales.

La industria, protegida con la agremiacion y los grandes privilegios concedidos por los Monarcas habia dejado de ser un oficio servil, tomando un poderoso desarrollo: el comercio ya no era un tráfico de piratería, y protegido por el derecho público creado en Europa habia tomado una colosal estension, así como la navegacion despues del descubrimiento de nuevos mundos y el establecimiento de las colonias ultramarinas. El poderío naval era necesario para la proteccion y cambio de los productos coloniales y para el engrandecimiento de las Naciones, y esta fué una de las tendencias mas características de estos siglos. Para acrecer este ramo marítimo se le acordaron numerosos privilegios y una jurisdiccion especial, no solo dentro del mar, sino sobre las playas y siguiendo en el interior el curso de los rios navegables, y hasta en los bosques así de

realengos como particulares, para auxiliar las construcciones navales, como se leen en las *Ordenanzas de la Armada:* jurisdiccion y privilegios que contrastaban con la libre accion de la administracion sobre los bienes pertenecientes á la Nacion, con el respeto á la propiedad privada y con la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.

El espíritu mercantil promovió tambien la navegacion interior en los continentes de Europa, y se proyectaron y ejecutaron varios sistemas de canalizacion de los rios, con inmensas ventajas para el cambio de productos, tomando con este motivo mayor desarrollo la construccion de las carreteras, así como la toman hoy los caminos de hierro, que esceden á todos en la rapidez de los transportes. Las canalizaciones y grandes derivaciones proporcionaban á la agricultura, no solo los medios para la esportacion económica de sus productos, sino los de mejorar la produccion con la abundancia de los riegos, y la industria se desenvolvia prodigiosamente con las grandes aplicaciones del agua como fuerza motriz.

La invencion del sistema de esclusas, llevada á cabo con tan feliz éxito por Leonardo Vinci á fines del siglo xv para establecer la comunicacion entre los dos canales de Milan, dió solucion á la gravísima dificultad que se oponia al sistema de vías fluviales por causa de los inmensos desniveles; y los progresos hechos al mismo tiempo en la

arquitectura hidráulica, completaron los medios de propagar, así en Europa, como en el Nuevo Mundo, la construccion de estas vivificantes arterias del comercio y produccion hasta entonces irrealizables. Los ejemplos que en este ramo ofreció Inglaterra, la Holanda y Francia, y sobre todo la Italia, fueron imitados por nuestros Monarcas, que hacian brillar entonces la Corona de Castilla sobre una parte de aquel floreciente territorio. Cárlos V en 1528 comenzó la gran derivacion del Ebro, conocida por el Canal Imperial de Aragon; pero paralizada con la muerte de aquel Rey, no fueron las aguas á Zaragoza hasta el 14 de Octubre de 1784, bajo la patriótica y audaz direccion de D. Ramon de Pignatelli, secundado por varios Ingenieros nacionales y estranjeros. Comenzóse tambien en el siglo XVI el canal de Castilla, formado de tres ramales, tomando las aguas de los rios Pisuerga y Carrion. Presentóse igualmente á Felipe II en 1581 por el ingeniero D. Juan Bautista Antonelli otro proyecto de canalizacion del Tajo, Guadalquivir y Guadiana y otras varias derivaciones. Durante el reinado de Cárlos III se acometió igualmente el canal de comunicacion del Ebro con el puerto de los Alfaques en San Cárlos de la Rápita, y en el de Cárlos IV se proyectó la formacion de una Compañía con un capital de 750 millones para la ejecucion de un plan general de navegacion inte-

rior de la Península; pero ni este proyecto se realizó, ni los antedichos canales tuvieron el desarrollo á que estaban destinados hasta el presente siglo.

Todas estas obras se emprendian sin estar sujetas á una legislacion basada en reglas generales, sino meramente á la voluntad del Monarca omnipotente que concedia los auxilios, privilegios y facultades que creia mas convenientes á los Directores y Protectores de dichas empresas, y esta es la razon por que no hallamos ni en la Nueva ni en la Novísima Recopilacion rastro alguno de legislacion sobre este ramo.

Todos estos esfuerzos demuestran la grande actividad que animaba á las nuevas generaciones, nutridas con otra sávia intelectual y guiadas por otra clase de inspiraciones; pero así en este ramo de la legislacion, como en los de las demás leyes, en las ciencias y en las artes, era todo incipiente en esta época; las teorías exageradas; la práctica incierta, y los esfuerzos todos sin corresponder todavía ó sin acertar á formular la verdadera idea del progreso social y filosófico que se iba condensando, para desenvolver los grandes principios y los prodigiosos inventos destinados á inmortalizar el siglo XIX, llamado á dar nueva forma á los gobiernos y á las naciones sobre el mapa geográfico y político del mundo.

III.

Legislacion foral provincial.

CATALUÑA.

Nada hay en la legislacion antigua tan importante en la parte hidronómica, ni que merezca llamar tanto nuestra atencion, como los fueros generales de Cataluña, Valencia y Aragon, y otras provincias, que formaron durante los siglos medios Reinos aparte, bajo la dinastía de los Ramiros, Berengueres é Infantes de Antequera, que los unieron al Trono de Castilla. Su historia, antes y despues de la reconquista, vá unida á la de esas gigantescas razas, que empujándose sobre los Pirineos, como las olas sobre las playas, se disputaron encarnizadamente la posesion de nuestra Península, y esta historia, llena de grandes, nobles y gloriosas acciones, es desde el siglo octavo la historia tambien de la nacionalidad es-

pañola, y la de las guerras de Sicilia, Cerdeña y Nápoles por espacio de dos siglos y medio.

No es de este lugar el recorrer las vicisitudes y engrandecimiento de aquellos Reinos durante las indicadas dinastías, y mucho menos su organizacion social y política, análoga á la de los reinos de Castilla en sus elementos, pero muy diversa en su tendencia, menos bárbara, menos individualista, aunque si cabe mas ruda, pero mas ilustrada y liberal, por el carácter de sus razas, cuyos almogávares no se hicieron menos temibles que los tercios de Castilla, y cuyos usos y costumbres fueron, sin duda, los primeros compilados y elevados á leyes, formando los mas ilustrados y primeros Códigos que aparecieron en Occidente, bajo la influencia de la raza germana.

Las mismas bases que en Leon y Castilla rigieron en los reinos de la Coronilla durante la reconquista en la distribucion del dominio del suelo, y por consiguiente del dominio de las aguas, como ya hemos demostrado; pero la constitucion política especial de estos reinos, en que dominó como allí esencialmente el elemento aristocrático, se hallaba moderada por otros elementos é instituciones que imprimieron á aquellos Magnates cierto sello de fiereza, pero de noble lealtad hácia sus Soberanos, y al pueblo tal espíritu de gloria para la prosperidad de sus Reinos, de que hay pocos ejemplos. Allí la Nobleza se consideró honrada

con las mayores libertades de sus vasallos; la institucion de los caballeros de *mesnada* estableció un nuevo vínculo de union entre los Magnates y el pueblo: el derecho hereditario de los Reyes, los privilegios de los Magnates y las libertades del pueblo se hallaba todo garantido por los Fueros, por sus Córtes, por la institucion del Justicia y de los Concelleres, y así es que hubo en aquellos Reinos mayor estabilidad y mayor equilibrio, y de este modo se aseguró de tal manera el respeto á las libertades públicas, que el sello de libertad y de justicia de sus leyes y costumbres, apenas se ha alcanzado en nuestros tiempos, y hoy le vemos reflejado en sus Códigos y aun trasmitido en el carácter de sus indígenas. Bien revela este contraste con las otras provincias la contestacion de Jaime I á su esposa doña Leonor de Castilla, cuando esta llorando de rabia porque Guillen de Vinatea en un consejo les dirigia amargas reconvenciones, al decirle la Reina á su Esposo que si tal sucediera con su hermano D. Alfonso de Castilla, ya los hubiera degollado á todos; el Rey la respondió «que aquel pueblo no era el de Castilla, que era libre, que le respetaba á él como á su Señor, y él á ellos como buenos vasallos y compañeros.»

Existiendo este contraste en las costumbres de ambos pueblos y por consiguiente en su legislacion civil y política, no es estraño que le ob-

servemos tambien en las leyes sobre las aguas, cuyos principios cuanto mas se examinan, mayor sentimiento causa no verlos consignados en los Códigos modernos de nuestra patria.

En los USAGES DE CATALUÑA, formados por el Conde D. Ramon Berenguer (1068), adicionados despues con los demás fueros autorizados por varias Constituciones y Reales Pragmáticas, vemos en el fuero 1.° del tít. 3.°, lib. 4.°, la declaracion de «pertenecer al dominio de las Potestades las aguas corrientes y fuentes vivas, no para que las tengan en alodio, sino para que estén en todo tiempo destinadas al aprovechamiento de todos los pueblos, sin obstáculo ni contradiccion de nadie y sin ningun servicio determinado.»

Este gran principio que hasta fines del siglo XVIII no se proclamó en Lombardía, con grandes esfuerzos por la Emperatriz María Teresa de Austria, y que únicamente despues le vemos consignado en absoluto en el Código Sardo, es el que indudablemente ha permitido en Cataluña y Valencia el multiplicado aprovechamiento de las aguas, desenvolviendo mas que en ninguna provincia de España la agricultura y la industria. Cierto es que fué neutralizado despues con el sistema de concesiones de estas mismas aguas por los Soberanos, que á título de regalía feudal unas veces, y real en otras, las hacian onerosas, imponiendo, segun las épocas, mayores ó menores

cánones; pero aun así se fomentó la actividad en su aplicacion hasta el punto que su importancia hizo necesaria la creacion de autoridades especiales denominadas *Bailes de aguas*, cuyas atribuciones, reunidas en una Instruccion para el desempeño de dicho cargo, y que va continuada en los documentos de esta legislacion revelan la solicitud con que se hallaba atendido este privilegiado ramo, cuyos pingües rendimientos formaban parte del Real Patrimonio de la Corona bajo la inspeccion de sus Bailes generales.

Habiéndose proclamado, pues, el dominio de las aguas corrientes de las Potestades ó sea del Monarca y su aprovechamiento del público, y habiendo dictado reglas é instrucciones para la concesion de su aplicacion á objetos privados, era consiguiente que en la misma legislacion se establecieran los medios para que pudiera tener efecto, y así es que en 1253, por el fuero II del mismo libro y título, se previno ante todo que se respetasen los derechos adquiridos, y en el lib. 4.° de las Pragmáticas, tít. 2.° de Servidumbres, llamado vulgarmente Constituciones de Santacilia, de fines del siglo décimo, se hallaban establecidas muy convenientes disposiciones acerca de la servidumbre de acueducto. Pero lo que sobresale en esta legislacion son las leyes sobre el saneamiento y servidumbre legal de acueducto, establecida en el tít. 4.° *De las acequias y con-*

ductos de agua del lib. 4.° de las Constituciones.

En las Córtes de Monzon de 1585, á peticion de los cuatro brazos, se ordenó el nombramiento en cada localidad, donde cualesquiera lo instase, de una comision para el reconocimiento de las ramblas, canales, acequias y demás conductos de agua, compuesta de peritos, que despues de la inspeccion y prévio juramento debian manifestar las obras que creian necesarias para el saneamiento, y aprobadas por el Concejo, procederse á su ejecucion en licitacion pública; debiendo para subvenir á su pago imponerse veintenes ó cuarentenes sobre todos los frutos del término, redimiendo con su producto los capitales á censo que se tomaren con este objeto. Nada mas completo puede establecerse en las legislaciones modernas, porque allí debia preceder la instancia, el estudio facultativo y la aprobacion por los representantes del pueblo; luego la licitacion pública á favor del mejor postor para su construccion, la autorizacion para el levantamiento de fondos y para su amortizacion, de manera que no pudieran hacerse fraudes ni malversaciones. Allí se establece el principio de que la resolucion de la mayoría era obligatoria para todos los interesados; que nadie, cualquiera que fuese su clase y condicion, podia eximirse del pago del impuesto: y que á este fin los colonos podian retener la parte correspondiente á los Señores del tributo que ha-

bian de pagarles: que para su exaccion quedasen todos sujetos á la autoridad ordinaria local, considerándose como fiscales dichos débitos, y por último se establecia la servidumbre legal de acueducto por causa de utilidad pública con la espropiacion forzosa, prévia la correspondiente indemnizacion.

Las leyes inglesas, las mas atrevidas hoy en esta parte para favorecer el desarrollo de la agricultura solo las adelantan en la prestacion de fondos directamente por el Gobierno á los colonos para favorecer dicha ejecucion; y las leyes de Prusia, que por algunos se han encomiado por haber establecido el riego forzoso, poco adelantan á lo establecido en el fuero 6.° del mismo título y libro, que establece el pago forzoso, beneficie ó no su campos el dueño de las tierras saneadas ó regables.

Tambien en dicho Código hallamos disposiciones en el tít. 5.° *de cazar y pescar* para la multiplicacion del pescado, prohibiendo la pesca durante las épocas del desove, y en todo tiempo el uso de redes de malla pequeña y el abuso de infestar las aguas con cal y yerbas venenosas. No es menos notable la prescripcion del título XI (de 1288) para corregir la piratería que se ejercia en las playas con los objetos náufragos, prohibiendo su ocupacion y declarándolos de la propiedad de sus dueños.

Otro ramo de la gran prosperidad agrícola en

algunas comarcas de Cataluña, fué la busca y conduccion de aguas subterráneas, y si bien en dicho Código no hallamos leyes espresas, existe una jurisprudencia establecida por los fallos dictados para resolver las cuestiones que promovian los varios establecimientos de aguas subterráneas hechos por los Bailes generales del Real Patrimonio, que analizaremos al tratar de los fueros de Valencia, hallándose entonces ya aquellas prácticas á la altura que hoy reclama la ciencia administrativa.

VALENCIA.

Si grandes son los adelantos en el ramo de aguas que advertimos en aquellos remotos siglos en Cataluña, son aun mayores los que aparecen en la legislacion foral del Reino de Valencia, reclamados así tambien por sus mejores condiciones geológicas y climatológicas y á causa de la riqueza en él creada por los árabes con su inteligente aplicacion de las aguas al cultivo del suelo.

El Rey D. Jaime I, conquistador y legislador á la vez, muy superior, sin duda, á la época de su reinado, durante la cual se hizo la primera compilacion de los fueros de Valencia, nos ha legado en un solo fuero la prueba mas evidente para apreciar su gran talento y elevadas dotes de gobierno, no menos que de la admiracion y res-

peto que tributaba á la civilizacion ilustrada del pueblo vencido (1). En el fuero 25, de la rúbrica 16 del lib. 3.°, despues de la reconquista de Valencia, hace donacion á los pobladores de todas las aguas y acequias, libres de tributos, debiendo aprovecharlas segun la costumbre antigua y conforme las prácticas establecidas por los Sarracenos. Sábia, previsora y fecunda medida á que debió su salvacion la floreciente agricultura de la dilatada vega de Valencia para inmortal gloria de aquel Rey é inolvidable admiracion de los vencidos, cuya riqueza y leyes son la joya de la posteridad y manantial inagotable de produccion y buen órden *en el régimen de las aguas*.

En aquel Código foral, en los fueros 11 y 16 de la rúbrica 12, lib. 9.°, declaraba Jaime I públicos todos los rios y los puertos de las aguas dulces y de la mar, con sus álveos, y las riberas de la mar, y los arenales, las fuentes y lagos: y al mismo tiempo que á nada de cuanto pertenece

(1) Cupo la gloria al autor de este escrito, siendo Gefe Político de Tarragona en 1842, de salvar los restos mortales del gran héroe de la edad media, que profanados y destrozados durante la revolucion, habian sido recogidos con todos los demás sepultados en el Monasterio de Poblet por el Párroco de Montblanch. Conducidos á Tarragona, con la patriótica cooperacion de D. Pedro Gil, pudo felizmente componerse íntegro é identificarse el de D. Jaime I, por su elevada estatura, por la cicatriz de su frente y la falange de un dedo del pié, que providencialmente rota halló todavía en su sepulcro cubierto de ruinas. Hoy reposan dignamente en la Catedral de Tarragona.

á la viabilidad fluvial y á las naturales corrientes de las aguas deja de darles el carácter público, hace la misma declaracion sobre la viabilidad terrestre: y á este gran principio y á la facultad concedida en la misma rúbrica 16, de poder cualesquiera labrar y plantar las tierras incultas del dominio público, sin tener que prestar servicio, tributo ni censo anual, ni perpétuo, y sin deber obtener licencia alguna, debióse la rápida repoblacion del Reino de Valencia, y el de quedar localizada y perpetuada hasta nuestros dias, ofreciéndonos algunos de sus distritos un número de habitantes y de produccion por kilómetro igual, sino mayor al de los países rurales mas poblados y mas productores de Europa. Las libertades para el ejercicio de la industria en la construccion de molinos, segun la rúbrica 23, protegidas en su ejercicio y con la imposicion de severas penas en el fuero 24 para hacer respetar su propiedad, sirvieron tambien poderosamente de estímulo para atraer así á los cultivadores como á los industriales, que por todas partes en aquel siglo no hallaban mas que la desolacion y la miseria, que si no era causada por la encarnizada lucha guerrera, lo era por la barbarie y tiranía señorial.

Esta omnímoda y lata declaracion del dominio público sobre todas las aguas corrientes de los rios y sus afluentes, álveos y ramblas, permitió ya entonces, no solo mejorar las derivaciones hechas

por los árabes, sino estenderlas á toda clase de aplicaciones, dando nacimiento á una produccion permanente é indestructible; porque aquellas aguas no quedaron estériles por la negligencia ó envidia de los dueños de los terrenos particulares. Tan previsora llegó á ser esta legislacion que en el fuero 38 de la rúbrica 16 del lib. 3.° establecia, que las aguas del rio público debian ser distribuidas segun la estension y clase de cultivo de cada heredad, pudiendo cualesquiera denunciar las sobrantes para ser destinadas, sin perjuicio de tercero, al riego de otras tierras. Para completar estas medidas estableció mas adelante Pedro II, segun el fuero 39, que los Jurados de la ciudad de Valencia, en los casos de esterilidad, regularan la distribucion de las aguas del rio, teniendo en cuenta la antigüedad en los derechos de su aprovechamiento para evitar de este modo riñas, pleitos, heridas y muertes.

En los fueros 8.°, 9.°, 12 y 13, rúbrica 12, del lib. 9.°, se declaran tambien públicas las playas del mar, asignan al inventor los objetos hallados en ellas cuando no aparezca su dueño; conceden la facultad de edificar en ellas á los pescadores y demás, conservando el dominio del solar mientras subsista el edificio. Declaran estos fueros el dominio de las riberas de los rios de propiedad de los ribereños, conforme al derecho romano moderno, dejando de espresar, como aquel, entre las

servidumbres de los campos limítrofes á los rios la del camino de sirga; declara el derecho de accesion para los ribereños en el fuero 2.°; y es lo notable que nada establece sobre las islas formadas en los rios, sin duda, porque rara vez se forman en los que cruzan aquel reino. En el fuero 10 observamos la primera disposicion de aquella época sobre los objetos flotantes que arrastran las aguas de los rios, dándolos al primer ocupante si no fueren labrados ó cortados para colocarse en obra, debiendo en este caso manifestarlos á la Justicia para su publicidad y entrega al dueño, si se presentase.

El fuero 36, de la rúbrica 16, lib. 3.°, confiere el dominio de las aguas manantiales al dueño del prédio en que nacieren, mientras las aprovechare; y el derecho preferente á los dueños de campos inferiores, que primero las hubiesen aprovechado durante el tiempo de la prescripcion de diez años.

En el fuero 22 se establece la servidumbre legal ó forzosa de acueducto, demostrando plenamente el modo de consignarla así en el siglo XIII que era ya costumbre establecida de antiguo, cual no podia menos de practicarse durante la dominacion en aquel país de los árabes, tan inteligentes, como previsores en el cultivo y aprovechamiento de las aguas. Y tanta importancia se dió allí á esta servidumbre, que se prevenia no se

exigiese el valor íntegro del terreno ocupado al serviente, cuando en las legislaciones modernas se adiciona con los daños y perjuicios y el aumento de un 3 por 100, un 10 y hasta el 20 por 100. Establece además en el fuero 24 para el libre uso de la servidumbre la ocupacion temporal para verificar la construccion, reparaciones y limpias, y tambien como aneja al acueducto la servidumbre de senda, aunque sin fijar la anchura, como lo hacen las Constituciones de Santacilia en los fueros de Cataluña. En otras varias disposiciones de esta rúbrica se resuelven algunas cuestiones sobre las mismas servidumbres de las aguas y su duracion.

Esta breve ojeada nos manifiesta el gran desarrollo que allí tenia ya la agricultura en el siglo XIII y el conocimiento práctico de las utilidades y de las cuestiones que se promueven en el multiplicado aprovechamiento de las aguas; pero lo que mas sorprende es el distinto espíritu de estos Códigos comparados con los de Castilla en este ramo. En los Códigos castellanos predomina la parte civil, relativa á la declaracion de los derechos privados, y en los fueros provinciales la parte administrativa referente al fomento y proteccion de los intereses generales, al desenvolvimiento de la riqueza pública con mas grandes y elevadas miras, siendo este un barómetro indudable de la mayor influencia social sobre la individual y oligár-

quica que predominaba en las demás provincias.

Otro título existe tambien en este Código, en su lib. 9.°, rúbrica 31, dicho de los *acequieros*, tambien de la época de Jaime I, dirigido al régimen y policía de los riegos, el cual no analizamos, porque se halla comprendido y descritas mas detalladamente las disposiciones sobre esta materia en las *Ordenanzas de la Real acequia de Moncada*, de las cuales vamos á hacer un breve resúmen para conocer así las verdaderas costumbres y legislacion que desde tiempos antiguos regia en esta rica comarca, y que conservó con tanto interés como inteligencia y sábia prevision su Conquistador, para legar á la posteridad este imperecedero floron de sus conquistas.

Riegan el frondoso y pintoresco llano de Valencia ocho grandes acequias, derivadas del rio Guadalaviar ó Turia, siendo la primera la Real de Moncada, la de Cuarte, la de Tornos, la de Mislata, la de Mestalla, la de Favara, la de Rascaña y la de la Rovella. En la donacion que hizo D. Jaime I á los pobladores, segun hemos indicado, se reservó la acequia que va á Puzol, hoy llamada de Moncada, y para esta propiamente estaban destinadas mas que para las demás, las disposiciones continuadas en la Rúbrica *de los acequieros* ó sea jueces de aguas, que entonces eran de nombramiento del Rey. En 1278, en recompensa de los servicios prestados por aquellos po-

bladores, y prévio el pago de cinco mil sueldos de moneda valenciana, les hizo gracia y donacion de dicha acequia y sus aguas, álveos, acueductos y brazales para su libre y franco aprovechamiento; y dueños para su distribucion y administracion, compilaron en unas ordenanzas sus derechos, sus costumbres y sus leyes para la observancia del régimen antiguo, como lo practicaban los Sarracenos, segun les prescribió el augusto donador.

Aunque hoy dia son mas de 34 pueblos los que riegan de aquella acequia, la representacion para su gobierno ha quedado concentrada en doce de los antiguos, cuyos Ayuntamientos eligen cada uno, de entre los mismos regidores, un Síndico, y estos doce constituyen la Junta ó Sindicato que entiende en el gobierno general de la acequia, distribucion de las aguas, conocimiento de las cuestiones y administracion de los fondos. Es atribucion de esta Junta el nombramiento y separacion del Acequiero ó Juez de aguas, que es condicion no tenga tierras de riego en ninguna otra acequia; nombra los veedores ó sea peritos para el reconocimiento y justiprecio de daños, un escribano labrador actuante en los juicios verbales, que debe ser de los labradores regantes, los guardas tambien labradores, y un ministro ejecutor ó alguacil. Elige asimismo el abogado defensor y consultor y el escribano Real, que asiste á las juntas ó sesiones, y á los depositarios. El Acequiero

UNIVERSIDAD CENTRAL BIBLIOTECA ARTES

además propone y el Sindicato elige dos tenientes, llamados *Canacequieros*, que vigilan dia y noche el cumplimiento de las Ordenanzas y acompañan en las visitas al Acequiero. A este Sindicato general están subordinados los particulares de cada término.

El Acequiero Real, que podemos llamar el gerente de esta asociacion agrícola y á los referidos doce Síndicos su Consejo de gobierno, corresponde el conocimiento de todas las gestiones y litigios que se promuevan en el repartimiento de las aguas, rompimiento de las acequias ó cageros, imposicion y exaccion de multas y penas por los daños que se causan, distribucion y tandeo de las aguas, construccion y reparacion de edificios y acequias, reparto y recaudacion de fondos, llamados *tacha* ó *cequiaje*. La jurisdiccion y fallo de las cuestiones sobre riegos, pertenecientes al comun de regantes se ejerce verbal, breve y sumariamente por el Sindicato y Acequiero Real, el cual conoce en primera instancia, y el Sindicato en segunda, siendo ejecutivos sus veredictos.

Los Síndicos, para que nunca falte la representacion de cada distrito, pueden delegar á otros regantes la representacion, mediante escritura fehaciente. Todos los dichos funcionarios, para mayor estímulo en el servicio, disfrutan salarios, siendo de diez sueldos diarios el de cada uno de los Síndicos y Veedores por cada dia ocupado en

los negocios de la acequia; el Acequiero disfruta 160 libras anuales: cuarenta y ocho y media cada uno de los guardas; veinte, el Escribano labrador; diez y ocho, el alguacil; sesenta, el Escribano Real; y además por cada salida cuatro libras de dieta, y diez libras por el arreglo y exámen de las cuentas de los depositarios.

Todo lo relativo al cumplimiento de las Ordenanzas, aprovechamiento y distribucion de las aguas, vigilancia en los riegos, conservacion de acequias, y represion de abusos se halla á cargo del Acequiero Real con sus dependientes, y á toda esta organizacion administrativa, tan económica, democrática é independiente, acompaña un Código penal que, como primer principio de recíproca garantía, establece la acusacion pública de toda clase de abusos, ya cometidos por los regantes, ya por los funcionarios de la asociacion, fijando la crecida multa de cien libras al Acequiero, y de diez á cada uno de los guardas, cada vez que se vendiese agua ó se tomase para otras acequias ó riegos, siendo siempre responsables del daño que se cause por no evitar los fraudes, ó por no atender á las reclamaciones de los regantes, procediendo tambien para todo esto el Sindicato sin figura de juicio. Bajo las mismas penas debe el Acequiero mayor manifestar, y el Escribano anotar en su libro, todas las penas que se imponen y daños que se causan, sin poder aquel condonar

parte alguna de ellas, pudiendo solo hacerlo los doce Síndicos, *nemine discrepante*.

En caso de esterilidad de aguas debe tandearlas el Acequiero mayor, distribuyéndolas con equidad y órden á los regantes establecidos, dándolas por las determinadas almeneras y boqueras que para estos casos están señaladas, asignando á cada regante las horas y dias en que la han de tomar, y cerrando las demás boqueras, caños y filas de la Real acequia para que sus aguas corran todas juntas, y solo se repartan por las almenaras que llaman tanderas. Cuando en la Ciudad y su vega se padece esterilidad, y en el rio hay falta de agua, débenla socorrer las otras acequias que la toman del rio, echándola toda al cauce de este; y si no bastare, debe el Acequiero mayor de la de Moncada facilitar parte de sus aguas al rio para el socorro de la Ciudad y de sus molinos, segun la necesidad que hubiere, lo cual está reservado privativamente al conocimiento y arbitrio del Acequiero mayor de Moncada, sin poder la Ciudad tomar conocimiento de ello: y solo en caso de hacer agravio el espresado Acequiero, no proveyendo del agua en caso de necesidad, se acudia para el oportuno remedio al Baile general, como Gefe superior del ramo.

En cuanto á los particulares regantes se halla establecido, que cualquiera de ellos que pase las aguas de la Real acequia á otras estrañas para

regar con ellas tierras que no son de esta, incurra en la pena de 25 libras, que se ejecuta por el Acequiero y ministros de la Real Acequia, y se aplica por terceras partes al Acequiero mayor, acusador y gastos de la Real Acequia.—Que el regante que rompiere algun partidor, brazal ó fila comun incurra en la pena de tres libras, que se distribuyen del modo dicho.—Que cualquiera regante tenga obligacion, despues de regar sus tierras, de restituir las aguas á la acequia madre bajo la misma pena.—Que cualquiera que haga cuadro, parada ó remanso en la acequia madre incurre en la pena de veinticinco libras, repartida como las antecedentes. —Que en el caso de abrirse alguna boquera, si se descubre al causante, pague la pena de tres libras, y si no se hallase, la pague el lugar en cuyo territorio se cometa este delito; pero si allí hubiere molino, la pague el molinero, pues se presume haberlo hecho él por el beneficio de sus moliendas.—Que siempre que se encuentre abierto caño ó fila de molino en dia que no es suyo, ó no le toca el turno de agua, incurra el molinero en la multa de tres libras.—Que el que abriere boquera ó fila sobre la Real Acequia, pague de pena tres libras.—Que el heretero ó regante que eche las aguas de un caño ó brazal al otro, incurra en la misma pena de tres libras.—Que si en los cageros de la acequia madre se encuentran boquetes,

por los que se derrame el agua, y fuese descubierto el causante, incurra en la pena de diez libras, y si no se lograse este descubrimiento, paguen la pena los regantes de la Real Acequia que tomasen su riego por aquel punto.—Que el que riegue de dichas aguas en el caso de esterilidad y de tandeo, fuera del dia ú hora de su turno, incurra en la pena de tres libras repartidoras *ut supra*.—Que cualquiera de los regantes que no necesite regar, pueda libremente dar las aguas de su turno á los molinos.—Que todos los regantes de tierras anejas á los brazales regadores comunes de dicha Real Acequia, tengan obligacion de limpiar y mondar los cauces y márgenes de sus respectivas fronteras, como tambien la parte de los comunes de la acequia madre que tengan señalada; y si no lo hicieren, se haga á sus costas por el Acequiero mayor, cobrando este de aquellos su importe, con el duplo por cada hombre que ocupe.—Que los cageros de la Real Acequia madre deban mantenerse en su propia distancia de una braza real, ó sean nueve palmos. Y si el Acequiero mayor no los encontrase iguales é íntegros, apremie á los regantes fronterizos para que reintegren de sus tierras lo que falte á dichos cageros.—Que los agravios que se hicieren los regantes entre sí, se deban denunciar dentro de diez dias al Acequiero mayor, y fuera de este tiempo no puedan ser oidos: y dentro de otros

diez dias tenga obligacion el Acequiero mayor de administrar justicia, y si lo omitiere debe pagar la pena que para el caso hubiere establecida.

Además de esta Ordenanza general, hay otras varias peculiares de cada localidad, en que se completa esta legislacion rural sobre las aguas, que al paso que ha desarrollado en aquellos pueblos la riqueza, ha cimentado el respeto á la propiedad y el buen órden en la administracion.

Las otras siete acequias que se derivan del Guadalaviar para regar la huerta de Valencia, no fueron reservadas por el Monarca Conquistador, y fueron conservadas por sus colonos y pobladores, con sus costumbres y régimen antiguo, que terminantemente prescribió el donador debian observarse, y de todas ellas se formaron otras Ordenanzas con organizacion distinta en cada localidad, y por esto pueden considerarse como la fiel transmision de las prácticas y leyes rurales de los Sarracenos. Formando distintas asociaciones agrícolas bajo un centro superior directivo, contemplamos con admiracion y respeto el órden inalterable con que funcionan en medio de la completa independencia de las autoridades judiciales y administrativas. Sus bases son enteramente democráticas, y las atribuciones de su gobierno limitadas solamente por la discrecion y rectitud de sus mismos funcionarios, ante la responsabilidad que cualquiera de sus comitentes tiene

derecho á exigir, y sus mandatarios el deber de hacer efectiva. En medio de la atmósfera tiránica de los siglos del feudalismo, y de la degradacion de los pobladores, forma singular contraste aquel gran pueblo agricultor, asociado bajo el amparo de unos usos consuetudinarios que todos respetaban por su antigüedad y justicia, defendiendo sus derechos ante los magistrados nombrados por el mismo, y reuniéndose bajo su tutela para deliberar y promover los intereses generales y particulares de la comunidad.

Los riegos de cada una de dichas acequias constituian una asociacion regida por otra Ordenanza especial, é insertamos en la coleccion de documentos la de la acequia de Favara, que en lenguaje lemosin conserva, mas que ninguna otra, el sello primitivo de aquellas costumbres, y tambien la de la acequia de Mislata, en castellano, para los que no comprendan el lemosin. Hay en todas estas asociaciones una Junta de gobierno ó Consejo de electos, que varían en número, y tiene cada cual un Gerente ó Síndico, nombrado en unas por la Junta de electos, y en la mayor parte por la Junta general de regantes, á propuesta de la Junta de electos, siendo este Síndico el juez preventivo á quien está encomendado el cumplimiento de las Ordenanzas y la ejecucion de todas las deliberaciones de la Junta de electos, relativas al régimen y demás de la Comunidad.

Interesantes pormenores contienen dichas Ordenanzas, ya sobre la eleccion de personas, ya sobre las atribuciones y la administracion y fomento de los intereses de la asociacion, ya sobre la jurisdiccion y procedimiento y parte penal, cuya simple lectura nos hace echar de menos muchos de sus artículos en nuestros Códigos.

Célebre en toda Europa, y de desconocido orígen para todos, es el Tribunal ó Jurado de Aguas, llamado de la *Longeta de la plasa ó Cort de la Seu*, compuesto de los siete Síndicos de estas acequias. Reunidos constantemente todos los jueves de once á doce de la mañana en el átrio de la Catedral, sentados en toscos bancos de madera y al aire libre, oyen y fallan todas las reclamaciones que se hacen sobre las cuestiones de aguas é intereses de los regantes, siendo el Síndico del distrito donde se ha causado daño, con el testimonio de los acequieros y guardas é interesados, el que á la vez hace de juez instructor y acusador y el que publica la sentencia del jurado; y todo esto verbal, sin figura ni estrépito de juicio, y desde luego ejecutivo, sin distincion de clases ni personas, ni ulterior recurso, hallándose todos los citados obligados á comparecer, todos precisados á cumplir, y nadie sin dejarlo de respetar. Institucion patriarcal, digna de los pueblos mas cultos de Europa, causando admiracion verla sobrevivir al trascurso de ocho si-

glos, á través de las luchas mas sangrientas, saliendo incólume de todas las vicisitudes y trastornos sociales, políticos y religiosos por que ha atravesado esta nacion. La esplicacion de este fenómeno histórico se halla indudablemente en la bondad de la misma institucion, en los grandes beneficios que ha producido para la agricultura, y en el profundo convencimiento del pueblo, que á pesar de los graves defectos de la misma institucion, ha temido mas los peligros de su desaparicion ó su reforma, que los abusos y vejaciones que pueden cometerse á su sombra.

La jurisdiccion privativa é independiente del Tribunal de los Acequieros y de los Síndicos ha triunfado siempre de sus formidables adversarios, desde las Justicias ordinarias de las mismas localidades hasta los poderosos Bailes generales é Intendentes del Real Patrimonio. Ya en 1321 Jaime II por haberse inmiscuido otras autoridades en el conocimiento de las cuestiones sobre las aguas, confirmó de nuevo aquellas atribuciones, segun la costumbre mandada guardar por su augusto Abuelo. Lo mismo hicieron despues todos los Monarcas de Castilla; igual aconteció en las Córtes de 1812, y en la moderna época por Real decreto de 27 de Octubre de 1848, habiéndose aplicado análogos sistemas á otras comarcas donde los riegos tambien por su importancia exigen una atencion esclusiva, permanente é insepara-

ble del suelo que recorren y fecundan las aguas.

No continuaremos el minucioso análisis de estas y otras muchas Ordenanzas y costumbres para el régimen y policía de los riegos y jurisdiccion sobre las cuestiones de hecho en materia de aguas, remitiéndonos á las Ordenanzas que transcribimos en la coleccion, donde legisladores, publicistas, ingenieros y agrónomos hallarán establecidos principios admirables, y resueltas cuestiones prácticas de gran trascendencia para los riegos y aplicacion del agua al movimiento de artefactos, completando esta coleccion valenciana antigua, con el reglamento para el Sindicato general de riegos del rio Turia, dictada en 11 de Enero de 1853.

No podemos, sin embargo, dar por terminada la ojeada sobre esta legislacion, sin ocuparnos del sistema de concesiones de aguas, que se estableció en aquel Reino y en Cataluña por los Reyes de Castilla y Bailes generales de su Real Patrimonio. A pesar de las disposiciones forales, que tan terminantemente donaban las aguas libres y francas á los pobladores, y les permitieron la libre construccion de molinos y artefactos, se atribuyeron, á título de regalía de la Corona y de derecho señorial, la facultad de hacer las concesiones de las aguas públicas para ejercer, cual correspondia indudablemente, la suprema tutela de los intereses sociales; pero como un medio para

allegar recursos para las atenciones de la Real Casa, sujetaron todas estas concesiones á cánones anuales y otros derechos, que subsistieron hasta que en 1835 fueron declarados caducados por Real decreto de 19 de noviembre de 1835.

Con el ejercicio de esta regalía y señorío se fueron creando reglas para las concesiones y establecimientos, viniendo á formarse un cuerpo de doctrina muy notable, que fué compilado en una Instruccion mandada observar por S. M. en 13 de Abril de 1783, y que despojada de todo lo que no tiene relacion con nuestro objeto, forma tambien parte de la coleccion de documentos. Bajo el epígrafe de *establecimiento de molinos* se fijan en esta instruccion reglas tan precisas para inquirir antes de una concesion los derechos adquiridos y los daños y perjuicios que puedan irrogarse, que difícilmente puede emplearse mayor solicitud al efecto por la Administracion pública en el modo de instruir los espedientes para obtener aquel resultado, aun en los casos de incuria ó abandono de los mismos interesados en la defensa de sus intereses.

En el título de *concesiones de las aguas* se subdiven las concesiones de estas en tres clases, á saber, las de aguas sobrantes de las acequias, las de los rios que van á perderse al mar, y las de las subterráneas, para cuyas concesiones previene la formacion de los espedientes del modo siguiente:

Para la concesion de las sobrantes de los riegos se prescribe el nombramiento de peritos, con citacion de los Síndicos ó electos de los regantes para que declaren si hay aguas sobrantes para la concesion, sin perjuicio de tercero, cual se solicita; la clase de terrenos que deban atravesar para su conduccion, su estension y valor para autorizar la construccion de la acequia ó sea imponer la servidumbre de acueducto, etc.

Para la concesion de aguas de los rios, además de la Justicia, Síndicos y electos de los pueblos en cuyo término se trate de tomar las aguas, previene que se oigan todos los Ayuntamientos de los pueblos que aprovecharen las aguas de aquel rio, y los peritos nombrados deben prestar su declaracion sobre el sitio, modo y forma de construir la presa y sus derivaciones para que no irrogue perjuicios, etc., etc.

Para la concesion del permiso para descubrir aguas subterráneas, se manda hacer constar si el terreno donde quiere hacerse la operacion es de realengo, ó del que lo solicita, ó de un tercero, los perjuicios que se puedan causar á las tierras cultivadas que atravesare, si el dueño del terreno quiere ó no obtener la preferencia, y la citacion del Síndico del Ayuntamiento del lugar en cuyo término se solicite el establecimiento y de aquel en cuyo distrito vayan á derramarse las aguas, etc., etc.

Aparte de estas disposiciones sobre las aguas

subterráneas habia otras costumbres y prácticas para la ejecucion, que no podemos dejar de indicar, pues es muy importante el conocimiento de estos usos consuetudinarios. Las minas ó galerías subterráneas que se construian para la busca de las aguas, ó se intentaban en virtud del derecho del fuero general, ó en virtud de concesion del Real Patrimonio, el cual no se limitaba solo á conceder el permiso para perforar el suelo y hacer la mina ó galería en una zona longitudinal marcada, sino que concedia las aguas subterráneas de grandes cotos ó valles, donde tenia la esclusiva el concesionario *in perpetuum*. Cuando no habia concesion se marcaba en el superior punto de partida con permiso de sus dueños un pozo llamado de posesion, y en seguida se registraba en los libros de la Alcaldía del pueblo, con espresion tambien del punto de salida de la galería, y luego para conservar esta posesion debia profundizarse el pozo unos trece ó mas palmos, y emboquillarlo á la profundidad de cuatro palmos para poderlo cubrir de tierra. El primer registrador tenia el derecho preferente; pero podian hacerle oposicion los que tuviesen derechos adquiridos y todos aquellos á quienes irrogare perjuicios. Las galerías ó eran de fluicion ó absorcion de las filtraciones, ó de mera conduccion ó sea acueducto; pero sean de la clase que fueren no podian hacerse á menor distancia de cincuenta metros

(variando segun las localidades y concesiones esta distancia) de otras establecidas y siempre obligadas al resarcimiento de daños y perjuicios. Obtenido el derecho de posesion ó la Concesion del Baile Patrimonial, se ejecutaban los trabajos y se estendian los minados, sin que los dueños de los prédios intermedios pudiesen oponerse á la apertura de los pozos de ventilacion y estraccion de materiales, haciendo la debida indemnizacion.

Volviendo ahora á la Instruccion, en su último capítulo sobre los informes de los Asesores patrimoniales, á quienes debian pasar todos los espedientes despues de la instruccion antes citada, con los informes de los Administradores, Justicias, Abogado Patrimonial y Contador general, se espresan con no menos conocimiento práctico de estas cuestiones todas las circunstancias que especialmente deben tenerse presentes para negar las concesiones y las condiciones con que debian otorgarse. A pesar de los onerosos gravámenes que se imponian en las escrituras de establecimiento ó concesion, con los cánones ánuos, ya en dinero, ya en frutos, con los derechos de luismo y fadiga y quindenios, deben, no obstante, admirarnos las entendidas disposiciones relativas á facilitar y aumentar los aprovechamientos, como son la servidumbre forzosa de paso, la de acueducto para el riego y artefactos, la de fundacion y estribos de presa, la de calicata ó perforacion

para la busca de aguas subterráneas, y sobre todo las que se refieren á dejar siempre salvos los derechos adquiridos y á indemnizar los daños causados.

En medio, pues, de las muchas prácticas abusivas y de la falta de homogeneidad y método en esta legislacion dispersa, en cuanto á principios es muy poco lo que dejan de desear los usos consuetudinarios y escritos de la Florencia española con sus tradicionales prácticas, y no puede menos de sorprender que hallándose desde muy antiguo establecidos en nuestro suelo, tan equitativos como útiles ejemplos no se hayan generalizado y sido objeto de estudio y aplicacion.

Hoy puede decirse que tan justificadas prácticas y consuetudinarios usos, han quedado consignados con la fórmula acomodada á nuestras leyes civiles y administrativas en el proyecto formado por la Comision Régia; pero desgraciadamente en la parte de aguas subterráneas la mayoría de la Comision ha adoptado un principio, que, á nuestro modo de ver, es un retroceso injustificable, rechazando los usos consuetudinarios y prácticas que en Valencia, y sobre todo en Cataluña, han desarrollado una industria, que aplicando con mas conocimiento la ciencia de los antiguos zahoríes fertiliza dilatadas comarcas y ha creado derechos inmensos, que no pueden menos de ser respetados. Y es esta novedad tanto mas

chocante, cuanto que los principios introducidos en la práctica allí seguida, son los mismos proclamados por la nueva ley de minería para la investigacion y esplotacion de otra propiedad subterránea de igual carácter, de mayor valor si se quiere, pero de menos necesidad y conveniencia pública social. Establecido por la Comision el principio de que solamente con la autorizacion del dueño de la superficie se puede hacer su perforacion para penetrar en la tierra y construir las obras para la esplotacion de las aguas subterráneas, ha destruido, segun nuestro humilde juicio, este gran gérmen de la prosperidad agrícola.

Todas las legislaciones adoptan el principio de la espropiacion ó establecimiento de las servidumbres necesarias para el ejercicio de las grandes necesidades é industrias sociales. Para la viabilidad pública se halla introducida la espropiacion; para la viabilidad privada la servidumbre de paso para poder penetrar en la heredad, único medio de poder esplotar la superficie. Para la construccion de canales y acequias destinadas á los servicios públicos, la espropiacion está tambien consignada; y para el paso de las aguas privadas para los riegos ó movimiento de artefactos, se establece tambien la servidumbre de acueducto, sin la cual no podrian utilizarse. La Comision y el Gobierno en su proyecto de ley, á pesar de admitir todos estos principios, reconociendo

la inmensa riqueza acuática que abriga el subsuelo, y de hallar establecida la servidumbre legal de la libre calicata ó perforacion para la busca de aguas en la legislacion consuetudinaria de Cataluña y Valencia, ha rechazado este principio, sin embargo de verlo consignado en el capítulo 2.° de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, y de hallarse propuesto por el ilustrado y competente Instituto agrícola de San Isidro, que lo publicó en sus *Boletines* para mayor recomendacion al Gobierno y á la Comision. A pesar de todas las salvedades la legislacion propuesta á las Córtes en este ramo, creemos que ataca mas ó menos directamente los derechos adquiridos, se presta á graves abusos, mata el desarrollo de esta industria, y priva á la agricultura de uno de los mayores y únicos medios para su desarrollo en algunas comarcas.

No son solo las riberas del Turia las que deben fijar nuestra atencion por la frondosidad y riqueza que en ellas han arraigado las seculares aplicaciones y especiales costumbres en la distribucion de las aguas; porque hay tambien otras feracísimas vegas como las de Murcia, Orihuela y otros pueblos menos ostentosos, cuyos llanos y valles fecundan numerosos aunque humildes rios, que deben ser tambien objeto de estudio para los agrónomos y legisladores. Los estrechos límites de nuestro ensayo no nos permiten hacer esta es-

cursion; pero no podemos menos de reseñar otras costumbres en la distribucion de las aguas, muy distintas, y no menos notables por su sencillez, al par que por su inteligente combinacion.

Existen en la provincia de Alicante varios pueblos que tienen grandes riegos, y en que el dominio de las aguas constituye una propiedad enteramente independiente del dominio del suelo, y citaremos entre otros el de Novelda. Allí la gran derivacion de las aguas tiene marcado un nivel ó altura hasta el cual el agua pertenece toda á la propiedad particular, y el caudal escedente que forma hilo ó acequia aparte pertenece al Sindicato. El caudal de la propiedad particular se subdivide en cuatro hilos ó acequias que recorren todo el término; una de ellas cruza la villa, y debe llevar siempre cierto caudal para los usos domésticos, y el agua de las demás se destina segun la demanda. El caudal de cada acequia se halla dividido en hilo de dia y en hilo de noche, desde las seis de la tarde á las seis de la mañana; y así el hilo del dia como el de la noche, se halla dividido en ocho partes, llamadas azumbres, que son el aprovechamiento del agua por espacio de hora y media, y el total de 336 azumbres pertenece á varios dueños, algunos de los cuales no poseen terrenos regables, y su dominio y aprovechamiento son objeto de frecuentes transacciones.

La distribucion del riego, no se hace segun las tierras, sino segun la propiedad de las azumbres de agua que entran en aprovechamiento cada 27 dias, y para ello hay establecido un turno ó semana imaginaria, llamada *martava*, en que están señaladas las horas para cada azumbre segun su órden, y si un turno le ha correspondido durante el dia, al siguiente le corresponde en la noche. Entre el aprovechamiento de las azumbres de particulares hay cinco dias intercalares que corresponden al Sindicato, así como los sobrantes arriba indicados, para proveer con el producto de su venta á la construccion, entretenimiento y mejora de las acequias y demás gastos de la administracion de las aguas.

Todos los brazales tienen calculada la velocidad de sus corrientes, y marcado en un plano el tiempo que tarda en llegar el agua desde el partidor á la boquera de riego, y así es que, rigiéndose el riego por horas, y sirviendo de guia el reloj de la villa, se cierran ó abren los partidores con la antelacion necesaria para que los regantes tengan el agua en su boquera á la hora y durante el tiempo que le corresponde.

Todos los dias, á las doce, en el pórtico de la Casa Consistorial, y desde un punto elevado que se llama *Troneta* se hace la subasta del agua. El dueño ó dueños de las azumbres á quienes corresponde el turno aquel dia tienen la obligacion

de manifestar dónde y en qué puntos de la huerta quieren el agua que les corresponde, ya sea para sí, ya para las personas á quienes la cedan ó vendan particularmente. Las azumbres de aquellos que no se presentaren, se anuncian para la subasta de aquel dia, indicando antes el número de los del dia y de la noche.

El encargado de la distribucion y subasta se nombra por el Sindicato, y aun hoy dia se llama el Alamí, cargo que por lo difícil y la confianza que debe inspirar á todos generalmente está vinculado en ciertas familias. El Alamí, al adjudicar al mejor postor el azumbre en venta, le pregunta ¿dónde? y le contesta en tal acequia y tal heredad. Despues de la venta de los hilos de la noche próxima, se hace lo mismo con los del dia siguiente, y en seguida el Alamí forma la distribucion de las cantidades de agua, que deben ir á determinadas horas, por esta ó la otra acequia, dá sus órdenes al acequiero para que ejecute la distribucion en la cantidad, horas y puntos que resultan segun la venta, y estiende para cada comprador un boletin llamado *albará* en que está marcada la hora y el partidor donde debe tomar el agua, y en el acto satisface el precio del remate. El Alamí hace esta recaudacion sin derecho alguno; pero los dueños deben ir á la oficina á percibirlo dentro de 24 horas, pasadas las cuales se les exige un pequeño derecho.

Donde las aguas se distribuyen por turno á las heredades no ofrece dificultad alguna la parte práctica; pero el tener que tomar en cuenta dónde quedan los hilos y riegos de la noche ó dia anterior para llevarlos al mas próximo del turno siguiente, y combinar las varias direcciones con la cantidad necesaria para que tenga cada cual donde lo ha reclamado el azumbre adjudicado, añadiendo ó quitando á las acequias el agua correspondiente, es una operacion complicada, que la práctica solo permite hacerla allí de plano con la exactitud con que se verifica.

El boletin ó sea albará es el título de propiedad del regante y sin necesidad de otros guardas ni distribuidores, el regante que ya sabe ó debe saber que en aquel brazal para tener el agua en su boquera de riego, necesita enviarla con tal anticipacion, corta el partidor á la hora debida, y así sucesivamente los demás, y cuando no está marcada la velocidad de la corriente, como sucede en los puntos intermedios de ciertos cuartos, entonces tiene lugar otra operacion que se llama *tira brosa*, que consiste en arrojar al dar la hora correspondiente un puñado de broza seca, estando tambien escluidas ciertas brozas que marchan con mayor velocidad que el agua, y siguiendo aquella broza, al llegar á su boquera, corta y toma ó deja el agua.

No es posible imaginar en medio de la com-

plicacion aparente de este sistema, nada mas sencillo y al mismo tiempo científico-práctico para la exactitud en la distribucion de las aguas, pudiendo asegurarse, que á pesar de las reñidas subastas en las épocas de madurez de las plantas y grandes sequías, son muy pocas las cuestiones que se promueven, cuyo conocimiento compete al Alcalde como á Presidente del Sindicato.

La tradicion se pierde en la oscuridad de los tiempos acerca de la antigüedad de estas costumbres; pero los nombres árabes de *albará* (boletin), *martava* (semana ó turno), y *Alamí* (perito), nos demuestran perfectamente el pueblo que las observó; y si bien nada hemos hallado, ni leido escrito sobre ellas, las hemos, sí, visto observadas con gran respeto y fidelidad, y es muy conveniente que lleguen al conocimiento de los altos legisladores, porque algunas medidas reclaman para su proteccion prácticas tan antiguas como dignas de estudio.

Otro de los pueblos mas notables de la provincia de Alicante, donde el dominio de las aguas se halla separado tambien del dominio del suelo, es la villa de Elche, que riega 32,330 tahullas de su estenso término con las aguas de la rambla de Vinalapó, donde tiene construido un gran pantano. El caudal que conduce la Acequia mayor, derivada del mismo, se halla dividida en doce porciones iguales que llaman *hilos dobles* de agua,

porque son cada uno dos hilos, formando veinte y cuatro partes correspondientes á las 24 horas del dia, y destinadas y denominadas, doce al riego de dia y otras doce al riego de noche: y segun la mayor ó menor abundancia de aguas en la acequia madre, así es tambien mayor ó menor el caudal de los hilos de agua. De estas aguas hay destinadas dos de las doce partes á las necesidades de la poblacion, otra duodécima parte á la huerta de la derecha de la rambla, y las nueve restantes, que forman 18 *hilos* sencillos, á los terrenos y artefactos de la izquierda. Veinte y cuatro partidores con sus compuertas hidrométricas hacen la derrama proporcional de las aguas á la cabeza de otros tantos brazales que en numerosas ramificaciones las conducen á las *dulas* ó partidas de riego, habiendo algunos que tienen derecho á reunir sus aguas y otros no, y los que abastecen la villa deben correr constantemente. El nombre de los partidores y acequias demuestra el verdadero orígen árabe de estos riegos y costumbres, aun despues de cuatro siglos de la desaparicion de aquellos cultivadores.

El dominio ó posesion de un *hilo* sencillo de agua es el derecho al aprovechamiento, segun su turno, de una vigésimacuarta parte del caudal del agua de la acequia madre por espacio de doce horas, desde las seis de la mañana á las seis de la tarde, que es el *hilo de dia*, ó desde dicha hora

á las seis de la mañana, que es el *hilo de noche*. Estos *hilos* se dividen en medios, que comprenden seis horas, y en cuartos, que son tres horas, para cuya medida de tiempo rige el reloj de la villa. Establecido un turno de treinta y seis y medio dias para el número de 657 hilos de agua que hay fijados, y cuyo destino y órden consta en dos libros, llamados *Mayor y Menor*, resulta un turno alternado de dia y de noche para los riegos que los propietarios de cada uno de los hilos utilizan ó ceden á otros regantes.

El acto del tandeo ó señalamiento de los riegos se practica todos los dias en la plaza pública, en un paraje llamado la *Troneta*, presidido por la Junta directiva con el fiel repartidor y contralor de las aguas. Dáse principio á las ocho en invierno, y á las siete en verano, anunciando el fiel repartidor los hilos que están en turno aquel dia, y los dueños ó interesados manifiestan el punto á que la destinan ó la persona á quien las hayan cedido, y el agua vacante se vende en subasta pública, y de no se aprovecha por los demás regantes.

Hecha la distribucion segun la peticion de los regantes, y anotada así como la venta tambien por el contralor, se publica con indicacion de los nombres, horas y partidores por donde ha de darse, á comenzar de aquella tarde, y todas las cuestiones que se promueven se resuelven de plano y sin apelacion por la Junta directiva. Esta Jun-

ta, presidida por el Alcalde, se compone del Regidor decano, de Síndico y de cuatro vocales, elegidos y renovados por mitad cada año por la Junta general de regantes, teniendo voto en ella todos los que poseen al menos medio hilo de agua. Estos cargos son gratuitos y los sueldos del contralor, fiel repartidor, depositario, escribano y guardas y los gastos de las obras de reparacion y limpias se cubren con el producto de la venta de los hilos de agua que con este destino son propiedad de la Junta. Los demás pormenores pueden verse en las Ordenanzas para su régimen, que insertamos en la coleccion de documentos, las cuales tienen un tipo distinto de todas las demás de otras provincias, y son admirables por la sencillez y bien entendida organizacion de esta sociedad de condóminos de las aguas, con su derecho de reunion, con la libre eleccion de sus Magistrados y gerentes, con plena independencia del Gobierno, y con todos los medios para hacer efectiva la responsabilidad de los actos administrativos, fiando la de los judiciales á la rectitud de la conciencia como Jurados, sin ulterior recurso.

ARAGON.

Los fueros de Aragon no nos ofrecen como los de Valencia y Cataluña un repertorio tan completo de doctrina hidronómica, resultado necesario

del atraso comparativo en que en aquellas épocas se hallaba y se halla aun su agricultura é industria en medio de los ricos elementos de su suelo, debido indudablemente á la diferencia de sus condiciones climatéricas y su falta de poblacion y á la carencia casi absoluta de las grandes vías de comunicacion.

Sin embargo, el fuero de *servitutibus aquæ*, del lib. 3.° de su Código general nos demuestra la importancia que ya en aquel entonces se daba á todas las cuestiones sobre las aguas, disponiendo que todo lo relativo al derecho, uso ó servidumbre de tener presas; ó sobre derecho, uso ó servidumbre de tomar aguas y dar riegos; ó sobre posesion de derechos, usos y servidumbres y sus consecuencias, se resolviese todo breve y sumariamente de plano y sin figura de juicio ni apelacion alguna. Disposicion notable que separaba todas estas cuestiones de la esfera judicial, considerándolas administrativas, porque aunque miradas en concreto atañian al interés privado, en la esfera gubernamental habian adquirido un carácter puramente social, como observamos en todos los fueros provinciales.

Muy acertadas disposiciones contiene tambien este Código en el fuero de *rivis, furnis et molendinis* sobre el modo de decidir cuándo un molino inferior debe considerarse que causa perjuicio al superior; esto es, cuando la paja arrojada en el re-

manso la lleva hasta la rueda ó salida del agua del superior, fórmula sencilla para aquellos tiempos, pero poco exacta para los modernos. Lo que llama particularmente la atencion en el mismo título es la disposicion que adjudica los terrenos é islas dejados por el rio á aquellos de los fronterizos desde cuya heredad antes pueda pasarse en seco á dicho terreno, usando para ello la frase que vemos tambien en otros fueros, *por donde antes pueda pasar la llueca con sus pollos*. Esta doctrina distinta de la establecida en la legislacion romana y Código de las Partidas, demuestra lo bien conocidos que se tenian en aquel país, atravesado por caudalosos rios, los graves inconvenientes de hacer la adjudicacion de las islas por mitad á cada ribereño, y por esta razon nos felicitamos de que el principio del fuero aragonés haya prevalecido en el proyecto de ley de la Comision.

En la 8.ª de las *observancias y costumbres* declaradas fuero en 1435, lib. 7.° *De aqua pluvia arcenda*, hay otra notabilísima declaracion aunque no generalizada á todos los casos, cual es la de la servidumbre de estribo de presa y servidumbre legal de acueducto, prévia indemnizacion, fijada por el Juez competente, servidumbres que á muchos les ha parecido una novedad y un gran adelanto debido al siglo XIX.

Hay además otras disposiciones para proteger los molinos y las presas y hacer respetar los pri-

vilegiados derechos de los mas antiguos, y tambien para fomentar especialmente la multiplicacion de truchas en los rios, vedando su pesca con redes y artificios en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre.

Las prácticas sobre riegos de épocas antiguas en Aragon no llaman la atencion por su organizacion y distribucion como las que hemos analizado de Valencia. Existen sí derivaciones de muchos rios y riegos sobre todo para sus famosos olivares, muchos de ellos de orígen árabe, pero como los cultivos allí practicados no se hacian con el esmero que en las comarcas meridionales y populosas, y el agua era superabundante para las aplicaciones que se le daban, no fue allí objeto de Ordenanzas y aforos y modulos tan rígidos y escrupulosos como los hemos visto en Valencia.

Desde que en el último siglo se terminó el Canal Imperial, y el de Tauste, que data de la época de Teobaldo I, Rey de Navarra (1252), y se realizaron otra porcion de derivaciones costeadas por las mismas localidades, los riegos han dado ya gran importancia á los productos agrícolas de Aragon, y las principales disposiciones sobre el Canal Imperial y el de Tauste la continuamos en la coleccion.

NAVARRA.

Las disposiciones de los fueros de Navarra sobre las aguas, si bien muy incompletas ofrecen tambien una tendencia administrativa ó sea social superior si cabe á las anteriores, como si allí la oligarquía aristocrática hubiese sido mas generosa y solícita para el bien del pueblo.

En el capítulo 10, tít. 12 del lib. 3.°, vemos tambien en tan remota época establecida la servidumbre legal ó forzosa de acueducto, siempre que las comunidades de las villas compraren ó recogieren aguas que no deban atravesar otro término ni presa; y allí mismo en el capítulo 1.° título 5.° lib 6.°, hallamos el único ejemplo de toda nuestra legislacion que proclama el saludable principio de la espropiacion forzosa de la fuente que fuere necesaria para el abastecimiento público con el terreno y camino necesario para el uso público, debiendo satisfacer á su dueño el doble de su valor en otro terreno ó en metálico.

En el mismo título capítulo 2.°, se conceden los derechos de aluvion á los ribereños, y las tierras y limos arrastrados por las aguas de lluvia ó silvestres los asigna á aquellos en cuyos campos se depositaren: conserva á su dueño la propiedad del campo que hubiesen dividido ó aislado las corrientes de las aguas, concediéndole el derecho de hacer

las obras necesarias para desviar la corriente que lo amenaza é invade. El álveo abandonado lo declara en el cap. 3.° del que fuere dueño de ambas riberas, y cuando lo fuere de una sola por mitad segun su frontera.

En el cap. 1.° del tít. 6.°, lib. 6.°, profesando tambien el principio de que las aguas separadas del cauce público se consideran ya como del dominio privado, prohibe el tomar agua en el término en que haya ya presa para derivarla y que de las acequias solo se pueda tomar la necesaria para los usos domésticos con cántaro ó con pozal. El respeto á los derechos adquiridos es tal en las disposiciones de este Código en el ramo de aguas que no admite contra ellos la prescripcion, y así lo prescribe en el 3.er cap. del mismo título y libro, protegiendo á los molinos mas antiguos, en cuyo favor establece tambien en el cap. 2.° que nadie pueda levantar presa entre dos términos sin el consentimiento de sus vecinos y de los que los tuvieren arriba y abajo, y aun en este caso haciéndolos responsables de todos los daños que irrogaren.

VIZCAYA.

Los fueros de Vizcaya se distinguen por el elemento industrial que en ellos predomina, confirmando la antigua y tradicional actividad de sus

habitantes, y el espíritu de asociacion que les ha permitido en comun acometer grandes empresas y sostener la reputacion en los mercados nacionales y estranjeros de sus armas y de sus históricas ferrerías.

Para que por causa de la incuria de un asociado no se utilicen los artefactos, declara en la ley 1.ª, tít. 24, que cuando los condóminos de un molino ó herrería destruida no se convinieren en su reedificacion, el que la remontare haga suyos todos los productos hasta que cada uno de los otros condóminos, le satisfaga á prorata la parte correspondiente.

Son tambien muy notables y peculiares de Vizcaya las costumbres que se observaban para adquirir la posesion y preferencia para construir las presas y molinos. En la ley 4.ª, para evitar los abusos que se cometian poniendo estacas debajo del agua y mojones sueltos para adquirir con el año y dia de posesion el derecho preferente para hacer presa y edificar en los rios y terrenos comunes, se prescribe que el acto de colocar las *vidigazas* y poner *abehurreas*, deba hacerse en dia festivo durante el ofertorio de la misa, tocando tres veces la campana y notificado por escribano públicamente en la ante-iglesia del término. Sobre lo mismo establece la ley 5.ª que en terreno condominial no puedan ponerse las señales para ganar posesion sin notificarlo á los condómi-

nos, pudiendo interesarse en la parte que representan en el dominio del suelo, y si no que se les deba pagar el doble de su valor, sufriendo con esta medida la espropiacion forzosa prévia indemnizacion y pago de daños y perjuicios representados con el duplo de su tasacion. Y no es solamente la espropiacion forzosa la que vemos aquí establecida para facilitar y promover la construccion de artefactos, sino la servidumbre forzosa de acueducto sobre las heredades situadas entre la presa y la herrería y entre la herrería y el rio á donde deben volver las aguas, pagando el doblado valor del terreno que se ocupare. Gran contraste ofrece que los buenos principios de administracion sobre artefactos, arraigados de muy antiguo en estos pueblos, fueran en 1849 rechazados, sin figurar debidamente en la famosa é incompleta ley de acueducto.

Tambien en estos fueros hallamos ya en práctica la servidumbre de estribacion de presa, y aun la de espropiacion de terreno para la construccion de la fábrica en la ley 6.ª, que prescribe, que cuando el sitio donde debe hacerse la presa y aquel donde ha de levantarse la fábrica fueren distintos, los dueños del solar designado para la fábrica puedan compeler á los de la presa á que hagan la obra, y si notificados no la hicieren, puedan hacerla los dueños del sitio para la fábrica.

Para proteger los artefactos contra los abusos

UNIVERSIDAD CENTRAL BIBLIOTECA ARTES Y OFICIOS

que frecuentemente se cometen alterando los niveles de las acequias, dispone la ley 7.ª, que los dueños de los molinos inferiores deban dejar al menos tres xemes de desnivel, autorizando al dueño del molino superior á rebajar la presa si el inferior no dejare dicha pendiente. Y en la ley 8.ª, dispone que los molinos superiores solo cuando son mas antiguos pueden retener el agua, y si fueren coetáneos deben dejar cuatro dedos la compuerta abierta.

En las leyes 9.ª y 10.ª, se establecen severas penas contra los que arrancaren las señales de posesion para hacer presa ó para edificar, imponiendo hasta la de muerte para la tercera reincidencia; y el respeto á los derechos adquiridos se lleva hasta tal punto en estos fueros, que lo mismo que en Navarra, tampoco se admite contra ellos en esta parte la prescripcion, declarando que aunque un artefacto haya sido derruido ó no funcionare en cien ó doscientos años, conservará siempre sus derechos de preferencia sobre los molinos superiores é inferiores en cualquier tiempo en que fuere reedificado. Son muy comunes las contradicciones de principios en las legislaciones de los siglos medios, como lo advertimos aquí, donde al paso que para fomentar la aplicacion de las aguas y el desarrollo de los artefactos se observaban los principios de la espropiacion moderna, no se admite la prescripcion para castigar la

incuria ó abandono del propietario, y se inhabilita acaso para siempre la utilizacion de las mejores presas y sitios para los establecimientos industriales.

Nada encontramos en la legislacion vasca sobre riegos y demás aplicaciones de las aguas; pero hay en ellos, como lo evidencia este breve análisis, disposiciones muy dignas de estudio para el fomento de la industria, objeto primordial y tradicional del pueblo vascongado.

GRANADA.

El solo nombre de la Ciudad árabe émula de Damasco, despierta en nosotros un mundo de recuerdos históricos, porque simboliza el triunfo de la fé cristiana y la unificacion de la península, despues de una lucha de siete siglos, y anuncia el principio de una nueva era para las glorias y porvenir de la Patria.

Ocupada Granada por lo mas escogido é ilustrado de las razas orientales durante siete siglos, no es posible haya dejado de quedar impresa la huella de sus costumbres en aquel suelo, donde efectivamente en cada nombre, en cada paso resuena todavía aquella civilizacion: y por estas razones debíamos dirigir tambien nuestro exámen hácia sus usos consuetudinarios acerca de las aguas, cuando además aun hoy dia nos señala la

importancia y el culto que daban á este fluido, una inscripcion en que con caractéres cúficos se lee lo siguiente: *Dios es la unidad única. Dios es la columna del mundo. El creó las aguas, y las llevó al cielo entre el manto de las nubes, para que se bañaran los ángeles, y las estendió sobre la tierra para que se purificasen los hombres.....*

Mas no era solo para las abluciones de purificacion segun sus ritos y prácticas religiosas porque daban tanta importancia á las aguas, sino por las aplicaciones que ningun otro pueblo de la antigüedad supo hacer como él á la agricultura, al abastecimiento de las poblaciones, al embellecimiento y encanto de la vida privada; á la higiene y á la recreacion pública; y así nos lo atestiguan los restos que hallamos en Granada en sus acequias, acueductos, inmensos depósitos y numerosos aljibes, sus galerías subterráneas, caños, brazales, etc., que en su mayor parte conservan los mismos nombres con que los designaba aquel pueblo que desde el desierto suspira aun por su Ciudad de los placeres, por su Eden perdido.

Desde que en 1232, Alhamar se proclamó Soberano independiente de Granada, la capital del nuevo Reino adquirió prodigioso engrandecimiento, y el valor, prudencia y sabiduría del nuevo Monarca hizo de Granada la rival de Córdoba, y el centro del progreso de la agricultura, de las artes, de las ciencias y de la literatura

árabe. Las ruinas que contemplamos con dolor, y los palacios que absortos allí vamos á admirar, son irreflagables testimonios de la grandeza y poesía artística de aquel pueblo que parece habia realizado en aquella voluptuosa capital los sueños de las mil y una noches.

Derivaron los árabes del rio Genil cuatro acequias con las cuales se surte parte de la Ciudad y se riega profusamente su pintoresco valle, estendiendo su fecundidad á Churriana, Armilla, Purchel, Ambros, Beliana, Atarfe y otros pueblos. Otras tres, la de Axares, Romayla y Alambra fueron derivadas del rio Darro que con la de Alfacar, procedente de las fuentes del valle, completan los abastecimientos y riegos de aquel recinto y poética campiña.

Todas estas aguas á su entrada á los palacios y á la Ciudad iban á henchir los grandes albercones, que aun se conservan, para clarificarse depositando allí sus limos, y despues por medio de numerosas y laberínticas cañerías con sus correspondientes registros de medida del caudal y distribucion de dotacion, van á llevar sus aguas á los depósitos de los palacios y casas, y á las fuentes, jardines y baños públicos. Existen tambien cañerías para las aguas inmundas, y cloacas para su espulsion, quedando atendidas, aunque no con la perfeccion que los adelantos han introducido hoy, todas las necesidades de la mejor higiene

pública y privada, y todos los caprichos de la mas ostentosa grandeza y caprichosa coquetería. Esta profusion de fuentes públicas y privadas, sus fantásticos palacios y frondosos jardines, la belleza de su clima y amenidad de su vega, no es estraño conquistaran al valle de Axarix ó del Darro el nombre de valle del deleite ó paraiso. Sus auras dulces y perfumadas, y sus saludables y famosas fuentes del Avellano, Agrilla, Salud y la Teja atraian á sus estancias á los príncipes y enfermos hasta del interior del Africa. En aquellas laderas los Reyes y Magnates elevaron sus Generalifes ó casas de zambra y recreo, sus alquerías y alicatadas construcciones, sus lagos y naumaquias, sus sotos para la caza, y todo cuanto la mas refinada molicie y voluptuosas costumbres podian exigir á las artes y al capricho. Allí por otro lado la industria y la agricultura disputaban sus triunfos al lujo y á la vanidad afanándose en producir mucho mas de lo que aquellos se esforzaban en gastar. Era la agricultura el mayor orgullo y el mas honroso blason de aquella nobleza árabe, que fué la mas activa en importar á España los árboles y plantas mas útiles de todas sus regiones, y en difundir las prácticas de la agricultura caldea con las primitivas tradiciones del hombre. Así la gran riqueza agrícola é industrial que crearon fué el principal apoyo de aquel trono, á que se debió el esplendor de su Córte y brillo de sus magnates,

y los inmensos recursos que fueron su único y dilatado sostenimiento. Solo así se esplica cómo en aquella limitada vega pudieron haberse construido 130 artefactos movidos por las aguas, y mas de trescientas casas y palacios de recreo que todos desaparecieron bajo la tea y piqueta de los taladores al acometer su reconquista.

Alcanzada el 2 de Enero de 1492 la posesion de esta envidiada joya, último baluarte de la dominacion muslímica en la Península, fueron muy grandes los esfuerzos hechos por los Reyes Católicos para conservar todos los elementos y gérmenes de riqueza de la ciudad y su comarca; pero el fanatismo impidió alcanzar este objeto grandioso, y habiendo quedado casi despoblada la ciudad, en 20 de Setiembre de 1500, otorgaron una Carta Puebla con muchos privilegios á los nuevos pobladores, y entre otras de las concesiones se halla la siguiente: *Item que tengan* (los pobladores) *para el reparo de los muros y cercas y puentes de la dicha ciudad, todo aquello que siendo la dicha ciudad de moros tenian situado para estos, lo qual se gaste en aquello mismo y no en otra cosa alguna. E que assimesmo ayan y tengan lo que pertenece á las Alcantarillas, y á los Algibes y pilares y pozos de la dicha Ciudad y sus Alquerías, y lo que pertenece á los escaños y á las madres de las aguas que tenian en tiempo de moros, y lo que tenian y les pertenece para los caminos, con cargo*

de tenello todo reparado y adobado, segun es menester para el bien y pro-comun de dicha Ciudad y vezinos della y de los que á ella vinieren.

La solicitud que se tenia en conservar todos los abastecimientos de aguas y riegos, como fuentes de permanente riqueza, hizo, como se desprende del anterior documento, que se donaran á los nuevos pobladores todos los recursos é impuestos que en tiempo de los moros se hallaban establecidos para este objeto; y la misma proteccion se dió á las industrias que continuaron ejerciendo en ella los árabes con singular perfeccion y crédito, dictándose para su régimen y vigilancia varias Ordenanzas que no eran mas que la version al castellano de las mismas que durante la dominacion nazarita se habian observado. Lo mismo debió acontecer acerca las Ordenanzas de las aguas; pero no han llegado hasta nosotros mas que las aprobadas en 18 de Junio de 1538 por el Emperador Cárlos V, que siendo en su mayor parte referentes al abastecimiento urbano, vienen á completarnos el repertorio de las costumbres agarenas en la aplicacion de las aguas.

En la coleccion de documentos legislativos reproducimos íntegro el testo de dichas Ordenanzas, que merecen detenida lectura; y su exámen rápido nos va á demostrar otro variado tipo de aquella civilizacion, sujeta allí á la influencia directa del Monarca, con mas proteccion y vigilan-

cia si se quiere, como siempre sucede en los grandes centros de poblacion, pero con menos representacion y libertad en el individuo. Es cierto, sin embargo, que la soberanía de los Reyes moros de Granada se hallaba modificada por el veto de un *Mexuar* ó Consejo de Estado, compuesto de siete individuos de lo mas ilustrado de entre la aristocracia, los doctores y los jurisconsultos. Gran contraste nos ofrecen el régimen de Valencia y el de Granada, predominando en aquellas costumbres rurales la libre asociacion para proveer por sí mismos al fomento de sus intereses, y en las costumbres de los moros de Granada se observa siempre que es la Autoridad la que regula el ejercicio de los derechos particulares.

Las grandes acequias, depósitos y algibes para los riegos y abastecimiento de la poblacion fueron construidos por Alhamar y sus sucesores con los fondos del Estado, que además del 5.° de las conquistas consistian en el *almojarifazgo* ó derechos de importacion y esportacion, en la *alcabala* ó 10 por 100 de las ventas, en el *azake* ó diezmo de todos los productos de la tierra, industrias y ganadería, y en el *tahadil* ó contribucion sobre las tiendas. Sobre el dominio y servidumbres de las aguas, el hecho inconcuso de las grandes aplicaciones establecidas nos demuestra que los rios se consideraban del dominio soberano, y que solo por medio de concesiones podian derivarse sus

aguas, hallándose introducida para su conduccion la servidumbre de acueducto en toda la estension de sus numerosas aplicaciones.

El abastecimiento ó sea aprovechamiento de las aguas era un ramo especial y privilegiado en aquella civilizacion, y en Granada los servicios y necesidades urbanas de las aguas eran las privilegiadas ó primeras en su aplicacion. Habia acequias que perennemente tenian una porcion de sus aguas destinadas al abastecimiento de la Ciudad, y otras algunos dias ú horas determinadas y generalmente por las noches desde las once hasta el alba, ó desde la puesta del sol, es decir, las horas de mayor frescura para hacer las aguas mas potables, y partiendo siempre de aquellas horas en que el Muezin, desde los alminares de la Torre de la Vela, anunciaba la oracion á los fieles islamitas, y cuya campana, llena de tradiciones y supersticiosas creencias, aun sirve hoy con sus toques para regular la distribucion de las aguas en el campo.

Se hallaba este servicio á cargo de un Administrador elegido por el Soberano, de acequieros para cada acequia así del campo como de la Ciudad, de los algiberos que cuidaban de los grandes depósitos de las aguas, y de los cañeros, que tenian á su cargo las cañerías y registros de toda la distribucion urbana. Todos estos empleados se hallaban dotados con fondos del Municipio, que era quien percibia los productos de las aguas despues

de la conquista, y solamente el acequiero del Darro percibia además cada viernes, tres maravedís de cada molino ó batan, y todos los dias nueve maravedís del arrendador de la Zaquifa. Las obligaciones y responsabilidad de cada uno de estos dependientes, se hallan determinadas muy detalladamente en las Ordenanzas con gran tino y prevision para el mejor servicio, y se fijan crecidas multas para los escesos ó faltas que cometieren, debiendo ante todo diariamente una hora despues de salido el sol, dar parte al Sr. Administrador de las novedades que hubiere en las acequias, algibes ó cañerías, para dictar inmediatamente las disposiciones necesarias. Para atender á todas las reparaciones, y á fin de que por ningun motivo pudiese interrumpirse el importante servicio de este abastecimiento, habia de haber siempre de los fondos del municipio treinta mil maravedís en poder de un mayordomo especial, esclusivamente destinados á las obras de acequias, algibes y alcantarillados, y á disposicion del Administrador de las aguas para la pronta reparacion de los desperfectos, reintegrándose luego por los particulares la parte que les correspondiese.

Los Administradores tenian á su cargo un libro de registro en que se hallaba anotada la acequia, cañería, lugar y cantidad de agua que cada particular ó corporacion tenia derecho á tomar, y de si tenian ó no derecho para dar salida á las

aguas sucias por las cloacas, cuyo registro debia rectificarse cada seis años, por ser numerosas las transacciones de compras y ventas que se hacian entre los propietarios de las casas de las aguas con que estaban dotadas, y cuyas enagenaciones no eran válidas si no se hacian constar en dicho registro. Y para evitar los fraudes y ocultaciones estaba prevenido que de dicho registro habia de haber tres libros, el uno en poder del Administrador, otro en poder del escribano de las aguas, y otro en las arcas del Municipio.

La direccion y superior vigilancia de las aguas pertenecia á una Junta de gobierno, compuesta del Corregidor ó Juez ordinario, de los dos Alcaldes de las aguas y del Administrador, en la cual residian todas las facultades necesarias para la inmediata ejecucion de sus resoluciones hasta la de embargar y encarcelar á los deudores y á los que quebrantaren las Ordenanzas.

La administracion de justicia sobre las cuestiones de hecho relativas á las aguas, se hallaba encomendada á dos Alcaldes de aguas, elegidos de entre los veinticuatros ó individuos de Ayuntamiento, teniendo bajo su dependencia otros dos Sub-Alcaldes foráneos que habian de ser precisamente labradores. En lo antiguo estos Alcaldes administrarian indudablemente la justicia en la famosa puerta judiciaria del Alambra, como sucedia en Sevilla en la puerta de los Alcázares y en

Valencia en la puerta de la Catedral segun era la costumbre de todos los pueblos orientales. En lo antiguo tambien solo daban audiencia para administrar justicia un dia de la semana, pero despues debian ser los lunes, miércoles y sábados tres horas al menos; por las tardes los lunes y por las mañanas los miércoles y sábados. Estos Alcaldes percibian salario, del cual se les descontaba los dias que faltaban á la audiencia. El Código penal que estos Alcaldes habian de aplicar se halla en las Ordenanzas y comprende minuciosos detalles de la mas previsora policía y rigurosa responsabilidad por los muchos daños que cualquier pequeño abuso de los usuarios podia inferir á otros, donde era tan grande y de tan pequeñas proporciones el aprovechamiento, y por esta razon descienden las Ordenanzas á pormenores que parecen hasta exagerados y con gran severidad en las multas para reprimir los abusos. De las penas pecuniarias se hacian seis partes, tres para los guardas, una para el Juez ordinario, otra para los Alcaldes de las aguas y otra para los propios de la Ciudad.

Por muy notables que aparezcan todas estas costumbres escritas que tanto contribuyen al completo conocimiento de la civilizacion y legislacion de la dominacion árabe en nuestro suelo, nos conservan las antiguas Ordenanzas de la Ciudad nazarita otros textos de costumbres escritas de

la mayor importancia para nuestra historia hidronómica, demostrando que solamente en las comarcas donde la civilizacion agarena llegó á ejercer una constante dominacion, la agricultura y con ella el régimen de las aguas, adquirieron un desarrollo hasta entonces desconocido, y su legislacion se elevó á un grado de perfeccion que no han alcanzado aun los tiempos modernos, y que no brilló en ninguna de las provincias de la dominacion romana ni visigoda.

En las costumbres rurales de la vega de Granada, que en 1521 se escribieron con el título de ORDENANZAS SOBRE EL PLANTÍO DE LOS ÁRBOLES (*véanse en los documentos*), en sus artículos 8.° y 9.° se establece la servidumbre legal ó forzosa de senda ó sea paso para las heredades y la de acueducto para las aguas, bajo una fórmula distinta de cuanto conocemos sobre estas servidumbres en otros códigos. Establece que aquel que necesitare paso para entrar á su heredad, se le haya de dar desde luego por la parte mas próxima, no á la vía ó camino segun se prescribe en casi todas las legislaciones (que al mismo tiempo han olvidado el acueducto), sino por la linde ó parte mas próxima al pueblo ó sea vecindad del dueño del prédio. Nada habla esta Ordenanza de la indemnizacion, pero naturalmente por medio de un peritaje se haria préviamente la valoracion del suelo ocupado, como consecuencia necesaria é inseparable de

toda espropiacion, y es muy probable que aquí no se pagasen tampoco los daños y perjuicios segun lo tenian establecido en Valencia, donde la imposicion de esta servidumbre ofrece además otra variante, y es que debia concederse por donde menos daño causare á los vecinos limítrofes.

Bajo estos mismos principios se hallaba establecida la servidumbre legal de acueducto ó paso de las aguas, demarcándose por la parte mas próxima de donde viniere el agua, ó de donde estuviere la fuente, consultándose siempre en esta legislacion el modo de aprovechar la servidumbre mas conveniente al prédio dominante ó dueño de la servidumbre, aunque no lo fuese así para los campos sirvientes, puesto que se les hacia pago de su terreno; y eso que no habia apreciacion de daños y perjuicios, causa de tantos abusos en las legislaciones modernas, que no han acertado á establecer un tipo máximo para limitarlos, desnaturalizándose así el justo y equitativo principio que justifica la grave y trascendental medida de la supresion de la propiedad privada ante el gran bien y utilidad social.

Con el establecimiento de dichas servidumbres nada dejaban que desear aquellas legislaciones para el completo desarrollo de la agricultura y fecundidad del suelo, á que tanta solicitud y proteccion dieron aquellos sábios Monarcas, ofreciéndonos un admirable contraste con la legislacion

castellana de aquella época que prodigaba solo los privilegios á la ganadería trashumante, industria de las sociedades nacientes, mientras en las provincias agarenas se veia establecida la espropiacion, no solo por causa de utilidad pública, sino por causa de utilidad pública indirecta, síntoma del gran progreso social que en aquellos tiempos solo se observó en los pueblos mas adelantados en la civilizacion.

En las mismas Ordenanzas hay otras disposiciones *(véanse en los documentos)*, dirigidas á determinar las obligaciones de los usuarios de las aguas en la limpia de acequias, y al modo con que se debe distribuir el agua de las fuentes y de los rios segun su caudal y estension de los terrenos regables. Llama entre ellos la atencion el artículo 22 de la Ordenanza de plantíos que imponiendo las mas severas penas, hace obligatoria la plantacion de árboles maderables en las riberas de los rios Genil, Dilar y Monachil, á todos los dueños de ellas, consiguiendo con esta medida no solo el encauzamiento de dichos rios, sino el proveerse de maderaje y tablazon que tanto escaseaba por las desastrosas talas consiguientes á la devastadora guerra que ensangrentó aquellas fértiles vegas.

TORTOSA.

La antigua *Dertusa*, ciudad conquistada y conservada por todas las dominaciones exóticas que desde los mas remotos tiempos invadieron nuestra Península, teatro de sangrientas luchas por lo importante de su situacion estratégica, á orillas de uno de los mas renombrados y caudalosos rios que parten de la region pirenáica, puerto marítimo y centro de un gran comercio en la confluencia de Aragon, Valencia y Cataluña, llena por esta antigüedad de restos de todas las civilizaciones y de gérmenes de todas las razas, cual aparecen en la misma reconquista de indígenas, romanos, sarracenos y judíos, no podia dejar de llamar nuestra atencion para investigar en sus restos históricos y tradicionales, los principios legislativos y consuetudinarios de sus dominadores en el ramo de aguas, porque no podia dejar de tener especial legislacion sobre ellas un pueblo situado á los bordes del rio que dió desde la antigüedad el nombre de Iberia á nuestra Patria.

Así es en efecto: y sus costumbres escritas, otro de los Códices mas completos del siglo XII nos suministra preciosos materiales para enriquecer la coleccion de los principios hidronómicos de la época foral. El Conde D. Ramon Berenguer IV, despues de la reconquista de Tortosa en 1149, dió

á sus nuevos habitantes la Carta Puebla, que era en aquellos siglos el único vínculo de union entre los Reyes y los pueblos, entre los Señores y sus vasallos, y era, por decirlo así, el pacto social escrito que fijaba sus respectivos derechos y obligaciones civiles y políticas. Decia en ella: *Dono vobis omnibus habitatoribus Tortose, cunctisque succesoribus vestris in perpetuum in civitate Dertuse, domos et casalles, ortos et ortales; campos et vineas, cultos et heremos, cum omnibus eorum pertinentiis in hereditate propia, libera, franca et ingenua, sicut unicuique dabo per donationes meas et cartas quas facturus sum vobis. Dono etiam vobis montes et planos, et boscos et lignamina ad omnes vestros usos propios tam domorum quam navium. Dono etiam vobis prata et pascuas et venationes, ut habeatis hec omnia vos et omnes succesores vestri post vos libere et ingenue, cum omnibus ingressibus et egressibus, sicut habentur et pertinentur, per terram de colle Balaguerii usque ad Uldicona, et sicut pervadit de roca folletera usque ad mare. Dono iterum omnes aquas dulces et mare ad piscandum et navigandum, exceptis stagnis et salinis, in quibus retineo solam meam novenam. Dono insuper omnibus vobis quod non donetis amodo in Tortosa leudam neque portaticum, neque pasaticum, et quod non faciam vobis nec succesoribus vestris aliquam forciam vel districtum in personis vestris, vel in*

possesionibus mobilibus aut inmobilibus neque per me neque personas mihi subditas, nisi quod sola justitia mihi dictaverit; quam justitiam tenebitis et observabitis secundum mores bonos et consuetudines quas superius vobis dedi et scribi feci.

La lectura de estas cláusulas, nuevo ejemplo de la confusion del dominio del suelo y de las aguas corrientes, demuestra la importancia que se dió á la repoblacion de Tortosa por las franquicias que en ella se otorgaban y que fueron sin disputa de las mas ámplias y liberales de su época; pero donde se echa de ver la previsora constitucion de aquel pueblo en tiempo de tanta barbárie y anarquía como reinaba todavía en la mayor parte de los Estados de la Península en el siglo XII, es en las costumbres escritas, á que hace referencia la dicha Carta Puebla. Desde que fué reconquistada de los sarracenos, Tortosa formó un Marquesado independiente, con leyes especiales para su gobierno, y no formó parte de Cataluña hasta que en las Córtes celebradas en la misma Ciudad durante el reinado de D. Pedro III en 1365 se acordó su incorporacion definitiva, y la prohibicion á los Príncipes de separarla en lo sucesivo, segun así es de ver por el fuero 3.°, del tít. 11, lib. 8.° de las Constituciones de Cataluña.

A pesar de esta incorporacion no perdió Tortosa su autonomía en la parte civil y municipal, subsistiendo aun hoy en vigor muchas de las pres-

cripciones civiles de sus costumbres escritas, que aprobadas mas tarde tambien por el Rey D. Jaime I y sus sucesores, se mandó que por ellas se rigieran todos los habitantes de Tortosa y su estenso término general, y en su defecto por los *Usages de Cataluña* y por el derecho comun romano y canónico. Este código basado tambien como los *Usages* en el derecho romano moderno, que en la edad media cultivaron los Jurisconsultos catalanes antes que los demás de España, es, á nuestro entender, mucho mas completo que los *Usages*, y sobre todo, mas filosófico y mas justo en muchas materias, y con especial en la designacion de las legítimas á los hijos y en los derechos de las mujeres para la conservacion de los vínculos de la familia.

Domina en el Código dertosense, como signo característico de la época foral, la intolerancia religiosa, mirada tan necesaria entonces para crear una nueva nacionalidad, y no tuvieron cabida los grandes principios sociales de la dominacion árabe, donde el bien general se consideraba superior al individual, donde no aparecian esas oligarquías aristocráticas del feudalismo, y habia menos rémoras para el progreso de la agricultura. Así lo patentizan las instituciones árabes en la organizacion de los jurados para los riegos, los principios que dejaron establecidos para la distribucion de las aguas públicas, y sobre todo, la servidumbre

legal forzosa de acueducto así para las aguas públicas, como para las privadas, que solo hallamos establecida donde quiera que los árabes hicieron especiales esplotaciones de las aguas para la agricultura é industria y abastecimiento de poblaciones.

La traduccion que de todas las disposiciones sobre las aguas contenidas en el Código consuetudinario de Tortosa, damos en la coleccion de documentos, demuestra desde luego que no fué desarrollado en aquel fértil valle el aprovechamiento comunal de las aguas ni por los romanos ni por los árabes, y así lo comprueban el ningun vestigio de obras hidráulicas de su época, y la carencia de tradiciones de la legislacion típica de los pueblos orientales. Y no porque los moros dejaran abandonada la agricultura á los indígenas, sino porque la facilidad en procurarse aguas para los riegos parcelarios por medio de pozos de poca profundidad, y su estraccion con la noria egipcia, con que hoy todavía se fertiliza aquella dilatada vega, hizo innecesaria la conduccion de grandes caudales de aguas para los riegos, y consiguientemente de legislacion para su régimen, como en las comarcas donde las aguas se utilizaban por grandes asociaciones de regantes.

Ofrece, sin embargo, este Código notables adelantos sobre los de aquella época por la clasificacion que hizo de las aguas y las detalladas dis-

posiciones sobre los derechos y servidumbres de los ribereños, cuyo conocimiento es muy importante por llevar el sello de la conveniencia pública y de la equidad privada, practicado por generaciones de generaciones, é inalterable al través de tantas dominaciones.

En la costumbre 8.ª, Rúbrica, 20 del lib. IX, declara del dominio público los puertos y playas de la mar y los arenales, espresando que son para el uso comun y provecho de la cosa pública. En las costumbres 7.ª y 8.ª, Rúbrica 1.ª, del lib. 1.º, concede el libre aprovechamiento de los arenales y sus pastos y de los estanques y la facultad de cazar y pescar en las aguas dulces y saladas, pagando la novena parte del pescado, cuando no fuese para el uso propio, igualmente que de la sal, cuya fabricacion era á todos permitida; pero la pesca se hallaba prohibida en los estanques desde Pascua hasta San Miguel para proteger la reproduccion del pescado.

A pesar de la proclamacion del principio de ser las playas del dominio público, que dominó tambien como hemos visto en los fueros de Valencia, no hallamos, sin embargo, sus consecuencias ni en las costumbres escritas de Tortosa ni en los demás fueros. En los de Valencia, sin embargo, el Monarca se reservó sus Albuferas reales, estableciendo esta escepcion al principio proclamado del dominio público de las playas del mar. En los si-

glos posteriores, y aun en nuestros dias los Bailes del Real Patrimonio é Intendentes disponian de todas las accesiones de las playas del mar, y á nuestro juicio, esto no ha podido tener lugar en virtud de los derechos patrimoniales tradicionales de la Corona, sino en virtud de la soberanía de que se hallaban investidos los Monarcas absolutos.

Así como las riberas de los rios por todas las legislaciones generales y forales que han regido en nuestra Patria se han considerado como propiedad de los limítrofes á los rios, y por esta razon les conceden todos los derechos de aluvion y accesion, es decir, el dominio de todas las adherencias hechas por las aguas, de tierras, plantas, árboles y leñas, así estos derechos de accesion no se reconocen por esta legislacion ni ningun Código foral á los propietarios limítrofes á las playas, como lo hace igualmente la legislacion castellana, porque no son los dueños de ellas. Las leyes de Castilla y las romanas declaraban las playas del mar comunes á todos los hombres, y las legislaciones forales del dominio público, y hé aquí el por qué todas las agregaciones hechas por el mar á las playas se han considerado como formando parte de estas, y por lo tanto del dominio público tambien, y no de los dueños limítrofes, siguiendo el principio de *quod solo accedit solo cedit*. Este tambien es el fundamento de la juris-

prudencia introducida por el derecho moderno de pertenecer á la administracion la delimitacion del dominio público sobre las playas.

La diferencia en el movimiento y curso de las aguas del mar y de los rios, y la distinta clase de sedimentos no puede menos de establecer, como lo hacen dichas legislaciones, distintos derechos y deberes á sus limítrofes, consecuencia tambien de sus distintos aprovechamientos. Los sedimentos de las aguas fluviales se depositan en la superficie y costado de los prédios del dominio particular, y son generalmente limos fecundantes, arrastrados por la violencia de las corrientes en períodos anormales; pero los aluviones marítimos son de distinta clase, ya por provenir del oleage del mar normal y constante en períodos marcados, ya por las materias que arroja procedentes de las avenidas de los rios y del fondo de sus abismos, ya por el sitio donde se depositan que es la playa. Así, no cabe duda alguna que los aumentos que causan las aguas de la mar, son accesiones que tienen lugar sobre el terreno del dominio público, y corresponden al dominio público, así como deben pertenecer al dominio privado cuando hayan sido depositadas en prédios privados, escepto cuando provengan de obras hechas con la debida autorizacion.

La gran variedad de las accesiones de la mar, debe establecer tambien diferencias notables en su legislacion, y esta misma diferencia demuestra la

sabiduría de todas estas legislaciones, evitando gravísimos daños en no conceder los derechos de accesion á los prédios limítrofes á las playas. La primera de las accesiones del mar es la formada en las embocaduras de los rios, con la deposicion de los limos terrosos que han arrastrado las aguas fluviales, y que en algunos rios ha formado llanuras de mas de 20 leguas de estension. Conceder, pues, á los terrenos ribereños en su frontera marítima el derecho de aluvion seria una injustificable prodigalidad. Las segundas las forman las deposiciones de arenas, conchas, piedras y yerbas marinas á lo largo de las costas, quedando en seco y sobre el nivel de sus olas ordinarias. Siendo, pues, esta una accesion al terreno público, de su dominio debe ser tambien el disponer de todo lo que no sea necesario para los servicios de la mar y sus adyacentes. Las otras deposiciones de tierras, arenas ó yerbas formando lagunas en comunicacion con el mar ó sin ella, ó marismas y albuferas, esto es, porciones de la mar de poco fondo y con vegetacion generalmente susceptible solo de navegacion con pequeños barquichuelos, tienen muchas leguas de estension en algunos puntos, y son generalmente los sitios de abrigo y de desove de muchas especies de pescados y de las aves acuáticas. Si algunas de estas marismas han sido objeto de donaciones ó concesiones especiales, no creemos que haya razon alguna para que indefinida-

UNIVERSIDAD CENTRAL BIBLIOTECA ARTES Y OFICIOS

mente puedan de ellas apoderarse los limítrofes, invadiendo necesariamente para ello la playa perteneciente al dominio público.

Esta materia que me separó por completo de todos mis compañeros de Comision en la redaccion definitiva del proyecto de ley general de aguas, por no creer conforme á derecho el principio allí consignado, y porque crea graves conflictos á la administracion, me precisa á apuntar una cuestion no resuelta acerca de la compensacion de pérdidas de una propiedad limítrofe al mar por las invasiones de este. Indudablemente debe esto considerarse como un caso de fuerza mayor no indemnizable por la ley, puesto que ni aun concediendo los derechos de la accesion, podia haber con el trascurso de los años indemnizacion ó compensacion para este prédio; porque el movimiento de las aguas de la mar obedece á distintas leyes físicas, que el de las aguas de los rios, producido en aquel por las corrientes que establecen constantemente los promontorios y ensenadas, la presion atmosférica en las diferentes fases de la luna, la inclinacion de las aguas del globo hácia el polo Austral, y otras causas que no producen esa irregularidad que se establece en el curso de los rios que dan y quitan alternativamente, mientras en el movimiento de las aguas del mar permanente por sus causantes, ó dá siempre ó quita siempre, segun la situacion de los prédios sobre la costa

marítima. Solamente puede concederse á estos prédios la libre y ámplia defensa para su conservacion, escepto en el caso de que este daño provenga de obras artificiales en que, segun las leyes, tiene siempre el derecho á pedir su suspension ó la indemnizacion equivalente á los daños sufridos.

Ni las costumbres de Tortosa y demás fueros nos hablan tampoco de los deberes de vigilancia que se ejercen en las playas. Aunque la nacion pueda disponer de los terrenos aumentados por la accesion á las playas, sin embargo, debe siempre conservar los necesarios para la vigilancia indispensable á lo largo de las costas para la defensa del territorio, para la conservacion del estado sanitario del país, para los servicios de la navegacion y proteccion de los buques en los casos de siniestro y servicio de las aduanas. Estos servicios, á que se hallan providencialmente destinadas las playas, deben conservarse siempre, sin que nada pueda autorizar su supresion, y únicamente cuando en la anchura de su superficie sea imposible, puede imponerse á los prédios limítrofes esta servidumbre, pero prévia indemnizacion, circunstancia que distingue esta servidumbre de la destinada en los rios al camino de sirga para el servicio de los mismos; porque en ellos tienen los propietarios ribereños una compensacion en los derechos de aluvion y accesion, y no pierde el carácter de privado dicho terreno, mientras en la servidum-

bre de vigilancia, impropiamente dicha, el terreno del prédio limítrofe se incorpora al dominio público, cuando no le haya en la playa pública para la prestacion de dicho servicio, y porque como la mar no tiene ribera fronteriza que pueda compensarle de lo que le haya arrebatado, jamás puede tener naturalmente la compensacion que en los rios establecen sus mismas corrientes.

Declara tambien la costumbre 8.ª, de la Rúbrica 20, libro 9.º, del dominio público ó sea del uso comunal, los rios, las ramblas y las aguas y balsas que no se hallen en terrenos del dominio particular, segun la costumbre 3.ª, Rúbrica 11, libro 3.º, la cual prescribe que las aguas que se hallen en heredades privadas son del dueño del prédio, pero que saliendo de los límites de su heredad ya no puede poner impedimento á su disfrute.

Declara asimismo la referida costumbre 8.ª que son del dominio público las riberas de los rios, pero limitado por los derechos verdaderamente dominicales que sobre ellos concede á los ribereños: de modo que impropiamente declara ser su dominio del público, puesto que no tiene este sobre ellos mas que los derechos que espresa la costumbre 4.ª, rúbrica 3.ª, del lib. 1.º que son lavar la ropa, blanquearla y enjugarla, sacar arenas y gravas, depositar maderas y estiércoles y apagar cal, y todo esto sin causar daño á los transeuntes. En cambio concede los verdaderos dere-

chos dominicales á los fronterizos, como son el derecho de aluvion y de accesion segun su frontera por la costumbre 1.ª, rúbrica 20, lib. 9.º, y además por la costumbre 1.ª, rúbrica 13, del libro 9.º y la costumbre 4.ª, rúbrica 3.ª, del lib. 1.º, pueden los ribereños construir azudes para la toma de aguas, y malecones para defender sus propiedades, sin causar daño á los barcos y maderas que van por los rios, y les concede tambien la facultad de poder establecer norias para estraer aguas para el riego de sus campos, sin causar embarazo ni peligro á los transeuntes. Así es que, conforme á estas disposiciones, el derecho de los ribereños á estraer de los rios contíguos ó que atraviesan sus heredades, toda el agua necesaria para los riegos de sus campos y para las industrias que ejercitan en los mismos, que se quiere combatir por los muchos jurisconsultos como una innovacion perjudicial, se hallaba y se halla todavía en plena y constante práctica, sin mas limitacion que la de no oponer obstáculo á la navegacion. Segun las mismas costumbres, conformes con el derecho romano moderno supletorio en aquel país de las disposiciones ó legislacion local, el dominio de las riberas de los rios se ha considerado tambien siempre como de los dueños fronterizos en toda la parte que dejan descubiertas las aguas, sin limitacion para su esclusivo aprovechamiento, como lo hace igualmente la ley de Partida, en las

altas y en las bajas aguas, reservando solo los usos de la navegacion y de la pesca, por cuyas consideraciones el camino de sirga no es tampoco considerado como camino vecinal ó rural, sino como esclusivo de los dedicados á la pesca y navegacion.

Los derechos de aluvion y de accesion se hallan admirablemente definidos en la costumbre 1.ª, rúbrica 20, del lib. 9.°, dándolos completos á los dueños de los campos fronterizos, segun la estension de su linde con el rio; porque dice, que siendo aumentos paulatinos, nadie puede conocer de dónde vienen, ni á quién pertenecieron. Declara tambien que las cepas, árboles ó plantas arrancadas por las corrientes son de su primer dueño, mientras no arraigaren en la ribera de otro.

Las disposiciones sobre la pertenencia de las islas formadas por los rios, es de lo mas perfecto que contiene esta legislacion, hallándose basadas en el principio de que siendo los cauces de los rios de la magnitud necesaria para contener el caudal de aguas de cada rio, cualquier ensanche del cauce por ocupacion del centro del mismo, se hace siempre á espensas de los prédios ribereños, y por un principio de justa compensacion, y á fin de que nunca pierdan su frontera fluvial, que así como les impone grandes servidumbres, les concede al mismo tiempo grandes derechos en la

utilizacion de las aguas, les asigna el dominio de las islas formadas en los rios, como la legislacion de las Partidas que tampoco distingue las de los rios navegables de las de los no navegables. Así lo determina la costumbre 1.ª, rúbrica 20, lib. 9.°, concediendo las islas formadas en medio del rio á los dueños de los prédios de una y otra ribera por mitad, y á cada cual segun su frontera. Empero, si la isla se halla mas próxima á una de las riberas, pertenece por completo á los dueños de los prédios de aquella ribera. Y donde resalta la gran prevision y justa distribucion para no introducir perturbaciones en los derechos ribereños, es en la otra disposicion de la misma costumbre, única que conocemos en su clase, prescribiendo que cuando uno solo llegare á ser el dueño de una isla hará suyos todos los aterramientos y aumentos que tenga la isla, aunque escediere los límites de la frontera de su prédio en la ribera.

Tampoco olvida esta costumbre el conservar el dominio de la heredad fraccionada por la fuerza de las corrientes al que antes era dueño de la misma, y de pertenecerle tambien esclusivamente todos los aumentos que la misma adquiera. Hemos estrañado, sin embargo, no hallar disposicion alguna acerca de los cauces abandonados, sin duda por creerlo ya redundante despues de declarar de la propiedad de los prédios ribereños todos los aumentos ó accesiones hechas en los mismos

por la fuerza de las aguas, y la práctica, en efecto, ha observado la ley romana moderna acordando el cauce abandonado por mitad á los ribereños fronterizos, evitándose así los graves daños, las perturbaciones é irritantes intrusiones, que por no observar este principio están causando en la propiedad ribereña algunas legislaciones que lo distribuyen á prorata entre aquellos cuyos campos hubiesen sido invadidos, alterando así la naturaleza de campos arcifinios, que debe procurarse conservar siempre á las propiedades limítrofes á los rios.

Poco estensa es esta legislacion acerca de las servidumbres de las aguas, porque participa mas de las leyes de los pueblos latinos que de las de los pueblos árabes, pero no es por eso menos digna de estudio. La rúbrica 11, del lib. 3.°, contiene sobre esta materia seis costumbres, por las cuales se declara que la servidumbre solo se adquiere por pacto ó prescripcion de treinta años, y que cuando se ha pactado sin demarcar sitio, todo el campo está obligado á la prestacion de la servidumbre. La ausencia de la servidumbre legal de acueducto es la mejor prueba del verdadero orígen de esta legislacion, otramente tan protectora de la agricultura, pues vemos declarada la servidumbre de senda aneja á la de acueducto, y establecida la ocupacion temporal para el depósito de materiales en las limpias y obras de reparacion de

las acequias. Tambien declaran dichas costumbres que la servidumbre de paso es inseparable del derecho de sacar agua del pozo ó fuente de un vecino, y que si la tal fuente ó pozo se secaren naturalmente, y despues de treinta ó mas años volviesen las aguas se recobra el uso de la servidumbre, por no considerarse que se pierde el derecho ó la posesion por causa estraña á la voluntad. Además proclaman ser válido el pacto hecho con el vecino de no abrir este pozos en su heredad, para que así no queden mermadas las aguas de los abiertos en el campo del mismo.

Esta legislacion sobre los derechos de los ribereños no en todas las épocas se ha hallado enteramente vigente en el valle inferior del Ebro. La poderosa é invasora dominacion de los Bailes del Real Patrimonio derogaba *motu propio* los sagrados pactos y concesiones otorgadas por los Reyes Conquistadores para aumentar el tesoro de los Príncipes, del mismo modo que los Procónsules y Cuestores romanos el de Roma, hasta que el Real decreto dictado por la Reina Gobernadora en 19 de Noviembre de 1835 vino á poner término á los abusos y depredaciones de muchos siglos. Quedan, sin embargo, todavía por deslindar los estensos terrenos formados por las aguas del rio Ebro y de la mar, en el gran delta de su embocadura, que siendo así como otros muchos de la costa mediterránea pertenecientes al domi-

nio público segun los mismos fueros, se retienen, no obstante, y se establecen por los Bailes á título de patrimoniales de la Corona.

Toda esta legislacion foral provincial, tesoro inapreciable que no conoce ni posee alguna nacion de Europa, examinada aisladamente, no nos ofrece mas que fragmentos de legislacion sobre las aguas. Ninguno de sus Códigos forma un verdadero y completo sistema de reglas del derecho y de la administracion para la clasificacion de las aguas y deslinde de los derechos y obligaciones que impone su variado dominio y aprovechamiento, porque las condiciones climatológicas é hidrológicas de cada provincia eran distintas, el estado de la agricultura é industria se hallaba en mayor ó menor atraso, para saber aprovechar aquel elemento fecundante de las tierras, y tan poderoso como económico para la industria. En cada una de las provincias ó reinos, con arreglo á este estado social, y para satisfacer sus necesidades se fueron adoptando especiales prácticas, que convertidas en constantes usos, dieron lugar á prescripciones generales análogas á las necesidades que reclamaba el estado de su civilizacion.

Por este irresistible poder de la necesidad en cada localidad ó antiguo reino fueron de distinto carácter en la aplicacion los principios adoptados

en este ramo, y por lo mismo hoy que todos aquellos reinos forman una sola nacionalidad regida por los mismos Códigos y leyes, todos aquellos restos reunidos, sancionados por la esperiencia de tantos siglos, no solo nos ofrecen un admirable conjunto de principios justos y equitativos sobre casi todas las cuestiones de derecho y régimen de las aguas, es decir, sobre la jurisprudencia y administracion pública y privada de las mismas, sino que nos manifiestan además las diversas necesidades en este ramo de las distintas provincias que constituyen esta nacion, cuyas antiguas leyes y usos, tan solo viéndose coleccionados, podian comprenderse en su conjunto, y así armonizarlo y ponerlo en consonancia con las leyes civiles y administrativas que hoy deben regir á la España constitucional, despojándolos de todo lo que era esclusivo y característico de la España señorial.

Comparando la legislacion foral provincial con la Castellana de los siglos medios, advertimos que las separa una distancia casi tan inmensa como la que á nosotros nos aleja de aquellas épocas. Influyendo ya en el gobierno con alguna superioridad los elementos populares, todas sus leyes y costumbres habian de llevar necesariamente el sello de aquella tendencia social, quedando indeleble en sus Códigos: y así como en los Castellanos, abundan en este ramo las reglas para dejar bien deslindados los derechos civiles en lo tuyo y

lo mio, para fortificar, no tanto los vínculos de la familia, como el elemento aristocrático; en los fueros provinciales prevalece la parte relativa á los derechos sociales, al fomento de la prosperidad pública, á la determinacion de los derechos, no tanto del individuo, como del hombre de la comunidad.

Despues de esta enojosa, pero lisonjera y utilísima investigacion de nuestras leyes provinciales, costumbres y prácticas por muchos desconocidas, que para indisputable gloria de nuestra patria nos revelan que seis ú ocho siglos atrás teníamos introducidos en algunas de nuestras comarcas, los mejores principios de derecho público y privado en el ramo de aguas, las mas entendidas prácticas en su régimen y distribucion, las mejores bases de asociaciones agrícolas para su aprovechamiento, y que todos estos principios son los mismos que deben adoptarse para la satisfaccion de las necesidades y espíritu de la época moderna, nos hallamos casi desalentados para volver á acometer el exámen de la legislacion general de Castilla, como si divisáramos todavía la mano de hierro de aquellos Monarcas que ahogaban las libertades de tantos pueblos llenos de las nobles aspiraciones que nos muestran las precedentes leyes, y pesando duramente sobre los destinos de esta patria para detener los progresos de su civilizacion y prosperidad, la teocracia y el absolutismo.

IV.

Legislacion española moderna.

(1808.—1861.)

Al entrar en el siglo XIX, distinguimos todavía las altivas almenas feudales, pero coronadas ya de la yedra que se apresura á cubrir su desmoronamiento para hacerlo menos pavoroso; vemos ya incorporados á la Corona la mayor parte de los señoríos jurisdiccionales, con lo cual languidece la soberanía de los nobles, que se ven además despojados de sus huestes militares convertidas en el tributo de lanzas y medias anatas, como compensacion al Soberano de las régias mercedes. Las prestaciones reales y muchas personales de los colonos se hallan todavía en vigor; resuena aun el dictado de vasallo y de plebeyo; los mayorazgos y vinculaciones, último baluarte de la aristocracia hereditaria, se hallan mas afirmadas con la rígida observancia de las leyes de Toro. La amortizacion eclesiástica, á pesar de las restricciones de las leyes y de los esfuerzos de los Monarcas, continúa invasora estendiendo su fatídica huella sobre la propiedad territorial; y los dominios alodiales gravados, no solo con las alcabalas

y tributos reales, sino con las primicias y los diezmos eclesiásticos, ven anualmente mermados sus productos con mas de quinientos millones de reales, solo por estos últimos conceptos.

Es verdad que habian cesado ya las funestas ambiciones de engrandecimiento, orígen de tantas y tan desastrosas guerras; pero fué despues de haber dejado exhausto el erario público: es cierto que por fin se habia conseguido unificar la Monarquía, pero despues de seculares y sangrientas luchas; se habia tambien alcanzado la unidad religiosa, pero á costa del esterminio y despoblacion del territorio: y si bien se hallaba realizada la grandiosa idea y la patriótica aspiracion de tantos siglos de la España independiente y cristiana, era, sin embargo, necesario para la nueva vida y porvenir cerrar las hondas llagas y cánceres que la aquejaban; y siendo ya otras las necesidades, debian asimismo cambiar los medios y sistemas y estinguirse los elementos que habian ya llenado su mision guerrera y civilizadora del pasado, reemplazándolos por otros muy diversos en su índole, pero mas convenientes para conducirnos á la nueva etapa de la humanidad y nacionalidad.

Los sucesos políticos de 1808, 1820 y 1833 rompieron esa inmensa valla que habia de separarnos de lo pasado para dejar espedito el camino del porvenir. La tarea gigantesca y difícil de las reformas fué acometida bajo el influjo de la ver-

dadera filosofía de la ciencia política y la economía social, guiándose por la conviccion que infunden el exámen y la razon, sustituidos á la ceguedad del fanatismo y de la fuerza bruta. Se proclamaron en la Constitucion política de 1812 los principios orgánicos de los distintos ramos de la gobernacion del Estado, con la previsora distribucion y deslinde de los Supremos poderes, separando lo laical de lo eclesiástico, lo político de lo civil y penal y administrativo, y sobre estos elementos se fué perfeccionando el nuevo régimen en medio de la prolongada y cruenta lucha de la libertad contra el oscurantismo, que tantas y tan generosas é inocentes víctimas inmoló á sus ídolos.

Improba, difícil y larga es siempre la obra de regeneracion de los pueblos, y lo era mucho mas en nuestra patria, donde habia que estirpar de raiz inveterados abusos y cambiar instituciones y clases enteras, que así como hasta entonces fueron elementos de vida y prosperidad, lo eran ahora de postracion y de muerte; y donde habia que hermanar y conciliar los derechos adquiridos de tantos siglos con los que iban á crearse para el porvenir, caminando para ello de transaccion en transaccion, á fin de que el tránsito se verificara á la sombra de leyes protectoras de todos y equitativas para los mas. A la proclamacion del gran principio unitario de que unos mismos Códigos regirian en toda la Monarquía, siguióse la de la

igualdad personal ante la ley, y en su virtud fueron abolidos todos los privilegios esclusivos, abusivos y prohibitivos; á la declaracion de la desamortizacion eclesiástica precedió la estincion de las Comunidades religiosas; al estinguir las vinculaciones se abolieron todas las prestaciones de orígen señorial, y á la dotacion del clero secular como funcionario en el órden religioso, precedió tambien la estincion de los diezmos y primicias, que habia hecho obligatorios la ley de Partida. La propiedad territorial, libre ya para su transmision, aliviada de los seculares y onerosos gravámenes, tomó mayor incremento en su cultivo, y dando el libre ejercicio de todas las industrias y profesiones mayor actividad á la vida individual, ha venido desarrollándose la produccion y prosperidad del país, de tal modo que, la nacion que en tiempo de Felipe III no podia con sus tributos recaudar mas allá de seis millones de ducados, hoy cubre un presupuesto de dos mil millones de reales.

Bajo el principio de la armonía y equilibrio necesario entre el elemento social y el individual, revindicando cada cual dentro de sus justos y marcados límites sus derechos y su libre accion, concurriendo así al mútuo apoyo para asegurar su estabilidad y perfeccionamiento, se acometió la codificacion y reforma en la legislacion de los varios ramos del régimen del Estado. Así vimos apa-

recer primero el Código Mercantil, luego el Código penal, despues el del Procedimiento civil, quedando elaborándose el Código civil, cuyo proyecto, ya formulado, ofrece dificultades de grave trascendencia. Las leyes administrativas se han ido sucediendo tambien en diferentes períodos, no con toda la uniformidad de principios y tendencias que son de desear; y si bien imposibles de codificar por su gran diversidad, y mas aun por su movilidad indispensable, todas han concurrido á marcar los verdaderos límites de lo judicial y administrativo, dándose en esta vital cuestion un aventajado paso en la buena doctrina con los Decretos y Reales órdenes, y la jurisprudencia de los tribunales contencioso-administrativos para dejar bien deslindada la órbita del gran elemento social en cuanto al dominio nacional, así público como del Estado, despojándole de todo espíritu invasor, así como de la posibilidad de ser invadido por el dominio privado, concediéndose á uno y otro sólidas garantías.

Solamente en el importantísimo ramo de aguas no se ha verificado de una manera legal y completa este deslinde, desconociéndose en muchos casos, aun hoy dia, el punto á que alcanza el dominio público y dónde comienza el privado, causa primordial de la confusion de los derechos y de la legislacion incoherente, formada por Reales órdenes y decretos dictados aisladamente segun las

necesidades del momento, partiendo de aquí su incoherencia y la falta de uniformidad en la jurisprudencia de los tribunales. Esta gran reforma, no ya de las leyes, que no existian, sino de los abusos seculares, habia de dar lugar á un sistema completo de legislacion, fundado en principios muy diversos de lo que la práctica habia consagrado en el dominio de las aguas. Confundido hasta entonces con el dominio territorial, exigia por la índole de sus aplicaciones y de su naturaleza física, distinta clasificacion con entera separacion del dominio del suelo, y nuestros inmortales legisladores de 1812, que no podian menos de comprenderlo así, comenzaron á proclamar los nuevos principios, cuyos progresos tan necesarios al desarrollo de la produccion, como á la estabilidad de la propiedad, continuaremos examinando.

Despues que aquellos sábios legisladores, cuyas elevadas y patrióticas miras, desnaturalizó el fanatismo para desgracia de la Patria, hubieron proclamado el libre ejercicio de cualquiera industria ú oficio útil, sin necesidad de exámen, título é incorporacion á los gremios respectivos, cuyas ordenanzas fueron en esta parte derogadas, reconocieron tambien necesariamente la libertad en el cultivo del suelo; y en 8 de Junio de 1813 declararon á los dueños de heredades, dehesas y demás tierras de cualesquiera clase libres en destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso

que mas les acomodase, derogando todas las leyes que de cualquier modo lo prefijasen. Consecuencia de esta ley habia de ser la de aprovechar tambien libremente todo lo que era parte integrante del suelo, como las aguas; y así en 11 de Agosto de 1811 y en 19 de Julio del mismo año proclamaron la libre facultad de construir molinos y otros artefactos aprovechando las aguas como motor, facultad reservada generalmente á los Señores jurisdiccionales, sin cuyo permiso no podian edificarse, por constituir uno de los mayores y mas vejatorios monopolios señoriales; y á esta libertad se añadió la de utilizarse de las propias sin sujecion á los gravámenes impuestos por los Señores.

Tambien iniciaron aquellas Córtes otra reforma de trascendencia en el aprovechamiento de las aguas para la pesca, considerada asimismo hasta entonces propiedad de los Señores jurisdiccionales como aneja al suelo conquistado. Por el decreto de 11 de Agosto de 1811 declararon abolidos los privilegios señoriales de caza y pesca, haciendo estensiva esta abolicion por el de 19 de Julio de 1813 á todos los rios en que se la habia arrogado el Real Patrimonio en uso de una soberanía que pertenecia á la Nacion.

Fueron todas estas leyes el primer eco de libertad que resonó en los campos para la emancipacion del agricultor, quebrantando las cadenas que le tenian servil é ignominiosamente adherido

al terron y á la tiránica rutina; era el bautismo para su regeneracion, pero destruia la privilegiada dominacion de muchos siglos; era el estandarte de guerra levantado contra los abusos y monopolios, y fuertes todavía los favorecidos por ellos, así estas como las demás leyes y la Constitucion política publicada y sostenida en medio del estruendo de los combates al grito de la independencia y libertad, en que se proclamaron los principios de la nueva era para la prosperidad de la Patria, fueron abolidas por la restauracion monárquico-teocrática de 1814.

El fecundante gérmen de los principios aclamados por aquellas leyes no fué, sin embargo, del todo estéril durante aquel ominoso período, porque en decreto de 19 de Mayo de 1816 se escitaba el celo de nacionales y estranjeros, concediéndoles la exencion del pago del aumento de diezmos y primicias que produjeran las empresas de riegos, y viendo cómo se multiplicaban los aprovechamientos de las aguas, á pesar de tantas trabas para adquirir su concesion bajo el influjo todavía señorial, comprendiendo la necesidad de favorecer el desarrollo agrícola, se concedió tambien por otra Real órden de 31 de Agosto de 1819 la exencion de todos los diezmos y primicias por doce años, desde su siembra para las plantas de vegetacion anual, y desde que comenzaren á dar fruto en los viñedos, algarrobos, olivos ó moreras,

á los nuevos roturadores, á los que aplicaren sus aguas propias al riego, y á los que construyesen canales para la irrigacion, ya tomasen las aguas de rios caudalosos, ya reuniendo muchos arroyos ó manantiales en un punto, ó bien estrayéndolas del seno de las altas montañas. Esta es la primera vez que vemos figurar en nuestra legislacion la busca de aguas subterráneas, si bien la práctica en su investigacion y aprovechamiento se hallaba introducida por los árabes en nuestro suelo, y fertilizaba ya muchas vegas, especialmente de Cataluña. Proteger de un modo tan beneficioso la aplicacion de las aguas en aquella época, era un estímulo muy poderoso para el agricultor y para los capitalistas que se veian así exonerados del pago del 13 por 100 de los productos de la tierra que embebia, siendo en bruto, su sudor y sus semillas. Pesaban, no obstante, sobre la agricultura otras muchas gabelas que la oprimian, y las luchas políticas y la tiranía y persecuciones manteniendo la inquietud y la alarma en el seno de las familias, no aconsejaban dedicar sin reserva el empleo de sus capitales á grandes empresas.

Aunque en 1820 se proclamó de nuevo el régimen constitucional, restableciéndose la Constitucion política de 1812 con todas las libertades y reformas iniciadas por las Córtes de Cádiz, no fué aquel grito de libertad mas que un meteoro fugaz,

cuyos albores sirvieron solo á dar paso á otra década mas encarnizada de ódios y venganzas, de martirio y de esterminio de todo lo que fuera afecto á las instituciones representativas. Este fué el único móvil y objeto de aquellos hombres de Estado, feroces parricidas de su Patria, que viéndose anonadados ante el irresistible progreso de las luces, lucharon en su agonía para que aquella generacion de leales patricios bajara tambien con ellos al sepulcro, que en breve iba á quedar cubierto con una losa permanente, cerrando para siempre la sima que nos separaba de una civilizacion que ya no era ni podia ser de este siglo.

Ninguna disposicion notable sobre las aguas hallamos en toda esta década monárquica, y solamente fechado en 4 de Agosto de 1833 aparece un Real decreto, sumamente importante, que atestigua la multiplicacion de las aplicaciones de las aguas, y en que, reconociéndose la confusion y la falta de legislacion, se declaraba la necesidad de dictar reglas fijas y precisas para las concesiones de las aguas de los rios caudalosos y de los que no fueran de propiedad particular. Aunque en este decreto se reconoce el dominio privado de algunos rios, nótase ya cierta tendencia á la centralizacion del dominio supremo sobre los mismos y aguas no utilizadas, y aunque solo tenia el carácter de particular con motivo de las cuestiones sobre la toma de aguas del rio Guadalhorce en Má-

laga ofrece de notable el establecimiento de la servidumbre forzosa de acueducto para el paso de las aguas con destino á los riegos, prévia indemnizacion: principio que hasta 1849 no salió de su incubacion, haciéndose general por medio de una ley, única que se ha dictado en el ramo de aguas.

Mucho mas que la precedente demuestra los progresos en la aplicacion de las aguas, y la unidad y fuerza que habia adquirido el Poder Supremo la Real órden de 5 de Abril de 1834, durante la Regencia de la Reina Gobernadora, con motivo de los riegos de Murcia y Orihuela, porque con el principio establecido en ella se combatieron ya decididamente los abusos que se cometian aun, así por los Señores feudales en el aprovechamiento de las aguas, insiguiendo sus tradicionales costumbres, como por las invasiones que hacian los roturadores y ribereños contra aquellos derechos seculares, de que no habian de ser ellos los sucesores, sino el poder Supremo de la Nacion para reglar y aumentar sus aplicaciones. Este decreto proclamó un gran principio protector, si bien demasiado absoluto en este ramo, prohibiendo la distraccion de las aguas de los rios ó manantiales que desde tiempos antiguos regasen otros terrenos mas bajos, de cuyos derechos no podian ser despojados en favor de los que por no haberlos antes aprovechado, consagraron el derecho de los primeros esplotadores. Esta solemne declaracion del

respeto á los derechos adquiridos infundió la tranquilidad á los antiguos poseedores, alarmados con el anuncio de las grandes reformas; alentó á nuevas aplicaciones en vista de la garantía de su estabilidad, y precisó al Gobierno á ocuparse de las reglas necesarias para llevar á cabo en ambos sentidos aquel principio.

Precursora de la inmediata abolicion de los derechos que los Señores territoriales se habian arrogado, no solo sobre los manantiales nacidos en sus fincas, sino sobre los rios de sus dominios, fué la Real órden espedida por la Mayordomía mayor de S. M. la Reina Gobernadora en 19 de Noviembre de 1835, recibida en las provincias de Aragon, Valencia y Cataluña con general aplauso y patriótico entusiasmo. Por esta disposicion, como para dar tambien el primer paso en la reforma de esta legislacion, y preparar la declaracion del gran principio general para todos los rios, revindicando la nacion su dominio, siendo como son vías de general interés y servicio, cedió á la nacion la propiedad de las aguas de los rios de que habia hasta entonces dispuesto en dichos reinos, devolvió á los habitantes la libre facultad de construir artefactos, ejercer todas las industrias, abrir cotos y hacer zanjas en busca de aguas subterráneas, y utilizarse de las propias, y abrir pozos y ventanas, declarando caducados los gravámenes con que, como Señor, habia concedido sus apro-

vechamientos y quedando exentos de todo tributo señorial.

Todas estas disposiciones nos venian ya anunciando la proximidad de la reforma en el vasto ramo administrativo, hasta entonces confundido con el judicial, resultado de los adelantos hechos en este estudio para fijar las reglas del deslinde en ambos ramos. Las luces derramadas por el ilustre Jovellanos en su inmortal informe á la Sociedad Económica Matritense sobre la ley agraria, la enérgica y elocuente Memoria dirigida en 1826, desde su destierro, á Fernando VII por el señor D. Javier de Búrgos, ilustraron la opinion pública, que aun hoy dia lee estos documentos como imperecedero monumento para su gloria; desenvolviéndose mas tarde aquellos gérmenes, siendo Ministro de Fomento el mismo Sr. Búrgos, en la Instruccion para los Subdelegados de Fomento, que acababan de instituirse; instruccion digna por su lenguaje de figurar entre los mejores documentos de nuestra literatura, y considerada por su doctrina como la base de nuestra administracion, fundada en las mas sábias máximas para la gobernacion del reino.

Muy pronto hallaron aplicacion aquellos principios en el régimen del país, y sobre todo en la esfera administrativa para la centralizacion de los grandes intereses sociales. Con el restablecimiento en 1836 de la Constitucion de 1812, y sucesiva-

UNIVERSIDAD CENTRAL BIBLIOTECA ARTES Y OFICIOS

mente de los decretos de la época constitucional de 1820 al 23, quedó vigente la ley orgánica administrativa de 3 de Febrero de 1823. En esta ley, que exigia, sin embargo, las modificaciones adecuadas al espíritu de la nueva época, se hallaban señaladas disposiciones sobre las aguas y sometido ya su conocimiento á las autoridades creadas para la administracion. Se encargaba por los artículos 16 y 21 á los Ayuntamientos la conservacion y limpieza de las fuentes públicas, y del abundante surtido de las aguas y vigilancia (artículo 21) de las carreteras y canales. Se encomendaba á las Diputaciones provinciales (art. 113) la conservacion y fomento de las obras públicas de la provincia, y muy señaladamente las de caminos y canales de navegacion y riego. Y por último, á los Gefes Políticos correspondia, segun ella, proponer al Gobierno los medios que creyesen mas conducentes para el fomento de la agricultura, sin entorpecer por ello las funciones de las Diputaciones provinciales con arreglo á dicha ley.

El conocimiento en todo lo relativo al ramo de aguas comenzó ya á ser atribucion esclusiva de las nuevas autoridades administrativas, y así quedó terminantemente decidido por la Real órden de 20 de Julio de 1839 declarando atribucion de los Gefes Políticos la conservacion de obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros

artefactos, navegacion, pesca, arbolados y demás adherentes á los canales, caminos, etc., etc., facultándose á los Alcaldes para la aplicacion de multas, con arreglo á las ordenanzas y reglamentos, y estableciendo la garantía de la apelacion en queja á los Gefes Políticos contra las providencias de los Alcaldes. Si bien estas medidas fijaban la competencia de las autoridades y los trámites en el órden administrativo, nada habia aun determinado relativamente á la parte contenciosa, y en defecto de los tribunales contencioso-administrativos, cuya necesidad se hacia ya sentir, y que no fueron establecidos hasta 1845, se determinó por este Real decreto que los jueces de primera instancia conociesen de todos los negocios contenciosos sobre aguas con apelacion al *Tribunal Supremo de apelaciones de correos y caminos*, mientras las Córtes resolvian si habia de haber tribunales contencioso-administrativos para dirimirlos.

Antes de esta declaracion, que no dejaba tampoco bastante independiente y espedita la accion de las autoridades administrativas para cortar las varias complicaciones que surgian en la práctica, se vió el Gobierno obligado en 8 de Mayo de 1833 á dictar otra importantísima medida para llenar tan interesante objeto, y declaró que no se admitieran interdictos posesorios de manutencion ó restitucion contra las providencias que dictaren

los Ayuntamientos y Diputaciones en los negocios de sus atribuciones.»

Tambien en esta época se reformó la legislacion sobre la pesca en los rios por el Real decreto de 3 de Mayo de 1834. Este decreto se hallaba basado todavía en los mismos principios de la Real Pragmática de Cárlos IV en cuanto al ejercicio de la caza y pesca, quedando solamente reservada á los dueños del terreno cuando se hallaba cercado ó protegido con algun privilegio; pero introdujo notables mejoras en su redaccion; reconocia la esclusiva de la pesca en los rios no navegables á los fronterizos hasta la mitad del rio, y sobre todo declaraba de la competencia de las autoridades gubernativas las cuestiones sobre la caza y pesca. Pero esta legislacion quedó en su mayor parte anulada, porque lo fué el principio que la servia de base, segun el decreto de las Córtes de 13 de Setiembre de 1837 declarando esclusiva de los dueños de los terrenos la caza y pesca en los mismos, quedando así consolidado el dominio territorial, y protegida al mismo tiempo la cria de los animales útiles al hombre.

Otras dos disposiciones vinieron á secundar el aprovechamiento de las aguas, declarando en 29 de Abril de 1841 propiedad de los mineros las aguas que estrajesen de las minas, mientras conservasen su propiedad, revertiendo al Estado si abandonaren las minas; principio que no hallamos

equitativo si se hubiesen adquirido derechos sobre estas mismas aguas, ó si se les hubiese dado aplicacion cuando el curso ó salida de las mismas fuese sin artificio.

La otra disposicion se halla en los artículos 1.°, 3.° y 4.° de la Ordenanza de 14 de Setiembre de 1842 para la conservacion y policía de las carreteras, prohibiendo las obras junto á las fuentes, alcantarillas y márgenes de las carreteras á menor distancia de 30 varas, medida notable por la nueva servidumbre creada para proteger la viabilidad. Además se prescribe que en modo alguno pueda impedirse el libre curso de las aguas que provienen de los caminos públicos para evitar así su deterioro.

En medio de la terrible y devastadora guerra civil y al mismo tiempo que se discutian los principios políticos del Código fundamental de la Monarquía constitucional con que se inauguraba el reinado de Doña Isabel II, se organizaba el gobierno del país para la nueva vida de los pueblos y se preparaban todos los elementos para su futura prosperidad. En el ramo de obras públicas fué en 1834 abierta y reorganizada la escuela de Ingenieros civiles, y se separó su direccion de la de correos; se dió en 1836 una verdadera organizacion al cuerpo de Ingenieros; se dictaron las reglas para la clasificacion, conservacion y construccion y contabilidad de las obras públicas, y

el gran triunfo del elemento social se obtuvo con la promulgacion de la ley de espropiacion forzosa por causa de utilidad pública de 17 de Julio de 1836, cuyo reglamento no se publicó hasta 27 de Julio de 1853. Todas estas disposiciones, aunque mas tarde hubieron de reformarse y completarse, fueron las que comenzaron á introducir la actividad y el órden en esta importantísima parte de la administracion, y se inició con ellas el mas vigoroso y acertado desarrollo de las obras públicas, cuyos proyectos redactados por hombres de ciencia con exacto presupuesto de su coste, iban obteniendo de las Córtes las consignaciones posibles para su realizacion, á medida que la disminucion de las atenciones de la guerra daban holgura á las rentas públicas.

Mucho se habia hecho ya con todas estas disposiciones para fundar la parte administrativa de la legislacion que comprende las aguas como objeto del mayor interés social y privado, pero el camino tan solo estaba demarcado, y toda la importancia de las numerosas aplicaciones de las aguas y el gran vacío de su legislacion, solo se iba conociendo á medida que se tocaban los resultados de las reformas, y á proporcion que se organizaba el gobierno del país, con arreglo á los principios del nuevo régimen constitucional. Las luchas políticas subsiguientes á la terminacion de la guerra civil, retardaron hasta 1844 la organi-

zacion civil y económica; y esta es la época en que dá principio un nuevo período para los progresos de la hidronomía. Las nuevas leyes orgánicas deslindaron mas fijamente las atribuciones de las autoridades administrativas, se crearon tambien los tribunales contencioso-administrativos en primera y segunda instancia para despues de recorrida la escala de la vía gubernativa, y con sus sentencias se comenzó á formar una jurisprudencia especial y uniforme, y segun ella á erigirse en máximas legales los principios para el régimen de las aguas, auxiliando así al Poder Supremo por acabar de revindicar sus derechos sobre las aguas.

En la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 se les concedió como otras de sus atribuciones (art. 8.°, §. 2.°) el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, donde no haya régimen especial competentemente autorizado.....» La ley de Consejos Provinciales de 2 de Abril de 1845, en su art. 8.°, dice: «Los Consejos Provinciales actuarán como tribunales en los asuntos administrativos; bajo tal principio oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas..... §. 8.° Al curso, navegacion, flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribucion de las aguas para sus riegos y otros usos.» Con estas leyes quedaron ya mas determinadas las

atribuciones administrativas de los Ayuntamientos sobre las aguas comunes de su territorio, y esplícita la jurisdiccion contenciosa en lo administrativo de los Consejos Provinciales, quedando reservadas á los tribunales de justicia todas las cuestiones sobre posesion y propiedad.

En 6 de Julio de 1845 se instituyó el Consejo Real, y como tribunal en lo contencioso-administrativo se le concedió el conocer en segunda y última instancia de los recursos de apelacion y nulidad de los fallos de los Consejos Provinciales, y en primera y única instancia de las resoluciones de los Ministros, segun su reglamento de 30 de Diciembre de 1846, quedando con esta alzada debidamente garantidos los derechos adquiridos sobre las aguas. La jurisdiccion quedó, en verdad, deslindada científicamente para resolver de plano la competencia de conocimiento sobre las aguas, pero no podia producir el resultado que era de esperar, porque faltaba la radical clasificacion de las aguas, la determinacion de los límites de lo público y de lo privado, así en las aguas como en los terrenos que ocupan y abandonan; y por este defecto capital la accion protectora de la administracion, y la justiciera de los tribunales se hallaba embarazada y sujeta á contínuas competencias; y sin que precediera aquella delimitacion clara y completa, tanto el derecho administrativo como el civil se hallaban inhabili-

tados para completar su doctrina y sus leyes.

Tan delicada y difícil tarea, aunque reconocida, no era, sin embargo, llegada la época de su ejecucion, y mientras tanto el Gobierno no podia permanecer inactivo, apremiado por las circunstancias y el conflicto en que veia á sus autoridades y tribunales por las numerosas concesiones que se reclamaban y las aplicaciones que se hacian de las aguas, así á la industria como á la agricultura. La alarma que esto mismo producia en los antiguos esplotadores, la poca seguridad de los nuevos, envueltos frecuentemente en dispendiosos pleitos, hacia mas embarazosa la posicion del Gobierno á presencia del inmenso interés y grave deber que tenia en aprovechar el inmenso caudal de las aguas de los rios, que tan estérilmente serpenteaban por nuestro suelo, para aumentar la riqueza pública, fecundando el suelo y multiplicando los motores industriales. Para obviar tantas dificultades dictó el Real decreto é Instruccion de 10 de Octubre de 1845 y la Real órden de 14 de Marzo de 1846, que fueron los principales ejes para continuar el desarrollo de este y demás ramos de la riqueza pública. En la Instruccion de 10 de Octubre de 1845 para promover y efectuar las obras públicas, se clasificaron estas y se establecieron las reglas para su estudio, aprobacion y ejecucion, reformando la de 14 de Abril de 1836, lo cual imprimió mayor regula-

ridad y órden en el desarrollo de las obras públicas; y algun tanto cerradas las hondas llagas de la guerra civil, se inauguró una época de beneficioso impulso y vida en los intereses materiales, así como de órden y moralizacion en la parte administrativa. En dicha Instruccion las empresas sobre aguas recibieron tambien la importancia social y facultativa, que estaban por su índole llamadas á ocupar, y se las declaró obras públicas; y como siendo declaradas tales por el Gobierno, llevaban con esto ya la declaracion de su utilidad pública, les era aplicable la ley de 17 de Julio de 1836 para la espropiacion forzosa, y quedaba espedita la ejecucion de cualesquiera empresa de aplicacion de aguas. Así se halla concebido el art. 1.° de dicha Instruccion: «Para los efectos de esta Instruccion se consideran como obras públicas los caminos de todas clases, los canales de navegacion, de riego y de desagüe; los puertos de mar, los faros, el desecamiento de lagunas y terrenos pantanosos en que se interesen uno ó mas pueblos; la navegacion de los rios y cualesquiera otras construcciones que se ejecuten para satisfacer objetos de necesidad ó conveniencia general.»

La Real órden de 14 de Marzo de 1846, que hemos citado, fué el complemento de la Instruccion de 10 de Octubre, concretamente al ramo de las aguas, pero en la region de los principios

para su régimen. Dándose en ella como hecha la declaracion de pertenecer al dominio de la Nacion todas las aguas de corrientes naturales, establece las solemnidades y documentos necesarios para las concesiones, y dice en su regla 1.ª: Será necesaria una Real autorizacion, prévia instruccion de espediente, para permitir en lo sucesivo el establecimiento de cualquiera empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata: 1.°, con la navegacion de los rios ó su habilitacion para conducir á flote balsas ó almadías: 2.°, con el curso y régimen de los mismos rios, sean ó no navegables y flotables: 3.°, con el uso, aprovechamiento y distribucion de sus aguas: 4.°, con la construccion de toda clase de obras nuevas en los mismos rios, incluyendo los puentes de todas clases.» Esta Real órden revindicó ya de lleno el dominio supremo de la Nacion, sobre todas las vías fluviales, sin distincion de clase, la suprema tutela y la esclusiva concesion de sus aprovechamientos, salvando siempre los derechos legítimamente adquiridos. Y para que no quedara duda alguna sobre si comprendia las corrientes contínuas solamente, vino en la Real órden de 5 de Abril del de 1859 la declaracion de comprenderse tambien las discontínuas, espresándolas todas con los nombres de rios, riachuelos, arroyos, torrentes ú otra corriente natural, sea cual fuere su denominacion.

En 21 de Agosto de 1849 se adicionó la doctrina sobre las concesiones, declarando su caducidad cuando no se acreditare haber hecho uso de ellas dentro de los seis meses de la fecha de la concesion, ó si despues de puesta en práctica se interrumpia durante un año. Así no era posible ya que la ambicion ó rivalidades impotentes hicieran ilusorios los esfuerzos de aquellos que de buena fé y con todos los medios necesarios, podian acometer empresas de aprovechamiento de aguas, desenvolviendo la industria y riqueza territorial.

Muchas fueron las cuestiones que se suscitaron en la ejecucion de las referidas disposiciones llevadas las mas al Consejo Real, que con sus acertados fallos iba poniendo en práctica los mas sanos principios del derecho civil y administrativo aplicables á las aguas, favoreciendo siempre la tendencia al mayor desarrollo en su aplicacion; y con motivo de la publicacion del Código Penal y ley provisional dada para su ejecucion, hubo necesidad de mayores aclaraciones. Así fué como por Real decreto de 10 de Junio de 1847 se declaró: «Art. 7.° Las cuestiones que se deriven del cumplimiento de las Ordenanzas ó de algun acto administrativo, serán de la competencia del Consejo de Provincia; las que versen sobre la propiedad ó la posesion, de la de los tribunales civiles.» El Real decreto de 27 de Octubre de 1848 de-

claró asimismo subsistentes los tribunales de aguas, limitados á la policía de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego, debiendo observarse en las Ordenanzas y reglamentos el artículo 493 del Código penal sobre el máximum de las multas, cuyo decreto fué confirmado por otra Real órden consultada de 15 de Marzo de 1849.

Otra resolucion importantísima se dictó tambien en 21 de Febrero de 1847, no solo por la mayor claridad que esparció sobre la competencia de la jurisdiccion, sino porque proclamó un principio de mucha consecuencia para garantir la propiedad comunal y privada de las aguas y de sus acueductos ó acequias. Promovido espediente por la Junta directiva de la Acequia Condal de Barcelona reclamando contra la providencia del Gefe Político, que en 10 de Octubre anterior habia autorizado la colocacion de una canal ó caño de madera, en la parte superior del cauce de dicha acequia para dar salida á las aguas sobrantes de la fábrica de hilados de la Sociedad Española (San Martin de Provensals), atendiendo á que la propiedad del suelo se estiende tambien indefinidamente al espacio que está encima, á que la administracion no puede imponer una servidumbre en favor de un particular, á que solo al propietario de la acequia corresponde imponer esta servidumbre en favor de otro particular, y que la

administracion podria impedirla por causa de insalubridad, declaró anulada dicha disposicion. Con tales aclaraciones y las decisiones numerosas que aplicando los nuevos principios de la organizacion política y administrativa, dictaba diariamente el Consejo Real, la hidronomía iba engrosando su cuerpo de doctrina, aunque con disposiciones aisladas y sin la debida coherencia.

El admirable desarrollo agrícola que se despertaba en el país, consecuencia inmediata de las reformas constitucionales, y especialmente de la desamortizacion eclesiástica y de la desvinculacion, hizo conocer al Gobierno el gran deber de auxiliarla con mayores medios de accion, proteccion y fomento, imitando los esfuerzos de otras naciones vecinas, y empleando los mas adecuados á nuestro clima, á nuestros cultivos y carácter de nuestros agricultores. Pidióse al efecto por Real órden de 5 de Marzo de 1847 á los Gefes Políticos noticias de los terrenos regables en sus respectivas provincias para procurar su riego, y sobre los artefactos, saltos y cauces de aguas que en ellas se empleaban para promover su mayor construccion, encareciéndose esto mismo por otra de 8 de Junio de 1848. Faltos del personal necesario é inteligente para la formacion de la estadística y aforamiento de los caudales de los rios y planos y nivelacion de sus cuencas, no produjeron dichas medidas el resultado que se prometia el

Gobierno; pero evidenciada ya con ellas la necesidad de conocer á fondo todos estos recursos, mas adelante se impulsó paulatinamente su ejecucion, y hoy es uno de los especiales objetos á que se dedica la Junta general de Estadística; porque ha penetrado ya en la alta esfera del Gobierno el considerar á la agricultura como la madre de las industrias y como la base fundamental de la riqueza pública en nuestra Península. Para arrancarla de su secular rutina, por Real decreto de 2 de Noviembre de 1849 se ordenó la creacion de tres escuelas prácticas de agricultura, tendiendo con dicho objeto á difundir por todas partes las escuelas de enseñanza agronómica, que tan sábiamente habian intentado establecer en todas las capitales las Córtes de 1813.

No solo, pues, se procuraba conocer los elementos agrícolas del país, sino los medios de que podia disponer el Gobierno para ponerlos en actividad, y con este objeto se concedió á los nuevos roturadores la exencion gradual del pago de los tributos públicos en la base 3.ª de la ley general de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, como en sustitucion de la franquicia de los diezmos y primicias, ya abolidos, y que anteriormente les habia sido acordada. Creóse un Ministerio especial para promover la inmensidad de intereses materiales que se iban desenvolviendo en el país, denominado por Real decreto de 28 de Marzo de

1847 Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, hasta que en 20 de Octubre de 1851 tomó la verdadera denominacion de Ministerio de Fomento. Persuadido además el Gobierno de la necesidad de rodearse de las personas mas distinguidas y conocedoras del estado y necesidades de nuestra agricultura, creó en 9 de Abril de 1847 un Consejo de Agricultura para oir su voz autorizada en las graves cuestiones y reformas del ramo, estendiéndose á las provincias por Real decreto de 7 de Abril de 1848, nombrando además para ellas Comisarios régios.

Como no puede menos de observarse, todas estas disposiciones no salian de la órbita administrativa, y á pesar de tantos años de gobierno constitucional, no se habia llevado á las Córtes proyecto alguno de ley relativo á las aguas hasta 1849, muchos años despues que en los Parlamentos estranjeros se habian debatido las cuestiones de aguas con el interés propio de su importancia. Con general aceptacion fué recibido en 1848 el proyecto de ley que presentó el Gobierno sobre exencion de tributos á los nuevos riegos y artefactos, y de servidumbre forzosa de acueducto ó paso de aguas; y así es que no tardó en ser ley promulgada el 24 de Junio de 1849.

Consta esta única ley en el ramo de aguas de dos capítulos: en el primero exime de tributos por diez años, despues de concluidas las obras, á las

rentas de los capitales que se inviertan en la construccion de canales y acequias de riego, donde se haga uso de aguas públicas, autorizado por Real concesion: á los capitales empleados en la aplicacion de aguas privadas y alumbramientos artificiales por un número menor de años proporcional al interés que las obras reporten; y de la mitad de la contribucion á los capitales empleados en artefactos movidos por el agua, sin perjuicio de las demás ventajas otorgadas por la base 3.ª de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845. En el cap. 2.º se establecia la servidumbre forzosa de acueducto ó paso de aguas, prévio pago al dueño sirviente del valor, daños y perjuicios y 3 por 100, segun la ley de espropiacion forzosa de 1836, y valor de los daños por la ocupacion temporal para aplicar las aguas propias al riego de campos no contíguos, para dar salida á las sobrantes y desecar los terrenos inundados.

Mas, ¿llenó esta ley las necesidades de la agricultura y las esperanzas que hacian concebir los adelantos de la ciencia agrícola é hidronómica? Ciertamente que no. Fué esta ley tan tímida como la francesa de 1845, porque todavía habia sobrado apego al elemento individual, y puede decirse que fué un corolario de la Instruccion de 10 de Octubre de 1845 para promover y efectuar tambien las obras públicas en sus detalladas aplicaciones estremas, porque el que tomaba las aguas

de un canal, por ejemplo, no podia conducirlas á sus propiedades, á que no le alcanzaba el beneficio de la espropiacion forzosa, y así es que eran gravísimas las cuestiones que en la defensa egoista de la propiedad se suscitaban para la esplotacion de cualquier empresa de riegos, canalizacion ó saneamiento, y todos los proyectos y empresas de aplicaciones privadas se estrellaban ante las exigencias y obstinada negativa de los dueños de terrenos intermediarios, cortando el vuelo á la actividad individual. En cambio esta ley dejaba incompletos los principios sobre la servidumbre del acueducto, tanto mas notable esta falta, cuanto el Código Sardo de 1837 ofrecia tan bella y casi completa doctrina. Se dejaban tambien por esta ley infructuosos los estímulos ofrecidos á los esplotadores particulares, porque no estableciendo la servidumbre de estribo de presa sobre las riberas de los rios, era imposible su construccion cuando no se poseian ambas riberas, y si bien concedia igualmente premios á los artefactos, se hacian tambien estos imposibles no acordándoles la servidumbre de acueducto, limitada por esta ley solamente á los riegos. Por último, aunque se procuraba por esta ley y las Reales órdenes facilitar la ejecucion de los grandes proyectos, se olvidaba que en el país, aun con el sistema de asociacion que se iba arraigando, no podian aunarse los capitales necesarios para estas empresas poco

conocidas, y era además necesario auxiliarlos con fondos del Estado, mucho mas cuando los ejemplos prácticos de Inglaterra en esta parte enseñaban el verdadero camino para desenvolver la prosperidad agrícola.

Sobre la tramitacion de espedientes para el cumplimiento de la citada ley se dictaron la Real órden de 24 de Junio de 1849 para que se observara la Instruccion de 10 de Octubre de 1845 sobre ejecucion de obras públicas y la Real órden de 14 de Marzo de 1846 para el establecimiento de riegos procedentes de aguas públicas, que añadieron nuevas trabas á la dificultad de obtener la exencion de tributos; y en 20 de Diciembre de 1852 se dictaron las reglas sobre instruccion de los espedientes para la declaracion de la servidumbre de acueducto, que indudablemente llenaban su objeto, si obedeciendo á un principio de centralizacion exagerada y abrumadora para los superiores centros del Gobierno, no se hubiese prescrito que hasta estas insignificantes declaraciones habian de ser hechas por Soberana resolucion de S. M.

Todas estas disposiciones con que termina el decenio de 1840 á 1850, eran precursoras de un nuevo período de mayor movimiento en las regiones gubernamentales, donde no podia menos de reflejarse el poderoso desarrollo que la riqueza pública iba adquiriendo con la gran actividad que se despertaba bajo el pacífico y saludable plan-

teamiento de las reformas, y la vida que llevaba á todas partes la construccion de carreteras y caminos vecinales y ensayo de los rápidos caminos de hierro, todos auxiliares y poderosos agentes de la agricultura, industria y comercio. Y nada prueba mejor los adelantos en la aplicacion de las aguas que los muchos espedientes promovidos en esta época sobre concesiones y las nuevas Ordenanzas y Reglamentos para regularizar la policía en la distribucion de las aguas; la formacion de Sindicatos para su administracion y vigilancia, y para la construccion y conservacion de obras, para sus derivaciones y conduccion á las comarcas regables. Entre ellos citaremos, y continuamos en la parte legislativa, el de 13 de Abril de 1845 para la acequia Real del Júcar de Valencia, las Ordenanzas para el canal del Túria de 15 de Mayo de 1842, el de 15 de Junio de 1848 para la acequia de Tauste, y el de 27 de Octubre de 1848 para la huerta de Palma de Mallorca, y el de 30 de Junio de 1849 para los riegos del pantano de Alicante, todas notables por la acertada aplicacion de principios, pero resintiéndose del escesivo espíritu de centralizacion que reinó en esta época, llevado en algunos hasta arrebatar á los regantes el derecho de nombrar ó al menos proponer sus Administradores ó Síndicos y los Jurados que habian de juzgarlos, arrogándose estas facultades los Gobernadores, y lo que es peor en algunos el

Supremo Gobierno; por manera que esta intervencion, por demasiado solícita, convierte muchas veces en estériles las mejores instituciones, dando entrada á las pasiones políticas y al nepotismo, donde nunca debieran aparecer.

Siguiendo en progreso el desenvolvimiento de la agricultura é industria en el decenio de 1850 al 60, los adelantos de la legislacion para el aprovechamiento de las aguas de nuestros rios en los variados ramos de su aplicacion, fueron sucesivamente siendo mas notables, porque el incremento que habia adquirido la riqueza pública y privada, efecto ya de las reformas liberales, habia desarrollado una actividad desconocida en el aprovechamiento de las aguas, y el Gobierno debia proteger con la correspondiente legislacion todas las nuevas aplicaciones. Era esta ya la época de cumplirse los destinos de las muchas obras hidráulicas proyectadas en los siglos anteriores, que eran estudiadas y dirigidas hoy con otro conocimiento de las leyes físicas de las aguas, de los sistemas y materiales de construccion y de los medios económicos para llevarlas á cabo.

El Canal de Castilla, que como antes se ha indicado, fué iniciado en el siglo anterior, bajo el reinado de Fernando VI, no habia ejecutado mas que veinte y tres leguas en sus tres ramales, invirtiendo sesenta millones de reales, y conociendo Fernando el VII que solamente una empresa par-

ticular podria llevar á cabo la obra que habia de transformar ambas Castillas, por Real Cédula de 17 de Marzo de 1831 lo adjudicó á D. Alejandro de Aguado, Marqués de las Marismas, cuyas proposiciones habian sido las mas ventajosas. Graves fueron las cuestiones que se suscitaron para la ejecucion de esta cesion, dando lugar á la ley de 10 de Junio de 1841 autorizando al Gobierno para transigir con la empresa las diferencias y reclamaciones pendientes, y nombrados por ambas partes jueces árbitros, dieron su laudo compromisario en 13 de Setiembre de 1841, y segun él se fijaron definitivamente las obligaciones de la empresa, y se otorgaron á favor de los Marqueses de Remisa y de Casa-Irujo en 28 de Setiembre de 1841, y 24 de Abril de 1842 las solemnes escrituras, que como ley para el régimen de este canal, insertamos en la parte legislativa. Esta empresa, convertida en Sociedad anónima, segun escritura de 10 de Febrero de 1842, ha terminado las obras de los ramales de Valladolid á Alar y á Sahagun, y teniendo adelantadas las de Rioseco, obtuvo la recepcion oficial de obras por Real órden de 11 de Noviembre de 1850, comenzando á contar los 70 años de su concesion desde el 12 de Diciembre de 1849. Los campos de Castilla, beneficiados con este ramal, han decuplado sus productos; las numerosas y colosales fábricas de harinas han desarrollado la industria y el co-

mercio, que esporta este artículo á todos los mercados del mundo, compitiendo en bondad con todos sus similares estranjeros; y su navegacion desafia en la baratura de los trasportes á las vías férreas que se acaban de construir en la misma zona que fertilizan.

La legislacion moderna del Canal Imperial de Aragon es tambien digna de ocupar nuestra atencion. Este canal, que tomó el nombre del Emperador Cárlos V de Alemania y I de España por haberse principiado las obras en su reinado (1528) se deriva de la ribera derecha del Ebro, mas abajo de Tudela, para la navegacion y riego de los fértiles campos de Aragon. Felipe V, despues de dos siglos de paralizacion, aprobó el nuevo proyecto hecho por los ingenieros Luna y Rodalfi para la mejor ejecucion de este canal, y hacer navegable el Ebro hasta el mar; y Cárlos III, en 28 de Febrero de 1768 hizo la concesion por cuarenta años para ejecutar y esplotar el proyecto á una Sociedad representada por D. Agustin y D. Miguel Badiu, la cual no habiendo llenado las condiciones de la concesion, fué declarada caducada en 1778. Entonces fué cuando encomendadas las obras por cuenta del Estado al protector que era D. Ramon de Pignatelli, Canónigo de la metropolitana de Zaragoza, con su privilegiada inteligencia, con una entereza de carácter acaso exagerada, y una probidad intachable, se cons-

UNIVERSIDAD CENTRAL BIBLIOTECA ARTES Y OFICIOS

truyeron aquellas perfectas, sólidas y atrevidas obras, hoy admiracion de los inteligentes, y hubiera llevado las aguas hasta desaguar de nuevo en el mismo Ebro, junto á Sástago, si los terrenos simosos no le hubiesen detenido en la almenara de San Antonio, y la muerte no hubiese arrebatado á este genio, que bien merece la gratitud y la glorificacion de su Patria.

Las obras de este canal no han recibido impulso en este siglo por las dificultades que ofrece la naturaleza de los terrenos en la proximidad del Burgo, y los escasos beneficios que fuera de los riegos pueden obtener los capitales que se emplearen en su prosecucion, contando unos 88 kilómetros navegables y 17 en longitud de riegos hasta mas allá del Burgo, resultando invertidos en su construccion y conservacion hasta 1848 unos 196.605,819 rs., habiendo alcanzado sus productos la escasa suma de 91.500,970, pero en cambio es inmensa la riqueza que se ha creado en toda aquella zona, antes estéril y desierta. Su administracion y régimen á cargo del Estado ha dado lugar al reglamento de 3 de Junio de 1849 para la creacion de seis Sindicatos, encargados de la administracion y distribucion de las aguas respectivas y sus acequias, y de recaudar el cánon fijado en metálico á razon de 15 rs. la cahizada, suprimiendo el antiguo y vicioso sistema de pago de alfardas en garbas, unos al 5.°, otros al 6.° ú 8.°

de la produccion, con exencion de diezmos; suprimiendo tambien el arriendo de *menuceles* (hortalizas y legumbres), y los pagos en trigo por el arrendamiento de muelas de agua, que se tomaban por años. Para el servicio de las dependencias se dictó un Reglamento en 25 de Abril 1857; por la Real órden del 15 de Diciembre del 57 se declaró pertenecer al Estado todos sus productos, y se fijaron por las de 26 de Marzo y 3 de Setiembre de 1857 y 16 de Diciembre de 1858 las tarifas de precios para la aplicacion de sus aguas al movimiento de artefactos, dando orígen en grande escala á la industria harinera, que está dando gran renombre á los granos de Aragon.

El Canal de la derecha del Llobregat ha dado tambien lugar á una legislacion notable, aunque no sea mas que por haber fijado el máximum de la cantidad de aguas que habia derecho á derivar, atendida la estension del terreno regable: cortándose así los numerosos abusos á que daban lugar las concesiones antiguas, en grave perjuicio de los mayores aprovechamientos de las aguas. Fué hecha la concesion definitiva de este Canal en 12 de Diciembre de 1855, y tiene por objeto el riego de mas de 7,000 hectáreas á la derecha del rio Llobregat, inmediato á su embocadura en el mar, con un presupuesto de 5.539,095 rs. vn., la duracion de 99 años y el cánon máximo para los riegos de 204 rs. 28

céntimos la hectárea de 1.ª calidad; de 163 rs. 38 cénts. para la hectárea de 2.ª clase; de 81 rs. 69 cénts. para la de 3.ª, y 61 rs. 27 cénts. para la hectárea de 4.ª clase; quedando el riego voluntario para los propietarios de los terrenos regables.

Las obras de este canal no han llegado á su término, á causa de las cuestiones promovidas por la falta de aguas con el Gobierno, el cual nunca puede obligarse en una concesion gratuitamente reclamada, á garantir una cantidad determinada de aguas cuando no la haya aprovechable en los rios, ni á espropiar á su costa á los antiguos usuarios en favor de otras aplicaciones posteriores, cuando no se halla terminantemente estipulado en la concesion. En este sentido es muy notable la sentencia dictada por el Consejo de Estado en 17 de Mayo de 1862 revocando la Real órden de 12 de Mayo de 1859, que habian limitado el caudal aprovechado por los antiguos usuarios, declarando que la preferencia establecida por el Real decreto de 19 de Abril de 1860 solo puede tener lugar prévia declaracion de utilidad pública y subsiguiente espropiacion forzosa.

Otra de las beneficiosas obras en el ramo de aguas realizadas en el decenio del 50 al 60, ha sido el Canal de Urgel, derivado del rio Segre, en la sierra llamada de Llenguadera, recorriendo una línea de 172 kilómetros, con el túnel de

Monclar de cinco kilómetros y mas de 70 obras de fábrica, para dar riego á 124,000 hectáreas de terrenos con las mejores condiciones para desenvolver una riqueza agrícola, que no bajará de 150 millones de reales. Por un Real decreto de 3 de Noviembre de 1852 se hizo la concesion de esta empresa á favor de los Sres. Girona, Clavé y compañía, que organizaron posteriormente una Sociedad anónima que lleva el nombre del Canal. El Gobierno, en virtud de la ley de 30 de Abril de 1856, auxilió estos importantes trabajos con un anticipo de diez y medio millones de reales y cuatro años de próroga para la terminacion de las obras, y con seis millones mas por la ley de 12 de Junio de 1859, y dos años de próroga para la conclusion de las obras. Para el servicio de sus dependencias se aprobó una Ordenanza en 17 de Mayo de 1862, y para el régimen de sus riegos un Reglamento provisional por Real órden de 24 de Agosto de 1863, que va inserto tambien en la coleccion.

Durante esta época de mayor libertad y proteccion para las empresas que se dedicaban al desarrollo de los intereses materiales, se promovió la formacion de una gran compañía por D. Isidro Pourcet, bajo el capital de 126 millones, para llevar á cabo con mayor inteligencia que en el reinado de Cárlos III la Canalizacion del Ebro desde Zaragoza al mar, en una estension de 66

leguas. La nueva obra proyectada era de colosales proporciones por las numerosas esclusas y atrevidos diques que debian construirse desde Zaragoza, y especialmente en el canal de alimentacion y riegos de mas de 28 kilómetros, derivado en la orilla derecha cerca de Cherta, para procurar la navegacion en el que desde Amposta habia de desembocar en el puerto de los Alfaques, de unos diez kilómetros de longitud, debiendo establecer al mismo tiempo con la esclusiva la navegacion en el Ebro con barcos de vapor. Esta fué la primera empresa de este género que en España iba á acometer en los tiempos modernos una obra hidráulica de tanta magnitud, dando ocasion á que tambien por primera vez se ocuparan las Córtes en la discusion de estos privilegiados medios de desarrollar la riqueza territorial. Hízose por la ley de 26 de Noviembre de 1851 la concesion por 99 años, con la subvencion de garantía del 6 por 100 al capital que se invirtiese, y con el pliego de condiciones adjunto á la ley, no solo quedaron fijadas las bases generales para las concesiones de canalizacion de los rios, sino las reglas facultativas para el levantamiento de planos y demás documentacion de estos espedientes, completando estas prescripciones las Reales órdenes de 2 de Setiembre de 1852, la de 13 de Febrero de 1854, 20 de Abril de 1855 y 5 de Abril y 4 de Diciembre de 1859.

Construidas por la Sociedad, denominada Real Compañía de canalizacion del Ebro, mas de la mitad de las obras de este proyecto, y habiendo llevado la navegacion al vapor, aunque no regular y constante, hasta Escatron, el Gobierno en 13 de Julio de 1857 aprobó las tarifas de transportes y derechos de navegacion, y en fallo del Consejo de Estado de 28 de Julio de 1859 confirmó la esclusiva de la Compañía para la navegacion de vapor por el Ebro desde Zaragoza á Amposta y desde Amposta al mar por el Canal de San Cárlos. Paralizadas estas obras por la falta de recursos, no será posible su terminacion sin una medida legislativa que dé á esta empresa la proteccion y auxilios que han obtenido otras, acaso de no tanto interés público, dándolas la subvencion correspondiente á los trayectos construidos y en esplotacion, sin sujetarlas á la completa terminacion de las obras, como la ley lo exigió á la del Ebro. Entonces podrá, sin duda, esta empresa hallar medios para adquirir los fondos necesarios á completar su proyecto, y procurar así al país y á sí misma los pingües resultados, que por las fatalidades que han presidido á su direccion, no han podido todavía conocerse en gran escala.

El proyecto, sin embargo, de mayor magnitud é importancia, no solo por su crecido presupuesto, sino por la clase de obras y los estudios y legislacion especial de que ha sido objeto, es el

Canal de Isabel II, derivado del rio Lozoya á doce leguas de Madrid, para el abastecimiento de la Capital del Reino, con todas las ventajas que reclama la higiene pública, la belleza y el lujo y recreacion de sus habitantes. Las nivelaciones y memoria, redactada por los ingenieros D. Juan Rafo y D. Juan Ribera, demostraron la posibilidad de la conduccion de estas aguas, que aun en su mayor estiaje resultaban 26 metros mas elevadas que la Puerta de Santa Bárbara, teniendo su trazado unos sesenta kilómetros. Sus obras consistian en una gigantesca presa de sillería y mampostería para cortar el curso del rio, con las dimensiones y altura suficiente á producir un inmenso depósito; en un acueducto formado en zanja, sobre muros, con 41 subterráneos, 27 acueductos y seis sifones; y por último, un depósito para 60,000 metros cúbicos de agua en las afueras de Madrid para distribuir desde allí las aguas, segun las necesidades de la poblacion. La cantidad de agua que se creia poder suministrar era de 60,000 reales fontaneros, ó sea de 194,700 metros cúbicos al dia; pero para asegurar solo la sesta parte de dicho caudal, indispensable para todas las necesidades de la Villa, se fijó su presupuesto en 80 millones de reales vellon.

En 18 de Junio de 1851 se ordenó por un Real decreto la ejecucion de dicha obra en participacion del Gobierno, Ayuntamiento y particulares

que quisiesen suscribirse, creando un Consejo de Administracion para dirigir y velar su realizacion. Un reglamento para la ejecucion del anterior decreto fué dictado el 21 de Junio del mismo año, y el 11 de Agosto se habia puesto ya la primera piedra, continuándose las obras con prodigiosa actividad é inteligencia. Los recursos allegados por medio de las suscriciones fueron escasos para tan costosas obras, y por Real decreto de 23 de Marzo de 1852 hubo el Gobierno de tomar á su cargo el pago de los gastos de construccion, prescribiéndose por Reales órdenes de 19 de Julio y 15 de Setiembre de 1852 el modo de satisfacerse las suscriciones, y fijando en 12,000 para lo sucesivo, en lugar de los 8,000 antes adoptados, el precio del real fontanero, ó sean los 150 piés cúbicos de agua (3,245 litros) al dia, equivalentes á cien cubas de agua.

En 13 de Agosto de 1854 se ordenó la formacion de un nuevo presupuesto que comprendiera, no solo las obras que faltaban á ejecutar, sino las interiores de distribucion y alcantarillado, y resultando ser próximamente de 65 millones, convencido el Gobierno que sin una medida legislativa no podia darse á estas obras el impulso legal y vital que requerian, promovió la ley de 19 de Julio de 1855, que autorizando al Gobierno para la emision de 50 millones de acciones al 8 por 100 de interés, garantidas con el producto de

la venta de aguas, con el del impuesto de varios recargos en los derechos de puertas de Madrid, y con cuatro millones anuales, consignados en el presupuesto del Ministerio de Fomento, colocaron ya á esta empresa en condiciones de seguridad para la rápida y perfecta conclusion de sus obras.

Tan asegurados recursos, y la actividad con que se conducian los trabajos para gloria del cuerpo de Ingenieros españoles, hacian esperar la pronta terminacion de esta vasta empresa, cuando un grave accidente vino á paralizar su conclusion y á originar mayores sacrificios para obtener el resultado apetecido. Tal fué la aparicion de monstruosas filtraciones en la misma presa de la Oliva, que hacian ya imposible el embalse, que habia alcanzado cuatro kilómetros de longitud, y por consecuencia difícil ya el poder ganar la altura y obtener el caudal necesario para los abastecimientos. Sin perjuicio de atacar atrevidamente estas cavernas insondables, se proyectó y ejecutó la toma de aguas del rio Guadalix para asegurar el indispensable caudal para el consumo, y se estudió y acordó la prolongacion del canal hasta siete kilómetros mas arriba, y la construccion de una nueva presa en terreno menos espuesto á los accidentes de las filtraciones. Se aprobó igualmente el estudio y acometió la ejecucion de la distribucion interior de las aguas en la poblacion, y el sistema general de alcantarillas que mide 96

kilómetros de estension, y se proyectó para ejecutarse brevemente, la construccion de un nuevo depósito en el Campo de Guardias para 180,000 metros cúbicos, que con el anterior pudieran asegurar por ocho dias los abastos; y tambien se estudiaron las acequias de riego que segun el proyecto tendrán unos quince kilómetros.

Este mayor desarrollo dado al proyecto exigia un nuevo sacrificio para la reunion de fondos, asegurándolos la ley de 5 de Julio de 1859 que declaró propiedad del Estado estas obras y sus aguas, autorizó la emision de 32 millones mas de acciones, estableció el modo de indemnizar, ya con aguas ó metálico á los antiguos suscritores, y fijó la parte de obras subterráneas del interior que habia de ser cargo al Ayuntamiento ó á los particulares, dictándose para ello tambien en 1.° de Agosto de 1859 un reglamento provisional para el servicio del suministro de aguas á los suscritores, y en 1.° de Agosto de 1860 otro para el abono de la colocacion de las cañerías por los mismos, publicándose en 26 de Marzo de 1860 el definitivo con sus tarifas para el abono de las aguas con destino al interior de los edificios.

Todas estas obras de laudable iniciativa y admirable ejecucion, al paso que han sido una escuela práctica para el cuerpo de Ingenieros civiles, que en este estudio se han colocado á la altura de los mejores de Europa, han hecho resaltar el

abandono general de este importantísimo ramo de la higiene pública, y dado á conocer al Gobierno y á los Municipios los grandes deberes que en esta parte de la administracion local tenian que llenar: y en efecto son ya muchas las ciudades, que despertando de su secular letargo, hacen esfuerzos para mejorar la situacion de sus vecindarios en el ramo de las aguas.

Madrid, pues, se halla hoy dotado con un caudal de aguas permanente y abundante, cual lo exigia su salubridad, y con un sistema de distribucion interior de aguas potables y de cloacas, como las mejores poblaciones de Europa; debido todo á la proteccion de las Córtes, al celo del Gobierno, á la inteligencia de sus Ingenieros y al patriotismo de muchos habitantes que, imitando el de SS. MM., han cooperado eficazmente á costear los crecidos gastos de esta obra monumental del siglo, que en 1860 ascendian ya á 166.880,109 rs. vn. Las disposiciones legales, dictadas con este motivo, han aumentado tambien nuestro repertorio legislativo en el ramo especial de abastecimientos públicos de aguas con las buenas doctrinas que reclamaban los adelantos de la ciencia legislativa y económica; tesoro de ciencia y de riqueza inestimable, fruto de la nueva constitucion social y política de la presente época de irresistible progreso.

Además de las citadas disposiciones, que continuamos en la coleccion como las capitales de

esta empresa, se dictaron las Reales órdenes de 7 de Agosto de 1851 declarando las obras de utilidad pública; la de 1.° de Octubre de 1851 sobre los empleados en las mismas; de 1.° de Noviembre de 1852 sobre aprovechamiento de leñas por los trabajadores; de 30 de Noviembre de 1852 sobre ventajas concedidas á los penados ocupados en las obras; de 5 de Noviembre de 1853, aplicando á estos trabajos las Ordenanzas de carreteras; de 19 de Julio y 15 de Setiembre de 1852 sobre suscriciones á la misma; de 17 de Julio de 55 y 5 de Junio de 1856 equiparando sus acciones á los demás títulos del Estado para fianzas; de 21 de Octubre de 1858 dictando reglas sobre la policía urbana respecto á las aguas, y otras sobre distribucion de alcantarillas y su costo de 10 de Marzo de 1856, 24 de Enero y 10 de Octubre de 1857 y 21 de Octubre de 1858.

Esta prodigiosa vida que habia tomado la actividad individual en este ramo, cual lo patentizan las grandes y beneficiosas empresas que acabamos de enumerar, habian ya colocado al Gobierno en el imprescindible deber de protegerlas con medidas legislativas para su mayor estabilidad y para auxiliar y facilitar su realizacion; y así es, que se fueron consignando mayores sumas en los presupuestos generales para promover este género de especulaciones, las cuales comprendia tambien la ley de 11 de Julio de 1860 ampliando el uso del

UNIVERSIDAD CENTRAL BIBLIOTECA ARTES Y OFICIOS

crédito á las Sociedades para emitir obligaciones en igual suma al capital realizado. Así vimos tambien en la ley de 1.º de Abril de 1859 concediendo un crédito estraordinario de dos mil millones para promover los grandes intereses del país, señalados mil al Ministerio de Fomento para invertir en ocho años ; y con todos estos auxilios se han promovido tambien las obras de mejora y reforma de nuestros puertos y rias marítimas, y los estudios de nuestros mas importantes rios, y habilitacion de la navegacion del Guadalquivir, Tajo, Duero, etc., etc. ; y además se dieron muchas autorizaciones á particulares para el estudio de varios canales de navegacion y riegos, y numerosas concesiones para derivaciones parciales para riegos y movimiento de artefactos. Promovian estas mismas concesiones graves y trascendentales cuestiones; pero fijada ya como hemos visto anteriormente su tramitacion, y los tribunales á quienes competia su conocimiento, las consultas y sentencias de estos iban aumentando el repertorio de la jurisprudencia hidronómica, no pocas veces contrariada por las arbitrarias decisiones del Gobierno, que en la carencia de ley debia fijársela él mismo segun su diverso criterio. Nada habia, pues, que tuviese una estabilidad permanente, si se esceptúan los principios del derecho comun y la ley que hemos analizado.

Entre las decisiones y disposiciones notables

que hubo en el último decenio no podemos menos de apuntar algunas por la influencia que han ejercido sobre el conocimiento administrativo y la jurisdiccion de este ramo. Una es el Real decreto de 30 de Junio de 1858 sobre la competencia suscitada con motivo de las obras de la limpia del puerto de Ciudadela de Menorca, declarando fuera de la jurisdiccion marítima los trabajos de construccion y limpia de los puertos, conforme con los Reales decretos de 17 de Diciembre de 1851 y 7 de Febrero de 1853, completando de este modo la modificacion que en la jurisdiccion de la Marina, iban introduciendo las Reales órdenes de 10 de Marzo y 7 de Julio de 1850 y 20 de Marzo de 1851 que concedieron la libertad en las operaciones sobre los muebles y embarcaderos como fuera ya del flote, sin privativa de los matriculados y agremiados, suprimiendo el derecho de cofradía, reservando el tráfico á flote á todos los matriculados sin distincion de provincias; revindicando para el Ministerio de Fomento, y á cargo de sus Ingenieros las obras de los puertos, su administracion y servicio, dejando marcada la intervencion de las autoridades de marina, y fijando de un modo uniforme y menos oneroso para el tráfico marítimo el impuesto de fondeadero, carga y descarga.

Una ley aparece tambien en este decenio en 5 de Junio de 1856 sobre el aprovechamiento de las

aguas para la pesca, declarando en su fuerza y vigor el decreto de Córtes de 6 de Agosto de 1811 aboliendo este privilegio señorial aclarado por otra ley de 3 de Mayo de 1823, y restablecido por las Córtes de 1837. Esta ley cortó los abusos que aun existian, y la confusion que reinaba sobre la competencia de esta jurisdiccion y confirmando en parte la observancia del decreto de caza y pesca de 3 de Mayo de 1834, declaró de la competencia de las autoridades gubernativas y tribunales contencioso-administrativos todo lo relativo al ejercicio y policía de la caza y pesca, y pertenecientes á la jurisdiccion ordinaria las cuestiones sobre el dominio con sujecion á las anteriores leyes.

Notable por su trascendencia fué la Real órden de 4 de Diciembre de 1859 en la que, considerando las aguas ya derivadas de los rios fuera de la propiedad pública, sentó un principio de deslinde importante, bajo el cual fué muy justa la proclamacion de la máxima consignada en la disposicion 2.ª de que «cuando las aguas hayan sido ya derivadas, haya de obtenerse la autorizacion para su aprovechamiento de sus dueños.»

La disposicion mas completa con que terminan las de las aguas, fué la dictada en 29 de Abril de 1860 conteniendo la aplicacion de importantes principios sobre concesiones, entre los cuales resalta el órden de preferencia para la con-

cesion de las aplicaciones de las aguas públicas segun su mayor necesidad y utilidad pública, la fijacion del modulo ó caudal de agua para cada concesion, y la mayor claridad dada á las reglas establecidas, colocándolas en armonía con los trabajos que se preparaban para una ley general. Por lo demás, era sobrado diminuto dicho Real decreto, reducido á 30 artículos, para haber acometido y resuelto otras muy graves cuestiones de reforma y ampliacion, que solo era posible y lícito hacerlo en virtud de una ley general, comprensiva de todos los ramos de las aguas.

Conclusion.

De esta rápida ojeada de la legislacion sobre las aguas en nuestra patria se desprende á primera vista la falta de su unidad y coherencia, así como su instabilidad, y las numerosas lagunas que quedan todavía á pesar de los esfuerzos y adelantos hechos en los últimos años. Nula esta legislacion durante la invasion visigoda; sumamente limitada en el primer período de la reconquista; casi olvidada despues, porque inseparable el agua del dominio del suelo seguia la suerte de este durante la dominacion feudal, que tan fraccionado tenia el territorio; é incapacitados mas tarde los Monarcas para realizar en este ramo las reformas que le condujeran poco á poco á la unidad; resistidas despues las reformas porque atacaban los privilegios y las últimas trincheras del feudalismo; debiendo luego aguardar los resultados de estas mismas reformas para conocer las necesidades que iban á despertar en la

nueva civilizacion á la sombra de los gobiernos representativos, puede muy bien decirse que no era llegada hasta hoy la época de realizar oportunamente y con la seguridad de un beneficioso éxito la organizacion en conjunto de este ramo para que tuviera la debida coherencia. Y es de notar que, á pesar de todas estas vicisitudes y remarcables y opuestas tendencias sociales, en toda la parte foral y legislativa y en los usos consuetudinarios árabes se ven siempre predominar los buenos principios de equidad, de que las modernas disposiciones se han ido apoderando, coordinándolos con el espíritu de la legislacion de los pueblos modernos y las mejores máximas de la economía pública social. De modo es que para la nueva legislacion no habia mas que armonizar todo este cuerpo de doctrina puramente nacional y elevar sus principios con mayor desarrollo á preceptos legales, para conservar así los legítimos intereses creados y dar el mas fecundo desarrollo á la actividad que tan lisonjeramente hoy se observa en la agricultura é industria de nuestra patria, sin causar por estas medidas perturbaciones en la propiedad.

Esta pues era la obra de la ley general, que ya estaban justamente reclamando las necesidades cada dia crecientes en el empleo de este precioso fluido con la inmensidad de sus modernas aplicaciones.

Era preciso que una ley, considerando las aguas como una cosa distinta del suelo y susceptibles de un dominio especial, hiciera la solemne declaracion de pertenecer al dominio público todos los rios y sus afluentes, torrentes y ramblas, así en sus aguas como en sus cáuces, revindicando así la Nacion la suprema tutela de los intereses públicos y sociales; pero era necesario al mismo tiempo establecer el modo y manera de ser de esta propiedad condominial y marcar al poder ejecutivo las solemnidades para trasferirla en sus mayores ó menores porciones y aprovechamientos para mayor utilidad de la Nacion misma.

Determinar faltaba tambien mas claramente los límites del dominio público y privado en los álveos ó cáuces y riberas ó márgenes, y los derechos de los ribereños por su vecindad segun la distinta índole de las corrientes en cuanto á sus aprovechamientos especiales y á sus derechos de aluvion y de accesion, así como la determinacion de todas las servidumbres á que se hallan sujetos en compensacion de aquellos derechos por los azares que deben arrostrar. Asimismo debia hacerse la declaracion de cuándo las aguas públicas dejaban de considerarse como tales para los efectos de la competencia de su jurisdiccion.

Tampoco era posible hacer los debidos aprovechamientos de las aguas así públicas como privadas sin conceder todos los medios para su de-

rivacion y conduccion, estableciendo al efecto las necesarias servidumbres, prévia la correspondiente indemnizacion, y sin desenvolver las bases sentadas para la servidumbre de acueducto con la doctrina legal aplicable á las variadas conducciones de las aguas, porque mereciendo todas las industrias igual proteccion, no era justo se estableciese un privilegio en favor de los riegos solamente.

Tambien por otra parte era un gérmen de desórden y arbitrariedad el que no se hallase establecido en las leyes el órden de preferencia en el aprovechamiento y concesion de las aguas públicas, cuando el privilegiado objeto de su aplicacion debe estar subordinado al órden de importancia y conveniencia de las necesidades sociales, y no al principio del primer ocupante, salvo siempre la debida indemnizacion. Si bien el Real Decreto de 29 de Abril de 1860, tomándolo ya de los trabajos preparados por la Comision Régia, habia establecido este órden de preferencia junto con otros principios que forman la transicion á la ley general, era no obstante indispensable que la ley la erigiera tambien en principio fijo é inalterable para su mayor estabilidad.

En la parte que aparecia mayor laguna y donde nuestras leyes habian guardado mayor silencio era en la parte relativa al mar territorial y á las playas, y por ser ramo acuático del domi-

nio público del Estado y de particulares en algunas partes, reclamaba la clasificacion correspondiente con la tecnología moderna y segun el derecho público internacional, y conforme con nuestras instituciones; estableciéndose el deslinde de su dominio y la determinacion mas espresa y clara de lo que lo hace la ley de Partida, de los aprovechamientos en las playas y de las servidumbres de los prédios fronterizos, y además la fórmula para sus variadas concesiones, á fin de satisfacer el desarrollo de nuestras industrias sin perjudicar al principal destino que la misma naturaleza ha dado á sus aguas y á sus playas, sin olvidar tampoco la competencia de su diversa vigilancia y policía, modificando la jurisdiccion tradicional que con arreglo á las Ordenanzas de la Armada se habia creado para épocas que distan ya demasiado de la presente para que se pudiera continuar con el mismo régimen.

Tambien habia que llenar por completo el absoluto vacío de nuestra legislacion sobre las aguas subterráneas, y reuniendo los usos consuetudinarios debidamente armonizados con los principios de la ley minera dictada en favor de otra propiedad subterránea, la metalífera, elevar tambien á precepto legal esta doctrina en favor de la concesion del dominio de las aguas subterráneas, mas necesarias si cabe en nuestro suelo y no menos dignas que la esplotacion metalífera de la proteccion de las leyes.

En la parte de policía era igualmente necesario establecer las principales bases para la uniformidad de los Reglamentos con la flexibilidad necesaria para adaptarlos á las costumbres y especiales circunstancias de cada localidad, descartando en esta como en las demás atribuciones gerárquicas de las autoridades la tendencia á la escesiva centralizacion que mas bien complica que facilita el órden administrativo, y sobre todo embaraza el libre desarrollo de la riqueza y desnaturaliza la verdadera proteccion de los intereses públicos y privados.

En la parte de jurisdiccion, gracias á la creacion de los tribunales contencioso-administrativos como consecuencia de las leyes orgánicas y deslinde hecho de atribuciones, que en un largo trascurso de años han creado un buen repertorio de jurisprudencia administrativa, era donde menos obstáculos habia que vencer para coordinar la doctrina aplicable á las cuestiones sobre las aguas, proviniendo los conflictos de los tribunales mas bien de la falta de reglas fijas sobre los derechos que de la organizacion y atribuciones conferidas por las leyes y reales decretos á los mismos.

Siendo ya manifiestas las necesidades de la nueva sociedad en el curso de sus incesantes reformas y desarrollo de su riqueza, debian ser todas aquellas igualmente atendidas, poniendo en armonía completa las prácticas y la jurispruden-

cia administrativa con el espíritu de nuestra moderna legislacion, y lo mismo los antiguos derechos con los recientemente creados y los nacientes, y por último, era no menos necesario poner en consonancia las reglas del derecho civil antiguo con las del moderno y con el derecho administrativo, haciendo así desaparecer la incoherencia que en este ramo se nota hasta en el proyecto del Código civil que se está formulando, falto de muchas disposiciones por no haber podido á su tiempo prestar el Gobierno á aquella laboriosa Comision los auxilios que habia reclamado.

Sobrado difusa seria nuestra tarea si hubiéramos de detallar todos los ramos especiales, y los motivos por qué reclamaban nuevas modificaciones, habiéndolo, por otra parte, hecho con mas profundidad y acierto, en su razonada esposicion de motivos, la Comision nombrada por el Gobierno para redactar el proyecto de ley oficial, cuya historia vamos á trazar rápidamente como término de nuestro trabajo.

Al recorrer la legislacion moderna hemos observado ya, que en la Real órden de 4 de Agosto de 1833 se reconoció la necesidad de dictar reglas fijas y uniformes para los aprovechamientos. En 1842 el ilustrado Conde de Ripalda publicaba tambien una ligera Memoria histórico-legal sobre la necesidad de una ley que reglase definitivamente los intereses de los propietarios de las

aguas. En 1850 llamó muy justamente la atencion del Gobierno y del país entero el eruditísimo artículo sobre el AGUA que publicaron los laboriosos é inteligentes redactores del *Diccionario de Jurisprudencia y Administracion*. Analizando las legislaciones estranjeras sobre las aguas y haciendo de ellas un severo y crítico exámen, al mismo tiempo que la esposicion de la legislacion patria, pusieron de relieve sus numerosos vacíos, y proclamaron una doctrina fundada en los principios de la ciencia del derecho y de la administracion, que causó verdaderamente una revolucion en las ideas, y uniformó el sentimiento público sobre la necesidad de una ley general que abrazara todos los ramos de aplicacion de las aguas con la unidad y coherencia reclamada por los intereses creados y la prosperidad pública y privada.

Eco se hizo, sin duda, del clamor general la Junta de Agricultura de la provincia de Gerona, tomando la honrosa iniciativa de formular en 43 artículos las bases para una ley de aguas, que en 13 de Febrero de 1851 elevó con respetuosa esposicion á S. M, suplicándola se dignara presentar á las Córtes un proyecto sobre el régimen, uso y aprovechamiento de las aguas. Coincidiendo esta súplica con los deseos y conviccion del Gobierno, en 22 de Enero de 1852 creó una Comision para que formulase el proyecto de una ley general. Al mismo tiempo la Comision redac-

tora del Código civil, que se dedicaba con gran asiduidad á llenar esta laguna de nuestras leyes civiles, reclamó al Gobierno su cooperacion, y este á la vez á la Comision creada, y muy especialmente á la Real Junta de Agricultura. Pero sea por falta de datos, y la imposibilidad de reunirlos, á causa del fraccionamiento de los antiguos centros de la administracion, ó porque las cuestiones políticas se sobreponian entonces á las demás cuestiones de interés material, ni aquella Comision dió el menor resultado, ni la Junta de Agricultura respondió á la escitacion del Gobierno, y así fué que el país quedó defraudado en sus esperanzas y la Comision del Código civil no obtuvo la cooperacion ni los materiales que necesitaba para conocer toda la doctrina de nuestra hidronomía histórica y consagrar todos sus buenos principios en el Código que redactaba.

Posteriormente, como las cuestiones que se promovian sobre el abastecimiento de aguas á las poblaciones reclamaban una especial legislacion, el Ingeniero D. Constantino Ardanaz, jefe de este ramo en el Ministerio de Fomento, formuló un proyecto de ley especial, sobre el cual la Junta consultiva de Obras públicas emitió un luminoso informe que trajo de nuevo la cuestion de aguas al campo de la discusion, dando lugar á que uno de sus dignos individuos, el Ingeniero Sr. D. Toribio Arreitio, publicase un pequeño tratado lleno

de profundos conocimientos en la materia, fijando tambien bases para una legislacion general de este ramo.

Al mismo tiempo el autor de este escrito, retirado de la administracion activa, habia hecho estudios mas completos y avanzados en el perfeccionamiento de la idea de un Código general, que abrazando todas las aplicaciones de las aguas, formulado ya en títulos y artículos razonados, conforme á los principos de la ciencia, demostró la posibilidad de la solucion del gran problema hidronómico, á saber: la de poderse dictar una ley general, homogénea y armónica sobre el dominio y su deslinde, servidumbres, aprovechamientos y concesiones de las aguas públicas y su policía y jurisdiccion.

Instado el autor por sus amigos y obligado por el celo y entusiasmo del entonces Ministro de Fomento Sr. Marqués de Corvera en favor de este ramo, ofreció su imperfecta obra al Gobierno, y por Real órden de 24 de Febrero de 1859 se mandó imprimir y publicar. Despues un Real decreto de 27 de Abril ordenó su circulacion para que sobre este Código emitieran sus informes los distintos centros de la administracion del Estado, y las Corporaciones, especialmente consagradas al fomento de los intereses agrícolas é industriales de las principales localidades, creando una Comision que, en vista de todos estos materiales, redac-

tara el proyecto de ley general. Conformes en la bondad del pensamiento, y penetradas de la importancia de la cuestion, todas las Autoridades y Corporaciones, con cortísimas escepciones, correspondieron á la escitacion del Gobierno, consiguiendo así, no solo reunir preciosos datos para el complemento de la obra, sino conocer las tendencias de la opinion pública, que así por medio de estos órganos populares, como por la prensa periódica, aplaudió el pensamiento y alentó al Gobierno para su realizacion. El autor completó tambien la organizacion de sus apuntes, y remitió al Gobierno nuevos materiales, y muy especialmente nuevos títulos sobre las aguas subterráneas, servidumbre de acueducto y jurisdiccion; y para concurrir mas eficazmente á la ilustracion de tan complicada materia, publicó unos *Elementos de hidronomía pública*, que el Senado honró con un voto de gracias en su sesion de 29 de Abril de 1861.

Vasto era el campo abierto á la Comision creada, y si bien erizado de inmensas y graves cuestiones, eran tambien afortunadamente muchos los materiales acopiados, con los cuales tenia ya puestos los jalones en la carrera que habia de recorrer, siendo su marcha mas desembarazada y dominante, puesto que podia elegir lo mas conveniente de lo aunado para la confeccion del proyecto. Mucha asiduidad y celo han desplegado

los individuos de esta Comision para llevar á cabo su mision con infatigable laboriosidad satisfaciendo indudablemente las necesidades del país y las aspiraciones de la ciencia. En 19 de Abril de 1863, elevó al Ministro de Fomento su trabajo, y el que habia sido su Vice-Presidente asistiendo asíduamente á todas sus sesiones y tomando una parte muy activa en la discusion, tuvo la gloria de presentar al Senado en la sesion del 6 de Noviembre de 1863 el *Proyecto de ley general de Aprovechamiento de aguas.*

Como individuo de aquella Comision, no me es lícito encomiar la obra terminada, aunque en algunos puntos muy graves haya tenido el sentimiento de no estar acorde con su ilustrada mayoría. Por estas mismas razones no me es tampoco permitido el análisis de dicho proyecto, y mucho menos hoy que se halla ya sometido al exámen de la ilustrada y competente Comision nombrada por el Alto Cuerpo Colegislador, siendo, por lo demás, conocidas mis doctrinas espuestas brevemente en los ELEMENTOS DE HIDRONOMÍA PÚBLICA que como complemento de la historia del PROYECTO DE LEY insertamos en este volúmen antes del mismo, con las correspondientes anotaciones de relacion á nuestros preciosos restos legislativos de la época antigua feudal y moderna.

ELEMENTOS

DE

HIDRONOMÍA PÚBLICA.

ELEMENTOS

DE

HIDRONOMÍA PÚBLICA.

En 1858, instado por mis amigos, ofrecí al Gobierno de S. M. mi primer ensayo de un Código general de aguas. Aceptado por Real órden de 24 de Febrero de 1859, dió lugar despues de su publicacion al Real decreto de 27 de Abril, creando una Comision que, tomando por base aquel trabajo, formulara el proyecto definitivo de una ley general sobre las aguas. Para su mejor acierto, convencido el Gobierno de S. M. de la necesidad é importancia de dicha ley por la multitud de intereses que habia de promover, ó acaso lastimar, abrió una informacion sobre el mismo proyecto, oyendo á todos los ramos de la Gobernacion del Estado y á las Corporaciones especialmente consagradas al desarrollo de los grandes intereses agrícolas y fabriles de las diversas localidades, las cuales, correspondiendo á la escitacion del Gobierno, penetradas de la trascendencia de la cuestion agitada, unánimes en el pensamiento, han venido con sus

UNIVERSIDAD CENTRAL
BIBLIOTECA
ARTES Y OFICIOS

informes á robustecer la opinion del Gobierno para llevar adelante el complemento del proyecto.

Su autor, con tan lisonjero estímulo, no podia menos de continuar su tarea aunando materiales para contribuir al perfeccionamiento de su primera concepcion, tan incompleta y defectuosa; y así es que remitió á la ilustrada Comision nombrada algunos trabajos adicionales, y entre ellos singularmente un título especial de aguas subterráneas, otro de la servidumbre de acueducto y un libro de jurisdiccion, que vienen transcritos en el presente tratado.

Próxima ya la Comision á ocuparse de su tarea, completados los informes y debiendo discutir en breve el proyecto definitivo encomendado á uno de sus mas dignos jurisconsultos, ha creido el autor que la publicacion de estos sucintos *Elementos*, donde reasume la doctrina hidronómica que ha venido rectificando desde la publicacion de su primer ensayo, podrá servir de alguna utilidad para fijar mas acertadamente los principios, hallando agrupadas las cuestiones á cuya solucion deben aplicarse. Este estudio ha modificado en muchos puntos las ideas consignadas en el primer ensayo, cual se echará de ver por su nuevo método y distribucion de materias, y como no puede menos de acontecer en las primeras concepciones humanas.

Madrid Enero de 1861.

ELEMENTOS

DE

HIDRONOMÍA PÚBLICA.

PRELIMINARES.

La Hidronomía pública, ó ciencia de las leyes sobre las aguas, es el tratado de los derechos y obligaciones que crea el dominio y aprovechamiento de las aguas públicas y de los terrenos que bañan y abandonan.

Necesidad de una ley general.

Las aguas, ya por su situacion, como por sus cualidades, son para el hombre de muy variados usos y aprovechamientos, aplicándolas á la satisfaccion de sus necesidades físicas y al desenvolvimiento de las muchas industrias que ejerce. Esta misma variedad de usos y aplicaciones que se van aumentando con los progresos de la civilizacion humana, creando nuevos derechos y obligaciones, han hecho siempre necesarias disposiciones legales, mas ó menos concretas, mas ó menos beneficiosas sobre el dominio y aplicacion de las mismas, segun la ilustracion, espíritu y tendencias de los dominadores de los pueblos.

Desde la mas remota antigüedad hallamos restos de esta legislacion en todas partes, y si bien la edilicia romana ha sido la mas fecunda é inteligente para regular los derechos privados sobre las aguas, no así respecto á los derechos públicos, por no conocerse en aquella época ni posteriormente esa beneficiosa division de lo civil y administrativo, fruto de la mas perfecta teoría en la division de los poderes públicos de las naciones modernas para el ejercicio de su soberanía popular.

Resultado de la anarquía civil y administrativa que ha reinado en todos los pueblos de Europa, desde las invasiones bárbaras y la larga época de la influencia feudal, es la confusion é incoherencia en todos ellos de sus leyes, y en especial de sus disposiciones sobre las aguas, habiendo legislado cada poder y autoridad, segun á sus ambiciones era mas conveniente, dominados por el espíritu invasor de clase, en choque permanente con los verdaderos intereses del pueblo. No es estraño, pues, que en una nacion como la nuestra, que pasó con su antiguo fraccionamiento por tantas vicisitudes, y que al través de tantas invasiones y luchas seculares, nos ha trasmitido con sus antiguas y diversas nacionalidades sus dialectos, sus trajes y costumbres de raza, nos haya tambien conservado afortunadamente su variada multitud de usos consuetudinarios, especialmente árabes, sobre las aguas, que forman un verdadero cuerpo de doctrina sobre este ramo, sujeto hoy á lo dispuesto en las Ordenanzas de la armada, en el Código mercantil, Tratados internacionales, Código civil y penal, leyes, órdenes, jurisprudencia, y fueros especiales.

Los principios de toda esta legislacion heterogénea y de tan variadas fórmulas, como su distinto orígen, necesitan modificarse segun lo exigen la legislacion constitucional y la Economía pública social que rige el gran desenvolvimiento de los pueblos modernos; y la armonía que reclaman tantos intereses solo puede conseguirse por medio de una ley general que deje terminantemente clasificadas las aguas públicas y fijados sus derechos cuando se convierten en privadas, para

que así queden mejor consignados los de estas en el Código civil, debiendo los de aquellas ser objeto de la legislacion administrativa.

Así es que la ley general de aguas debe forzosamente comprender cuanto hace relacion al dominio de las aguas públicas marinas y terrestres, y á los terrenos marítimos y litorales, fluviales, ribereños y lacustres á que alcanza su accion por formar parte de la propiedad pública, constituyendo un sistema de viabilidad general, y el mas necesario y poderoso agente de la vida, de la locomocion y de la produccion.

Siendo de tan variados aprovechamientos, deben consignarse en la ley los derechos y las servidumbres que es forzoso establecer para que puedan tener lugar, así en los cauces públicos, como fuera de ellos; determinar el derecho preferente á su aplicacion, segun la importancia de los beneficios que reporte ó necesidades que satisfaga, y el modo de hacer estas concesiones que son la cesion de una parte de esta propiedad pública.

La policía general de las aguas, que no puede menos de ser otra de las mas importantes atribuciones de la administracion por la gran influencia que ejercen en la salubridad pública, hace tambien necesario el establecimiento de reglas fijas para vigilar é intervenir su régimen, y aun así no quedaria la ley completa si no comprendiera las bases para el deslinde en esta parte de la jurisdiccion entre los varios ramos administrativos y las autoridades y tribunales civiles.

Division y clasificacion de las aguas.

Las aguas, para su objeto legal, se dividen en *marinas* y *terrestres*, y estas en *superficiales* y *subterráneas*, pudiendo ser *públicas* y *privadas*.

Para los objetos legales debe tambien determinarse la clasificacion de las aguas en *muebles* é *inmuebles*.

Son *inmuebles* cuando por su naturaleza y destino, en su estado líquido, forman parte del suelo y están destinadas:

1.° Al abastecimiento de poblaciones, baños, lavaderos y otros usos públicos.

2.° A procurar la vegetacion de las plantas.

3.° A la formacion de vías de navegacion y flotacion.

4.° A la cria de peces y aves acuáticas.

5.° Al movimiento de artefactos como fuerza motriz.

Son tambien *inmuebles*, por determinacion de la ley:

1.° Los derechos que provienen del dominio y usos de las aguas y las acciones para revindicarlos.

2.° Los derechos emanados de las concesiones legales y contratos especiales de que forman parte las aguas.

3.° Las servidumbres establecidas por las leyes ó por los pactos para el uso ó aprovechamiento de las aguas.

Son *muebles* las aguas cuando se hallen contenidas en receptáculos especiales, y envasijadas con destino á la bebida ó condimento ó limpieza, ó á la elaboracion de los varios objetos de la industria en su estado sólido, líquido ó gaseoso, y en que pueden trasportarse de un lugar á otro por una fuerza estraña.

Los derechos y acciones para adquirir y revindicar estos objetos son igualmente *muebles*.

Las cesiones temporales de una porcion de agua no envasijada con destino á usos domésticos, agrícolas y fabriles se consideran como un fruto civil, y por lo tanto *mueble* para los efectos legales, adquiriendo, no obstante, la porcion de agua trasmitida, aunque no esté aplicada el carácter de la cosa á que se halle destinada.

Tambien las aguas pueden considerarse *fungibles* cuando se consumen ó descomponen sus principios constitutivos con el uso; é *infungibles*, cuando no se consumen ni se hacen desaparecer con el uso ó aprovechamiento.

Division del dominio de las aguas.

Las aguas se prestan á usos y aprovechamientos de utilidad pública y privada, colectiva é individual, y pudiendo por esta causa formar parte del patrimonio colectivo ó indi-

vidual, son susceptibles del dominio público y privado, exigiendo, por lo tanto, leyes para su adquisicion, disfrute y trasmision.

El dominio de las aguas es *público* ó *privado*, segun que pertenece á la colectividad social y es público su disfrute, ó á los particulares ó entes morales, siendo esclusivo su aprovechamiento.

El dominio privado de las aguas es susceptible de division como el de las cosas del dominio particular, pudiendo ser *pleno* y *menos pleno*, tener unos la propiedad y otros el usufructo ó el uso.

El dominio público de las aguas no es susceptible de esta division; pertenece á la colectividad social, todos tienen el derecho para su disfrute; la vigilancia para su conservacion se halla confiada al Gobierno, y cuando el comun disfrute ó aprovechamiento no puede ser de utilidad á la sociedad, esta misma, por medio de sus legisladores, lo declara especial del Estado, empresas ó particulares, y entonces es su aprovechamiento esclusivo para objetos de utilidad pública social directa ó indirecta. Convertidas así las aguas en objetos del dominio privado, cabe ya en ellas el fraccionamiento que en su disfrute se establece en las cosas del dominio particular.

Por esta razon al tratar de las aguas públicas, el autor ha abandonado el empleo de la palabra *uso*, porque siendo la significacion jurídica de esta voz «una servidumbre personal que confiere el derecho de usar de las cosas agenas para satisfacer solamente la necesidad conservando la misma cosa,» únicamente es aplicable á las aguas privadas y no á las públicas que las utiliza el individuo por derecho propio sobre cosa en que le compete una parte de su dominio colectivo. La palabra *uso* no envuelve la idea del dominio, sino la privacion de él, y al tratarse de las aguas públicas, la palabra *aprovechamiento* es mas espresiva y mas propia para significar el ejercicio de un derecho condominial, aunque la libre disposicion se haga por un medio indirecto, cual es la de los poderes legislativos y el Gobierno del país.

Clasificacion de los terrenos que bañan las aguas.

Los terrenos que bañan y abandonan las aguas no pueden menos de participar del carácter de estas, separándose por esta causa de las reglas del derecho comun ó privado. Son por esta razon parte integrante de la legislacion general de las aguas, y por la diversidad de estas toman tambien aquellos distinta clasificacion y denominacion para su objeto legal.

Los terrenos que bañan y abandonan las aguas del mar se dividen en *marítimos*, *litorales* y *marismas*. Los que bañan y abandonan las aguas terrestres se dividen en *fluviales*, *ribereños* y *lacustres*.

Los *marítimos* son los constantemente ocupados por las aguas del mar y las islas ya fijas, ya flotantes formadas en el mismo; *litorales* son los que alternativamente ocupa y abandona la mar con su oleaje y constituyen las playas; las *marismas* son los contíguos á las playas, cubiertos mas ó menos constantemente por las aguas del mar, ó por las de este y de los rios, y por los cuales no se puede navegar.

Los terrenos ocupados por las aguas terrestres superficiales corrientes constante ó periódicamente formando un cauce, se llaman *fluviales*, y comprenden los de las ramblas, arroyos y rios, y los que estos forman dentro de los mismos llamados *islas*. Los terrenos *ribereños* son los que forman las márgenes de las ramblas y riberas de los rios, con los prédios que forman parte de ellas, y reciben las aluviones y accesiones causadas por las aguas. Los terrenos *lacustres* son los que constante ó periódicamente se hallan ocupados por las aguas estancadas, ya formando lagos aislados, ya terrenos pantanosos.

Las precedentes clasificaciones y definiciones servirán para la mas clara y breve esposicion de la doctrina hidronómica.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS AGUAS MARINAS.

TÍTULO PRIMERO.

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS DEL MAR, Y DE LOS TERRENOS MARÍTIMOS Y LITORALES.

Dominio de las aguas del mar.

Las aguas del mar, que ocupan las tres cuartas partes de la superficie del globo, forman una vía de comunicacion universal, que por causa de su inmensa estension y destino no es susceptible de apropiacion ni dominio, escepto en algunos mares pequeños llamados *cerrados*, porque puede defenderse su comunicacion con el gran mar desde las costas de sus estrechos; y en la *zona marítima territorial* hasta el alcance del tiro de cañon de las costas que se considera del dominio de la nacion que circunda, segun el derecho internacional vigente. La *zona de vigilancia*, necesaria para la defensa nacional, se fija por cada nacion con conocimiento de las demás, y en España se estiende hasta seis millas de las costas, así como en Cerdeña á cinco millas, y en Francia é Inglaterra á cuatro leguas (1).

(1) R. C. de 1.º de Mayo de 1775.—R. D. de 30 de Mayo de 1830, art. 15.

Hay tambien otra zona llamada de *asilo* ó inmunidad para las naves perseguidas por sus enemigos durante la guerra, fijada en dos millas por los tratados internacionales (1).

De las radas y puertos.

En virtud del anterior dominio, la nacion hace suyas todas las abras, radas, calas y ensenadas, como puertos naturales formados por las aguas y los puertos artificiales construidos sobre las costas con fondos de la misma (2).

De las rias.

Las *rias*, ó sea embocaduras de los rios en la mar hasta el punto marcado para el acceso de los buques de mar, se consideran tambien como puertos marítimos sin perder sus riberas el carácter de fluviales.

De las playas.

Las *playas*, ó sea terrenos contiguos al mar llamados litorales, necesarios para el movimiento de ondulacion de las aguas del mar y para el tráfico de esta vía universal, son del dominio público de la nacion y comprenden dichas playas el espacio bañado por las mayores olas (3).

De las accesiones.

Los aterramientos ó deposiciones de tierras, arenas etc. hechas por las aguas del mar sobre las playas son de la na-

(1) Nov. R., arts. 1.º y 3.º, ley 5.ª, tít. 8.º Lib. 6.º

(2) Fueros de Valencia, fuero 11 y 16, rúbrica 12, lib. 9.—Costum. de Tortosa 8.ª rúb.ª 20. lib. 9. ley 3.ª y 6.ª, tít. 28. Part. 3.ª dice: comunes á todos los hombres.

(3) Fuero de Valencia 16, rúb. 12, lib. 9.— Costum. de Tortosa 8.ª rúb.ª 20. lib. 9. ley 3.ª, tít. 28. Part. 3.ª—R. O. de 26 de Enero de 1855.—Proy. de C. Civil, art. 386 dice ser del Estado.

cion como lo son estas, por ser del dueño del suelo lo que al mismo se une, y como pertenece á los dueños ribereños lo que los rios depositan en las riberas que son de su propiedad (1); pero si fuesen los aterramientos causados por obras construidas por la Provincia ó Municipio ó particulares, serán de estos si no estuviese prohibido especialmente en los títulos de concesion.

De las islas.

Las *islas* formadas en las embocaduras de los rios y dentro de la zona territorial, como no formadas á espensas apreciables de otros terrenos del dominio particular, se consideran del dominio de la nacion (2).

De las marismas.

Las *marismas* y *terrenos pantanosos* formados en las embocaduras de los rios y en las orillas del mar son de la nacion, como adherencia á los terrenos de su dominio, si sobre ellos no hubiese derechos adquiridos en virtud de justos y legítimos títulos.

Los derechos ejercidos sobre las marismas, terrenos pantanosos y accesiones por los Monarcas, como atributo de la soberanía (3), han revertido á la nacion que los ejerce ahora segun su pacto constitucional.

(1) Ley 26 y 31, tít. 28. Part. 3.ª—Proy. de C. Civil, art. 496.—Ninguna de nuestras leyes ni fueros concede el acrecimiento á los fronterizos, si bien en algunas concesiones se fijan las aguas del mar como límites.

(2) Ley 29, tít. 28. Part. 3.ª, dice ser del señorío de la nacion y del primero que las poblare.—Proy. de C. Civil, art. 413 dice ser del Estado.

(3) Auto 21, tít. 2.º, lib. 5.º de la Recop. núm. 5.º

TÍTULO II.

DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL MAR Y DE LOS TERRENOS Y PRODUCTOS MARÍTIMOS Y LITORALES.

Navegacion en la mar y puertos.

La navegacion en alta mar es comun á todas las naciones sin restriccion ninguna, pero el acceso á la zona de vigilancia y territorial y la entrada en los puertos naturales y artificiales, si bien es libre para todos los buques nacionales y estranjeros, las leyes de cada nacion los sujetan, por causa de su defensa y salubridad, á observar las prescripciones consignadas en sus ordenanzas de Marina, leyes de Sanidad y Aduanas, Código mercantil y Tratados internacionales.

Cabotaje.

El tráfico y comercio de *cabotaje* dentro de la zona de vigilancia y territorial es por las causas anteriormente indicadas, esclusivo de los mareantes inscritos en la matrícula nacional de hombres de mar, mientras subsistieren dichos privilegios (1).

Pesca en el mar.

La pesca, dentro la zona territorial, es tambien esclusiva de los mareantes inscritos, en recompensa de su azaroso servicio, pero sujetándose á las disposiciones dictadas para la reproduccion de la pesca (2). Su derecho no se estiende á los estanques de aguas saladas formados dentro de las propiedades particulares contiguas, por pertenecer á sus dueños.

(1) Ordenanza de matrículas, art. 10, tit. 5.º

(2) Ordenanza de matrículas, tit. 5.º, arts. 7, 10, 11 y 12, y tit. 6.º, art. 22.

Aprovechamiento de las aguas.

El aprovechamiento de las aguas del mar es comun á todos como de cosa pública, pero no podrá destinarse á la fabricacion de la sal para el consumo interior, mientras subsistan las leyes de estancacion; observando entre tanto, cuando se destine á la esportacion al estranjero, las prescripciones dictadas por el Ministerio de Hacienda (1).

De las islas.

Siendo las islas del mar una propiedad de la nacion no necesaria para aprovechamientos públicos, dicta el Gobierno para su disfrute disposiciones especiales segun las leyes y lo que reclaman las necesidades sociales; y solo en virtud de una ley puede autorizarse su cesion ó enagenacion á favor de particulares para mayor utilidad y conveniencia pública (2).

De las playas.

El aprovechamiento de las playas es público. En virtud de este derecho, á todos es lícito pasearse por las playas, bañarse, lavar, recoger arenas, piedras y conchas; embarcar y desembarcar para paseos de recreo, tender y enjugar ropas y redes, recoger yerbas, mariscos y demás materias arrojadas por las olas (3). Todos estos aprovechamientos podrán ser modificados, siempre que lo exija la defensa y vigilancia del territorio ú otra causa de utilidad pública ó moralidad.

Como del dominio nacional las playas, solo las leyes pueden autorizar la enagenacion, cesion ó aprovechamiento

(1) R. O. de 13 de Abril de 1830.

(2) Proy. de C. Civil, art. 413.

(3) Ley 3.ª y 5.ª, tit. 28. Part. 3.ª—Fuero de Valencia 13 rúbrica 12. lib. 9.

esclusivo de parte de sus terrenos por causa de necesidad ó mayor utilidad pública.

Concesion de terrenos de las playas.

El ejercicio de las industrias marítimas reclama frecuentemente el establecimiento de edificios sobre las playas, y la concesion de sus terrenos deberá hacerse por Ley ó Real Decreto ú órdenes de los Gobernadores civiles segun sea perpétua ó temporal su ocupacion para el servicio del Estado ó para el de particulares.

La ocupacion *perpétua* de terreno sobre las playas para servicios del Estado, como arsenales, cuarteles, fortificaciones, líneas de ferro-carriles, carreteras, etc. etc., se autorizará por Real Decreto si el presupuesto de su ejecucion no exigiese los trámites y aprobacion de una ley.

Los varaderos y careneros para el servicio de los constructores navales, se demarcarán igualmente en virtud de Real Decreto, prévio espediente en que se oirá á la Municipalidad, á los Ingenieros civiles, autoridades de Marina, Gobernador de la Provincia y Consejo de Estado.

La ocupacion perpétua ó cesion de terrenos sobre las playas y aun dentro del mar, en favor de particulares para fomento de alguna industria importante, como la cria de moluscos, piscicultura, fábricas de salazones, jarcias y objetos para el servicio marítimo, talleres de construcciones navales, baños permanentes, ó terrenos para el ensanche de poblacion ó fundacion de nuevas, la ley general deberá autorizar al Gobierno para hacer estas concesiones por Real Decreto, prévio el espediente de informacion para la justificacion de la utilidad pública como se prescribe para las concesiones en general, pero solamente cuando no escediese de... hectáreas, y si fuese de mayor estension se hará por una ley.

Si los terrenos fuesen de los abandonados por el mar y fuera ya de la línea necesaria para la playa y zona de vigi-

lancia, segun la demarcacion hecha por los Ingenieros del Gobierno, se arrendarán y utilizarán por la Hacienda ó se enagenarán en subasta pública observando las leyes para la venta de bienes de la nacion.

Las ocupaciones *temporales* de terrenos sobre las playas, ó son contínuas ó estacionales (1). Las *temporales contínuas* por pescadores para levantar chozas, se concederán por los Gobernadores civiles oido el Ingeniero militar si fuere dentro de la zona estratégica, al Comandante de Marina é Ingeniero civil. Caducarán estas concesiones siempre que el terreno fuese necesario para la mejor vigilancia de las playas por motivos de policía rural ó urbana, por causa de construccion de obras públicas ó por concesiones legales á otras empresas de utilidad pública. En todos estos casos sus dueños dispondrán libremente de los materiales empleados sin derecho alguno á indemnizacion, teniendo el de cuarenta dias para el desahucio.

Las *ocupaciones estacionales* de terrenos de playas para establecimientos de baños ó chozas para los mismos, se concederán por el Gobierno civil en el distrito de los puertos, y fuera de ellos por los Alcaldes de la localidad encargados de la policía de las playas.

Las demás ocupaciones temporales de terrenos de playas para depósitos y otros objetos se autorizarán por los Gobernadores ó Alcaldes de la localidad respectiva.

Productos de la mar y objetos náufragos.

Los productos naturales de la mar arrojados sobre las playas son del primero que los ocupa por no pertenecer á nadie (2). Los objetos náufragos se conservan de sus dueños á quienes se devuelven justificada que sea su pertenencia, prévio el correspondiente juicio y satisfechos los derechos

(1) Ley 4.ª, tit. 28. Part. 3.ª

(2) Ley 5.ª, tit. 28, Part. 3.ª Fuero de Valencia 9, rúbr. 12, lib. 9.

de salvamento (1): de otro modo quedan á favor del Estado, encargado siempre de su custodia (2). Cuando los buques y efectos fuesen estranjeros, el Juez protector de estranjería es el que conoce del naufragio con arreglo á los tratados, siendo tambien cargo de la Hacienda el depósito de efectos (3).

Pesca desde la playa.

Otro de los aprovechamientos públicos en las playas es la *pesca*, y en todas las épocas del año se puede pescar con anzuelos, nasas y redes desde la playa, por ser el pescado un producto natural de las aguas comunes y públicas (4).

Tráfico en los muelles y playas.

El tráfico sobre los muelles y playas para el embarque y desembarque es tambien del libre ejercicio de todos, por ser aquellos una propiedad pública, sujetándose á las ordenanzas dictadas para su órden y policía. El de embarque y desembarque dentro de los puertos á flote, es esclusivo de los mareantes, sin distincion de departamentos, ni privativa de agremiados (6).

Estanques artificiales.

La concesion de estanques artificiales para recreo ó pis-

(1) L. 1.ª, tít. 20. Fuero Real.—Ley 7.ª, tít. 9.º Part. 5.ª—Decision del Trib. Supr. de 14 Febrero de 1854.—Const. de Cataluña, tít. 11, lib. 9.

(2) Ley 7.ª, tít. 9. Part. 5.ª—Ley de 9 de Mayo de 1835, artículo 1.º—R. O. de 4 de Mayo de 1848.—Decision del Trib. Supr. de 7 de Febrero de 1862.

(3) R. D. de 17 de Noviembre de 1852.

(4) Fuero de Valencia 8.º y 13, rúbr. 12, lib. 9.

(5) R. O. de 10 de Marzo y 7 de Julio de 1850, y 20 de Marzo de 1851.

cicultura contíguos á las playas dentro de propiedad particular y en comunicacion con el mar, se autorizará por Real Decreto, prévio el espediente con sus planos y memoria, informe del Ayuntamiento de la localidad, Comandancia de Marina, Ingeniero, Gobernador de la Provincia y Consejo de Estado.

Obras de defensa.

Las obras de defensa sobre las playas contra los embates de las olas para protejer las vías públicas ó edificios del Estado, se autorizarán por el Gobierno, prévio el dictámen de los Ingenieros civiles de la Provincia; y para protejer los pueblos y heredades particulares se oirá además á los Comandantes de Marina y Gobernadores civiles.

Servidumbre de salvamento.

El ejercicio de las industrias marítimas hace necesaria la ocupacion temporal algunas veces de los terrenos contíguos á las playas para la salvacion de los buques y mercancías arrojadas por las tempestades, y por esta causa se hallan sujetos á la servidumbre de *salvamento* para auxilio de los naufragios, estensiva á una zona de 20 metros (1). Los daños que por esta servidumbre se causaren son indemnizables antes del levantamiento de los efectos de la heredad.

Servidumbre de vigilancia.

La defensa del mismo litoral hace igualmente necesaria la servidumbre de *vigilancia* litoral estensiva á la zona de seis metros fuera de la línea ocupada con frecuencia por las olas. En esta zona no es permitido poner obstáculos al libre paso ni establecer cercas ni levantar edificios sino con la autorizacion de los Gobernadores despues de oir al Ingeniero del distrito y Jefe de la vigilancia litoral.

(1) R. D. de 15 Set. de 1815, y R. O. de 27 Mayo de 1854.

LIBRO II.

DE LAS AGUAS TERRESTRES.

TITULO PRIMERO.

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS TERRESTRES SUPERFICIALES.

Division de las aguas.

Las aguas *terrestres superficiales*, que son las que discurren por la superficie habitable de la tierra, se dividen en *pluviales* y *manantiales* por su orígen, y en *corrientes* y *estancadas* por su localizacion.

Dominio de las pluviales.

Las aguas *pluviales* en su estado silvestre, ó sea sin haber formado cauce natural permanente, son de aquellos en cuya propiedad vierten, ó que por ella discurren, si las retienen y utilizan, porque no son de nadie (1), y si no se retienen son del primero que las aplica en su curso inferior en cada lluvia.

De las aguas manantiales.

Las aguas *manantiales* son de aquellos en cuyos campos

(1) Ley 3.ª, tít. 28. Part. 3.ª, dice que pertenecen á todas las criaturas:

nacieren espontáneamente, si las retienen y aplican (1); y si no, de aquellos inferiores que primero las utilizaren durante el tiempo de la prescripcion ordinaria en recompensa de su trabajo (2).

De las aguas corrientes.

Las aguas *corrientes* contínuas y discontínuas que discurren por los cauces naturales de las ramblas, arroyos y rios, así navegables ó flotables, como no navegables ni flotables, son del dominio público de la Nacion, por formar una vía general para su evasion, necesaria para la salubridad pública, y una vía pública para la flotacion y navegacion, no menos necesaria y útil para satisfacer las necesidades sociales (3).

De las aguas estancadas.

Las aguas estancadas que forman los lagos aislados, las lagunas y las charcas, son de aquellos cuyas son sus orillas, y á cada cual segun la amplitud de la frontera de su prédio, porque el contenido cede al continente (4).

Division del dominio de las aguas.

El dominio de las diferentes aguas, segun se ve por lo es-

(1) Ley 5.ª y 6.ª, tít. 31. Part. 3.ª—Art. 488 del Proy. de C. Civil.—Fuero de Valencia 36, rúb. 16, lib. 3.º—Costumbres de Tortosa, § 3, rúb. 11, lib. 3.º

(2) Ley 5.ª y 15.ª, tít. 31. Part. 3.ª—Proy. de C. Civil art. 488.

(3) Costumbres de Tortosa, § 30, rúb. 11, lib. 3.º—Fuero de Valencia, 38, rúb. 16, lib. 3.º—Const. de Cataluña, dice, son de las Potestades: Usage antiguo, tít. 3.º, lib. 4.º, y en la Instr. á los Bailes se reservaban los Soberanos su establecimiento. Ley 6.ª, tít. 28, Part. 3.ª dice, pertenecen los rios á todos los omes comunalmente.—Proy. de C. civil, dice pertenecen al Estado los rios, aunque no sean navegables ni flotables.—R. D. de 29 de Abril de 1860 los declara ya del dominio público.

(4) Ley 6.ª, tít. 31. Part. 3.ª

puesto, puede ser *público* y pertenecer á la Nacion, Provincia ó Municipio como entes morales, siendo su aprovechamiento público; y puede ser *privado* perteneciente al Estado, Provincia ó Municipio, y entonces es de su esclusivo aprovechamiento.[1]

Aguas del dominio público.

Pertenecen al *dominio público nacional* las aguas corrientes contínuas y discontínuas de las ramblas, arroyos y rios, así navegables como no navegables, y las de los lagos que dan orígen á los rios y se forman naturalmente en su curso. Las aguas de las ramblas en su orígen, y parte de los rios, pueden tambien hacerlas suyas los ribereños por derecho de frontera ó vecindad de cauce, con las limitaciones que exigen los aprovechamientos públicos.

Las aguas públicas, desde que quedan separadas de los cauces públicos por derivaciones autorizadas por la ley, decretos ú órdenes, ó por la prescripcion, pierden el carácter de públicas siempre que no se hallen destinadas á usos públicos ó sean esplotadas por empresas subrogadas en lugar del Estado, ó tengan la condicion de reversion al cauce público.

Aguas del Estado.

Todos los manantiales, lagos aislados y charcas que nacen y se forman en terrenos de especial aprovechamiento del Estado y las aguas corrientes separadas de sus cauces naturales, en virtud de trabajos hechos por el mismo ó por concesionarios temporales, subrogados en su lugar, son del dominio especial del Estado.

Aguas públicas de la Provincia ó Municipio.

Al *dominio público provincial ó municipal* pertenecen las aguas que nacen ó se reunen en los terrenos de comun aprovechamiento de la Provincia ó Municipio y las adquiridas de los cauces públicos ó de la propiedad particular, en

virtud de títulos especiales, ó por la prescripcion ó por medio de trabajos hidroscópicos costeados con fondos de la Provincia ó Municipio con destino á sus aprovechamientos públicos.

Aguas privadas de la Provincia y Municipio.

Al *dominio privado* de la Provincia ó Municipio pertenecen todas las aguas que nacen ó se reunen en los prédios denominados *propios* de la Provincia ó de los pueblos, no destinados á aprovechamientos públicos; las de los prédios comunes destinadas á usos especiales, y las adquiridas por prescripcion ó pacto con fondos de la Provincia ó Municipio ó del comun de vecinos, con aplicacion á usos que no sean de comun aprovechamiento.

Las aguas sobrantes y súcias de las poblaciones pertenecen á los Municipios, si sus dueños no las dirigiesen por conductos especiales á puntos determinados. Su uso, sin autorizacion del Municipio, constituye un mero precario.

Aguas privadas.

Al dominio privado pertenecen las aguas pluviales que vierten y se retienen en los prédios, los manantiales y estancadas en los mismos, las de las ramblas que tuvieren orígen en su propiedad y las adquiridas del dominio privado en virtud de contratos, y del dominio público en virtud de leyes y especiales concesiones, y las subterráneas de que se hubiese obtenido título de propiedad.

Division en el disfrute del dominio de las aguas privadas.

Los particulares pueden ser *propietarios*, *cesionarios* y meros *usuarios* de las aguas.

Son *propietarios* los que en virtud de justos y legítimos títulos tienen el omnímodo disfrute y libre disposicion de las

aguas, sin mas limitacion que la establecida por las leyes en beneficio de la misma propiedad general.

Son *cesionarios* los que tienen el disfrute y libre disposicion de las aguas en virtud de un contrato de cesion limitado al tiempo, modo y forma prescrito en el mismo.

Son *usuarios* los que tienen solamente el disfrute de las aguas limitado en el modo y forma, y en su duracion.

Ejercicio del dominio público y del Estado sobre sus aguas.

El dominio sobre las aguas públicas y del Estado se ejerce por la Nacion misma en uso de su soberanía por medio de las leyes dictadas por sus representantes, y las órdenes y reglamentos espedidos por las autoridades elegidas por el poder ejecutivo conforme á la Constitucion política de la monarquía.

Siendo propiedad de la Nacion, solo en virtud de una ley puede trasferirse el dominio de las aguas corrientes públicas y las del Estado, así como el de los terrenos que por su causa les pertenezcan para mayor utilidad de la misma.

La administracion, proteccion y régimen de las mismas se halla encomendado por las leyes á las autoridades constituidas que, en uso de sus derechos y atribuciones, dictan las órdenes y reglamentos convenientes para la policía general de todas las aguas, y para los aprovechamientos de los rios, arroyos y ramblas.

Ejercicio del dominio público y particular de la Provincia y Municipio sobre sus aguas.

El dominio sobre las aguas de la Provincia y Municipios se ejerce por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, conforme á las leyes; y solo para su mayor utilidad pueden trasferir su dominio, observando los trámites establecidos por las mismas.

UNIVERSIDAD CENTRAL BIBLIOTECA ARTES Y OFICIOS

Division en el disfrute de las aguas públicas.

Los particulares son *coopropietarios* de las aguas públicas, *coopropietarios ribereños* de las mismas y *concesionarios*.

Son *coopropietarios públicos* todos los que perteneciendo á una Nacion ó Municipio tienen como tales participacion en la utilizacion de las aguas públicas de la misma.

Son *coopropietarios ribereños* de las aguas públicas los que, además de los derechos de aprovechamiento por el condominio colectivo, tienen á causa de su localizacion y como indemnizacion de los daños que causa la vecindad del rio, la facultad de la pesca y de estraer desde sus riberas las aguas necesarias para el riego de sus prédios ribereños é industrias ejercidas en los mismos con marcadas limitaciones.

Son *concesionarios* los que tienen el aprovechamiento y libre disposicion de las aguas públicas en subrogacion del Estado, en vista de una concesion administrativa ó legislativa limitada en el tiempo, modo y forma á lo establecido en la misma.

TÍTULO II.

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS.

Dominio de la nacion sobre las aguas subterráneas.

Las *aguas subterráneas*, sobre las cuales no hay derechos adquiridos por la apropiacion y el trabajo del hombre, se consideran del dominio de la colectividad social, para que los poderes constitutivos de la Nacion con las leyes que dictaren, y el Gobierno del Estado en virtud de las atribuciones que aquellas le confieren, faciliten su descubrimiento y adquisicion, protegiendo luego su esplotacion y aplicaciones para el aumento de la riqueza particular y pública (1).

Los derechos que sobre estas aguas ejercia la Corona ó Patrimonio Real (2) y los señores feudales han caducado, revertiendo á la Nacion, en quien reside la soberanía; respetándose, sin embargo, los derechos adquiridos, siempre que puestos en ejercicio hubiesen hecho la aplicacion de las aguas.

Dominio privado de las aguas subterráneas.

Las aguas subterráneas halladas por medio de socavones ó galerías las hace suyas el primer ocupante ó sea descubridor, llenando las prescripciones que la ley establece para su adquisicion. Para verificar los trabajos de galerías en busca de aguas subterráneas y adquirir su propiedad, deben preceder: 1.°, la solicitud para las investigaciones: 2.°, el plano de las labores proyectadas y registro de la pertenencia hidroscópica: 3.°, el pueble de la pertenencia hidroscópica: 4.°, la demarcacion y obtencion del título de propiedad.

(1) Ley de minas de 6 de Julio de 1859.—El art. 394 del Proyecto de C. Civil no pone limitacion en el dominio del subsuelo al dueño superficiario.

(2) Auto 21, tit. 2.° Lib. 3.° de la Rec. n.° 5.°

Derecho de calicata ó perforacion.

El investigador de aguas subterráneas no puede llenar su objeto sin el derecho de imponer la servidumbre de calicata ó perforacion á la superficie, por donde solamente es posible penetrar á las entrañas de la tierra, así como para la esplotacion de la superficie se establece la servidumbre forzosa de paso, prévia la correspondiente indemnizacion (1).

Los Gobernadores de las Provincias concederán el permiso para abrir socavones ó pozos de investigacion en los terrenos que no estuviesen dedicados al cultivo, ya pertenezcan al dominio público ó particular del Estado ó de los pueblos, ya sean de propiedad privada; debiendo siempre exhibirse al Alcalde de la localidad, y por conducto de este al dueño si el terreno fuese de propiedad particular. En los terrenos de secano con labor será necesaria la licencia del dueño. Caso de negativa, ó trascurriendo dos meses sin otorgarla, se acudirá al Gobernador civil, que la concederá ó negará despues de oir á los interesados y al Consejo provincial, y si lo juzga oportuno, ó lo pidiere alguna de las partes, se oirá el informe de los Ingenieros de la Provincia ó distrito, despues de la inspeccion del terreno. En los jardines, huertas ó terrenos de regadío, solo el dueño es quien puede conceder permiso para abrir trabajos sin ulterior recurso ni apelacion.

Siempre que los dueños del terreno la exigieren, tendrá el investigador ó registrador la obligacion de constituir préviamente fianza para la indemnizacion de daños y perjuicios, segun convenio ó tasacion; y cuando la licencia fuere concedida ó suplida por el Gobernador, serán á satisfaccion de este las fianzas ó depósitos para pagar las indemnizaciones.

No podrán abrirse las labores en busca de aguas subterráneas á menor distancia de 150 metros de fuentes ó veneros aprovechados y de 40 metros de los edificios sin la licencia

(1) R. D. 19 de Noviembre de 1835.—Vide el régimen del Real Patrimonio en Cataluña y Valencia y usos consuetudinarios de id.

de sus dueños, ni de un camino de hierro, carretera, canal, fuente ó abrevadero públicos sin la licencia del Gobierno y sin el permiso de la autoridad militar dentro de la zona de 1,400 metros de los puntos fortificados.

Para los trabajos de investigacion en terreno propio y franco, á fin de obtener los derechos de investigador, basta dar conocimiento al Gobernador de la Provincia; y para la esplotacion de una zona hidroscópica ó registro, se le remitirá el plano en que se hallen demarcadas las labores que haya comenzado á ejecutar para los demás efectos del registro.

Obtenido el permiso de investigacion, y dada la fianza, si la exigiere el dueño ó el Gobernador, se comenzarán los trabajos dentro de cuatro meses, caducando en caso contrario, lo mismo que si despues de comenzados se abandonasen por mas de un año.

Registro y pertenencia hidroscópica.

El permiso de investigacion confiere al esplorador el derecho esclusivo de pedir un registro para comenzar y estender sus galerías en busca de las aguas, hasta la distancia de 150 metros por cada lado de las labores; siendo la pertenencia hidroscópica de 300 metros de latitud, y de toda la longitud que abraza la línea proyectada de labores hasta 150 metros mas allá del último pozo. Si en algunos puntos la pertenencia tuviese menos de 30 metros á un lado de las labores, no podrá constituirse registro ni se autorizarán los trabajos.

Limitada la pertenencia hidroscópica á la estension de las labores de absorcion de aguas, no podrá ser cruzada á igual ó menor nivel por otras labores de absorcion, pero sí por las de mera conduccion de aguas, sujetándose á la construccion de las obras necesarias para evitar todo daño y á indemnizar los que se causaren.

Si se abandonaren los trabajos ya emprendidos para la investigacion, deberá darse cuenta al Alcalde de la locali-

dad, y este al Gobernador de la provincia; y se halla obligado el investigador á rellenar los pozos ó socavones para evitar todo daño, pudiendo ser compelido á ello á peticion de cualquier interesado.

Si en vista del resultado de las labores de investigacion, ó sin ellas, se intentare abrir las galerías ó socavones se formará un plano duplicado de la longitud de las galerías que se proyecten, y sus pozos de investigacion, ventilacion y movimiento de materiales, con espresion del término municipal, heredades que atraviesen y distancia de las minas colindantes, dirigiéndose con la peticion del registro al Gobernador civil, que la registrará y espedirá su talon de presentacion.

La peticion del registro hidroscópico se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia, y se remitirá con el plano al Alcalde de la localidad para que, notificándolo á los dueños superficiarios y de minas colindantes, espongan dentro de quince dias sus reclamaciones. El Gobernador dará conocimiento al registrador de las oposiciones para que las conteste dentro de diez dias; se oirá al Consejo provincial en el término de veinte, ordenará el Gobernador la inspeccion por el Ingeniero ó Arquitecto de la Provincia ó distrito si lo creyese conveniente, y resolverá dentro de los sesenta dias despues de la presentacion, concediendo ó negando el registro.

Admitido el registro se publicará en el *Boletin oficial*, y los interesados podrán acudir dentro de los treinta dias de su publicacion en queja al Gobernador ó en demanda ante el Consejo si correspondiese.

Pueble de la pertenencia.

Desde la admision del registro se establecerán las labores subterráneas, de modo que resulte poblada la pertenencia hidroscópica, al menos por noventa dias al año con dos hombres, si la longitud proyectada no escediese de mil metros, y con cuatro hombres por ciento ochenta dias si fuese de mayor longitud.

Cuando se faltase á lo prescrito para el pueble puede cualquiera solicitar la declaracion de caducidad de los registros hidroscópicos. La reclamacion debe notificarse al registrador para que en el término de quince dias esponga sobre ella. El Gobernador admitirá las justificaciones que uno y otro presentaren, y oido el Consejo provincial resolverá publicando su fallo en el *Boletin oficial*. Si el registrador tuviese construidos mil metros de labor en galerías, y dentro de quince dias manifestase su deseo de continuar los trabajos, se les concederá un mes para verificarlo y rehabilitar su derecho.

Las lumbreras necesarias para la ventilacion y estraccion de materiales serán indicadas en el plano, y cuando sean en galería de absorcion no podrán autorizarse en los terrenos mencionados anteriormente, ni á menor distancia de la establecida.

Cuando ya se hubiere reunido caudal de aguas, las galerías de prolongacion ó mera conduccion se considerarán como acueductos subterráneos mientras la perforacion no perjudique al cultivo de la superficie, y sin mas indemnizacion que los daños que con motivo de los pozos y estraccion de materiales se causen en ella; pero si afectaren á la superficie ó su cultivo, serán indemnizables todos los daños como en la servidumbre de acueducto.

Durante los trabajos los pozos y lumbreras serán defendidos por una valla, y concluidos serán rellenados ó cerrados con bóveda á un metro al menos de profundidad ó con pirámides de mampostería de dos ó mas metros de altura.

Demarcacion y título de propiedad.

Hechos parte ó el todo de los trabajos y puesta en esplotacion la empresa con la aplicacion de las aguas resultantes, se reclamará por el registrador el título de propiedad. El Gobernador ordenará la revision de los trabajos por el Ingeniero ó Arquitecto de la Provincia ó distrito, citando para este acto con ocho dias de anticipacion á los dueños superficiarios y de galerías colindantes si las hubiere, los

cuales espondrán de palabra ó por escrito lo que tuvieren por conveniente, y que hará constar en el espediente el Ingeniero asistido del Escribano ó del Secretario de Ayuntamiento. Rectificados los planos con arreglo á las labores practicadas se demarcará en ellos la estension de la pertenencia, y con su informe sobre las oposiciones hechas, lo elevará todo al Gobernador de la Provincia, espresando los trabajos realizados y la aplicacion del agua resultante á riegos, artefactos, abastecimiento potable, etc., etc., sin lo cual no podrá haber lugar á la obtencion del título de propiedad. El registrador consignará al mismo tiempo la cantidad que designen los reglamentos para cubrir los gastos oficiales y los de la espedicion del título de propiedad, como en las pertenencias mineras.

El Gobernador civil, oido el Consejo de Provincia, si hubiese reclamaciones, resolverá el espediente, pudiendo en caso de agravio acudir en queja al superior ó á la vía contenciosa, y remitido al Gobierno espedirá el título de propiedad, y sellará los planos, que se devolverán al Gobernador, y este al Alcalde de la localidad, para que asistido del Escribano ó Secretario del Ayuntamiento ó Alcaldía, dé al interesado la posesion haciéndole entrega de uno de los planos y del título de propiedad, de que deberá tomarse razon en el oficio de Hipotecas dentro del término legal, contado desde el dia de la posesion.

Si despues de puestas en esplotacion las aguas de una mina se dejase trascurrir un año sin reclamar el título de propiedad, no habrá lugar á oposicion ni indemnizacion alguna, cuando otros pidieren la investigacion ó registros dentro de dicha zona hidroscópica, ó la prolongacion de antiguos minados, si notificada esta peticion no reclaman dentro de un mes su título de propiedad.

La Real Orden de concesion de propiedad se publicará en la *Gaceta* y *Boletin oficial;* y en todos los Gobiernos de Provincia habrá libros talonarios de registro de los permisos de investigaciones, de los registros hidroscópicos y de los títulos de propiedad.

Puestas en esplotacion las aguas de una mina, y obtenida su propiedad, el derecho á continuar los trabajos hasta el último pozo demarcado en los planos y 150 metros mas allá durará veinte años.

Cuando alguno de los condóminos intentare prolongar los trabajos, con sujecion á lo prescrito en la ley, y despues de notificados por el Alcalde no se presentasen á ello los demás, se dará por el Alcalde la autorizacion, y hecho despues de los trabajos el nuevo aforamiento, será el aumento de caudal de propiedad esclusiva de aquel, indemnizando á los demás partícipes en proporcion á sus intereses, del valor actual de la mina y del mayor caudal que deba conducir.

Los dueños de galerías de absorcion indemnizarán los daños que causaren á las anteriormente establecidas fuera de la zona de 150 metros, siempre que del exámen pericial resulte el daño evidente y apreciable, y si este llegare á la pérdida de la mitad del caudal, será facultativo en el damnificado optar, ó por la indemnizacion, ó por exigir la suspension de los trabajos y rehabilitacion á su anterior estado.

En la prolongacion y conservacion de los minados antiguos se seguirán guardando las distancias que rigieren para su construccion y esplotacion en cada localidad, respetándose los derechos adquiridos (1).

Los dueños de las actuales galerías en esplotacion se presentarán dentro el término de un año despues de publicada esta ley, á obtener el nuevo título de propiedad, con sus títulos actuales, y en su defecto con una informacion testifical ante el Alcalde, acompañando la solicitud de sus correspondientes planos.

El Gobernador de la Provincia publicará la peticion en el *Boletin oficial*, y anunciará el dia de la visita del Ingeniero ó Arquitecto y demás que se espresa para la demarcacion.

(1) Véanse los usos consuetudinarios de Cataluña y Valencia página 125.

Las galerías antiguas y modernas, que despues de obtenida la propiedad quedasen por mas de veinte años abandonadas, y sus aguas sin aplicacion, podrán ser denunciadas, concediendo seis meses á los anteriores propietarios para su habilitacion. Si renunciaren á ella ó no comenzaren los trabajos dentro de los seis meses, se concederá el registro á los nuevos esploradores.

Quedan abolidos todos los antiguos establecimientos de cotos hidroscópicos que en favor de particulares ó corporaciones estuviesen hechos por la antigua legislacion, siempre que dentro del año de publicada la ley general no resulten hechas ó comenzadas con arreglo á la misma las labores subterráneas, y acudieren en su virtud á pedir la demarcacion de las zonas y el título de propiedad.

Investigacion de grandes cuencas.

El Gobierno podrá hacer concesion de investigaciones de cuencas ó valles, siempre que á su juicio no puedan perjudicar sensiblemente á las fuentes ó aguas corrientes, públicas y privadas. Las peticiones se publicarán en el *Boletin oficial* y en las localidades, concediendo un mes para las reclamaciones y trámites necesarios prescritos, y debiendo pedir los registros y demarcacion de zonas y el título de propiedad luego de aplicadas las aguas. Si durante un año quedasen suspendidos los trabajos de investigacion, caducará la concesion, observándose para su declaracion los trámites especiales dictados para las aguas subterráneas.

Derecho á las aguas subterráneas abriendo pozos verticales.

El dueño de toda superficie tiene derecho á abrir pozos y hacer suyas las aguas subterráneas que hallare y estrajere, (1) guardando la distancia de un metro de la medianería en edificios ó terrenos cercados y 30 metros en campo

(1) Ley 19, tit. 32 y 6.ª, tit. 31. Part. 3.ª—Art. 54, tít. 2.°, lib. 4.° de las Const. de Cataluña.

abierto. En terreno del comun ó público será necesaria la autorizacion del Ayuntamiento ó del Gobierno. Si el agua no se destinase á los usos de la vida sino al ejercicio de alguna industria causando perjuicio á los pozos anteriormente construidos, habrá lugar á la correspondiente indemnizacion solamente para los construidos dentro de los edificios contíguos.

Investigacion con pozos artesianos.

En la busca de aguas subterráneas ascendentes por medio de profundas perforaciones, ó sea pozos artesianos, se observarán las reglas prescritas para los pozos de investigacion y registros hidroscópicos, debiendo tener al menos poblado el trabajo con cuatro hombres ciento ochenta dias al año, y reclamar el título de propiedad tan luego como las aguas aparezcan ascendentes fuera de la superficie ó próximas á ella.

Todas las aguas subterráneas llevadas á la superficie adquieren el carácter de las superficiales, y como estas los derechos de acueducto y demás segun su destino.

Aguas de esplotaciones metaliferas.

Las aguas procedentes de pertenencias metalíferas propias de los poseedores de estas segun la ley de minería, son de su esclusivo aprovechamiento en la superficie, con los mismos derechos que los dueños de las demás aguas superficiales, mientras conserven la pertenencia minera. (1) Abandonada esta, podrán pedir dentro de seis meses el título de propiedad de las aguas, convirtiendo la pertenencia minera en hidroscópica si hubiesen dado aplicacion á las aguas, ó nadie las aprovechare, y si no, serán de aquellos que primero las hubiesen dado aplicacion ó pidiesen su concesion.

(1) Ley de minas de 6 de Julio de 1859, art. 59.

TÍTULO III.

DEL DOMINIO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES.

Necesidad de la legislacion especial para las aguas medicinales.

Así las aguas superficiales como las subterráneas, por las propiedades de las materias que llevan en disolucion, son susceptibles de distintos aprovechamientos, siendo el mas importante el de su aplicacion á la curacion de muchas de las dolencias que afligen á la humanidad, reclamando por esta causa una legislacion especial.

Dominio de las aguas medicinales.

El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del prédio en que nacen si las utiliza, ó del descubridor si las destina, pudiendo por lo tanto pertenecer tambien al dominio público, al del Estado, Provincia ó Municipio, verificándose su enagenacion segun las leyes y disposiciones dictadas para los bienes de los mismos.

Derechos en su aplicacion á la curacion.

La aplicacion de las aguas minerales como medio terapéutico, pueden hacerla sus dueños en establecimientos públicos, pero con la autorizacion y condiciones de asistencia y vigilancia que prescriban las leyes y reglamentos sanitarios, disfrutando de los beneficios de la ley sus esplotadores.

Distancia en las labores próximas á aguas minerales.

Para asegurar la conservacion de los veneros minera-

les destinados á la curacion de enfermedades, no podrán hacerse trabajos de perforacion ni escavacion en busca de aguas á distancia de 500 metros de las fuentes ascendentes ó pozos artesianos cuyas aguas se hallaren anteriormente aplicadas á la curacion.

Distancia en los pozos verticales de aguas minerales.

Cuando las aguas minero-medicinales no fueran ascendentes solo los dueños del terreno podrán abrir pozos verticales para su estraccion, guardando la distancia de un metro de las medianerías en poblado y de 30 metros en campo abierto.

Espropiacion de veneros medicinales.

Por causa de la salud pública se autorizará al Gobierno para declarar la espropiacion forzosa de las aguas minero-medicinales, no aplicadas á la curacion, y terrenos adyacentes necesarios para los edificios y jardines de los establecimientos balnearios, haciéndose el justiprecio segun la ley y su prévio pago, con el solo aumento del 3 por 100 si la esplotacion ha de ser por cuenta y cargo del Estado, y un 10 por 100 si por cuenta de particulares ó sociedades que en el mas breve término se obliguen á la construccion de los edificios y demás necesario para la aplicacion medicinal de las aguas, cuyos planos se aprobarán por el Gobierno. Se concederá, sin embargo, á los dueños el término de seis meses si de su cuenta quisieren hacer la aplicacion médica con arreglo á lo establecido por las leyes sanitarias. Serán reversibles á los dueños del terreno con las obras hechas si la concesion no se pusiese en práctica durante un año, ó se abandonare durante dos años despues de hechas las obras, siempre que hecho un nuevo llamamiento por el Gobierno para su adjudicacion, hubiese quedado desierto.

Sedimentos de las aguas minerales.

Los sedimentos minerales de naturaleza terrosa que tuvieren aplicacion á algun ramo de industria, se beneficiarán con arreglo á lo prescrito en la ley de minería (1).

Aguas minerales fuera de los sitios de su aplicacion.

Las aguas minero-medicinales fuera del establecimiento para su aplicacion ó esplotacion y fuera de la heredad del dueño, siguen el mismo régimen prescrito para las aguas superficiales.

(1) Ley de 6 de Julio de 1859, cap. 1.°

TITULO IV.

DEL DOMINIO DE LOS TERRENOS FLUVIALES, RIBEREÑOS Y LACUSTRES Y DE LOS ARRASTRES DE LAS AGUAS.

De los terrenos que bañan las aguas.

Siendo indispensable para la salubridad pública facilitar el libre curso de las aguas por ser una necesidad física, y por ser al mismo tiempo conveniente para formar las vías de flotacion y navegacion, todo el terreno necesario para contener el volúmen de las aguas corrientes debe considerarse, mientras es necesario, como una propiedad colectiva de la Nacion, cuyo principal destino es la evasion de las aguas.

Tambien las zonas laterales á todas las corrientes y lagos públicos son necesarias con frecuencia para contener las avenidas ó volúmenes estraordinarios de las aguas, y estos terrenos, llamados orillas en los lagos, márgenes en las ramblas y riberas en los rios, aunque del dominio de los ribereños, se hallan limitados en su disfrute como en las demás vías públicas, para que no impidan ni desvien las corrientes, causando daños á los demás ribereños, ú oponiendo obstáculos al aprovechamiento de la via pública.

Hay otros terrenos del dominio, ya público ya particular, ocupados mas ó menos constantemente por las aguas, que son los cubiertos por los lagos aislados y charcas y por las aguas desbordadas de los rios qne no han podido reverter á sus corrientes, formando terrenos pantanosos ó ciénagas inhábiles para el cultivo y foco de emanaciones perniciosas á la salud, y por estos poderosos motivos de utilidad y salubridad pública son objeto de disposiciones escepcionales.

Así es que los terrenos ocupados por las aguas terrestres superficiales para los objetos legales se dividen en *fluviales*, *ribereños* y *lacustres*, y segun ellos varía esencialmente su dominio.

Barrancos y ramblas.

Los álveos de los barrancos y ramblas de aguas discontínuas comprenden el terreno que bañan las aguas en sus ordinarias avenidas, y su dominio es público escepto en la parte de la heredad donde tuvieren su orígen, que será del libre aprovechamiento de su dueño (1).

Alveos de fuentes y arroyos.

Los álveos de las fuentes y arroyos que comprenden el espacio que cubren sus aguas ordinarias es del dominio público, escepto en las heredades donde tuvieren orígen que pertenecen á sus dueños, pero sin poderlos alterar en perjuicio de tercero (2).

Cauces de los rios.

El terreno que por mayor tiempo del año ocupan las aguas contínuas de los rios constituye su cauce y es del dominio público (3). En su aprovechamiento público se observan las leyes y reglamentos dictados para su conservacion y mejor régimen en beneficio del mismo público.

Cauces abandonados.

Los cauces de las ramblas, arroyos y rios, abandonados naturalmente por las aguas á causa de los cambios en su curso, pertenecen por *derecho de accesion* á los dueños de

(1) Costumbres de Tortosa, § 8.º rúb. 20, lib. 9.º

(2) R. D. de 29 de Abril de 1860, art. 19.

(3) Ley 6.ª y 31 tít. 28. Part. 3.ª—Fuero de Valencia 16, rúb. 12, lib. 9.º—R. D. de 29 de Abril de 1860.—Proy. de C. Civil, art. 386 los declara del Estado.

los terrenos colindantes, á cada cual segun su frontera y hasta la mitad del cauce si ambos ribereños colindasen, en justa indemnizacion del continuo riesgo de sus prédios á sufrir alternativamente iguales pérdidas por la fuerza constante y corrosiva de las aguas (1). Este derecho conserva permanente en los prédios ribereños su especial carácter de arcifinios ó limitados siempre por las aguas.

Si el abandono de los terrenos del cauce proviene de la construccion de diques ú otras obras ejecutadas con la debida autorizacion, entonces serán de aquellos que las hubiesen costeado.

De las islas.

Las islas formadas por dividirse el cauce del rio en dos brazos, dejando circundado un prédio ó parte de él, pertenecen á sus propios dueños (2).

Si las islas se formasen paulatinamente por la acumulacion de sedimentos y arrastre de las aguas, pertenecen entonces á los ribereños mas próximos, á cada cual segun la anchura de su frontera, y por mitad si se hallare en el centro del cauce (3), en razon á que las islas que se forman sobre el cauce, obligan á las aguas á ocupar otro tanto sobre las heredades colindantes alternativamente, siendo esta dis-

(1) Ley 31, tít. 28, Part. 3.ª—Fueros de Navarra, cap. 3.º, título 5.º, lib. 6.º—Proy. de C. Civil, art. 412 lo concede á los dueños de los terrenos invadidos, siendo esta medida causa de gran perturbacion en el dominio de las riberas.

(2) Ley 28, tít. 28, Part. 3.ª Fuero de Navarra, cap. 2.º, tít. 5.º, lib. 6.º—Costumbres de Tortosa, § 3.º, rúb. 20, lib. 9.º—Proy. de C. Civil, art. 415.

(3) Fueros de Aragon, tít. de rivis, lib. 3.º—Costum. de Tortosa, § 2.º, rúb. 20, lib. 9.º—Ley 27, tít. 28. Part. 3.ª las divide siempre por mitad del rio.—Proy. de C. Civil, art. 413, aplica al Estado las de los rios navegables y flotables.

posicion la única conciliadora para la indemnizacion y conservacion á los prédios de sus derechos de vecindad con el rio.

Si la isla pertenece á un solo dueño por derecho de frontera, hará suyos los aterramientos superiores é inferiores (1).

Los derechos que sobre el dominio de las islas fluviales ejercia antiguamente la Corona y señores feudales, han caducado por ser propiedad de la Nacion todas sus vías públicas, y ser aquel un derecho señorial, usurpador permanente de las propiedades ribereñas; respetándose, sin embargo, los derechos adquiridos anteriores á la abolicion de los señoríos.

DOMINIO DE LOS TERRENOS RIBEREÑOS.

Márgenes de los barrancos y ramblas.

Las márgenes de los barrancos y ramblas ó torrentes, que son la zona lateral comprendida entre las avenidas ordinarias y estraordinarias, pertenecen á los dueños fronterizos donde es público el cauce, pero sin poder en ellos ejecutar obras que irroguen perjuicio á tercero, ni invadir con ellas el límite del cauce público sin la autorizacion de la administracion en la forma que se prescribiere.

Riberas de los rios.

Las riberas de los rios, que son el terreno lateral que bañan las aguas en sus mayores crecidas ordinarias, pertenecen á los dueños de los terrenos afrontantes (2), pero su dominio se halla limitado por los destinos de la vía pública fluvial, conforme á las leyes y reglamentos, siendo, no obs-

(1) Véase Costum. de Tortosa, § 3.º y 4.º rúb. 20, lib. 9.º

(2) Ley 6.ª y 7.ª, tit. 28. Part. 3.ª.—Fuero de Valencia 12, rúb. 12, lib. 9.º—Proy. del C. Civil art. 386, las declara del Estado en cuanto son necesarias á la navegacion, siendo así que solo se les impone servidumbre. R. D. de 29 Abril de 1860.

tante, de su esclusivo aprovechamiento los productos de las mismas.

Accesiones.

Cuando la fuerza de las corrientes arrebatare árboles ó plantas que se adhieren ó vegetan en las riberas, las hacen suyas los dueños de los prédios ribereños por *derecho de accesion*, y no hallándose adheridas tienen derecho á reclamarlas (1).

Sedimentos ó aluviones.

El aumento que obtienen los prédios ribereños por la deposicion paulatina é insensible de las moléculas terrosas que arrastran las aguas, pertenece á sus dueños por *derecho de aluvion*, como indemnizacion de la esposicion permanente á sufrir iguales pérdidas y porque cede al prédio lo que á él se adhiere (2).

Orillas de los lagos.

Las orillas de los lagos del dominio público, que son el espacio comprendido entre la altura de sus aguas ordinarias y estraordinarias, pertenecen á los dueños de los terrenos limítrofes segun su frontera, pero sujetos á las limitaciones que exigiere el aprovechamiento público del lago (3).

DOMINIO DE LOS TERRENOS LACUSTRES.

Alveos y orillas de las charcas, lagos y lagunas.

El espacio cubierto por las aguas ordinarias de los lagos,

(1) Ley 26, tít. 28, Part. 3.ª—Costum. de Tortosa, § 1.º, rúbrica 20, lib. 9.º—Fuero de Valencia 2.º, rúb. 12, lib. 9.º—Proy. de C. Civil, art. 411.

(2) Ley 26, tít. 28. Part. 3.ª—Costum. de Tortosa, § 1.º, rúbrica 20, lib. 9.º—Proy. de C. Civil, art. 409.

(3) Proy. de C. Civil, art. 410.

lagunas y charcas que es lo que forma su *álveo*, pertenece á los dueños de sus orillas, á cada cual segun su frontera. Si los lagos no fuesen aislados y diesen nacimiento á algun rio ó fuesen formados en su curso, son del dominio público.

Si los lagos fuesen de aguas saladas, la fabricacion de la sal para el consumo interior será esclusiva del Gobierno mientras subsistan las leyes de estancacion.

Si por causa de la salubridad ó de mayor utilidad pública fuese necesaria la desecacion ó aterramiento de los lagos, lagunas ó charcas del dominio privado, el Gobierno, prévia la formacion de espediente para la debida justificacion de dichos estremos, podrá declarar la espropiacion forzosa de dichos terrenos, concediendo, sin embargo, á los particulares la prelacion por un término prudente, y si no la aceptaren, anunciará la subasta para su venta con las condiciones que deban observarse para su desecacion ó aterramiento, siendo una de ellas el prévio pago de la valoracion, ya en metálico ó en terrenos desecados á eleccion del propietario.

El Gobierno, prévia la formacion de planos, memorias, y dictámenes de los cuerpos consultivos, verificará tambien por medio de concesiones en pública subasta, la adjudicacion de la desecacion de los lagos del Estado ó públicos y la cesion de sus terrenos con las condiciones facultativas y económicas mas convenientes, y las ya establecidas para los bienes del Estado y obras públicas.

Ciénagas y terrenos pantanosos.

Los terrenos pantanosos é inundados periódica ó constantemente por las aguas de los rios y las torrenciales y manantiales, permanecen del dominio de sus dueños, que tienen el derecho de sanearlos, empleando los sistemas de drenage, perforacion y demás que creyesen mas adecuados para su desecacion, en cuyo caso disfrutan de la servidumbre de acueducto para dar evasion á las aguas, cual se establece por la ley.

Si para dar mayor desarrollo á la agricultura de una co-

marca ó por exigirlo la salud pública, fuese conveniente ó necesario el saneamiento de los terrenos pantanosos de propiedad particular se protegerá por el Gobierno esta clase de empresas y asociaciones, autorizando la validez de las resoluciones de la mayoría de los interesados para que sean á todos obligatorias, la formacion de Sindicatos y demás que exigiere su ejecucion.

En defecto de estas empresas por los mismos propietarios, el Gobierno formará el espediente justificativo de la necesidad ó utilidad pública para declarar su espropiacion forzosa, prévia indemnizacion, y con arreglo á los planos y condiciones facultativas y económicas, y consignando los fondos necesarios, ó fijando los cánones respectivos, hará la adjudicacion de las obras y terrenos resultantes en subasta pública.

Lo mismo se verificará con los terrenos del dominio público, del Estado ó Municipio, fomentándose así la agricultura y mejorándose la pública salubridad.

Cuando el saneamiento de terrenos pantanosos de propiedad particular fuese solamente con el objeto de dar mayor desarrollo á la agricultura, antes de la declaracion de la utilidad pública para la subsiguiente espropiacion, se concederá el término de uno á tres años á sus dueños para ejecutar por sí ó asociados el saneamiento; y de no verificarlo se procederá á su subasta y espropiacion, dejando á su eleccion el recibir el todo ó parte de su precio en los mismos terrenos ya saneados, mediante justa tasacion.

DOMINIO DE LOS ARRASTRES.

Los objetos arrastrados por las aguas, de desconocida procedencia y por lo tanto de difícil reclamacion, son objeto de dudas y cuestiones á cuya solucion convienen los principios siguientes:

Brozas y leñas.

Las brozas y leñas muertas que arrastren las aguas y vayan flotando en sus corrientes, son de aquellos que las recogieren: las depositadas en las riberas de dominio particular son de los dueños de la ribera, y si lo fueren en la ribera pública ó en el cauce son del primero que las recogiere (1).

Efectos labrados y náufragos.

Los efectos labrados flotantes, como buques náufragos, utensilios, maderas y demás objetos arrebatados por las corrientes, se conservan de sus dueños, debiendo los salvadores depositarlos y dar parte al Alcalde de la localidad para que haga público su hallazgo y pueda su dueño revindicarlos (2). Si dentro de un año no lo hiciere, se adjudicarán al que los hubiese recogido, y si fuesen revindicados percibirá el salvador un diez por ciento de su valor por derecho de salvamento y custodia.

En los casos de grandes inundaciones y desbordamientos de los rios y arrastres de maderas de diferentes comarcas, los Ingenieros de montes, auxiliados de los Alcaldes respectivos, procederán al reconocimiento de todas las maderas arrastradas por las aguas y de sus marcas, haciendo responsables á los dueños de los terrenos de su custodia, y publicándose su inventario, para los efectos de la revindicacion en los *Boletines oficiales* de las provincias cuyos rios y afluentes las hubiesen suministrado, se dictarán por el Gobernador de la Provincia en que se hallaren las maderas, las disposiciones convenientes para su devolucion ó adjudicacion.

(1) Fuero de Valencia 10, rúb. 12, lib. 9.º
(2) Fuero de Valencia 10, rúb. 12, lib. 9.º

Objetos sumergidos.

Los *objetos sumergidos* en los cauces públicos siguen perteneciendo á sus dueños; pero si durante un año no los estrajeren, serán de aquellos que lo verificaren, prévio el permiso de la autoridad local. Si ofreciesen obstáculo perjudicial á las corrientes ó á la viabilidad, se concederá por la autoridad un término prudente á sus dueños, y no usando durante él de su derecho, se ordenará su estraccion como de cosa abandonada sufragándola con el valor en venta del objeto sumergido.

Si los objetos estuviesen sumergidos en aguas de propiedad particular, deberá preceder el permiso del dueño de las aguas, que tendrá para ello el derecho preferente en el caso de abandono por su dueño, el cual, si intentare la estraccion, abonará siempre los daños que se irrogaren.

LIBRO III.

DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PÚBLICAS.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DERECHOS Y SERVIDUMBRES PARA EL APROVECHAMIENTO.

Necesidad de las servidumbres.

No solamente seria ruinoso el curso natural de las aguas, sino que seria imposible el aprovechamiento de las privadas y públicas, tanto superficiales como subterráneas, quedando estéril este gran elemento de riqueza, si las leyes no facilitaran los medios necesarios para su curso y aplicacion.

1.° Proclamando el respeto al derecho, ó sea servidumbre de evasion y curso natural de las aguas silvestres y encauzadas.

2.° Estableciendo sobre los prédios ribereños y limítrofes á los canales las servidumbres ó sea modificaciones en el disfrute de su dominio, necesarias para el tráfico y conservacion de la vía pública.

3.° Autorizando y declarando de utilidad pública todas las obras necesarias para la elevacion y derivacion de las aguas en los cauces públicos y la espropiacion forzosa de los terrenos en las riberas y prédios limítrofes necesarios para las presas y derivaciones.

4.° Decretando la espropiacion forzosa ú ocupacion temporal de los prédios del dominio particular, estableciendo la servidumbre para la conduccion de aguas á su nuevo destino con las varias clases de acueducto.

Servidumbres que exigen las aguas pluviales y manantiales.

Siendo necesaria para la salud pública la evasion de las aguas pluviales y manantiales, todos los fundos inferiores están obligados á recibir las aguas pluviales ó manantiales que naturalmente discurren de los superiores, sin derecho á ninguna indemnizacion, quedando en ellos constituida la servidumbre de *evasion* ó *libre paso* á las aguas superiores (1).

No podrá alterarse este cauce natural de desagüe para las aguas pluviales y manantiales en perjuicio de los prédios inferiores ó superiores (2), sino mediando pacto entre los interesados ó por motivos de utilidad pública, urbana ó rural, mediante espediente justificativo para su declaracion y con indemnizacion prévia.

Si la acumulacion de brozas, piedras ó tierras causada por la fuerza de dichas aguas irrogase perjuicios y no las removiese el dueño del prédio en que se depositaren, podrá reclamarse el permiso de la Autoridad local, costeándose á prorata por todos los interesados (3).

Las aguas pluviales que proceden de los prédios urbanos no podrán arrojarse fuera de su propiedad sino sobre las cloacas, calles ó vías públicas, observando las leyes y ordenanzas locales de policía urbana.

SERVIDUMBRES QUE CAUSAN LAS VÍAS FLUVIALES.

Camino de sirga.

La navegacion y flote de los rios impone á los prédios ri-

(1) Ley 14, tit. 32. Part. 3.ª—Proy. de C. Civil, art. 484.
(2) Ley 13 y 16, tit. 32. Part. 3.ª—Proy. de C. Civil, art. 484.
(3) Ley 15, tit. 32. Part. 3.ª—Proy. de C. Civil, arts. 486 y 487.

bereños la servidumbre legal de *camino de sirga* (1); el cual debe marcarse por los Ingenieros ó Arquitectos de la Administracion en lo alto de las riberas con la anchura de un metro si fuese solamente para peatones, y de dos metros si fuese para caballerías. Este camino es esclusivo para los dedicados á la navegacion y flotacion fluvial. Dentro de sus límites no es lícito el cultivo, y por lo tanto, no habrá lugar á indemnizacion por los daños que en él se causaren, siempre que no hubiese dolo ó malicia.

Amarraje.

Imponen igualmente las vías fluviales á los prédios ribereños, la servidumbre de *amarraje* en la ribera para el descanso de los buques y almadías (2).

Estender velas y redes.

Tambien la de *estender y enjugar las velas y redes* y descargar las mercaderías en caso de avería, sin pasar el límite de la ribera y camino de sirga (3). Si el crecimiento de las aguas hiciese necesario el depósito fuera de los límites de la ribera y camino de sirga, se considerará como una ocupacion temporal, indemnizándose todos los daños y perjuicios.

Aprovechamiento de leñas.

Otra de las servidumbres de la vía fluvial sobre las riberas es la de que las tripulaciones y madereros puedan aprovechar, en las riberas donde hicieren alto, las leñas secas sueltas para los usos necesarios durante su detencion.

(1) Ley 6.ª, tít. 28. Part. 3.ª—R. D. de 29 de Abril de 1860, artículo 21.

(2) Ley 6.ª, tít. 28. Part. 3.ª

(3) Ley 6.ª, tít. 28. Part. 3.ª

Limitacion de altura en los árboles.

Lo es igualmente la de no permitir el crecimiento de grandes árboles, ni de levantar edificios ni obras que impidan el paso de la sirga.

Prohibicion de abrir pozos y zanjas junto á los canales.

Los grandes canales de navegacion y de riego, como vías fluviales, imponen tambien á los prédios limítrofes la servidumbre de no poder abrir zanjas ni pozos á 20 metros de distancia, ni edificio alguno sin la autorizacion de la Administracion (1), ni acumular materiales que puedan ejercer presion sobre las escarpas, taludes ó cunetas de sus paseos ó cajeros, ni plantaciones de árboles á menor distancia de un metro.

Siempre que se establezca una nueva navegacion ó flotacion ó se abran canales de navegacion ó riegos, las referidas servidumbres son indemnizables.

SERVIDUMBRES QUE IMPONEN LAS OBRAS FLUVIALES.

Servidumbre de presa.

Para elevar y derivar las aguas de los cauces públicos es necesaria la construccion de presas ó azudes que constituyen la servidumbre de *presa* sobre la vía fluvial (2), y

(1) Ordenanza de carreteras de 14 de Setiembre de 1842, artículo 1.º—Proy. de C. Civil, art. 524.

(2) La ley 29, tit. 4.º, lib. 8.º del Fuero Juzgo, prohíbia hacer presas en los navegables y demás cuando causaren daño, así como la ley 16, tit. 23, lib. 7.º de la Nov. Recop.—Fuero Viejo, ley 1.ª 6.ª y 7.ª, tít. 6.º, lib. 5.º—Fuero Real, ley 6.ª, tít. 6.º, lib. 4.º—Ley 8.ª, tít. 28. Part. 3.ª—Costum. de Tortosa, § 1.º, rúb. 13, lib. 9.º—Fueros de Navarra, cap. 1.º, 2.º y 3.º, tít. 6.º, lib. 6.º—Fueros de Vizcaya, ley 4.ª y 7.ª, tít. 24.—En Valencia y Cataluña se concedian por Reales cédulas, y tambien en Castilla.—R. O. de 5 de Abril de 1834.—R. D. de 19 de Noviembre de 1835.—R. O. de 14 de Marzo de 1846.—R. O. de 2 de Setiembre de 1852.—R. O. de 5 de Abril de 1859.—R. D. de 29 de Abril de 1860.

como que afecta al dominio público, solo puede autorizarse por leyes ó Reales Decretos, marcando sus alturas, la forma de sus portillos ó esclusas para los usos de la navegacion y flotacion, prévia la formacion de un espediente con las memorias y planos de las obras, su anuncio público para oir á los interesados dentro de un plazo fijo, dictámenes de los cuerpos consultivos para la completa justificacion de la utilidad pública y para la concesion de la autorizacion legal.

Fundacion de presa.

Debiendo apoyarse los azudes ó presas sobre ambas riberas, debe autorizar la Ley como necesaria la servidumbre de *fundacion de presa* sobre las propiedades ribereñas (1), prévio el referido espediente para la declaracion de la espropiacion forzosa y su prévia indemnizacion con un 10 por 100 mas de su valor cuando la aplicacion de las aguas no sea para objetos de utilidad pública directa.

Toda construccion de presa en los rios navegables y flotables debe ser autorizada por una ley, por la servidumbre que se impone á la vía pública, debiendo marcarse su altura y las esclusas y portillos que deben dejarse para el servicio público. En los demás rios se autorizarán por Real Decreto oido el Consejo de Estado, y en las ramblas por los Gobernadores oido el Consejo de provincia.

Ocupacion temporal.

Todas las obras ó construcciones fluviales autorizadas por Leyes, Decretos ú Ordenes, sujetan tambien á las propiedades ribereñas á la servidumbre de ocupacion temporal para el depósito de los materiales de construccion, indemnizando daños y perjuicios y constituyendo fianza prévia si lo exigieren los dueños (2).

(1) Fuero de Aragon 9.º, tít. *De aqua pluviali*, lib. 7.º—Fueros de Vizcaya, ley 5.ª y 6.ª, tít. 24.

(2) Ley de 17 de Julio de 1836.—R. D. de 29 de Abril de 1860, art. 9.º

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO.

Las aguas estraidas de los cauces públicos ó de terreno del dominio privado necesitan para la conduccion á su destino la apertura de otros cauces artificiales sobre los prédios intermedios, sin los cuales quedarian las aguas estériles. Estos cauces que se autorizan para multiplicar los medios de produccion constituyen la servidumbre de *acueducto*.

La autorizacion para la apertura de dichos cauces se obtiene, ó por leyes de concesion cuando fuere para servicios de grande utilidad pública, ó por órdenes de los Ministros y Gobernadores de provincia para las aplicaciones de las aguas públicas al servicio privado, y de las aguas privadas al mismo. En el primer caso hay *espropiacion forzosa*, con completa privacion del dominio, sin derecho á revindicacion alguna del terreno, quedando las zonas laterales gravadas con las servidumbres de la vía fluvial; en el segundo caso hay *imposicion forzosa* de la servidumbre legal de acueducto con derecho á la consolidacion del dominio al estinguirse la servidumbre.

Puede tambien constituirse la servidumbre de acueducto por pactos entre particulares, y por la prescripcion con arreglo á las disposiciones del derecho civil. De modo que la servidumbre de acueducto puede ser *legal* ó *convencional*, siendo solo la primera objeto de este tratado.

La servidumbre legal de *acueducto*, es la obligacion de soportar un prédio el paso de las aguas de otro destinadas á usos especiales, ya sea *temporal* ya sea *perpétuamente*, en virtud de la autorizacion gubernativa fundada en la ley, y con prévia indemnizacion (1). El prédio que soporta la servidumbre se llama *sirviente*, y prédio *dominante* el que

(1) Fuero de Valencia 22, rúb. 16, lib. 3.º—Fuero de Vizcaya, ley 5.ª, tít. 24.—Const. de Cataluña, fuero 8.º, tit. 4.º, lib. 4.º—Ordenanza de plantios de Granada, art. 8.º y 9.º—Proy. del C. Civil, art. 496.—Ley de 24 de Junio de 1849, limitada á los riegos y saneamientos.

tiene el derecho de imposicion y obtiene el beneficio. Es por lo tanto el acueducto una servidumbre real, aparente, rústica ó urbana, contínua ó discontínua, proveniente de la Ley.

La servidumbre de acueducto es *temporal* cuando no escediere de nueve años, y *perpétua* cuando no tenga limitacion de tiempo. Los trámites para la imposicion serán en ambas los mismos; pero la indemnizacion en las perpétuas será de todo su valor, y en las temporales solamente del duplo del arrendamiento anual del terreno ocupado. Las temporales podrán convertirse en perpétuas observando los mismos trámites y tomando en cuenta de la indemnizacion por la perpétua lo satisfecho por la temporal no vencida.

Cuando se trate de la conduccion de aguas públicas ó procedentes directamente de los cauces públicos, la declaracion de la imposicion forzosa de la servidumbre se hace por el Gobierno; y si se tratase de aguas privadas ó públicas, ya separadas de los cauces naturales, por los Gobernadores de provincia, oyéndose á los respectivos cuerpos consultivos. En el primer caso se concede para todo objeto de uso público ó de utilidad pública, y en el segundo caso para objetos de utilidad pública indirecta y de aprovechamiento privado, y son los siguientes: 1.° Para el establecimiento de riegos. 2.° Para el movimiento de artefactos. 3.° Para el establecimiento de baños medicinales. 4.° Para la desecacion de lagos y terrenos pantanosos. 5.° Para la conduccion y desagüe de los alumbramientos artificiales.

La servidumbre de acueducto puede establecerse: 1.° Con *acequia abierta*, cuando no fuese peligrosa por su profundidad y sitio y no causare daño alguno. 2.° Con *acequia cubierta*, cuando pasare á tal profundidad que sea peligrosa y atravesare jardines ó terrenos cercanos ó contíguos á habitaciones y caminos. 3.° Con *cañería* ó *tubería*, cuando sea para pequeños volúmenes de agua y cuando pueda absorber aguas de otros prédios, ó causar alguna infeccion ó daño á otras aguas ó edificios (1). Puesta en uso la servidumbre

(1) Ley 4.ª, tít. 31. Part. 3.ª

puede convertirse sin nueva autorizacion, la de acequia abierta en cubierta, y ambas de cañería ó tubería siempre que no irroguen perjuicios.

En el espediente de peticion y declaracion de imposicion forzosa de servidumbre, se hará constar la propiedad y suficiencia de las aguas, con espresion en un plano de los terrenos que debe atravesar, nombre de sus dueños y anchura de la zona que deba ocuparse (1). A la declaracion de utilidad pública é imposicion forzosa, seguirá la valoracion y prévio pago del valor del terreno, daños y perjuicios segun la Ley general de espropiacion, y si fuere para utilidad privada, un aumento de un 10 por 100 de la tasacion total en las perpétuas, y solamente el duplo del valor del arrendamiento, daños y perjuicios en las temporales (2).

La servidumbre de acueducto para objetos de utilidad pública y aprovechamiento público, tendrá lugar sobre toda clase de prédios. La de utilidad pública indirecta y uso privado, no podrá autorizarse sobre edificios ni terrenos cercados sin el consentimiento de sus dueños, ni al través de las vias públicas, canales ó rios, sin observar las leyes y reglamentos especiales y en el modo y forma que determine la Ley (3).

Los autorizados para establecer la servidumbre de acueducto, están obligados á construir todas las obras necesarias á este objeto, disfrutando del derecho de ocupacion temporal de los terrenos necesarios para el depósito de materiales, indemnizándose los daños (4).

En la construccion de los acueductos, sea por los dueños de los prédios sirvientes, sea por los dueños de la servidum-

(1) Instruc. de 20 de Diciembre de 1852.—Proy. de C. Civil, artículo 500.

(2) La ley de 24 de Junio de 1849, adiciona al valor el 3 p$_0$/$_0$, el fuero Valenciano ni aun la mitad, el Vizcaino el doble valor.

(3) Ley de 24 de Junio de 1849, art. 6.º, y la Instruccion de 20 de Diciembre de 1852.

(4) Costum. de Tortosa 14, rúb. 11, lib. 3.º—Fuero de Valencia 24, rúb. 16, lib. 3.º—Proy. de C. Civil, art. 496 y 497.

bre, deberá dejarse entre el prédio sirviente y el límite del vecino, una distancia igual al menos á su profundidad. Si se abriese en roca ó junto á una pared medianera, no habrá deber de dejar esta distancia; pero sí á hacer las obras necesarias para evitar todo daño ó perjuicio.

No podrá solicitarse ni concederse, para el establecimiento de un acueducto en acequia abierta ó cubierta, una zona lateral mayor que la de su profundidad, á no ser que fuere el terreno demasiado permeable ó no fuese viable para reconocimiento de dicha acequia, en cuyo caso únicamente se concederá por uno de los lados sesenta centímetros mas, ó lo necesario para el paso que exija el uso de la servidumbre.

Con la imposicion de la servidumbre de acueducto se entiende concedido todo lo necesario para su uso, y así como la servidumbre de sacar agua de una balsa, fuente ó pozo, lleva consigo la servidumbre de paso, tambien le corresponde á la de acueducto en acequia abierta, para poder vigilar el curso de las aguas, reconocimiento, limpia y reparacion de acequias, pero limitado á los dueños y sus dependientes (1).

La servidumbre de acueducto con cañería ó tubería y acequia cubierta, no obsta para que los dueños de los prédios usen del derecho que tienen de cercarlos, y aun de edificar sobre ella, teniendo solamente los dueños de la servidumbre, el derecho de reconocimiento, reparaciones y limpias, prévio aviso al dueño del prédio sirviente, que será responsable de todos los perjuicios que irrogase.

Si al construir una acequia ó acueducto se atravesaren caminos ó vías públicas, será obligacion del dueño de la servidumbre la construccion y conservacion de los puentes ó alcantarillas necesarias para la viabilidad á que están destinadas (2), y si atravesase canales ú otros conductos de agua, queda obligado á hacer sus obras de modo que ni retarde ni

(1) Const de Cataluña, 9.ª tít. 2.º lib. 4.º—Fuero de Valencia, 24 y 25, rúb. 16, lib. 3.º

(2) Fuero de Valencia 4, rúb. 31, lib. 9.º—Proy. de C. Civil, art. 505.

acelere sus corrientes, ni disminuya el caudal de las mismas, observándose además las ordenanzas locales.

Todos los dueños de servidumbres de aguas quedan obligados á hacer las obras necesarias para impedir las filtraciones que causen perjuicio á la viabilidad pública, quedando sujetos á las Autoridades locales encargadas de la observancia de la policía rural y urbana.

Solo los propios dueños ó concesionarios de los canales, acequias ó acueductos, podrán utilizar libremente las corrientes y desniveles de sus acequias, para otras aplicaciones, cuando no irroguen perjuicio á tercero.

No podrá derivarse agua, ni construirse edificio alguno, ni puente, sobre un canal, acequia ó sus cajeros, sin espreso consentimiento del dueño, ó sin la prévia declaracion de espropiacion forzosa por causa de utilidad pública, teniendo la obligacion de conservarlo; pero sí podrán los vecinos tomar el agua necesaria para los usos domésticos, si tuvieren el derecho en el punto de que proceda y fuere en acequia abierta, como no estuviese prohibido. (1)

Los dueños de canales y acequias, tienen el aprovechamiento de los productos de sus aguas y de las orillas, paseos, taludes y escarpas (2), pudiendo fortificarlos con paredes, piedra suelta y plantaciones de yerbas, cañas y arbustos; pero no con árboles, á no ser que mediare la distancia de dos metros, ó la establecida en las ordenanzas locales si fuere mayor, hasta el límite con los fronterizos, los cuales podrán hacer esta plantacion á un metro de distancia con la facultad al dueño de la acequia de cortar las raices que se introdujeren en ella y causaren perjuicio.

Los dueños de los prédios limítrofes, no podrán alegar derecho de posesion para disfrutar el aprovechamiento de los cajeros de una acequia, sino fundados en títulos legítimos de espresa esclusion ó cesion de dichos terrenos, y si por ser

(1) Fuero de Navarra, cap. 1.°, tít. 6.°, lib. 6.°—Proy. de C. Civil, art. 491.—R. O. de 21 de Febrero de 1847.

(2) R. D. de 29 de Abril de 1860, art. 25.

de construccion inmemorial ú otra causa no se hallare determinada su anchura, se fijará con arreglo á lo prescrito anteriormente.

Establecida una servidumbre de acueducto, podrá reclamarse el uso de la misma, para conducir igual clase de aguas, siempre que no se irrogue perjuicio á tercero, prévio justiprecio y pago á prorata de la parte de acequia que utilizaren en proporcion á su caudal de aguas, y la que le corresponda en la conservacion del acueducto.

Cuando el dueño de un prédio lo fuere al mismo tiempo del canal ó acequia que cruza su heredad, podrá oponerse al establecimiento de un nuevo acueducto, ofreciendo el paso de las aguas por el suyo (1). En este caso la indemnizacion será á proporcion del agua que introduzca, y del valor del terreno y obras del acueducto establecido, y además los gastos que el nuevo caudal de aguas exigiere. Si se tratare de introducir mayor caudal que el estipulado, deberá preceder el reconocimiento por peritos que declaren si es ó no capaz de ello, y si es ó no peligroso para el prédio sirviente.

La servidumbre de acueducto se adquiere por la prescripcion durante los años establecidos por la Ley civil; y se considera solo como un precario, si el dueño que las aplica no ha hecho trabajos aparentes para la conduccion de las aguas, siendo la regla para el uso de estas servidumbres el modo y forma con que la costumbre y prácticas locales la tienen establecida.

Todos los acueductos se consideran como parte integrante del edificio ó heredad á que están destinadas las aguas (2).

La servidumbre legal de acueducto, así como la de presa, se estinguen:

1.° Por no verificar la valoracion del terreno y pago de su indemnizacion dentro de un año de hecha la concesion.

2.° Por reunirse en una sola persona el dominio de las aguas y de los prédios que atraviesa.

(1) Proy. de C. civil, arts. 497 y 501.

(2) Ley 12, tit. 31. Part. 3.ª

3.° Por espirar el plazo de los nueve años ó los fijados en la declaracion de la servidumbre temporal.

4.° Por el no uso durante el tiempo de la prescripcion ordinaria en las de acueducto perpétuo, ya sea por imposibilidad ó negligencia en su uso por el dueño de la servidumbre, ó por actos del sirviente contrarios á ella sin contradiccion del dominante.

5.° Por la espropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

El uso de la servidumbre por cualquiera de los condóminos, la conserva para todos impidiendo la prescripcion.

Estinguida la servidumbre de acueducto temporal por el trascurso del tiempo, el dueño de ella tendrá solamente derecho á aprovecharse de los materiales, volviendo las cosas á su primitivo estado. Lo mismo tendrá lugar en el acueducto perpétuo estinguido por la imposibilidad de su uso.

Servidumbre de pantano ó depósito de aguas.

La necesidad de establecer grandes depósitos de aguas para suplir la escasez de las destinadas al abastecimiento rural ó urbano, hace necesaria la imposicion de esta servidumbre, ya sobre los cauces públicos, ya sobre los terrenos de dominio particular, para poder construir en ellos las obras necesarias para la retencion ó depósito de las aguas, y para todas sus derivaciones.

La servidumbre de *pantano* se diferencia de la de *presa* en que esta sirve solamente para elevar las aguas, y la de pantano para retenerlas; la de presa y fundacion de presa se constituyen solamente sobre el terreno de los cauces y riberas necesario para las obras, y la de pantano se constituye no solo sobre el cauce y ribera, sino sobre los terrenos no ribereños, y ocupando además del terreno para las obras todo el necesario y que puedan ocupar las aguas.

Los dueños de aguas privadas podrán construir en sus prédios pantanos para retenerlas sin necesidad de autorizacion alguna. La Administracion empero, tiene el derecho de

ejercer la vigilancia sobre esta clase de obras, y los propietarios inferiores tendrán el de reclamar su revision por los Ingenieros ó Arquitectos del distrito, siempre y cuando creyeren no estar las obras hechas con la solidez necesaria para evitar los daños que por mala construccion pudieran sobrevenir.

Los pantanos que hayan de construirse sobre las ramblas y terrenos del dominio público ó privado, y que hayan de ser alimentados con aguas de los rios, ya sean ordinarias ó estraordinarias, solo podrán construirse en virtud de un Real Decreto, prévio espediente, formacion de planos y presupuestos de la obra, audiencia de los interesados, informes del Consejo y Gobernador de la Provincia, de la Junta Consultiva de obras públicas y del Consejo de Estado, declarándose la obra de utilidad pública si así resultare, para la consiguiente cesion de los terrenos públicos y espropiacion de los privados.

Si la obra fuese subvencionada con fondos públicos ó de Municipio, se hará su adjudicacion en subasta pública.

Cuando se tratase de la construccion de un pantano sobre una rambla, alimentado con las aguas torrenciales de la misma, por una asociacion de propietarios afrontantes ribereños y riberiegos, bastará la autorizacion del Gobernador de la Provincia, prévio el debido espediente para justificar la utilidad y el ningun daño á los inferiores ribereños; disponiendo la organizacion de un sindicato, formando y aprobándose sus reglamentos conforme á las bases establecidas por la ley.

Las autorizaciones para la imposicion de esta servidumbre y su esplotacion caducarán y se rescindirán, no cumpliéndose las condiciones impuestas para la realizacion dentro del término prefijado, ó en caso de abandono de la empresa; revertiendo los terrenos al dominio de sus antiguos dueños.

Los pantanos estienden tambien su servidumbre á la zona de 20 metros de circunferencia en terrenos horizontales, y á doble estension si tuviesen una inclinacion de 30 ó

mas grados, no pudiéndose hacer en dichas zonas desmontes, ni zanjas, ni depósitos de materiales, ni edificios, ni pozos, ni galerías subterráneas, sin especial permiso de la Administracion que lo tuviese á su cargo.

Obras de defensa contra las aguas.

Las aguas son frecuentemente una calamidad para el hombre, causando inundaciones que arrebatan en pocos instantes gran parte de la fortuna pública y particular, y el derecho de la propia defensa contra esos torrentes devastadores, es necesario y hasta muy justo que se consigne por las leyes.

Pueden los daños provenir de las aguas pluviales silvestres (ó sean no encauzadas) y de las aguas torrenciales (ó sean encauzadas). El derecho de la propia defensa contra las aguas silvestres no tiene otros límites que los prescritos por la ley civil de no poder usar cada cual de su propiedad en daño de un tercero (1); pero respecto al derecho de defensa contra las aguas de los cauces públicos, es la Administracion la que debe determinar los límites de esta defensa, que envuelve grandes intereses y con frecuencia debe declararla hasta forzosa, así para la conservacion de los aprovechamientos públicos como de la propiedad privada.

Inherente al derecho de adquirir las aguas pluviales que vierten en un prédio, y que á él acudiesen de los superiores, está el derecho tambien de hacer en él, no solo todo lo necesario para retenerlas en beneficio del campo y demás usos, sino todo lo conveniente para que no puedan destruirlo. Puede, pues, el dueño de todo prédio fortificarlo con paredes, márgenes, ribazos y cavallares y zanjas, siempre que no pase sus límites, sin necesidad de autorizacion alguna, no solo para retener las aguas y las tierras, sino para desviarlas sin causar grave daño á los demás fronterizos é inferiores.

Empero, si las aguas hubiesen formado un cauce natural dentro de la propiedad privada, ó le hubiesen variado, y subsistiese el tiempo de la prescripcion ordinaria, no podrá

(1) Ley 14 y 16, tit. 32, Part. 3.ª

ya alterarse su curso sin el comun acuerdo de los propietarios limítrofes ó interesados, siendo esta cuestion del derecho privado. Solo por motivos de utilidad pública podrá en estos casos la Administracion conocer de estas obras de desagüe, prévia la debida inspeccion facultativa y espediente para su declaracion de utilidad pública.

En los cauces públicos, como vía pública, no puede construirse obra alguna de defensa, así como las de aprovechamiento, sin la debida autorizacion por una ley ó por el Gobierno ó Gobernadores de Provincia, como encargados de la proteccion y conservacion de la viabilidad pública. Esta facultad de la Administracion se estiende hasta las zonas laterales de las vías públicas fluviales, de modo que los ribereños no tienen sobre su ribera la libertad para hacer plantaciones y construcciones ilimitadas, aunque sean para la defensa propia, porque pudiendo ser perjudiciales á la navegacion y demás aprovechamientos públicos y á los propietarios fronterizos é inferiores, forzando ó desviando las aguas de su curso normal, la Administracion debe vigilarlas y permitir solamente aquellas que no pueden afectar á los intereses públicos ni privados.

Las obras de defensa contra las aguas torrenciales de las ramblas, y las crecidas y desbordamientos de los rios, son: 1.°, para la defensa individual del prédio ribereño. 2.°, para la defensa colectiva del valle, ó rectificacion del álveo de las ramblas: 3.°, para la defensa de las vías públicas terrestres, ó edificios públicos del Estado ó Municipio, y rectificacion de las vías fluviales.

Las obras que exija la defensa del prédio ribereño en rios navegables y flotables, pueden hacerlas sus dueños sin necesidad de autorizacion, y así pueden hacer plantaciones, empalizadas, arrojar piedra suelta, construir malecones y demás obras de fortificacion, siempre y cuando no invadan el cauce público, ni opongan obstáculo alguno al camino de sirga (1).

(1) Costum. de Tortosa 4.ª, rúb. 3.ª, lib. 1.°—R. D. de 29 de Abril de 1860.—Proy. de C. Civil, art. 485.

En las ramblas y rios no navegables ni flotables es necesaria la autorizacion para fortificarlos con obras de defensa, siendo solo permitidas sin ella las plantaciones y la piedra suelta, imponiéndose esta limitacion por no ser tan grandes los peligros y por tener mayor facilidad para abusar de la propia defensa en perjuicio de los demás ribereños.

Dentro del cauce, como en propiedad pública, es necesaria la autorizacion del Gobernador, sea cual fuere la obra de fortificacion que se intente invadiendo su límite (1).

A la peticion de autorizacion para obras de defensa, acompañará un plano ó ligero croquis, segun la importancia de la obra proyectada; se notificará á los colindantes ó fronterizos, y con el informe del Ingeniero ó Arquitecto del distrito se concederá ó denegará la autorizacion, segun que resultáren ó no perjuicios. Si hubiese oposicion, se consultará al Consejo.

Cuando por un mayor número de interesados de un valle ó comarca se proyectasen obras de defensa contra las aguas procedentes de cauces públicos, ó para la rectificacion de los álveos de las ramblas, arroyos y rios no navegables, será necesaria la autorizacion del Gobernador de la Provincia, segun los trámites antes indicados. Si la mayoría de los interesados, representando mas de la mitad del territorio de la comarca, hubiesen acordado la ejecucion del proyecto, será á todos obligatorio el cánon ó parte proporcional de gastos que les corresponda, porque no por la incuria ó insensatez de unos pocos se han de sacrificar los intereses de los mas y los generales del país, haciendo predominar el individualismo sobre la sociedad (2).

Para llevar á cabo estas empresas, autorizará el Gobernador de la Provincia el nombramiento de un Sindicato especial elegido por los interesados, con derecho en el Alcalde de la localidad para presidirlo sin voto, confiriendo á dicho

(1) R. O. de 14 de Marzo de 1846.

(2) Const. de Cataluña 4.ª, tít. 4.º, lib. 4.º—Proy. del C. Civil, artículo 487.

Sindicato la atribucion de todo lo relativo á la tramitacion del espediente, formacion y adopcion de planos, ejecucion de las obras, distribucion de las cuotas por zonas por medio de peritos y recaudacion del impuesto. Los repartos deben ser aprobados por los interesados despues de darles publicidad, así como las cuentas. Donde el dominio no estuviese consolidado, el impuesto deberá ser satisfecho por mitad entre el propietario y usufructuario.

El Estado ó Municipio tiene el derecho y el deber de construir las obras ó diques necesarios para contener las invasiones de las aguas que irroguen perjuicios á la navegacion ó flotacion, y á las vías terrestres, terrenos ó edificios públicos. Cuando el pago del presupuesto deba ser á cargo del Estado, será necesaria la autorizacion por medio de una ley, si por la general de presupuestos no se hallase autorizado el Gobierno para dichos gastos, haciéndose en pública subasta la adjudicacion de la construccion cuando no lo ejecutase el personal de la administracion de dicho ramo.

Cuando por efecto y resultado de las obras de defensa deban recibir beneficio y acrecer por aluvion ó accesion algunas propiedades ribereñas, contribuirán sus dueños con las cuotas que fijasen los peritos elegidos por ambas partes y un tercero en discordia nombrado por los mismos. Si los ribereños interesados se negasen al pago de esta cooparticipacion de gastos, el Estado ó las Empresas subrogadas en su lugar harán suyos los terrenos que abandonasen las aguas y los aterramientos que formasen las corrientes á consecuencia de las obras particulares. Los prédios ribereños quedarán en este caso limitados á la línea del cauce, y no recobrarán el carácter de arcifinios hasta que las aguas vuelvan á invadir aquella línea.

Cuando las obras deban ser costeadas por el Municipio, por ser para la defensa de la poblacion ó de edificios ó terrenos del mismo ó de sus caminos vecinales, instruirá el espediente con los planos y publicidad debida, y con el dictámen del Consejo, será autorizado por el Gobernador de la Provincia ó por Real Decreto, segun la importancia del pre-

UNIVERSIDAD CENTRAL
BIBLIOTEC
ARTES Y OFICIOS

supuesto, con arreglo á las leyes de la organizacion municipal.

En uso de la suprema vigilancia y proteccion de todos los intereses sociales, el Gobierno deberá promover el estudio de las corrientes públicas fluviales, así discontínuas como contínuas, acordar las obras necesarias para evitar los estragos de las inundaciones, y ordenar la rectificacion de los cauces para que sea menos perjudicial la fuerza corrosiva de las aguas, siempre prévio espediente para oir á los interesados y dejar justificada la declaracion de utilidad ó necesidad pública para sujetar á la espropiacion forzosa los terrenos de dominio particular que fueren necesarios para la ejecucion del proyecto, y obligatorios á todos los interesados los acuerdos de la mayoría.

Auxiliará asimismo el Gobierno con subvenciones á las asociaciones colectivas de propietarios de los valles, y á los Municipios, cuando fuere inminente el daño, y la importancia de los presupuestos escediere el alcance de sus recursos, siempre que fuere de mucha utilidad la salvacion de una comarca, ó pueblo, ó edificio, ó monumento, ó vía, etc.

TITULO II.

DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PÚBLICAS EN SUS CAUCES NATURALES.

Diversidad de los aprovechamientos de las aguas públicas.

Los aprovechamientos de las aguas son tan variados como las necesidades físicas y las sociales que el hombre crea con el progresivo desarrollo de su inteligencia para la ejecucion de sus inmensas concepciones. Estos aprovechamientos de las aguas públicas pueden hacerse en los cauces naturales de las aguas ó fuera de ellos.

En los cauces naturales, el derecho á sus aprovechamientos se halla sujeto á las reglas establecidas para su mejor utilizacion, y pueden clasificarse: 1.° En *aprovechamientos públicos comunes*, como son, la toma de aguas necesarias para el servicio doméstico, fabril y agrícola, el ejercicio de la navegacion y flotacion, y la pesca y caza de aves acuáticas. 2.° En *aprovechamientos esclusivos á todos los ribereños*, como son el derecho de establecer pozos en las orillas y riberas, y tomar las aguas necesarias para el riego ó industrias de los prédios ribereños, y el derecho de pesca desde su ribera y en su frontera. 3.° En *aprovechamientos propios de concesionarios*, como son el establecimiento de barcas de paso, puentes y artefactos flotantes, y el esclusivo aprovechamiento de la navegacion y flotacion en los rios encauzados ó hechos flotables por empresas particulares.

Aprovechamientos públicos comunes.

Todos los habitantes de una nacion tienen derecho al aprovechamiento de aquellas cosas que por ser necesarias á la satisfaccion de las necesidades físicas y sociales, no se

autoriza su apropiacion individual sino en lo no necesario para la satisfaccion de dichas necesidades (1). Por esta razon son de comun aprovechamiento:

1.° Las aguas de las ramblas y rios, mientras discurren por sus cauces naturales, observando las reglas establecidas para su régimen. En su virtud, todos pueden tomar de dichos cauces públicos las aguas necesarias para el consumo doméstico, lavar en ellas, bañarse y abrevar sus ganados. El derecho de tomar las aguas para las necesidades de la vida y consumo doméstico, se conserva en las aguas públicas aun fuera de sus cauces naturales, cuando corrieren en canal ó acequia descubierta (2), pero no el de bañarse y abrevar ganados sin la licencia de su dueño, á no ser que estuviere especialmente prescrito y designada la localidad.

2.° La *pesca* es un producto natural de las aguas, así como las aves acuáticas, y es de aquellos á quienes las aguas pertenecen, porque son su contenido. Siendo públicas, es á todos comun su aprovechamiento para el ejercicio de la pesca y para la caza de aves acuáticas en los rios (3), y á todos es lícito pescar con redes y artificios á flote, y con anzuelos y nasas desde las riberas públicas, debiendo los primeros obtener la correspondiente licencia y observar las prescripciones establecidas respecto á la anchura de las mallas y las épocas de prohibicion necesarias para la reproduccion de las especies, siempre sin inficionar las aguas, ni impedir la navegacion y flotacion, ni causar daño alguno.

En las aguas de dominio privado, la pesca es esclusiva de sus dueños sin ninguna sujecion, así como en los canales

(1) Costum. de Tortosa 30, rúb. 11, lib. 3.° y 8.°, rúb. 20, lib. 9.°—Fuero de Valencia 28, rúb. 16, lib. 3.°

(2) Fuero de Navarra, cap. 1.°, tít. 6.°, lib. 6.°

(3) Const. de Cataluña 3.°, tít. 5.°, lib. 4.°—Costum. de Tortosa 7.ª, rúb. 1.ª, lib. 1.°—Fuero de Valencia 13, rúb. 12, lib. 9.°—Ley 6.ª y 17, tít. 28. Part. 3.ª—Ley 8.ª, 9.ª, 11 y 16, tít. 33, lib. 7.° Nov. Recop.—Decr. de Córtes de 6 Agosto de 1811, art. 7.° —R. D. 3 Mayo de 1834.—Ley de 5 Julio de 1856.

y acequias de especial aprovechamiento de los concesionarios (1) y en los estanques de piscicultura alimentados con aguas públicas por especial concesion del Gobierno segun las leyes.

3.° Los rios se consideran como grandes vías públicas de locomocion, y es á todos igualmente permitido aprovecharse de ellas para la *navegacion*, y usar de todos los derechos introducidos en su favor para dedicarse al trasporte, remolque y pasaje en los mismos (2), sujetándose al registro, aforamiento y observancia de las ordenanzas y demás disposiciones especiales.

Los dedicados á la navegacion y construccion de buques fluviales, no pertenecen á la matrícula de hombres de mar, por ser distinta la jurisdiccion y policía en unos y otros.

4.° El aprovechamiento de los rios para conducir á *flote* las balsas, almadías ó pinadas sueltas, es otro de los derechos comunes en los cauces naturales de las aguas públicas. En los rios meramente flotables, los meses en que podrán arrojarse á flote las maderas serán fijados por la Administracion, debiendo ir marcadas y dirigidas por los mayorales y gancheros para que no causen daños en las presas y artefactos establecidos en los mismos. Los daños que causaren son indemnizables, á no ser que fuesen por haberse obstruido maliciosa ó ilegalmente los pasos ó canalizos que en dichos meses deben dejarse practicables.

En los rios no declarados flotables y en que pudiere establecerse la flotacion en las grandes crecidas ó con el auxilio de presas móviles, podrá autorizarse durante ellas por los Gobernadores de Provincia, siempre que por los peticionarios se garantice el pago de los daños que causaren en las presas,

(1) R. D. de 3 Mayo de 1834, art. 36, 37, 38, 39 y 41.—D. de Córtes de 13 Setiembre de 1837.—Ley de 5 de Julio de 1856.—Código penal, art. 495.

(2) Fuero Juzgo, ley 29, tít. 4.°, lib. 8.°—Fuero Real, ley 6.ª, tít. 6.°, lib. 4.°—Ley 6.ª, tit. 28. Part. 3.ª—Nov. Recop., art. 1.° ley 16, tít. 33, lib. 7.°—Fueros de Valencia 11, rúb. 12, lib. 9.°—Costum. de Tortosa 7.ª, rúb. 1.ª, lib. 1.°

edificios y riegos, oyendo préviamente á los Alcaldes de los distritos y dueños de las presas establecidas.

Los madereros no son responsables de los daños, cuando las maderas fueren arrebatadas por la fuerza mayor de las estraordinarias é imprevistas avenidas. Las maderas de la marca que hubiere causado daño, quedan especialmente hipotecadas para la indemnizacion; pero no serán detenidas en su marcha, siempre que los dueños ó sus representantes reconozcan la marca y manifiesten su destino para hacer allí el embargo, ó prestaren fianza.

Todos los espedientes sobre indemnizacion de daños causados en la navegacion y flotacion, son gubernativos, así como los de revindicacion de los efectos flotantes ó náufragos.

En la navegacion y flotacion no se satisfarán otros derechos que los determinados por las leyes, ó autorizados por el gobierno.

La importancia de aumentar las vías de navegacion y flotacion, por las inmensas utilidades que procuran con la baratura de su transporte, hace indispensable la consignacion de fondos del Estado para dicho objeto, ó la adjudicacion en subastas públicas de los beneficios de la navegacion y flotacion á las Empresas que se obliguen á construir las obras necesarias dentro de cierto límite y con arreglo á los planos y condiciones que apruebe el Gobierno, disfrutando dicho privilegio por el número de años necesarios á indemnizarse de los capitales é intereses, así metálicos como industriales que en ello hubieren de invertir, y además todas las obvenciones y subvenciones que se conceden á los constructores de obras públicas (1).

Cuando los rios se conviertan en navegables ó flotables en virtud de una declaracion legal, son indemnizables las servidumbres que por razon de nueva vía se imponen á los propietarios ribereños.

Tambien son indemnizables las presas y edificios que se

(1) Véanse las concesiones del Canal de Castilla, Canalizacion del Ebro y demás de esta clase.

destruyan, como se poseyeren con justos y legítimos títulos; pero no lo será el aprovechamiento de dichas presas para servicios públicos, siempre que no se causare daño á los propietarios de ellas, y contribuyendo á su conservacion á prorata.

La clasificacion de los rios navegables ó flotables pertenece á la Administracion, y la declaracion de nueva aplicacion de sus aguas á la navegacion ó flotacion al poder legislativo.

Aprovechamientos públicos ribereños.

La vecindad de los rios impone á los prédios ribereños las servidumbres necesarias para la evasion de las aguas y para todos los aprovechamientos de la vía pública fluvial, y estos gravámenes de la propiedad, y su esposicion permanente á los estragos de las avenidas, se compensan por el cuerpo social, en cuyo provecho se establecen, con la concesion de varios derechos que solamente ellos pueden utilizar sin perjuicio de tercero, ni menoscabo alguno de los aprovechamientos comunes.

Tales son: 1.° El derecho de sacar agua desde su ribera en todas las corrientes públicas naturales para sus necesidades domésticas é industriales (1).

2.ª El derecho de abrir pozos sobre sus riberas y tomar las aguas de los rios navegables y flotables, elevándolas por medio de norias ó bombas ú otro artificio para el riego de sus prédios ribereños y las industrias en ellos establecidas (2), con derecho á la servidumbre de acueducto sobre los prédios intermedios, cuando se destinasen solamente á otro prédio tambien ribereño. Cuando se abrieren los pozos sobre riberas de ramblas ó rios no navegables ni flotables, será necesaria la autorizacion del Gobernador de la Provincia para examinar préviamente si pueden ó no irrogarse perjuicios

(1) Proy. de C. Civil. arts. 491 y 492.
(2) Costum. de Tortosa. Proy. de C. Civil. art. 492.

á los aprovechamientos inferiores en razon al escaso caudal del rio y á la cantidad que se pretenda estraer.

3.° El derecho esclusivo de pescar desde la ribera propia en todos tiempos con anzuelos, nasas, redes y artificios, y formar con prévia autorizacion dentro de su propiedad remansos ó estanques para la cria y pesca, y para la caza de aves acuáticas con las aguas del rio, siempre que no se pusiere obstáculo alguno á la navegacion y flotacion y camino de sirga. Tambien pueden pescar y cazar en su frontera y hasta la mitad del rio, sin necesidad de permiso y autorizacion alguna durante las épocas permitidas por las ordenanzas (1).

4.° El derecho de tener barcas sin pago alguno de derechos de navegacion, para el paso del rio y trasporte de los efectos y productos de la esplotacion de su prédio (2).

5.° El poder establecer artefactos flotantes en los rios no navegables ni flotables, siendo dueños de ambas riberas, y no irrogando perjuicio alguno, aprovechando las corrientes como fuerza motriz. En los rios navegables y flotables, podrá igualmente aprovecharse por los ribereños la corriente como fuerza motriz para el movimiento de artefactos, debiendo preceder la autorizacion del Gobierno (3), prévio espediente en que conste ser dueño de la ribera en que haya de hacerse el amarraje, estar á la orilla opuesta al camino de sirga, no oponer obstáculo alguno á la navegacion, no transmitir el movimiento á establecimientos fijos en la ribera, oyéndose préviamente á los colindantes y fronterizos, y á los cuerpos Consultivos de la Provincia y superiores. En los rios canalizados por Empresas, no podrán establecerse sin su consentimiento. En cualquier período, despues de la concesion en que la traccion de las corrientes ocasionadas por los artefactos flotantes, causare daño evidente á los ribereños ó lo exigiere el tráfico de la navegacion, serán derogadas dichas concesiones sin indemnizacion alguna.

(1) Fuero Real, ley 6.ª, tit.° 6.°, Lib. 4.°—R. D. de 3 de Mayo de 1834, art. 40 y siguientes.

(2) R. D. de 19 de Noviembre de 1835, art. 2.°

(3) O. de 1.° de Mayo de 1853.

Aprovechamientos públicos de concesionarios.

Hay otros aprovechamientos públicos en los rios, que en razon á los muchos gastos que exije su instalacion y conservacion, las leyes autorizan al Gobierno para la celebracion de contratos, llamados concesiones, para la construccion de las obras ó establecimiento de servicios para el mejor aprovechamiento público, quedando este, no obstante, sujeto al pago de ciertos derechos con arreglo á las tarifas, para indemnizar y amortizar los capitales invertidos por los concesionarios y atender á su conservacion. Tales son:

1.° El aprovechamiento de las aguas de los rios para establecimiento de barcas de paso de una á otra ribera, á fin de comunicar las carreteras ó caminos vecinales ó rurales, por cuya razon se consideran parte integrante del camino, correspondiendo el derecho de establecer las primeras al Gobierno, y el derecho de las demás al Municipio, con la autorizacion del Gobernador de la Provincia; fijándose en unas y otras las tarifas de pago de peaje para su aprovechamiento. Los subrogados en lugar del Gobierno y Municipio para la construccion y esplotacion de las barcas, son los concesionarios.

2.° El aprovechamiento de las aguas para el establecimiento de puentes flotantes para la union de carreteras ordinarias, poblaciones y demás caminos vecinales y rurales. Considerándose parte del camino adquieren su mismo carácter ó clasificacion, siendo el derecho de su establecimiento y fijacion de tarifas el mismo que el de las barcas de paso. Pero este y todos los establecimientos de nuevos aprovechamientos sobre los rios, se hallan subordinados á los destinos primordiales de estos, que deben siempre dejarse espeditos.

3.° El aprovechamiento de las aguas de los rios para convertirlas en el mismo cauce natural en vía de navegacion ó flotacion, ya estrechando y profundizando su cauce, ya construyendo presas y esclusas para suavizar sus corrientes y aumentar su fondo. Estas obras se hacen por el Gobierno ó empresas concesionarias subvencionadas por el

mismo con sujecion á los planos y presupuestos aprobados, adjudicándose en subasta pública con opcion á todos los derechos y obvenciones concedidas á los constructores de obras públicas y la percepcion por el número de años fijado de los derechos de navegacion, peaje y trasporte establecidos en las tarifas, para reembolso de los capitales anticipados en su construccion y conservacion (1).

4.° Tambien se aprovechan las aguas de los rios para el establecimiento de servicios especiales, á fin de mejorar y aumentar el aprovechamiento de estas vías públicas como v. gr., el establecimiento de barcos de vapor, cuyas concesiones se hacen en subasta pública, prévio espediente, evidenciando su mayor utilidad pública y en virtud de una ley, con arreglo á condiciones fijas y limitado tiempo. Entonces, son los concesionarios los que tienen el servicio esclusivo para el aprovechamiento del público, y este sujeto al pago de los peajes y trasportes en favor del concesionario, quedando al espirar la concesion en beneficio del Estado todas las obras y material fijo y móvil de las Empresas. En los pliegos de condiciones se fijan las obligaciones de los concesionarios, el número y calidad de los buques y demás material, modo y forma de establecer el servicio, obligaciones para la conservacion de las obras y del mismo material antes de espirar la concesion (2).

(1) Ley de 26 de Noviembre de 1851 para la Canalizacion del Ebro.

(2) Ley de 26 de Noviembre de 1851.

TÍTULO III.

MODO DE CONCEDER EL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS FUERA DE LOS CAUCES PÚBLICOS.

Necesidad de la estadística de las aguas públicas.

El caudal de aguas de los rios que no es aprovechado en su curso, se precipita estérilmente en los mares, y pudiendo conocer el Gobierno por los trabajos estadísticos y el aforamiento de las aguas la parte que se utiliza y la que desaparece infecunda, debe estudiar por medio de sus Ingenieros, y autorizando á los particulares, las cantidades de agua y los puntos en que se pueden aprovechar con mejor resultado y notable aumento de la riqueza individual y pública, procurando á la vez la salubridad y amenidad de las comarcas agrícolas.

Para conseguir esta nueva aplicacion de las aguas hay que sacarlas de sus cauces naturales, haciendo obras de arte mas ó menos dispendiosas, abrir nuevos cauces á través de terrenos que pertenecen ya al dominio particular, para lo cual se facilitan los medios con los derechos y servidumbres necesarias para los aprovechamientos de las aguas, establecidos en el título I de este libro III. Pero el Estado, supremo tutor de los intereses públicos, debe examinar ante todo si las nuevas aplicaciones son ó no de mayor utilidad pública que la que tienen en sus cauces naturales, y aun en dicho caso determinar cuál merece la preferencia de aplicacion ó concesion de las aguas, en razon á su mayor necesidad é importancia.

Aun resuelta esta cuestion, frecuentemente no es posible, en razon al estado del Tesoro público, ni conveniente por las complicaciones de la Administracion, llevar por sí misma á cabo la realizacion de los proyectos, y asignando ú ofreciendo el pago de una parte del presupuesto y otros derechos de percepcion de cánones ú obvenciones, promueve la

reunion de capitales que con la salvaguardia de la ley se presentan á la subasta pública, haciéndose al mejor postor la adjudicacion para la construccion de las obras y percepcion de la subvencion y derechos durante el período determinado para el reembolso.

Para promover, pues, los aprovechamientos de las aguas fuera de los cauces públicos, debe la ley dictar reglas: 1.°, para practicar los estudios que den á conocer la posibilidad y conveniencia de nuevos aprovechamientos: 2.°, para determinar la preferencia que para los varios aprovechamientos deba darse á la aplicacion de las aguas: 3.°, sobre el modo y forma de conceder las aguas y la construccion de las obras necesarias para su aprovechamiento y los derechos y obligaciones de los concesionarios: 4.°, sobre la medida de las aguas para los aprovechamientos.

Estudio de los aprovechamientos.

El conocimiento de la posibilidad de conducir las aguas á puntos determinados fuera de los cauces públicos, y la clase y presupuestos de las obras necesarias para dicho objeto, exige generalmente estudios preliminares por personas inteligentes y desembolsos cuantiosos que, no estando al alcance de las fortunas privadas, es un deber del Gobierno promover, consignando las debidas y posibles partidas en el presupuesto de Fomento para este ramo, destinando á su estudio una seccion especial de sus Ingenieros, y cuando no sea esto posible por la escasez de su personal facultativo, debe estimular á las Empresas y hombres científicos, concediéndoles autorizaciones para verificar estudios siempre que los considere de utilidad pública, dándoles la garantía que reclama toda propiedad y la seguridad de la recompensa en el caso de merecer la aprobacion superior.

Estas concesiones de estudios confieren á los concesionarios (1): 1.° El derecho de reclamar la proteccion y auxilio

(1) R. O. de 29 de Abril de 1853.

de las autoridades provinciales y locales. 2.° El de poder entrar, prévio aviso, en la propiedad agena para realizar sus estudios, indemnizando los daños que causaren. 3.° El de adquirir y conservar la propiedad de sus estudios y perseguir á los que los usurparen.

El Gobierno, al otorgar las concesiones, impone la condicion de que se hagan los planos, perfiles y memorias, segun los formularios oficiales, y cuando hubieren merecido la aprobacion de los cuerpos Consultivos de obras públicas, en el caso de no ejecutar el proyecto el concesionario, tiene la facultad de proceder á la espropiacion de sus estudios, y con arreglo á ellos anunciar la subasta para la ejecucion de las obras; prévia la tasacion por peritos y subsiguiente pago con un 5 por 100 mas en lugar del 3 por 100 que prescribe la ley general, sea ejecutándolas el Gobierno ó el adjudicatario de las obras.

Preferencia para los aprovechamientos.

Aunque por los estudios facultativos se conozca la posibilidad de la aplicacion y mas fecundo destino de las aguas, hay otro deber imperioso que llenar por el Gobierno antes de decidir su aplicacion, y es examinar si la disminucion del caudal de aguas que se proyecta estraer del cáuce público, puede ó no irrogar perjuicio á la vía pública fluvial, ó á los intereses y derechos creados por causa de la misma y á la sombra de la ley, debiendo á este objeto instruir un espediente con publicidad del proyecto y marcar un término para oir las reclamaciones de los interesados y el dictámen de las Corporaciones tutelares de los intereses públicos de la provincia y de los Cuerpos superiores consultivos del Estado.

No resultando daño ni perjuicio alguno á los intereses públicos, pues los particulares en su caso son indemnizables, siempre que sea de necesidad ó mayor utilidad la nueva aplicacion, debe hacerse la comparacion entre la mayor necesidad ó utilidad de los varios destinos que pueden darse á las aguas, y acordar entonces la preferencia segun las ne-

cesidades y mayor conveniencia social de los aprovechamientos, por el órden siguiente:

1.° Para el abastecimiento de aguas á las poblaciones, por ser las aguas uno de los principales agentes para la nutricion animal, y para la salud pública y privada.

2.° Para el abastecimiento de ferro-carriles, como agente indispensable para este nuevo sistema de locomocion, emblema de la civilizacion del siglo, que multiplica la vida, hace desaparecer las distancias, convierte las separadas comarcas en un solo pueblo y abarata las subsistencias.

3.° Para el fomento de los riegos, sin cuyo agente asimilador seria estéril el trabajo del hombre en el cultivo de los vegetales, é insuficiente la produccion agrícola para el consumo y satisfaccion de sus necesidades.

4.° Para la formacion de canales de navegacion, abriendo nuevas y económicas vías de locomocion y trasporte para el aprovisionamiento de los mercados de consumo y fácil esportacion é importacion de los artículos de produccion y consumo.

5.° Para el movimiento de artefactos con cuyo establecimiento multiplica el hombre sus fuerzas y medios de produccion y abarata las manipulaciones de los objetos necesarios al sustento y demás atenciones de la vida social.

Siendo la necesidad y mayor utilidad pública la que prescribe este órden de preferencia, no deberá declararse nunca la espropiacion de las aguas aplicadas al primer destino para dedicarlas al segundo y de más en órden, sino todo al contrario, de los posteriores en órden á los anteriores, por ser estos de mayor necesidad y utilidad pública.

Hay no obstante un caso en que debe y puede hacerse la espropiacion instantánea de cualquiera clase de aguas, sin trámites ni prévia indemnizacion por causa de calamidades públicas, como un incendio, segun debe prescribirse en las leyes y ordenanzas de policía urbana y rural.

Concesiones de los aprovechamientos.

Determinada la posibilidad y preferencia que ha de darse al aprovechamiento de las aguas fuera de sus cauces naturales, debe otorgarse la concesion cual se hace con la desmembracion de la propiedad pública y la privacion de un aprovechamiento público, que solo lo justifica su mejor empleo en beneficio directo ó indirecto de la comunidad social, pues que las cosas públicas solo son alienables para mayor utilidad de la sociedad. La voluntad de esta para verificar estas donaciones ó cesiones, se espresa por medio de la ley, la cual autoriza tambien para algunos casos al Gobierno. Así es que todas las concesiones de aguas públicas deben hacerse por una ley ó por *autorizacion legal*.

Separadas de sus cauces naturales las aguas de los rios cesan ya de formar vía pública y dejan de ser de aprovechamiento público, y solamente cuando están destinadas á constituir canales de navegacion conservan su carácter primitivo, pero modificado en cuanto á sus orillas y riberas, que son tambien de la Nacion, dictando el Gobierno las disposiciones especiales para su régimen.

Permanentes en su nueva aplicacion, son ya inseparables del nuevo destino donde crean mayores riquezas con el desarrollo de infinitas industrias, que bajo el principio salvador y protector de los intereses creados, son y deben ser siempre respetados é indemnizados en los casos que otro mayor interés social reclamase su espropiacion.

Por estas razones en toda concesion de aguas procedentes directamente de los cauces públicos, hay que atender á las dos clases de contratos que celebra el Gobierno en representacion de la Sociedad con los concesionarios, á saber: 1.º El de una cesion ó donacion de una porcion de agua, que en nombre de la comunidad general se hace á uno ó muchos particulares, al Municipio ó al Estado para un destino especial, con la obligacion de construir las obras necesarias dentro de un plazo fijo, con arreglo á los planos y pliego de

condiciones aprobado, fundándose para esta dacion en que es necesaria para satisfacer una necesidad pública mas ó menos general, ó en que será mas útil y productivo el empleo del caudal de aguas que se cede. Esta clase de donacion ó concesion es *perpétua*, si se quiere gratuita, pero sujeta al cumplimiento de la condicion impuesta. Cuando se trata de la cesion ó concesion de aguas que discurren por canales ó acequias fuera ya de sus cauces naturales, las concesiones, aunque son perpétuas, no son ni pueden ser *gratuitas*, sino *onerosas*, mediante una remuneracion ó un cánon ánuo que represente la parte cuotativa que corresponde á aquel caudal del importe de las obras construidas para pago de los intereses y amortizacion de los capitales invertidos y del prorateo de gastos de conservacion y policía local de los mismos, con lo cual el Estado queda indemnizado de los capitales en ella invertidos, y la colectividad social lo queda con el mayor capital imponible que las nuevas industrias crean con su aplicacion.

El segundo contrato que se celebra con las concesiones es el de subrogacion en lugar del Estado para la mera construccion de las obras proyectadas dentro de un término fijo, con arreglo á los planos y pliego de condiciones facultativas y económicas, ofreciendo en indemnizacion, ó una subvencion con fondos públicos, ó ciertos cánones ó percepciones individuales, ó las dos cosas á la vez durante cierto número de años. Esta clase de concesiones, pues, son *onerosas y temporales*, y como hay que procurar en ellas los menores sacrificios, ya por parte del Estado, ya por parte de los dueños de los nuevos aprovechamientos, deberán siempre hacerse en subasta pública y á favor del mejor postor.

Para llevar á cabo estas dos clases de concesiones ó contratos, se establecen por la ley dos tramitaciones: 1.ª, la solemne informacion para la declaracion de la utilidad pública de la cesion de las aguas (1): 2.ª, la pública licitacion

(1) Ley de 17 de Julio de 1836.

en subasta para la adjudicacion de la construccion de las obras (1).

La informacion se inicia con la peticion del caudal que se solicita y los estudios y planos de las obras necesarias para su derivacion, haciéndose público el proyecto en todas las localidades cuyos intereses puede afectar ó promover, y fijándose un plazo para oir á los interesados y para que informen sobre la utilidad y conveniencia pública las Diputaciones y Consejos provinciales y Gobernadores de la Provincia y en la esfera superior los Cuerpos facultativos sobre la parte facultativa, y el Consejo de Estado sobre la económica (2). El resultado de este espediente será el proyecto de ley que el Gobierno presentará á las Córtes, para que por estas sea declarada la mayor utilidad pública y se haga la concesion de las aguas, votando la subvencion que se conceda de fondos públicos ó municipales, y aprobando las tarifas para la exaccion de los cánones y percepciones con que hayan de contribuir los aprovechadores de las aguas y servicios al concesionario de las obras. Cuando la derivacion de las aguas no sea de rios navegables ni flotables, ni con subvencion de fondos públicos, ni irrogando grandes perjuicios, la misma ley autorizará al Gobierno para que dicha declaracion se haga por medio de Reales Decretos.

La licitacion ó segundo contrato tiene lugar despues de declarada la concesion de las aguas, anunciándose al menos con treinta dias de anticipacion, y lo mas noventa dias, presentándose las proposiciones en pliegos cerrados, garantidas con el depósito prévio en la Caja de Depósitos del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras, hecho en metálico ó en papel declarado admisible para estos actos. Si al abrirse los pliegos resultasen dos proposiciones iguales, habrá nueva licitacion entre los dos postores durante media hora. El rematante mejorará su depósito dentro de quince

(1) R. D. de 27 de Febrero é Instr. de 18 de Marzo de 1852.

(2) R. O. de 14 de Marzo de 1846, 2 de Setiembre de 1852, 20 de Abril de 1855, 5 de Abril de 1859, 29 de Abril de 1860.

dias hasta el 3 por 100 del total presupuesto, so pena de poderse declarar desierto el remate, y quedar el 1 por 100 y los bienes del rematante sujetos al resultado de las nuevas subastas para indemnizar al Estado de los perjuicios irrogados. Este 3 por 100 es reintegrable á medida que el concesionario ó adjudicatario haya construido obras por igual valor. Además debe abonar dentro del plazo fijado, á quien corresponda, el importe de los estudios. A los demás postores se les devolverá en el acto subsiguiente á la subasta el talon de depósito con la órden para su devolucion. En una pública escritura se harán constar los pliegos de condiciones, subasta, adjudicacion y mejora de depósito.

Siendo, pues, las concesiones de las aguas una donacion sujeta al cumplimiento de las condiciones impuestas al otorgarla, como contrato unilateral, tiene facultad el Estado, ó sea las Autoridades que la verificaron, á revocarla, siempre y cuando no se haya hecho la aplicacion de las aguas, ó las obras para derivarlas, dentro del plazo y en el modo y forma establecido en la concesion, cuyo acto se llama declaracion de caducidad de la concesion (1), debiendo publicarse y notificarse por los mismos medios con que se hizo la concesion. Cuando mediaren justas causas, se autorizarán las debidas prórogas al concesionario.

El contrato de construccion de obras y esplotacion de servicios (2), siendo bilateral, ó sinalagmático, puede solo rescindirse por el mútuo disentimiento ó por la decision del Gobierno en el caso de incumplimiento, segun lo establecido en los pliegos de subasta y escritura de las condiciones convenidas por ambas partes en la misma. Si el concesionario se creyese perjudicado con la decision del Gobierno, ó se negare este á la rescision, há lugar á acudir á los Tribunales contencioso-administrativos. Y no solamente hay lugar á la rescision, sino á la reclamacion de daños y perjuicios. Si la

(1) R. O. de 21 de Agosto de 1849.

(2) Véase el R. D. de 10 de Julio de 1861 para la ejecucion de obras públicas.

rescision del contrato tuviese lugar despues de comenzadas las obras, el Gobierno se encarga entonces de ellas, haciendo la indemnizacion correspondiente al adjudicatario, siempre que hubiese sido por incumplimiento de parte del Gobierno, y si lo hubiese sido por abandono ó falta del concesionario, al formar el Gobierno los inventarios y estado de situacion, practicará una valoracion de las obras hechas y materiales acopiados, anunciando una nueva subasta en que hará la adjudicacion de la construccion de las obras complementarias y de los materiales y obras hechas siempre que no bajase en estas de los dos tercios de su valor. No habiendo postores en tres subastas sucesivas, se propondrá el medio de continuacion por una ley ó Real Decreto.

Antes de espirar el plazo marcado para la conclusion de las obras, se reclamará su inspeccion y recepcion facultativa para obtener la declaracion subsiguiente de haberse cumplido con todas las condiciones de la concesion.

En todos los contratos ó concesiones de esplotacion de servicios para aprovechamientos se establecerán los años de su duracion y el máximum de todas las tarifas de percepcion. Espirado este plazo en que quedan amortizados los capitales ó intereses de los mismos, invertidos en las construcciones de obras ó servicios para la nueva aplicacion, el Estado ó Municipio, ó comarcas concesionarias quedarán en el libre y completo disfrute de las obras y material, sin mas gravámen que el de su régimen y conservacion. El Gobierno deberá siempre reservarse la facultad de revisar cada cinco años las tarifas, y modificarlas siempre que los beneficios líquidos anuales escediesen del 15 por 100, y aun establecer la parte que debiese percibir del esceso del 10 por 100, para indemnizarse en parte de la subvencion de fondos públicos en los contratos en que la asignase.

A todas las empresas de construccion de obras ó servicios para nuevas aplicaciones de aguas de aprovechamiento general ó local, se les conceden como á todos los constructores de obras públicas (1), los privilegios y exenciones siguientes:

(1) Ley de 3 de Junio de 1855.

1.ª Los terrenos del dominio público y del Estado necesarios para las obras, depósito de materiales, talleres y alojamiento de empleados.

2.ª El derecho de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos y demás que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se hicieren los trabajos, así para los obreros como para la manutencion del ganado empleado en las obras.

3.ª La facultad de abrir canteras y recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo; depositar materiales y establecer talleres en los terrenos contíguos.

4.ª Si estos terrenos fueren públicos usarán de aquella facultad, dando aviso prévio á la Autoridad local; mas si fueren de propiedad particular no podrán usar de ellos, sino despues de hacerlo saber al dueño ó su representante, por conducto del Alcalde del territorio, y de obligarse á indemnizar los daños y perjuicios que irroguen.

5.ª El abono mientras dure la construccion y diez años despues, del equivalente de derechos de arancel devengados por la introduccion de los materiales que se apliquen esclusivamente á las obras objeto de la concesion ó una subvencion equivalente.

6.ª La exencion de derechos de hipoteca que devenguen las traslaciones de dominio hechas en virtud de la ley de expropiacion.

7.ª La esencion de contribucion por los capitales que se inviertan en las mismas obras.

Para la vigilancia en el cumplimiento de todas las condiciones del contrato, se establecerá el modo con que el Gobierno haya de ejercer la intervencion facultativa y económica.

Todas las desmembraciones de las aguas de los rios navegables y flotables, que por su destino no son reversibles inmediatamente al cauce público, quedando perpétuamente separadas de su cauce natural, y privado el público de su aprovechamiento en él, no pueden autorizarse sino por una ley; pero en las concesiones de las aguas de los rios no nave-

gables ni flotables, en atencion á que no se irrogan perjuicios á la viabilidad fluvial, podrá la ley general autorizar al Gobierno para su otorgamiento, observando siempre los trámites prescritos para la formacion del espediente necesario para la justificacion de la mayor utilidad ó necesidad pública. Tambien por la misma razon, en toda clase de rios, se autorizarán por Real Decreto, las concesiones de aguas para el movimiento de artefactos situados en las riberas siempre y cuando devuelvan las aguas al cauce público sin pérdida sensible.

Medida de las aguas.

La medida del caudal de las aguas en las muchas y variadas concesiones hechas desde muy remota antigüedad, y aun en las que son objeto de los contratos particulares, se halla sujeta en la práctica á usos y sistemas poco exactos y científicos, y da lugar á abusos de mucha trascendencia en la distribucion de las aguas, por cuya razon no solo debe consignarse en la ley el principio general invariable que debe servir para la medida del caudal y tiempo, dejando al estudio científico la construccion de los aparatos mas á propósito para su exactitud, sino que además deben establecerse las reglas jurídicas necesarias para la inteligencia de la duracion y uso de la medida que compete cuando no se halla claramente espresada.

Así, pues, en todas las concesiones y contratos de cesion ó derivacion de aguas, se espresará el máximum de las cantidades de agua que deba separarse del cauce público ó acequia matriz, y cuando no se hubiere fijado, se entenderá concedido todo lo necesario para los objetos de la concesion ó contrato.

La derivacion ó aplicacion de las aguas para un uso continuo es de todos los instantes: si fuere por dia, se entiende el dia natural de veinticuatro horas desde la media noche: si fuere durante el dia ó la noche, se entiende desde la salida

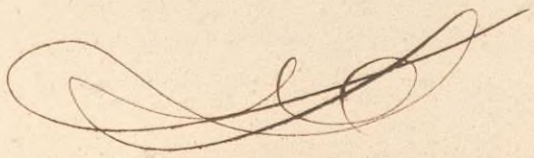

hasta la puesta del sol (1): si fuere de semana, se contará desde el final del dia del domingo: si fuere los dias festivos ó con su esclusion, se entenderán los de precepto en que no se puede trabajar, y que lo fuesen en la época de la celebracion del contrato.

Las medidas que se usaren en los módulos para la distribucion y el aforamiento de las aguas, serán de milímetros para los orificios, y de litros en segundo ó minuto, ó de metro cúbico por hora ó dia, para el caudal (2), segun la distinta aplicacion de las aguas, á poblaciones, riegos, artefactos, etc., etc.

Cuando no se hubiese espresado el modo y forma de la derivacion, compuerta ó boquera para la toma del agua, se establecerá por los Ingenieros del Gobierno para las derivaciones de los cauces públicos, y se regularizará de comun acuerdo ó por medio de peritos en las aguas privadas; y en todos los casos se establecerá de modo que los concesionarios ó cesionarios tengan el agua necesaria, sin esceder el objeto para que les fué cedida.

Los peritos para la medicion de módulos y caudal de aguas, serán los Ingenieros civiles, los de minas y de montes, los Arquitectos, maestros de obras ó Directores de caminos vecinales (3).

(1) Proy. de C. Civil., art. 15.
(2) R. D. de 29 Abril de 1860, art. 14.
(3) R, O. de 20 de Abril de 1855.

TITULO IV.

DE LOS VARIOS APROVECHAMIENTOS DE LAS AGUAS FUERA DE LOS CAUCES PÚBLICOS.

Abastecimiento de aguas á las poblaciones.

El agua es una de las sustancias mas indispensables para la vida animal como elemento de nutricion y asimilacion, y por consiguiente de salubridad. Los esfuerzos de los pueblos para procurársela son el verdadero signo y espresion de su cultura, influyendo sobremanera en el mejor desarrollo y conservacion de su constitucion física. Siendo, pues, una de las primeras y mas imperiosas necesidades, despues del aire y de la luz, en el organismo individual y en la vida social, su aplicacion mas privilegiada es la que tiene por objeto satisfacer la necesidad que tienen de ella las poblaciones.

Esta necesidad es *doméstica* y *pública*, comprendiendo la primera la bebida, el condimento, la limpieza del cuerpo y el lavado de ropas y suelos; y la segunda la bebida en fuentes y abrevaderos, lavaderos públicos, la limpieza y riego de calles y jardines, fuentes y surtidores para refrescar la atmósfera, incendios y demás eventualidades y usos para la industria.

Aunque el consumo para la satisfaccion de todas estas necesidades varía notablemente segun la clase de poblaciones, su localizacion y clima, sin embargo, el máximum indispensable, segun los datos estadísticos mas exactos, resulta ser de 100 litros diarios por habitante, calculándose la tercera parte necesaria para la bebida y condimento, otra tercera para el aseo doméstico é industria, y lo demás para la limpieza y recreo públicos.

Insiguiendo estas bases, los Municipios y el Gobierno tienen derecho á reclamar la aplicacion y concesion de las aguas de los cauces públicos á sus necesidades urbanas,

cuando el caudal de sus aguas no alcance la cifra de 100 litros diarios por habitante; y tambien de las dedicadas á otros aprovechamientos, mediante expropiacion é indemnizacion prévia.

Si solamente careciese de las aguas potables, se graduará su necesidad bajo la base de 33 litros diarios por habitante. Todos los que disfrutaren de dichas aguas en los cauces públicos, sufrirán á prorata la disminucion, y por consiguiente la expropiacion é indemnizacion en el caso que por esta causa se disminuyese al menos en el 10 por 100 la produccion á que anteriormente daba lugar.

Cuando una poblacion careciese de la mitad de las aguas potables necesarias, y de la mitad no potables que exigen los demás usos domésticos y públicos, habrá lugar á la expropiacion de las aguas de propiedad particular (1), hasta completar la dotacion necesaria para dichos objetos, puesto que la necesidad pública exige el sacrificio de la propiedad privada, siempre que no hubiese aguas públicas próximas, de posible y fácil conduccion para satisfacer tan imperiosa necesidad.

En los casos de estraordinaria sequía debe, por las mismas razones, haber lugar á la expropiacion *temporal* de las aguas privadas, únicamente en lo preciso para satisfacer la necesidad de aguas potables para la bebida y condimento y abrevaderos públicos.

Las concesiones de aguas de cauces públicos para el abastecimiento de poblaciones, deberán otorgarse siempre por una ley por ser la desmembracion de una propiedad pública; no obstante, si de la informacion no resultare perjuicio alguno ni escediere de la cantidad necesaria para completar la dotacion indicada, ni hubiesen de ser los arbitrios proyectados para las obras aprobados por las Córtes, se autorizará al Gobierno para su concesion por Real Decreto. Los trámites serán los generales de las concesiones y los especiales para hacer constar la dotacion de aguas que

(1) Fueros de Navarra, cap. 5.°, tít. 5.°, lib. 6.°

posee la poblacion. En la expropiacion *temporal* de las aguas por causa de sequía, los trámites serán la solicitud del Municipio con una memoria descriptiva del aforamiento de las aguas, evidenciando la que se posee y la que falta y se reclama, y la demostracion de no haber otro caudal de donde pueda la poblacion surtirse, mas que el propuesto. Hecha pública la reclamacion, y notificada al interesado del caudal, despues de ocho dias se pasará con la reclamacion al Consejo de Provincia para su dictámen, declarando el Gobernador si está justificada la necesidad y há ó no lugar á la expropiacion, procediéndose desde luego á la valoracion é indemnizacion correspondiente.

Los dueños de aguas privadas podrán hacer libremente la contratacion del abastecimiento público ó particular de las poblaciones, ya sea con los Ayuntamientos, ya con los particulares, debiendo hacerse en pública subasta la adjudicacion de las obras siempre que hubiere subvencion de los fondos del Municipio ó del Estado, y prévia la aprobacion superior con arreglo á las leyes, si las Municipalidades hicieren los contratos.

La canalizacion para la conduccion y distribucion interior de aguas para el abastecimiento urbano, régimen y estraccion de las aguas sobrantes é inmundas, es objeto esclusivo de la atribucion del Municipio, y sujeta por lo tanto á condiciones especiales y á las ordenanzas de construccion y policía urbana (1).

Abastecimiento de ferro-carriles.

El agua reducida á vapor ha venido á adquirir en el siglo XIX la importancia del mayor de los agentes para difundir la civilizacion y desenvolver los elementos de riqueza, aumentando las fuerzas físicas de las naciones de una manera que centuplica su poblacion. Aplicada especialmente á la generacion del vapor en las calderas de las locomotoras,

(1) Véase la legislacion del Canal de Isabel II.

constituye el agente indispensable de la locomocion mas rápida y potente que hasta hoy se habia conocido; y como medio colosal de la produccion y fomento de los intereses sociales, debe tener una preferencia en su aplicacion para atender á esa necesidad propia de la época.

Es, pues, necesario proclamar legalmente el derecho de todas las sociedades esplotadoras de los ferro-carriles de servicio general para la aplicacion de las aguas de los cauces públicos al alimento de las locomotoras, indemnizando, si causaren perjuicios, á los aprovechamientos inferiores legítimamente adquiridos, haciéndose esta concesion por Real Decreto, si no lo estuviere en la Ley especial de la concesion y adjudicacion de la vía.

En defecto de aguas públicas tendrán derecho á abrir pozos verticales en las zonas laterales de 20 metros sujetas á la servidumbre de la vía, indemnizando á los dueños superficiarios de los daños y perjuicios que irrogasen, siempre que no fuese dentro de edificios y terrenos cercados. Fuera de la zona de 20 metros será necesaria la declaracion de utilidad pública y la autorizacion del Gobernador civil despues de oido el Consejo Provincial.

Las aguas correspondientes al riego de los terrenos espropiados para la vía, son tambien del libre aprovechamiento de los concesionarios para dedicarlas al alimento de sus máquinas y talleres, contribuyendo con las cuotas á que antes se hallaban afectas por razon de conservacion y régimen.

En defecto de dichas aguas, podrán los concesionarios reclamar la espropiacion de las necesarias, que procediendo de los cauces públicos estuviesen mas próximamente aplicadas á riegos y artefactos, eligiendo entre ellas las que menos perjuicios causaren, prévia siempre la declaracion de la necesidad pública por el Gobernador de la Provincia, si no hubiere oposicion, y en este caso por el Gobierno, observando los trámites generales prescritos para las concesiones.

Aprovechamiento de las aguas para los riegos.

El agua aplicada al riego de las tierras, es la primera sustancia, despues del aire, mas necesaria para la vida de los vegetales, así como lo es tambien para el organismo animal. Es el agente asimilador sin el cual las plantas no podrian recibir los jugos necesarios para su crecimiento y su reproduccion, y careciendo de él, serian estériles todos los esfuerzos del hombre en su cultivo. Alimentando y fomentando la industria primordial del hombre y la fundamental de la sociedad humana, es tanto mayor la necesidad de consagrar en las leyes la preferencia de su aplicacion á los riegos, en cuanto á ser la industria agrícola la que mas fija al hombre á su patria, pues á la vista del resultado de sus sudores y sacrificios que no puede trasportar á otros lugares, crece su amor al trabajo, su decision en la defensa de sus creaciones, y de aquí su amor á la independencia de la patria, su simpatía y apoyo al Gobierno que mejor proteje el disfrute de sus bienes y estiende el ejercicio de sus derechos y el mayor goce de su libertad.

La ley, pues, debe no solo favorecer la aplicacion de las aguas de los cauces públicos al riego, sino que debe protejer todas las aplicaciones hechas y que pudieran hacerse de las aguas públicas á los riegos, sin lastimar los derechos adquiridos, y para evitarlo se dará publicidad á las peticiones, se oirá á los interesados, y despues del dictámen de los Cuerpos Consultivos, encargados de velar por los intereses generales, se otorgará la concesion de las aguas por los Gobernadores civiles, el Gobierno ó las Córtes, segun la magnitud de los intereses que puedan ser afectados.

Estériles serian, sin embargo, los esfuerzos de la ley para promover el desarrollo de la produccion agrícola, si quedase sujeto al capricho del individuo, el poder privar al prédio de su riego disponiendo de las aguas que tenia destinadas para su beneficio, y que habian aumentado su valor, considerando su dominio como independiente del suelo y dejándolo infecundo sin las aguas; y si al mismo tiempo la ley

no resolviere, como en otros países, la cuestion de si puede ó no hacerse forzoso el riego, ya cuando la mayoría de los propietarios de una comarca han acordado y reclamado la concesion de aguas, ya cuando el Gobierno ó Empresas han subvencionado ó construido las obras necesarias para la derivacion de las aguas, con este esclusivo destino.

Tienen derecho á aplicar las aguas al riego, todos los que en virtud de heredamientos, contratos especiales, ó por los derechos que confiere la ley general, ó especiales, adquieran el dominio de ellas, siempre que no lo fuere con especial y distinta aplicacion ó limitacion. La aplicacion de las aguas á los riegos, lleva en sí para sus dueños, la facultad de establecer la servidumbre de acueducto con arreglo á los privilegios espuestos anteriormente.

Hay tambien derecho de aplicar al riego las aguas silvestres procedentes de otros campos limítrofes, cuando sus dueños no las retuvieren y aplicaren; pero este es un derecho precario que no estingue el del dueño superior, porque es accidental, á saber, siempre y cuando en cada lluvia no fuere aprovechada aquella cantidad de agua.

Las aguas silvestres que discurren por los caminos públicos son tambien aprovechables para el riego por el primer limítrofe que las utilizare, conservando siempre la Administracion el derecho de variar su desagüe ó direccion segun lo exigiere la conservacion del camino.

Lo son asimismo las manantiales que nacen en los prédios superiores, si por su aplicacion constante por los inferiores, durante el tiempo de la prescripcion ordinaria, se ha adquirido su dominio (1).

Son igualmente aplicables al riego, las aguas procedentes de las escorrentias ó sobrantes de los riegos superiores fuera del distrito regable, siempre que no hubiesen sido objeto de otros aprovechamientos inferiores ó revertido al cau-

(1) L. 5.ª y 13.ª, tít. 31, P. 3.ª Fueros de Valencia 36, rúb. 16, del libro 3.º—Costum. de Tortosa 3.ª rúb. 11, lib. 3.º—Proy. de C. Civil art. 488.

ce público, adquiriendo su dominio ó derecho perpétuo si las aplicaren sin oposicion durante el tiempo de la aplicacion ordinaria.

Tambien lo serán las procedentes de las filtraciones de los depósitos ó acequias, por los dueños de los prédios en donde aparecen, ó por donde discurren, mientras no sean atajadas por los dueños de dichos cauces, quedando obligados á indemnizar los daños que causaren en caso de no utilizarlas los limítrofes.

Tambien lo serán las aguas sobrantes ó sucias de las poblaciones, que se consideran pertenencia del Municipio, mientras este no las diere especial aplicacion, adquiriendo solamente un derecho preferente, si bien precario, el primero que las utilizare.

Las escorrentias ó sobrantes de los riegos que discurrieren por los brazales comunes á los regantes, corresponden á los primeros en turno para el riego, y en su defecto á los primeros del propio brazal que las utilizaren, así como las filtraciones de los orificios ó compuertas hidrométricas.

El esceso del caudal ó medida del agua para el riego es del último regante, y no aprovechándola éste, es del siguiente en turno ó inferiores, considerándose como sobrante del riego anterior.

La porcion de agua destinada al riego que absorbe la tierra de la acequia ó brazal conductor hasta su llegada al prédio regable, llamada *arrosego* en algunos puntos, es perdida para este prédio á contar desde el último partidor ó brazal; pero si fuere por incuria de los guardas ó Sindicatos en su mala distribucion ó en la conservacion y monda de la acequia, tendrá derecho á la correspondiente indemnizacion.

Las aguas públicas de las ramblas, arroyos y rios, se adquieren para el riego por medio de concesiones legales y perpétuas instadas y dictadas en la forma anteriormente prescrita. La construccion de las obras necesarias para su derivacion se hacen en pública subasta ó sin ella, y es temporal la concesion de percepcion de cánones ú otras presta-

ciones destinadas á indemnizar á los constructores, segun los principios anteriormente anunciados.

En las concesiones de aguas públicas para los riegos se confiere el derecho de elevar las aguas por medio de obras hidráulicas imponiendo sobre el cauce y riberas la servidumbre de presa, y el de conducirlas á su destino imponiendo la servidumbre de acueducto sobre los prédios intermedios, prévia la formacion del espediente en justificacion de la utilidad pública (1).

Se conferirá por el Gobernador de la Provincia la concesion de las aguas torrenciales de las ramblas y la autorizacion para la construccion de las presas y obras necesarias para derivarlas, oyendo á los interesados y al Ingeniero y Consejo Provincial (2).

La concesion de aguas contínuas de arroyos ó rios no navegables ni flotables, y el establecimiento de las presas ú obras para elevarlas, será dictada por un Real Decreto, prévia la presentacion y aprobacion de los planos, audiencia de los interesados y dictámenes de los Cuerpos Consultivos (3).

Las concesiones para riegos de las aguas de rios navegables y flotables y establecimientos de presas para elevarlas serán hechas por una ley, precedida del espediente con los requisitos indicados, á no ser que esta autorizase al Gobierno para hacerlas, como no escediesen de cierto volúmen.

Los ribereños de rios no navegables ni flotables necesitan la autorizacion del Gobierno de la Provincia para abrir pozos en la zona de sus riberas y sobre el cauce público, á causa de la misma facilidad con que pueden construirse y perjudicar con sus obras á los demás ribereños fronterizos, y con la absorcion del escaso caudal de sus aguas á los aprovechamientos inferiores.

Tambien deberán obtener la autorizacion del Goberna-

(1) Ley de 24 de Junio de 1849.

(2) R. de 29 de Abril de 1860, art. 8.°

(3) R. O. de 14 de Marzo de 1846, y R. D. de 29 de Abril de 1860.

dor de la Provincia los ribereños de los navegables y flotables que tratasen de abrir sus pozos dentro de los límites del cauce público, ó fundar dentro del mismo obras para la colocacion de artificios para elevar las aguas con destino al riego de sus propiedades ribereñas, prévio el debido espediente y sin causar obstáculo á la navegacion (1). Cuando no invadiesen el cauce público ni opusieren obstáculo á la navegacion, no necesitan de dicha autorizacion lo mismo que los ribereños de las ramblas, siempre que no invadiesen el cauce público (2).

El derecho de los ribereños para la estraccion de las aguas por medio de artificios desde sus riberas, en los navegables y flotables, está limitada al riego solamente de los prédios ribereños ó afrontantes con el rio; pues si trataren de estender las aguas al riego de los riberiegos, ó situados en el valle, mas no limítrofes al rio, será necesaria la autorizacion por Real Orden.

En las aguas de los rios hay que hacer tambien una distincion entre las aguas ordinarias y las estraordinarias invernales y estiales, producto de los deshielos rápidos y de las grandes lluvias que causan las crecidas é inundaciones, y son muy útiles y aprovechables á causa de la fecundidad de sus limos ó tierras vegetales que arrastran y depositan, sirviendo ya para el colmateo ó aterramiento de terrenos bajos, ya para formar depósitos ó pantanos para las épocas de escasez. Además, la derivacion sucesiva en los rios de las aguas estraordinarias, es, al par que un aprovechamiento fecundo de aguas que de otro modo se precipitan estérilmente en los mares, otro de los mas acertados medios de evitar los estragos de sus asoladores desbordamientos.

Entendiéndose, pues, todas las concesiones para la aplicacion contínua de las aguas ordinarias de los rios, podrán hacerse concesiones para la aplicacion discontínua y eventual de las aguas estraordinarias, dejando siempre cubierta

(1) R. O. de 14 de Marzo de 1846.
(2) Costum. de Tortosa 1.ª, rúb. 13, lib. 9.º

la dotacion de los aprovechamientos antiguos inferiores (1), autorizándose por Real Decreto, prévias las debidas solemnidades, la construccion de las obras necesarias para estas derivaciones á tal altura que nunca puedan absorber las aguas del caudal ordinario del aprovechamiento público y demás legalmente poseidas.

Con las aguas silvestres ó torrenciales, ó las contínuas, se forman grandes depósitos de aguas para suplir la escasez de los riegos en las épocas de sequía, y son por lo tanto objeto de concesiones especiales con dicho destino. Estas concesiones confieren el derecho de establecer la servidumbre de pantano, ya sobre los cauces, ya sobre otros terrenos, y además para sus derivaciones la de acueducto, observándose todos los trámites prescritos para las concesiones de aguas del dominio público. Estas concesiones se harán todas por Real Decreto, escepto cuando solo se tratase de la concesion de aguas de las ramblas á una Sociedad de propietarios colectivos del valle para el riego propio, y siempre que no hubiese daño ni reclamacion de tercero, porque entonces se hará por el Gobernador de la Provincia.

Cuando son tantos los sacrificios necesarios para estraer las aguas de sus cauces y dirigirlas para fecundizar los campos, no fuera ni prudente ni justo dejar despues al arbitrio de los propietarios el hacer ó dejar de hacer uso de las aguas y no contribuir por lo tanto con cánon ó dividendo alguno al reembolso del capital é intereses invertidos en la construccion de dichas obras. Tampoco fuera prudente dejar al arbitrio de los concesionarios la fijacion de los cánones ó retribuciones que deben satisfacerse por el riego.

La diversidad de los casos y circunstancias en que las aguas se aplican á los riegos, no permite proclamar una regla general acerca de la libertad de los propietarios en aceptar ó no la dotacion correspondiente de las aguas para los riegos, y conciliar el respeto debido á la propiedad privada con la proteccion que reclaman los grandes intereses sociales en el fomento de la industria agrícola.

(1) R. D. de 29 Abril de 1860, art. 8.º

Sin embargo, debe declararse forzosa la obligacion de regar y pagar el cánon correspondiente cuando la Empresa sea de una Sociedad colectiva de la mayoría de los propietarios de una comarca y obtenga la autorizacion legal (1).

Deberá ser tambien forzoso el riego y pago del cánon, cuando aunque la Empresa no fuese de los propietarios del valle ó comarca, se hubiesen conformado con el pago del cánon proyectado un número de propietarios representando mas de la mitad de los terrenos del distrito regable.

Cuando no mediasen estas circunstancias ú otras análogas, se espresará en cada concesion si es ó no forzoso y obligatorio el riego, y en este caso se declarará cuándo y despues de qué número de años habrá lugar á la expropiacion en subasta pública de los terrenos que no utilizasen el riego ni cumplieren con el pago de los cánones fijados en las concesiones.

En todas las concesiones cuyo riego y pago del cánon sea obligatorio, se establecerá el máximum de las percepciones, y en los casos que no sean obligatorios se dejará enteramente á la libre convencion (2).

Los derechos de los ribereños para la aplicacion de las aguas de los cauces públicos al riego no son prescriptibles por el no uso; pero no serán indemnizados en los casos de expropiacion forzosa si no estuvieren en ejercicio.

Los terrenos de secano reducidos á regadío por medio de alumbramientos ú otras obras artificiales, estarán exentos de todo aumento de contribucion en sus diez primeros años, en justa recompensa de la actividad en el ejercicio de la agricultura (3).

Despues de la precedente doctrina sobre la aplicacion de las aguas á los riegos, necesario es deslindar cuándo las aguas se deben considerar como parte integrante del domi-

(1) Const. de Cataluña, fuero 6.º, tit. 4.º, lib. 4.º

(2) Véanse las concesiones de canales.

(3) L. de 24 Junio de 1849.—L. 23 Mayo de 1845, letra A, base 3.ª

nio del suelo, y cuándo podrá disponerse de ellas, ó sea de su dominio, con completa separacion de la tierra. Para ello hay que observar que el derecho de las aguas para el riego procede: 1.° De un derecho inherente al dominio del prédio. 2.° De un derecho inherente á su localizacion. 3.° De un derecho inherente al patrimonio del dueño del prédio. 4.° De un derecho individual ó colectivo adquirido del Estado por concesion ó Reales donaciones.

Cuando proviene de un derecho inherente al dominio del prédio, como es la aplicacion de aguas de manantiales ó pozos verticales, ó galerías que abocan en los mismos, son inseparables las aguas del prédio y estensivos sus sobrantes á otros prédios.

Cuando proviene el derecho de la localizacion del prédio, como el usar las de las corrientes que lo atraviesan, ó las de los rios limítrofes, son igualmente inseparables del prédio, pero intrasmisibles á otros prédios.

Cuando proviene de un derecho inherente al patrimonio, pueden separarse las aguas de los prédios y dirigirse á otros, como acontece con las porciones de agua adquiridas por compra, concesion ú otro título de un caudal fuera ya de sus cauces naturales y públicos, sin especial aplicacion y sin limitacion en su uso ni despues de él (1).

Cuando provienen de un derecho individual ó colectivo adquirido por antiguas donaciones para determinados distritos, ó por concesiones, costeando sus obras á prorata los interesados directamente, ó por medio de cánones, son igualmente inseparables del prédio y trasmisibles sus sobrantes solo á los co-regantes, á no mediar convenio con todos los regantes.

Aprovechamiento de las aguas de los rios para canales de navegacion.

Los canales laterales á los rios destinados á la navega-

(1) Véanse los usos consuetudinarios de la provincia de Alicante, pág. 135.

cion, son vías muy económicas para la locomocion y muy útiles á los pueblos por su mayor seguridad y el ningun riesgo en sus cauces, cuyo caudal de aguas se mantiene á voluntad del hombre, y generalmente se hallan al abrigo de las grandes crecidas y desbordamientos. Además de la seguridad y economía que ofrecen para los trasportes, llevan consigo la vida y la fertilidad á los pueblos, y es por estas causas del mayor interés público fomentar su construccion.

La aplicacion de las aguas públicas á la formacion de canales de navegacion se autoriza siempre por una ley, por ser la variacion de destino de una propiedad pública, y así se observan para su declaracion de utilidad pública y construccion de las obras, los trámites prescritos para esta clase de concesiones sobre la formacion de planos, perfiles, memorias y presupuestos, la audiencia de los interesados y la consulta á los Cuerpos científicos y administrativos superiores del Estado (1).

Los canales de navegacion son de servicio general y libre esplotacion, ó de servicio general y esclusiva esplotacion, ó de servicio particular. Los primeros se subvencionan por el Estado, y es en ellos libre la navegacion pagando los derechos establecidos. Los segundos pueden ó no subvencionarse por el Estado, pero la navegacion es esclusiva de los concesionarios, que tienen derecho á percibir los derechos de navegacion, peaje y trasporte fijados en las tarifas de concesion. Los canales de servicio particular tienen la navegacion y utilizacion esclusiva de los concesionarios, y por lo tanto no hay en sus concesiones, ni subvencion, ni subasta, ni tarifas de percepcion de derechos por ser en ellos todo esclusivo de sus dueños (2).

Las concesiones de las aguas para esta permanente aplicacion, son tambien perpétuas; la adjudicacion y la percepcion de los derechos de navegacion, peaje y trasporte que se

(1) Vide Concesiones.

(2) Véase la L. de 26 de Noviembre de 1851 para la canalizacion del Ebro.

hace en la ley, es temporal; ninguna de estas concesiones escederá de noventa y nueve años, quedando despues propiedad del Estado todas las obras y material de esplotacion.

La ley de concesion de aguas públicas para canales de navegacion, confiere el derecho de cuanto es necesario para su ejecucion, y así la mera declaracion de utilidad pública de construccion de un canal, impone al cauce público la servidumbre de presa; á los ribereños, la de fundacion; á los prédios de su curso, la espropiacion y ocupacion temporal, y los demás para derivaciones y riegos la de acueducto, á las zonas laterales, como vía fluvial, las demás servidumbres de no edificar, ni plantar, ni abrir pozos, etc., dentro de la zona de 20 metros, sin prévia autorizacion, segun se espresa al tratar de las servidumbres que imponen las aguas.

Todas las aplicaciones de las aguas de los canales de navegacion que en virtud de la ley de concesion hubiere hecho el concesionario durante su esplotacion con carácter de estabilidad fuera del cauce navegable, quedan permanentes despues de terminada la época de la concesion, ó de la caducidad ó rescision, por considerarse hechas por el Estado á quien subrogaba el concesionario. Así, quedan propios de los particulares los aprovechamientos de saltos de agua, riegos y demás aplicaciones que no estuvieren espresamente prohibidas en las leyes de concesion (1).

En los canales de servicio general y libre aprovechamiento, lo son asimismo la pesca y el tránsito por sus paseos y demás en la forma que se determine por las ordenanzas especiales.

En los canales de servicio público, pero de esclusiva esplotacion de concesionarios, y en los de servicio privado, los paseos, taludes, banquetas, etc., son de su esclusivo aprovechamiento, así como el ejercicio de la pesca (2).

Las ordenanzas para la navegacion y servicio de los ca-

(1) LL. de 26 de Noviembre de 1851 y 3 de Noviembre de 1852.

(2) L. de 26 de Noviembre de 1851.

nales, y la vigilancia en la ejecucion y conservacion de las obras, se dictan por el Gobierno y se ejerce por medio de sus Inspectores é Ingenieros (1).

Aprovechamiento de las aguas como fuerza motriz.

Los artefactos sustituyen el trabajo mecánico del hombre, aumentan prodigiosamente sus fuerzas, se multiplica con ellos el poderío de los pueblos y mejora la condicion humana, aumentando los medios de produccion. Obedeciendo este gran principio de economía pública, hoy que las Naciones si quieren ser fuertes y libres, no pueden dejar de ser industriales, es necesario favorecer por todos los medios posibles, la aplicacion del agua al movimiento de artefactos, como uno de los motores mas económicos.

Las aguas públicas, ó se aplican al movimiento de artefactos limítrofes á los rios volviendo sus aguas íntegras al cauce público, ó se destinan á dar impulso á artefactos separados de las riberas, sin devolucion de las aguas á la corriente pública. En el primer caso todas las concesiones se harán por Real Decreto por no haber desmembracion de la propiedad pública: en el segundo caso deberá ser hecha la concesion por una ley, autorizando, sin embargo, esta al Gobierno para hacerlas, en razon á su poca importancia, cuando se trate de rios no navegables ni flotables.

Las concesiones de aguas públicas para artefactos, fundadas todas en la declaracion de utilidad pública, lo son tambien de la facultad de imponer todas las servidumbres necesarias para su uso, como la de presa para la elevacion de las aguas en el cauce público, y la de acueducto para la derivacion y conduccion de las aguas y su desagüe (2).

Las concesiones de aguas públicas para movimiento de artefactos, son gratuitas y perpétuas, otorgándose prévio

(1) Véanse las del Canal Imperial.

(2) Fueros de Aragon, fuero 9, lib. 7.° *De aqua pluviali.* Fueros de Vizcaya, ley 5.ª y 6.ª, tit. 24.

UNIVERSIDAD CENTRAL BIBLIOTECA ARTES Y OFICIOS

espediente en que además de los requisitos generales para las concesiones se acreditará la propiedad de los terrenos donde haya de establecerse el edificio para el artefacto. En todas se fijará el término para la conclusion de las obras, y puesta en ejercicio la esplotacion del artefacto, se reclamará la inspeccion y recepcion facultativa para la declaracion del cumplimiento de la concesion.

No podrá otorgarse concesion alguna de aguas públicas para artefactos, cuando la elevacion de las aguas por causa de las nuevas presas, causare perjuicio á los artefactos superiores, ó por la profundidad de los desagües ó azarbes los produjere á los inferiores; ó se privare al rio del caudal necesario para los aprovechamientos existentes (1).

Las aguas públicas destinadas al movimiento de artefactos con la condicion de devolverlas al cauce público se consideran como públicas, sin facultad de distraerlas á otros usos; pero no del aprovechamiento público mientras discurren por los cauces artificiales. Las concedidas para el movimiento de artefactos sin la condicion de devolucion al cauce público, se consideran como del dominio particular, limitado por las condiciones de la concesion segun los casos especiales. En los casos de espropiacion forzosa, habrá en este último caso indemnizacion del valor del agua como motor, por considerarlo una propiedad privada, y no la habrá en el primero por considerarle del dominio público. Sin embargo, cuando constantemente se hubiere hecho la aplicacion en virtud de una concesion, durante el tiempo de la prescripcion ordinaria, tendrá lugar la indemnizacion del valor del agua, considerándolo ya como propiedad del artefacto, en recompensa de la actividad industrial.

(1) Fuero Viejo, ley 1.ª, tít. 6.º, lib. 5.º Id. ley 6.ª L. 18, título 32. P. 3.ª

Fueros de Aragon. Fuero 3.º, tit. *De rivis et molendinis.* Lib. 3.º

Fueros de Navarra, cap. 3.º, tít. 6.º, lib. 6.º

Fueros de Vizcaya, ley 7.ª, tít. 24.

Vide el régimen del Patrimonio en Valencia y Cataluña y la Jurisprudencia civil y administrativa.

Tambien pueden hacerse concesiones para el movimiento de artefactos, de las aguas de los canales de navegacion y riegos, mientras se hallaren á cargo del Estado ó de concesionarios constructores subrogados en su lugar, para indemnizarse de los capitales invertidos en su construccion y conservacion. Estas concesiones serán perpétuas, pero no gratuitas: el Estado sujetará á pública subasta el precio para su venta, ya sea capital ó cánon ánuo; y cuando fuere el aprovechamiento de concesionarios temporales, podrán estos sujetarla ó no á la pública licitacion, segun conviniere á sus intereses y conforme con las condiciones de su concesion (1).

Son tambien de utilizacion para el movimiento de artefactos, las corrientes de las aguas de las acequias ó canales destinados al riego, ó haciendo paradas para elevar las aguas. Considerándose estas aguas como del dominio particular y hallándose ya generalmente aprovechadas, deben respetarse los derechos adquiridos. Solo, pues, los interesados por sí ó por medio de sus Juntas de agua ó Sindicatos, podrán autorizar su aplicacion (2).

Sin embargo, cuando fueren procedentes de cauces públicos las aguas, y la alteracion que en su velocidad y caudal pudiere causar la nueva aplicacion disminuyendo el volúmen de las aguas no irrogase perjuicios, por esceder estas las necesidades del riego, y su concesion hubiese sido colectiva, las Juntas ó Sindicatos á quienes se halle encomendada la administracion y régimen de dichas aguas, podrán solo autorizar su aplicacion con la aprobacion superior. Al efecto examinarán las peticiones, que deberán ir acompañadas de su plano y perfiles, las darán publicidad en el *Boletin oficial* para oir en juicio contradictorio las oposiciones, y no hallando la obra perjudicial á los intereses de los regantes, fijarán

(1) R. O. de 26 de Marzo de 1857. Tarifas del Canal Imperial y Ley de 3 de Noviembre de 1852 de concesion del Canal de Urgel.

(2) R. O. de 4 de Diciembre de 1859.

las condiciones, cánones ó precio para la venta, y aceptadas que fuesen por el peticionario elevarán la solicitud con su informe al Gobernador de la Provincia, que con la conformidad del Consejo é Ingeniero ó Arquitecto del distrito, autorizará á la Junta ó Sindicato para su adjudicacion. Si no hubiese peticionarios ó no se conformaren con las condiciones, se anunciará la subasta con treinta dias de anticipacion, y los adjudicatarios deberán satisfacer el valor de los planos; se les otorgará la correspondiente escritura y disfrutarán de la servidumbre de presa ó parada conforme á los planos y de la de acueducto. Terminadas las obras en el plazo prefijado reclamarán la declaracion de haberse llenado las condiciones del contrato, y de lo contrario habrá lugar á pedir la anulacion del mismo.

Los dueños de todo artefacto podrán aplicar la fuerza motriz de que estuvieren en posesion á la clase de industrias que creyesen mas conveniente, siempre que no alteren los niveles superiores é inferiores en daño de tercero.

Cuando los artefactos comuniquen á las aguas principios nocivos á la salubridad ó á la vegetacion, á solicitud de cualquier interesado, deberá el Gobernador de la Provincia ordenar el exámen y análisis de las aguas, y resultando justa la reclamacion, se ordenará la suspension de la esplotacion del artefacto hasta que queden subsanados los efectos dañosos de las aguas.

Aguas para estanques de piscicultura y recreo.

Otra de las aplicaciones de las aguas públicas fuera de sus cauces, es á la alimentacion de piscinas cual hacian ya los romanos para vivero de peces, ó para la formacion y alimentacion de estanques de recreo, ó para la cria de aves acuáticas, ó para el ejercicio de la piscicultura, hoy que el descubrimiento de la fecundacion artificial de los peces está dando orígen á una nueva industria que la ley debe proteger por su importancia para la reproduccion y aumento de un artículo necesario para la nutricion.

La concesion de aguas públicas para alimentar estanques de recreo, cria de aves acuáticas ó piscicultura, dentro de propiedad ribereña del peticionario, con devolucion de las aguas sobrantes al cauce público, se autorizará por Real órden sin otros trámites que la peticion acompañada del plano y con la justificacion de la pertenencia del terreno, el informe del Ingeniero y el del Gobernador de la Provincia. Los estanques meramente de recreo, no se autorizarán sino devolviendo las aguas al cauce público.

La formacion y alimento con aguas públicas de los estanques destinados al ejercicio de la piscicultura, se autorizarán tambien en terrenos del dominio público y en terrenos no ribereños de propiedad de los peticionarios, con derecho á la servidumbre de presa y acueducto para la derivacion y desagüe, observándose para su concesion por Real Decreto los requisitos y trámites prescritos para las concesiones.

LIBRO IV.

DE LA POLICÍA Y JURISDICCION SOBRE LAS AGUAS.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA POLICÍA DE LAS AGUAS.

La policía sobre la viabilidad pública es una de las grandes atribuciones que la Constitucion del Estado confia á los varios ramos del poder ejecutivo, prescribiéndole las bases principales para su ejercicio, á fin de que sus facultades reglamentarias no desvirtúen el verdadero espíritu de las leyes.

En medio del desórden y confusion de poderes de la época feudal, y aun durante la Monarquía pura, si bien se encuentran algunas disposiciones muy estensas sobre las vías pastoriles, son pocas las que se hallan sobre las vías públicas y casi nulas sobre las vías fluviales; pero son muy notables en la legislacion foral y ordenanzas locales las disposiciones para el régimen de las aguas colectivas aplicadas á los riegos, conservadas en los pueblos de la dominacion agarena. Aunque en la reciente época constitucional se han declarado aplicables á las vías fluviales las ordenanzas y disposiciones dictadas para las vías carreteriles, la especialidad de las fluviales destinadas á satisfacer las dobles necesidades físicas en la evasion de las aguas, y sociales en la locomocion

y tráfico, exige distintas reglas que las demás vías por sus variados objetos.

La policía de las aguas se divide: 1.° En policía para la conservacion de las vías fluviales. 2.° Policía para el régimen en el aprovechamiento y uso de las aguas. 3.° Policía sobre las aguas para la salubridad y órden público. Donde quiera que hay propiedades públicas, allí debe hallarse la Administracion para velar por su conservacion y mejora; donde aparecen derechos públicos de los ciudadanos, allí debe acudir la Administracion á establecer el mejor régimen para su mayor y mas útil aprovechamiento; allí donde pueda peligrar ó alterarse la salubridad del aire ó la seguridad de las personas, allí debe ejercer la Administracion su especial vigilancia para destruir todos los gérmenes deletéreos y evitar las consecuencias de la infeccion, así como todas las causas de perturbacion del órden y de la seguridad pública.

Policía de conservacion de las vías fluviales.

La policía de conservacion de las vías fluviales se ejerce por el Gobierno y sus delegados; sobre los cauces de aguas de propiedad particular colectiva por sus representantes ó Sindicatos; sobre los cauces de propiedad individual por sus respectivos dueños.

La policía para la conservacion de los cauces de aguas públicas, como vías generales, pertenece á la Administracion facultativa, radicada en el Ministerio de Fomento; y todas las disposiciones necesarias para la conservacion de las calas, puertos, muelles, faros y playas y su delimitacion, pertenecen á dicho Ministerio y á los Gobernadores como delegados suyos en las Provincias con arreglo á las Reales Ordenes y Reglamentos. Dicta el mismo todas las medidas necesarias para la conservacion de los cauces de todos los rios, arroyos y ramblas, y su delimitacion por medio de las personas facultativas de su dependencia. Ordena impedir todas las intrusiones en el cauce público, y vigila al efecto las obras y plantaciones de los ribereños que puedan causar obstáculo al

curso de las aguas ó á la navegacion, ó sean contrarias á las prescripciones de la ley. Promueve la rectificacion de los cauces de las ramblas y rios para su regularizacion á fin de evitar la accion corrosiva de las aguas, invitando á los ribereños interesados á su cooperacion en la forma ya prescrita, ó acordando su ejecucion por cuenta del Gobierno. Conserva y hace conservar en buen estado las presas, derivaciones y esclusas, canalizos, portillos y partidores, ya sean del Estado ó de particulares. Vigila la conservacion del camino de sirga, las plantaciones y obras de las riberas que puedan ofrecerla obstáculos, y reprime en las zonas laterales á los canales y acequias todos los actos contrarios á las servidumbres que les imponen las aguas. Tambien le corresponde la vigilancia en la conservacion de las obras pertenecientes á los cauces de propiedad colectiva ó individual, en la parte que puedan inferir daño á tercero.

La policía sobre los cauces de propiedad colectiva municipal se ejerce por los Ayuntamientos con arreglo á las atribuciones que les confieren sus leyes orgánicas; y cuando pertenecen á una comunidad de regantes, por las Juntas de aguas ó Sindicatos nombrados por los mismos interesados, con arreglo á sus Ordenanzas especiales. Cuando fueren del dominio particular, sus dueños la ejercen á su libertad y segun su conveniencia, sin causar daño á tercero.

Policía para el régimen en el aprovechamiento y uso de las aguas.

La policía para facilitar el mayor y mas libre aprovechamiento de las aguas del mar pertenece á la Administracion del ramo de Marina como encargada de la viabilidad marítima, y al Ministerio de Fomento y sus delegados sobre los muelles y playas, así como sobre las aguas terrestres, los cauces de los rios y sus riberas, canales de navegacion y lagos públicos y sus orillas, por ser el encargado de la viabilidad pública terrestre.

Segun este principio, la policía en la zona marítima ter-

ritorial, y en el interior de los puertos se ejerce por las Autoridades de Marina con arreglo á las Ordenanzas de la Armada y de Matrículas de mar, leyes y reglamentos especiales sobre su régimen á flote.

La policía para el aprovechamiento de las aguas públicas del mar fuera de su álveo y de los muelles y playas en lo concerniente á su régimen y libertad, se ejerce por el Ministerio de Fomento y Hacienda como encargado de la viabilidad pública el uno, y el otro de la recaudacion de las rentas del Estado.

La necesidad del recíproco auxilio para el ejercicio de las atribuciones de dichos Ministerios sobre los puertos, muelles y playas, así como del de Gobernacion y Guerra en la parte de salubridad pública y defensa nacional, exige que las Ordenanzas y Reglamentos para los aprovechamientos públicos en los muelles y playas sean dictados de comun acuerdo para obtener el concurso de la cooperacion unánime de sus respectivos delegados en las Provincias.

Perteneciendo al Ministerio de Fomento la policía para el buen régimen en el aprovechamiento de las aguas públicas terrestres, le compete dictar todas las medidas convenientes para el aprovechamiento y tráfico de las vías fluviales; ordena la separacion de los embarcaderos destinados en las rias al tráfico fluvial; dicta las Ordenanzas para la navegacion y flotacion de cada rio, segun los principios consignados en la ley general; establece para los vapores las condiciones de su personal y material, y los puntos y peritos donde deba hacerse su reconocimiento facultativo antes de dedicarse al tráfico, á fin de justificar las buenas condiciones de los buques para la seguridad de los viajeros.

Ordena el aforamiento de todos los buques destinados al tráfico de los rios y de los destinados al servicio de la agricultura ú otras industrias especiales de localidad para el pago de derechos de navegacion de que deben quedar exentos los últimos, reuniendo así los datos necesarios para la estadística de la esplotacion de los rios.

Vigila la exactitud del servicio especial de navegacion ó

flotacion en los rios y canales concedido á Sociedades, y la aplicacion de las tarifas de peajes y trasportes, navegacion, riegos y demás aplicaciones; ordena las direcciones de la marcha de los buques en los pasos de puentes y esclusas para evitar los choques y los daños, y el órden para la carga y descarga en los embarcaderos; examina la exactitud de los módulos, así en las derivaciones de las presas como en los brazales y demás, conforme á las concesiones y reformas hechas.

Hace conocer á los capitanes y patrones de los barcos la responsabilidad en que se hallan de conservar el órden y la seguridad personal en sus buques, su responsabilidad civil por los daños que sobrevengan en el buque y cargamento por su incuria y descuido, y de la criminal que la ley les impone por su dolo y mala fé, lo mismo que á los maquinistas la que les incumbe por el abandono, incuria ó dolo en el servicio durante la marcha ó viaje.

Aprueba tambien el Gobierno todos los reglamentos interiores para el régimen de las Sociedades concesionarias, comprobando así su concordancia con los Estatutos, y delega á los Gobernadores civiles y á los Alcaldes de las localidades la parte correspondiente y necesaria de su superior atribucion para conseguir la exacta aplicacion de sus disposiciones.

La policía del régimen para el uso de las aguas que pertenecen á los Municipios, es esclusiva de los mismos y se ejerce por medio de los Alcaldes con arreglo á la ley Municipal, y á las Ordenanzas aprobadas provisionalmente por el Gobernador y definitivamente por el Gobierno.

En las aguas pertenecientes á una comunidad de regantes, la policía de su régimen se halla á cargo de sus Juntas representativas ó Sindicatos autorizados por el Gobierno, porque aunque sus aguas se consideren ya como privadas, son sin embargo, procedentes del cauce público y concedidas con un destino especial, cuya aplicacion debe el Gobierno vigilar para que no se desnaturalice el objeto de la concesion. Si al tiempo de hacerse las concesiones de las

aguas no se hubiesen formulado y autorizado las Ordenanzas para el gobierno de los Sindicatos, ó no los tuvieren al tiempo de la promulgacion de la ley general, se formarán con arreglo á los principios de la misma; y las de aquellas comunidades en que la mayoría de los regantes lo reclamase, se reformarán segun los mismos principios.

Sindicatos.

Los Sindicatos pueden establecerse *especiales* para una acequia y su distrito regable; ó *generales* para todo un distrito municipal ó parte de un rio, segun lo reclamaren los regantes ó á propuesta del Gobernador conforme con el Consejo de Provincia. Pueden tambien establecerse Sindicatos *centrales* compuestos de individuos de todos los demás Sindicatos interesados en las aguas de la misma procedencia.

Las Ordenanzas para los Sindicatos de las aguas se formarán por los interesados y con el informe de la Junta de Agricultura, Consejo provincial y Gobernador, se elevarán á la aprobacion del Gobierno bajo las siguientes bases:

Se espresará en las Ordenanzas la estension del distrito regable, las cualidades de los electores y elegibles, el número de individuos de que deba constar el Sindicato, dando representacion á un número proporcional de propietarios y colonos, dueños y arrendatarios de establecimientos fabriles que utilicen las mismas aguas. Se establecerá el modo y forma de la eleccion esclusiva de los regantes, la duracion y renovacion de los cargos de Presidente, Vice-Presidente y Síndicos, las atribuciones y obligaciones de cada uno de ellos y las de las Juntas generales (1).

Las atribuciones de los Sindicatos serán:

1.° Adoptar todas las medidas necesarias para el buen uso de las aguas, con arreglo á los derechos adquiridos en

(1) Véanse las varias Ordenanzas que se insertan en la Coleccion de documentos del tomo II.

virtud de las concesiones y demás títulos legales de pertenencia, y cuanto exigiere la defensa de sus derechos.

2.° Cuidar del modo de verificarse los riegos estableciendo los tandeos ó subasta de las aguas, segun estuviere en uso en la localidad, ó mejor conviniere al comun de los regantes en las diversas épocas del estado de las cosechas.

3.° Disponer oportunamente las limpias de las acequias y brazales y la conservacion de los módulos, partidores, azudes y demás obras de fábrica.

4.° Nombrar y separar al Secretario, Contador, Ingeniero ó Arquitecto, y todos los dependientes necesarios para las oficinas y vigilancia de los riegos y asignarles su dotacion.

5.° Formar el presupuesto anual de gastos que deberá ser aprobado por la Junta general de regantes y hacer segun él el reparto parcelario á que deberá darse publicidad.

6.° Elegir el depositario y recaudadores de las cuotas con que deban contribuir los regantes y demás que pertenezcan á la comunidad.

7.° Vigilar todos los intereses de la comunidad de regantes y promover su desarrollo del modo mas rápido, económico y útil para los mismos.

8.° Proyectar las obras nuevas que se juzguen necesarias para el aumento de las aguas y mejora de los riegos, sujetándose los proyectos y presupuestos á la aprobacion de la Junta general.

9.° Formalizar las cuentas anuales, para cuya aprobacion se convocará una Junta general, nombrando esta la Comision censora, publicándose y remitiéndose á la aprobacion superior de la Diputacion provincial.

10.° Formular para la aprobacion del Gobernador su reglamento interior y elevar al mismo para la aprobacion del Gobierno la reforma de sus Ordenanzas que se hubiere acordado en Junta general.

La policía del régimen de las aguas privadas es esclusiva de sus dueños; pero en las procedentes de cauces públicos, mediante concesiones ú otro título legítimo, corresponde tambien la inspeccion al Gobierno, para vigilar por medio

de sus delegados si su aplicacion se halla conforme con las condiciones de la concesion.

Policía de salubridad y seguridad.

Corresponde al Gobierno y es atribucion del Ministro de la Gobernacion el velar por la salubridad y seguridad pública, y por lo tanto vigilar la observancia de las leyes sanitarias y de órden público sobre los puertos y muelles y zonas litorales, y sobre todos los cauces y álveos públicos y particulares, y dictar todas las órdenes y reglamentos necesarios para su observancia, confiada á los Gobernadores civiles y Alcaldes de las localidades. Promueve igualmente el desagüe de las aguas estancadas, así en los cauces públicos como fuera de ellos, siempre que su corrupcion pueda ser perjudicial á la salud pública, dictando al efecto las medidas necesarias y conformes con lo prescrito en la ley general en la parte de sus atribuciones.

En los casos de grandes inundaciones y desbordamientos, dicta las medidas preventivas para evitar los daños y las necesarias para el salvamento de las personas y de las cosas que arrebataren las aguas.

Como encargado del órden público y de la proteccion debida á todos los ciudadanos corresponde al mismo facilitar el auxilio que así los Sindicatos como los regantes y los que ejercieren el tráfico ó industrias en las vías fluviales, y los constructores de obras hidráulicas ó concesionarios de esplotacion de servicios fluviales, necesitaren para el ejercicio de sus derechos.

Tambien le compete, por medio de sus delegados, la represion correccional, de las faltas que se cometieren, ya en la infraccion de los reglamentos sanitarios y de aprovechamientos públicos, ya en la de las ordenanzas para el régimen en el uso de las aguas privadas, ya en el cumplimiento de las condiciones de las concesiones.

En virtud de estas atribuciones impone las multas prescritas en el art. 480 del Código penal, como reo de imprudencia temeraria, al que por ignorancia, descuido ó falta

de cumplimiento de las leyes y ordenanzas para la navegacion y flotacion causare en las obras de los rios ó en los barcos algun daño, ó infiriese perjuicio á las personas ó cosas. Lo mismo á los capitanes, maquinistas, patrones ó prácticos que abandonasen su puesto durante el servicio respectivo, y á los que inutilizaren alguna máquina, ó pusieren obstáculos en los cauces de modo que impidan el curso á las corrientes y puedan originar algun naufragio ó grave daño á las embarcaciones, ó producir inundaciones ó gran pérdida de aguas. Aplica asimismo el art. 485 del Código penal, á los que rompieren ó arrancaren valizas ó estacas ó mojones de amarraje, ó causaren daño en los puentes, esclusas, partidores y demás obras, pirámides y señales kilométricas, borren inscripciones ó maltrataren fuentes y abrevaderos.

Dicta los bandos de buen gobierno que exigieren el cumplimiento de las Ordenanzas para el aprovechamiento y uso de las aguas en cada localidad, imponiendo las penas con arreglo al art. 505 del Código penal, cuando no estuvieren espresadas en él, y así corrige á los contraventores sobre distancias, servidumbres y obligaciones que la ley y Ordenanzas imponen á los prédios ribereños y dueños y usuarios de las aguas superficiales y subterráneas, sin perjuicio siempre de la indemnizacion de daños y perjuicios.

Publica tambien los bandos para el ejercicio de la pesca y caza de aves acuáticas en las aguas públicas, imponiendo las penas del Código á los que entraren á cazar y pescar en las heredades y aguas agenas con violencia ó sin ella, á los que inficionaren las aguas para apoderarse de la pesca ó infringieren los bandos dictados sobre el tiempo y modo de ejercitarla.

Jurados de riego.

La ley autoriza tambien al Gobierno para delegar esta atribucion de policía correccional, protectora de los derechos privados y conservadora del órden público á favor de Jurados especiales, siguiendo las antiguas y beneficiosas prácti-

cas de algunos Jurados llamados Juntas ó Tribunales de aguas (1).

Esta delegacion solo podrá tener lugar donde hubiere Sindicatos establecidos con la superior autorizacion y limitados á conocer solamente de las cuestiones de hecho relativas á la infraccion de las Ordenanzas dictadas para el régimen en el uso de las aguas que, como privadas, pertenecen á una colectividad ó sociedad de regantes. La correccion se limita á las faltas clasificadas en el Código y Ordenanzas relativas á los riegos exigiendo las multas prescritas en el Código, en la ley general y Ordenanzas especiales, y á fijar é indemnizar los daños causados en las obras ó por distraccion de las aguas.

Estos Jurados se compondrán de un Presidente elegido por el Sindicato de entre sus individuos y de Jurados elegidos por los mismos regantes en la forma que los Síndicos, cuyo número y duracion se determinará en las Ordenanzas dictadas por el Gobierno en Real Decreto.

Los procedimientos ante el Jurado serán públicos y verbales. Los particulares ó los guardas darán aviso al Jurado de las faltas cometidas, y el individuo del Jurado á quien correspondiese aquella seccion ó estuviese de turno, con el perito ó alamin del Jurado, se constituirá sobre el terreno para comprobar el hecho y hacer la apreciacion del daño. Su relacion bajo juramento ante el Jurado, con prévia citacion del causante, será válida si no se destruye por pruebas presentadas en contrario. El fallo ó veredicto del Jurado será inapelable.

Los Jurados existentes en virtud de prácticas antiguas se respetarán á no ser que el Gobierno ó mayoría de los regantes reclamasen su modificacion con arreglo á los principios de la ley general, lo cual se verificará oyendo al Consejo de Provincia y Junta de agricultura.

(1) R. D. de 27 de Octubre de 1848.

TÍTULO II.

DE LA JURISDICCION SOBRE LAS AGUAS PÚBLICAS.

Diversidad de la jurisdiccion sobre las aguas.

La competencia de jurisdiccion sobre las aguas públicas y los terrenos que bañan y abandonan, es tan varia como la diversidad de sus aprovechamientos á cargo de los distintos ramos de la Administracion. Esta diversidad de Tribunales y Autoridades se hallan en frecuentes luchas de competencia sobre el conocimiento de las cuestiones que se promueven por causa de las aguas, por no haber establecido la legislacion todavía una delimitacion clara y precisa en la misma clasificacion y derechos de las aguas.

Como resultado de los principios anteriormente consignados aparece ahora muy óbvia la delimitacion y competencia de atribuciones en las cuestiones sobre las aguas públicas y terrenos sujetos á su accion é influencia, pudiendo dividirse en jurisdiccion *privilegiada*, *especial*, *ordinaria*, *administrativa y contencioso-administrativa*.

Jurisdiccion privilegiada.

La jurisdiccion *privilegiada* es la que compete á las Autoridades y Tribunales de Marina en todo lo que hace relacion á la viabilidad marítima dentro de las zonas territorial y de vigilancia, y sobre los buques abanderados y matriculados, con arreglo á las Ordenanzas de la Armada y demás disposiciones vigentes (1).

Es tambien *privilegiada* la que corresponde á los Jefes y Juzgados militares respecto á los estranjeros y efectos náu-

(1) Ordenanza de matrículas. L. 10, tít. 7.°, lib. 6.°, Nov. R. Ley de Aduanas de 9 de Julio de 1841, art. 31.—Inst. de 9 de Abril de 1843, art. 191.—Ley de 9 de Mayo de 1835.

fragos y buques estranjeros averiados sobre nuestras costas, conforme á los tratados internacionales (1).

Jurisdiccion especial.

Es jurisdiccion *especial* la que corresponde á los Tribunales de Comercio en todos los intereses mercantiles sobre los efectos á flote ó náufragos, averías y arribadas forzosas de buques nacionales, así en los mares territoriales y playas como en los rios y riberas y lagos públicos, segun las disposiciones del Código mercantil (2).

Jurisdiccion ordinaria.

La jurisdiccion *ordinaria* es la que compete á las Autoridades y Tribunales de justicia para el conocimiento (3):

1.° De todas las cuestiones sobre las aguas terrestres de procedencia particular y las de propiedad privada, procedentes de los cauces públicos, sin interés directo de la Administracion por causa de utilidad pública local ó general, y en todos los derechos y acciones que sobre las mismas se reclamen ó intenten entre particulares, ya sobre posesion, ya sobre propiedad y sus modificaciones y servidumbres, siempre que estuviesen fundadas en títulos civiles.

2.° De las cuestiones que se promuevan por no guardar en la apertura de pozos verticales las distancias establecidas por la ley y abono de daños y perjuicios que se causaren, á no ser que fuesen artesianos abiertos con la debida autorizacion; igualmente que todas las que se promuevan sobre labores en busca de aguas subterráneas sin la habilitacion competente con arreglo á la ley, y sobre el dominio, posesion y disfrute de las aguas subterráneas, una vez obtenido el título de propiedad.

(1) R. D. de 17 de Noviembre de 1852.

(2) Art. 1178 y sigs. del C. de Comercio. R. O. de 10 de Setiembre de 1850.

(3) Véase la Jurisprudencia civil.

3.° De las cuestiones entre particulares y el Municipio ó el Estado, ó de estos entre sí, sobre el dominio de las aguas de especial aprovechamiento del Estado, Provincia ó Municipio, sin destino alguno á aprovechamientos públicos generales ó locales.

4.° Sobre derecho á los riegos de las aguas públicas separadas ya de sus cauces naturales y concedidas á Sociedades colectivas de propietarios, mientras no afectare la propiedad de la concesion y se fundase en títulos del derecho civil.

5.° De las cuestiones entre particulares sobre la pertenencia y uso de la servidumbre legal de acueducto ya establecido, cuando no tuviere objeto alguno de utilidad pública.

6.° De las que versen sobre la prelacion ó derecho á la toma de aguas silvestres y á su direccion antes de reunirse á los cauces públicos, cuando no mediase utilidad pública.

7.° De las cuestiones sobre la servidumbre de paso de aguas pluviales silvestres, siempre que no afectare á los cauces públicos, y no fueren de interés público, local ó general.

8.° De las que se susciten entre particulares sobre pertenencia de terrenos en las playas y cauces abandonados, y en las riberas, márgenes y orillas de los rios, ramblas y lagos públicos, prévia su delimitacion por las Autoridades administrativas.

9.° De las que se susciten entre particulares sobre la propiedad y posesion del derecho de pesca.

En la reclamacion de derechos é interposicion de acciones sobre las aguas y terrenos que bañan de la competencia de los Tribunales de Justicia, se observan los trámites y términos prescritos en la ley del Procedimiento civil.

Cuando los Tribunales ordinarios conocen de cuestiones sobre aguas que son de la atribucion administrativa, los Gobernadores civiles entablan la competencia de jurisdiccion con arreglo al Real Decreto de 4 de Junio de 1847 y demás disposiciones vigentes, lo mismo que las Autoridades y Tri-

bunales de Justicia cuando los Gobernadores ó sus delegados conocieren de cuestiones que segun la ley general son de su peculiar atribucion.

Jurisdiccion administrativa.

La jurisdiccion *administrativa* es la que compete á las Autoridades de la gerarquía administrativa en cuanto hace relacion á la administracion, proteccion y fomento de las aguas, y sus aprovechamientos públicos generales ó locales; y en su consecuencia conoce la Administracion (1).

1.° De todas las peticiones de concesion de aguas de los cauces públicos y de los terrenos abandonados por las mismas que pertenecieren al dominio público ó del Estado.

2.° De los incidentes que en la ejecucion de las concesiones y en el ejercicio de los demás derechos fundados sobre la pertenencia de las aguas públicas se promovieren entre particulares, como v. gr., el daño de tercero; pero las informaciones testificales para probar ante la Administracion el *commodo et incommodo* podrán hacerse ante los Tribunales ordinarios.

3.° Todas las cuestiones que se promuevan sobre la aplicacion é interpretacion de las sentencias, acuerdos ó providencias dictadas por las Autoridades judiciales y las especiales que conocian sobre la concesion de aguas públicas y sus aprovechamientos que con arreglo á la vigente legislacion son ahora del conocimiento de las Autoridades y Tribunales administrativos.

4.° Sobre la inteligencia, cumplimiento, caducidad y efectos de las concesiones, contratos y subastas hechas por la Administracion para la ejecucion de servicios públicos, de abastecimientos de aguas potables, riegos, navegacion, artefactos y saneamiento de terrenos.

5.° Sobre el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados en la ejecucion de las obras para servicios de aguas y

(1) Véase la Jurisprudencia administrativa.

construccion de puertos y muelles, de puentes, presas, cloacas, etc., etc., con autorizacion de la Administracion.

6.° Las de prelacion en la derivacion de aguas de los cauces públicos y sobre los volúmenes que hubiere derecho á tomar de las mismas.

7.° Las cuestiones suscitadas sobre pertenencia de los terrenos de las playas, cauces de las ramblas, rios y arroyos, y lagos no aislados y públicos, y sobre la delimitacion de las playas, riberas de los rios, márgenes de las ramblas y orillas de los lagos públicos, los taludes, cunetas y escarpas de los canales y acequias de servicio público general ó local.

8.° Sobre pago á las empresas de navegacion, flotacion, riego y saneamientos de los derechos de peaje, trasporte y navegacion, cánones para los riegos y abastecimiento de aguas potables.

9.° Las cuestiones sobre derecho á los riegos de las aguas procedentes de los cauces públicos mientras subsistan las concesiones temporales de los concesionarios, ó se conserven bajo la Administracion del Estado.

10.° Las modificaciones que los intereses generales de la Sociedad exijan sobre el dominio y aprovechamiento de las aguas privadas y de los terrenos ocupados por las mismas segun los principios de la ley general.

11.° Sobre el establecimiento de las servidumbres legales, su conservacion y estincion, y sobre el uso de la de acueducto ya legal ó convencional, en que tuviere parte la Administracion por el destino de sus aguas.

12.° Sobre la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública directa ó indirecta para los servicios de las aguas y todas sus consecuencias.

13.° Sobre repartimiento y exaccion de las cuotas individuales destinadas á la construccion y conservacion de los canales y acequias de riego y artefactos que formasen los Ayuntamientos ó Sindicatos ó se conviniesen con los concesionarios temporales para la ejecucion de las obras autorizadas por la Administracion.

14.° Las cuestiones acerca de las obras de defensa de las playas, riberas y márgenes, y las que se intenten para la defensa de las poblaciones y grandes comarcas, y para el saneamiento de terrenos, hechas en virtud de autorizacion y por medio de una concesion legal.

15.° Todas las cuestiones relativas al régimen y ejercicio de la pesca en las aguas públicas.

16.° La vigilancia sobre todos los cauces de las aguas, así públicas como privadas, segun lo prescrito en el título de Policía de las aguas.

17.° Las cuestiones sobre el cumplimiento de las Ordenanzas de las comunidades de regantes aprobadas por el Gobierno.

Todas las providencias dictadas por las Autoridades administrativas dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas son ejecutivas, y contra ellas no pueden admitir los Tribunales ordinarios demandas de interdicto ó amparo de posesion, escepto en el caso de espropiacion forzosa á que no haya precedido el pago de la indemnizacion ó la consignacion oficial de su importe en un establecimiento público.

De las providencias gubernativas há lugar á elevar queja ante el superior gerárquico, dentro del término y en la forma que lo establezcan las leyes orgánicas de sus atribuciones y competencia.

Jurisdiccion contencioso-administrativa.

La jurisdiccion *contencioso-administrativa* es la ejercida por los Consejos provinciales y por el Consejo de Estado en las materias administrativas.

Pueden elevarse á contencioso-administrativas todas las cuestiones sobre aguas públicas y los terrenos que bañan y abandonan, que siendo de la atribucion de la Administracion su conocimiento, hubiesen decidido sobre ellas los Gobernadores civiles, Directores generales ó Ministros de la Corona, y se creyesen los interesados perjudicados en sus

derechos adquiridos, á no ser que estuviese especialmente prohibido, ó hubiese espirado el plazo marcado para considerar consentidas las resoluciones ministeriales.

Los trámites y términos para el procedimiento contencioso-administrativo son los establecidos por las leyes y reglamentos de organizacion y atribuciones de dichos Tribunales.

La jurisdiccion correccional, en materia de aguas, para el castigo de las faltas, pertenece á los Alcaldes y Gobernadores y á los Jurados de riego conforme con las prescripciones del Código penal, ley general y Ordenanzas especiales segun lo espuesto en el título de Policía.

La jurisdiccion criminal en todos los delitos relativos al ramo de aguas terrestres es peculiar de los tribunales de Justicia; y respecto á las aguas marítimas lo es de los de Marina y Hacienda en el modo y forma que lo determinan las leyes para los varios delitos.

PROYECTO

DE

LEY GENERAL DE AGUAS

presentado

POR EL EXCMO. SR. MINISTRO DE FOMENTO

AL SENADO,

en sesion de 6 de Noviembre de 1863.

PROYECTO

DE

LEY GENERAL DE AGUAS

PRESENTADO

POR EL Excmo. Sr. MINISTRO DE FOMENTO

AL SENADO,

en sesion de 6 de Noviembre de 1862.

Á LAS CÓRTES.

La opinion pública reclama imperiosamente una ley general sobre el aprovechamiento de aguas. Las sábias disposiciones dispersas en nuestros antiguos Códigos, y singularmente en las leyes y fueros especiales por que todavía se rigen en esta materia muchas de nuestras provincias no bastan á satisfacer las crecientes necesidades de la agricultura y de la industria, cuyo prodigioso desarrollo impone al Estado el deber de reunir en un solo cuerpo las reglas y preceptos útiles que ya existen, distribuyéndolos ordenadamente y adicionándolos y completándolos con todo cuanto enseña de provechoso la experiencia propia así como la de los demás países, y con lo que aconsejan los adelantos de la ciencia.

Movido de estas consideraciones, creó el Gobierno de S. M. en 27 de Abril de 1859 una comision para que llevase á cabo tan beneficioso pensamiento, facilitándola todos los proyec-

tos é informes particulares y de corporaciones redactados hasta entonces; y obra de ella es el adjunto proyecto de ley, que prévio acuerdo del Consejo de Ministros y con la autorizacion de S. M., tiene el honor de someter á la deliberacion de las Córtes el Ministro que suscribe.

Al efectuarlo, no solo se complace en manifestar que la asiduidad y celo de la comision han sido superiores á todo encarecimiento, sino se cree dispensado de indicar las bases y principios capitales en que estriba el proyecto, pareciéndole preferible presentar original la exposicion de motivos de que le ha acompañado la comision, para que puedan apreciarse mejor su estructura y el fundamento de sus principales disposiciones.

El Ministro que suscribe no se atreve á pedir autorizacion á las Córtes para plantear este proyecto como ley, segun se hizo con el Código penal y con la ley hipotecaria, y segun propone él mismo respecto del proyecto de organizacion de los tribunales de comercio. La índole especial de este trabajo que, á lo menos en su plan, no tiene precedentes en Europa, y la pasion con que naturalmente ha de juzgarlo, por la pequeña parte que le ha cabido en su redaccion, son causas bastante poderosas para dejar que las Córtes tomen en ello la iniciativa y resuelvan en su alta sabiduría si se ha de entrar en la discusion de los artículos, ó si por el contrario, seria mas conveniente limitarse á examinarlo en su conjunto, para no destruir su unidad y dotar cuanto antes al país de una ley destinada á influir eficazmente en el acrecentamiento de la riqueza pública.

Madrid 6 de Noviembre de 1863.—Manuel Alonso Martinez.

EXPOSICION.

Excmo. Sr.: La comision que suscribe tiene la honra de elevar á manos de V. E. el proyecto de ley de aguas, cuya formacion se le encomendó por Real Decreto de 27 de Abril de 1859, y al verificarlo cree que debe esponer los motivos en que se fundan sus principales disposiciones, para que pueda ser juzgado con pleno conocimiento antes de someterse á la aprobacion de las Córtes.

No necesita esta comision encarecer la importancia y dificultad del trabajo que se le ha encomendado, puesto que ya fueron reconocidas en el preámbulo de aquel Decreto; pero séale permitido recordar, siquiera como disculpa de los defectos de que naturalmente adolecerá su obra, que es la primera de su género en Europa, y si bien no original en gran parte de sus disposiciones, lo es ciertamente en su plan, estructura y método, que constituyen quizás lo mas importante y difícil de esta clase de trabajos. La comision no tiene noti-

cia de que en las demás naciones de Europa que caminan al frente de la moderna codificacion, se haya publicado Código ó ley alguna general de aguas que pudiera servirle de guia. Alguna que otra ley especial sobre determinados aprovechamientos, alguno que otro artículo consignado en los Códigos civiles y tomado del Derecho romano, es lo único que existe en el dia en Francia, Italia y Alemania. Y no es de estrañar que estas naciones llevando antes su espíritu de reforma á otros objetos de la legislacion, hayan pospuesto las aguas; porque estas no tienen ni pueden tener en ellas la gran importancia que en la mayor parte de nuestras provincias, donde su escasez, unida á las necesidades del clima y á la naturaleza de los terrenos, la convierte en la mas codiciada riqueza como fuente y orígen de todas las demás.

Esta falta de modelos estranjeros que imitar ó mejorar ha sido en parte compensada con los documentos reunidos por el Gobierno y pasados á esta comision para que los aprovechase en sus trabajos. Entre ellos merecen ocupar el primer lugar y la comision se complace en consignarlo aquí, como débil tributo de gratitud á sus autores y pequeña muestra del interés con que los ha leido y estudiado, algunos proyectos mas ó menos estensos, formados anteriormente y conservados en el Ministerio de Fomento, que honran á los celosos empleados é ilustradas corporaciones que los redactaron. De ellos, así como de los informes que sobre el proyecto de un Código general de aguas del Sr. Franquet han dado varias corporaciones y autoridades centrales, los Consejos provinciales, Juntas y Comisarios régios de Agricultura, Sociedades económicas y otras corporaciones y autoridades provinciales, ha sacado la comision un apreciable conjunto de datos y observaciones que le han dado á conocer los diversos intereses de cada localidad y la necesidad de conservar en las disposiciones de la ley tal amplitud y holgura, que dentro de ella quepan y á sus preceptos puedan amoldarse los variados usos y costumbres que se observan en el aprovechamiento de las aguas. La comision cree que no ha dejado desatendida ninguna observacion importante y fundada:

y que si ha prescindido de otras, no dejará de encontrarse la razon de ello en la presente esposicion.

ESTENSION Y LÍMITES DE LA LEY.

Lo primero que naturalmente hubo de resolver la comision fué la estension que debia dar á su proyecto: si este habia de ser de una ley general de aguas que comprendiese todas las disposiciones relativas á este objeto, ó de una ley especial sobre aprovechamiento de aguas públicas. Bien pesadas las razones que en pró de uno ú otro sistema puedan alegarse, la comision ha creido que debia adoptar el primero, mas conforme, por otra parte, con el objeto que el Gobierno de S. M. se propone. Una ley que se limitase al mero aprovechamiento de las aguas públicas, seria necesariamente incompleta y no satisfaria las mas urgentes necesidades del país en este ramo. No pueden darse reglas sobre el aprovechamiento de las aguas públicas, sin resolver antes la cuestion cardinal de cuáles sean estas, y tal cuestion no puede resolverse sin fijar reglas claras y precisas, hasta ahora no fijadas en nuestras leyes civiles ó administrativas, en virtud de las cuales queden perfectamente definidas y deslindadas las aguas pertenecientes al dominio público y al privado. Mas como entre estas reglas es indispensable que reine mútua conformidad y armonía, so pena de introducir en nuestra legislacion una confusion mayor que la que se trata de evitar, preciso es reunir en una sola ley cuanto se refiere al dominio así público como privado del agua. Tampoco es posible señalar los cauces y riberas que deban quedar sometidas á la accion directa de la administracion como pertenecientes al dominio público, sin separarlos y deslindarlos de los que corresponden al dominio privado, sobre los cuales, no obstante, es necesario que la administracion conserve ciertas atribuciones, ora para el mantenimiento de las servidumbres públicas á que están sujetos, ora para el ejercicio de la policía necesaria en los terrenos lindantes con los cauces públicos.

Lo dicho respecto al dominio es tambien aplicable á las servidumbres relativas á las aguas. El sistema mejor combinado de concesiones de aprovechamientos seria estéril en la mayor parte de los casos, si no fuera acompañado de la imposicion forzosa de varias servidumbres, que aunque de utilidad directa meramente privada ó particular, son indispensables para que puedan obtenerse del agua los grandes beneficios que este precioso elemento está llamado á derramar en nuestro país.

No desconoce la comision que á su sistema podrá objetarse que todo lo relativo al dominio del agua, al de los cauces y riberas, y aun á las servidumbres, pertenece á la esfera del derecho civil, en cuyo Código mas bien que en esta ley debiera tener su oportuno lugar. Es, sin embargo, el agua de índole tan especial y se diferencia de tal manera de las demás cosas sujetas al dominio del hombre, en el que no siempre es posible retenerla indefinidamente, que ha dado ocasion á empeñadas cuestiones sobre la naturaleza y límites de su dominio, las cuales no será dado evitar mientras no se establezcan reglas especiales, que aunque acomodadas en lo posible á las generales del derecho civil y tomándolo por base, lo modifiquen en aquello que la misma naturaleza del agua exija. Y no es este el único ejemplo de ramos del derecho, que aunque enlazados íntimamente con el civil y derivados de él, son casi en todas las naciones objeto de leyes ó Códigos especiales: los contratos mercantiles, aunque análogos á los comunes y ordinarios, tienen, sin embargo, circunstancias que de ellos los distinguen y exigen una legislacion especial.

Mas no por esto se crea que la comision ha invadido el terreño del derecho civil mas allá de donde la índole de su objeto lo exigia. Ha deslindado las aguas de dominio público de las de dominio privado, y ha fijado todas las que á este último pertenecen; pero desde ese punto las ha abandonado al derecho civil, único al que incumbe todo lo relativo á las tramisiones y modificaciones de ese dominio. Solo se dan algunas reglas sobre la pérdida ó adquisicion del de los so-

brantes, por ser esta calificacion peculiar y esclusiva de las aguas corrientes, y no aplicable segun el derecho civil á ninguna de las otras cosas sujetas al dominio del hombre. El mismo límite se ha trazado respecto á las servidumbres: nada se dispone acerca de las que legal ó convencionalmente pueden establecerse con relacion al agua como á todas las demás cosas; y solo se dan reglas sobre las que naturalmente exigen la corriente de aquella y el declive de los terrenos, y sobre las que el fomento de la riqueza pública reclama que se impongan forzosamente. Si, pues, ha habido que llegar alguna vez á los confines del derecho comun y aun traspasarlos algun tanto, ha sido lo absolutamente indispensable, sin que pueda decirse que so pretesto de formar una ley general de aguas se han comprendido en ella disposiciones que solo debieran tener cabida en el Código civil.

Razones de igual peso han decidido á la comision á conservar en este proyecto la mayor parte de lo que relativamente al mar y sus playas habia comprendido en el suyo el Sr. Franquet. Estas y aquel en su zona litoral pertenecen al dominio público de la nacion, y son susceptibles de aprovechamientos importantes para el fomento de la riqueza: parece, pues, que una ley general de aguas sea la mas oportuna para fijar la naturaleza y límites de aquel dominio y de estos aprovechamientos. El mas importante de ellos, la navegacion, se halla sujeto á ordenanzas especiales, dictadas por el Ministerio de Marina, cuyas atribuciones ha respetado la comision, absteniéndose de cuanto pudiera menoscabarlas. En caso parecido, aunque no idéntico, se encuentra la pesca, que en tanto se halla sometida á las autoridades de Marina, en cuanto constituye una industria cuyo ejercicio está reservado esclusivamente á los matriculados; pero desde que fomentada en estanques particulares deja de ser privilegio de los mismos, ó depositado su producto en tierra, forma ya un ramo importante de riqueza y da origen á nuevas industrias como la de salazones, entra naturalmente bajo la inspeccion de aquel ramo de administracion que tiene por objeto el fomento de la riqueza pública. Por eso la comision se ha abstenido de fijar

regla alguna en cuanto á la pesca ejecutada á flote por medio de buques ó de otros artificios que no pueden colocarse ó usarse sin su auxilio; pero ha creido que debia fijarlas sobre la concesion del terreno de las playas necesario para chozas, pesquerías, fábricas de salazon, establecimientos de baños y otros análogos que no tienen ya relacion con la navegacion ni con los privilegios de los matriculados, sino que atañen al fomento de la riqueza ó á la moralidad y salubridad públicas.

Trazados con arreglo á estos principios los límites del proyecto, solo se ha comprendido dentro de ellos lo que constituye verdadero objeto de una ley, esto es, lo que fija los derechos y obligaciones del Estado y de los particulares, prescindiendo de todo lo que pueda considerarse como reglamentario y propio del poder ejecutivo. Sin embargo, la comision ha creido que la misma ley debe descender á fijar los trámites para la imposicion de servidumbres forzosas y el otorgamiento y caducidad de las concesiones, á fin de cerrar la puerta á toda arbitrariedad y dar la competente seguridad á los derechos individuales que por aquellos actos pudieran ser perjudicados, y que siempre son tan dignos de respeto.

PLAN Y MÉTODO DE LA LEY.

Consideraciones importantes se han expuesto sobre este punto en los proyectos que existian en el Ministerio y en los informes de las corporaciones consultadas. Estudiados unos y otros, y meditadas las razones en ellos emitidas, se ha creido conveniente variar el órden seguido por el Sr. Franquet en su proyecto, aunque recomendado especialmente como guia para los trabajos de esta comision, y adoptar otro mas análogo á la naturaleza de una ley, considerando al agua y á los álveos y riberas en sus diversas relaciones jurídicas, ó sea como objetos de dominio, de servidumbre y de aprovechamientos. Se ha conservado no obstante el libro primero, consagrado exclusivamente á las aguas del mar, porque la naturaleza especial de este y de sus aprovecha-

mientos exige que cuanto á él se refiere quede completamente separado é independiente de las aguas terrestres, contribuyendo tambien esta separacion á la mayor claridad y consiguiente facilidad en el manejo de la ley, objetos preferentes á que conviene sacrificar á veces el rigor de un método puramente científico. Este libro se ha dividido en dos títulos, de los cuales el primero trata del dominio, accesiones y servidumbres, y el segundo del aprovechamiento de las aguas del mar y de sus playas.

El libro segundo comprende lo relativo á las aguas terrestres, y se ha dividido en dos títulos: uno del dominio de las aguas y de sus cauces y riberas, con las modificaciones de ese dominio; y otro de las diversas clases de aprovechamiento de que son susceptibles las aguas públicas.

Al establecer reglas sobre el dominio de las aguas y de los cauces y riberas, se ha creido preferible, como mas claro y natural, seguir un órden acomodado á las diversas maneras como aquellas se presentan en la naturaleza, dividiéndolas en pluviales, manantiales ó corrientes, estancadas y subterráneas.

Este ha parecido tambien el lugar mas oportuno para tratar de las obras de defensa contra las aguas públicas como medio de proteger los terrenos contiguos á ellas, y de la desecacion de las lagunas y terrenos pantanosos, estériles para sus dueños y nocivos para la salud pública. El título sobre el dominio debia terminar naturalmente con el capítulo de las servidumbres, que no son sino una modificacion ó limitacion de aquel.

Los aprovechamientos de las aguas públicas se han dividido en dos clases: la primera comprende los que son inherentes á la naturaleza pública del agua, comunes por tanto á todos, y que no exigen autorizacion ó concesion especial, puesto que se limitan á usar de las corrientes sin consumirlas ni impedir iguales aprovechamientos por parte de otros; y la segunda los que consumiendo el agua ó impidiendo que otros la aprovechen en el mismo punto y de la misma manera, exigen concesiones especiales por parte del poder en-

cargado de mantener el órden y procurar la armonía en el disfrute de toda clase de aprovechamientos públicos. A los primeros se les ha dado el nombre de aprovechamientos comunes, y son el de las aguas necesarias para el servicio doméstico, fabril y agrícola, el de la pesca y caza de aves acuáticas, y el de la navegacion y flote.

Los segundos, calificados de aprovechamientos especiales, son los que tienen por objeto el abastecimiento de poblaciones, el de ferro-carriles, los riegos, canales de navegacion, barcas de paso, puentes flotantes, artefactos y viveros ó criaderos de peces. A las secciones en que se dan reglas especiales sobre cada uno de estos aprovechamientos precede otra que comprende las generales sobre toda clase de concesiones.

Finalmente, en el libro III, destinado á tratar del régimen ó gobierno y policía de las aguas, despues de establecer algunas disposiciones generales, se sientan las bases de la organizacion y atribuciones de los sindicatos y jurados de riegos, y los principios fundamentales de la competencia de jurisdiccion en materia de aguas. Tal es el cuadro general de todo lo que abraza la ley, y el órden con que está distribuido.

FUNDAMENTOS DE SUS DISPOSICIONES.

Si el respeto á las costumbres antiguas y tradicionales en cuanto no estén en oposicion con lo que exijan los adelantos y nuevas necesidades de la sociedad, es siempre prenda de acierto cuando se trata de codificar ú ordenar la legislacion de un país, y medio seguro de grangearle respeto y obediencia, quizá en ningun ramo es mas conveniente y aun necesario que en el relativo á aguas, no solo por los grandes intereses á que está enlazado cuanto á ellas se refiere, sino porque aquellos á quienes principalmente incumbe saber y respetar esta legislacion, sobre todo en lo tocante á riegos, por lo mismo que viven esparcidos por los campos y en poco contacto con los grandes centros de po-

blacion y cultura, suelen ser mas apegados á aquellas leyes y costumbres que aprendieron tradicionalmente de sus mayores. La comision pues ha tomado como base de su trabajo la legislacion actual, sin introducir en ella mas variaciones que las absolutamente indispensables, limitándose á ampliarla y completarla en todo aquello que se echaba de menos ó que era suplido por costumbres locales.

DOMINIO DE LAS AGUAS DEL MAR Y DE SUS PLAYAS.

Aunque el mar, destinado por la Providencia á servir de vía universal de comunicacion entre los pueblos, no pertenece al dominio de nacion alguna; la seguridad é independencia de estas exigen que se considere como parte del territorio de las mismas la zona marítima contígua á sus playas. Conformes en este principio todos los escritores de derecho internacional (1), discrepan no obstante en la anchura de esa zona, que solo por mútuo acuerdo entre las naciones puede eficazmente establecerse. La comision ha creido pues que debia abstenerse de fijarla, limitándose á declarar que esa zona marítima territorial, cualquiera que sea la extension que el derecho internacional le conceda, pertenece al dominio público de la nacion, así como las obras, bahías, radas, calas y ensenadas formadas por las costas del territorio español y los puertos naturales ó construidos con fondos públicos para el servicio general, á diferencia de los construidos para el servicio exclusivo del Estado, que pertenecen al dominio particular de este.

Al adoptar por primera vez estas calificaciones del dominio, repetidas despues con frecuencia, cree la comision necesario esplicar la significacion que les da y el sentido en que las usa. Por dominio público de la nacion entiende el que á esta compete sobre aquellas cosas cuyo uso es comun

(1) Grocio, lib. II, cap. 3.º, pár. 13.—Vattel, lib. I, cap. 22.—Reynebal, lib. II, cap. 9.º pár. 10.—Wheathon, segunda parte, cap. 4.º, pár. 6.º—Klübler, pár. 130.—Hefftter, lib. I, pár. 75.

por su propia naturaleza ó por el objeto á que se hallan destinadas; tales son, por ejemplo las playas, rios, caminos, muelles y puertos públicos; su carácter principal es ser inenajenable é imprescriptible. Y por dominio particular del Estado entiende el que á este compete sobre aquellas cosas destinadas á su servicio, ó sea á la satisfaccion de sus necesidades colectivas, y no al uso comun, cosas de las que dispone como los particulares de las que constituyen su patrimonio: tales son, entre otras muchas, los montes, minas, arsenales, fortalezas y edificios militares.

Al declarar tambien el dominio público de la nacion las playas, se ha creido conveniente restablecer la disposicion de nuestras antiguas leyes, que de acuerdo con las romanas, les fijaban por límite aquel donde alcanzan las olas del mar en sus temporales ordinarios, espacio bastante para las necesidades de la navegacion y pesca; y en vez de la zona contígua de 20 varas, que despues se ha considerado como ensanche de aquellas, se establecen sobre las heredades limítrofes las servidumbres de salvamento y vigilancia, con las cuales quedan suficientemente atendidos los intereses de la navegacion en casos de naufragio, y los de la Hacienda pública para vigilancia de las costas, sin necesidad de condenar á perpétua esterilidad terrenos que en algunas comarcas son susceptibles de cultivo.

Las islas formadas dentro de la zona marítima territorial y en las rias y desembocaduras de los rios en el mar, se declaran tambien del dominio público de la nacion, facultando no obstante al Gobierno para conceder su aprovechamiento á empresas colonizadoras ó industriales.

Objeto fué de una detenida discusion el decidir si las heredades limítrofes al mar ó sus playas deben ó no gozar del derecho de aluvion. La comision al fin se decidió por la afirmativa, porque entiende que son aplicables á este caso las razones de justicia y conveniencia en que se funda el derecho de aluvion concedido á los prédios ribereños. Si el acrecentamiento que en virtud de este adquieren á veces se considera como una compensacion del riesgo que otras cor-

ren de verse cercenados por la fuerza de las aguas, á igual riesgo se hallan expuestos los limítrofes al mar y sus playas; y si el fomento de la riqueza pública reclama que el terreno que paulatinamente va añadiéndose al antiguo se adjudique al dueño de este, único que puede irlo reduciendo á cultivo á medida que va formándose, mas imperiosamente lo exige con respecto á los prédios limítrofes á las playas, cuyos aluviones son generalmente estériles, y solo pueden fecundarse á fuerza de constancia y de trabajo.

DOMINIO DE LAS AGUAS TERRESTRES.

Queda ya indicado en otro lugar que el dominio privado de las aguas ha dado lugar á empeñadas cuestiones entre célebres jurisconsultos, negando algunos que el agua corriente sea susceptible de él, al paso que otros lo han extendido mas allá de los límites convenientes. No cree la comision propio de su objeto ni de la índole de su trabajo entrar en una discusion académica sobre este punto: bástale indicar con la brevedad y claridad que aquella reclama, la opinion que ha creido deber adoptar con preferencia y los motivos en que se funda.

El obstáculo que para el dominio privado del agua encuentran muchos en su cualidad de corriente, no lo es en sentir de la comision: tal cualidad no se opone á su apropiacion y consumo; y todo lo que es susceptible de apropiacion y consumo puede ser objeto de dominio privado. Cierto es que en muchos casos la apropiacion de las aguas corrientes no podrá ser indefinida y permanente, ni su consumo absoluto y total; pero esto no podrá ser obstáculo para la existencia del dominio; podrá cuando mas modificarlo y limitarlo. Los que se oponen de una manera absoluta al dominio privado de las aguas corrientes, no pueden citar en apoyo de su opinion la legislacion de ningun país, pues todas lo han reconocido y sancionado.

Mas de que las aguas corrientes sean por su propia naturaleza susceptibles de dominio privado, no se infiere que

la ley, apoyada en motivos de conveniencia pública, no pueda limitarlo solo á algunas, reservando otras al dominio público de la nacion.

No es fácil en verdad trazar estos límites, acerca de los cuales reina gran confusion en la mayor parte de las legislaciones y variedad de opiniones entre sus comentadores. Los de la romana han tratado de conciliar el testo de las instituciones en que se declaran públicos todos los rios (1), con el del Digesto, en que se reconoce la distincion entre públicos y privados (2); y si bien están todos conformes con la existencia de estos últimos, no en la regla que debia servir para distinguirlos de los primeros. El jurisconsulto Cassio calificó de público á todo rio perenne, y aun cuando Celso aprobó este parecer, Ulpiano solo se atrevió á calificarlo de probable. Si, pues, aun los mismos jurisconsultos romanos, que tan profundamente conocian su propio derecho, no podian establecer una regla cierta para la clasificacion de los rios, no es de estrañar que tampoco hayan podido fijarla sus comentadores é intérpretes, limitados á estudiar los mutilados fragmentos que de aquellos nos quedan y á cotejarlos con los de otros escritores coetáneos *de re agraria*.

Destruido el imperio romano y asentado sobre sus ruinas en toda Europa el régimen feudal, su influencia no pudo menos de dejarse sentir tambien sobre la legislacion relativa á las aguas corrientes. Confundidas, ó por lo menos unidas con estrecho vínculo las ideas de poder público y de señorío ó dominio territorial, los señores feudales ejerciendo sobre las aguas corrientes de sus respectivos territorios las atribuciones inherentes al primero, concluyeron por considerarse verdaderos poseedores del segundo, reservándose esclusivamente ciertas clases de aprovechamientos y concediendo otros á sus vasallos, bien gratuitamente, bien en cambio de

(1) Lib. 2.°, tít. 1.°, pár. 2.° *Flumina autem omnia, et portus publica sunt.*

(2) D. Lib. 43, tít. 12, lib. 1.°, pár. 3. *Fluminum quædam publica sunt, quædam non.*

ciertas prestaciones y tributos. En vano, pues, buscaríamos en aquella época de fraccionamiento de los Estados y de variedad en sus legislaciones, principios fijos y uniformes acerca del dominio de las aguas.

Todavía se han dejado sentir sobre este en muchas naciones de Europa las consecuencias del abolido régimen feudal al realizar en los últimos tiempos la codificacion del derecho civil. En Inglaterra, aunque la Carta Magna del Rey Juan prohibió cercar las riberas de los rios ó torcer el curso de estos, que así como los bosques debian ser públicos, hay, sin embargo, algunos que se reputan propiedad de los señores, cuyas tierras atraviesan. El agua es considerada como accesoria del terreno que cubre, y la jurisprudencia no reconoce accion para revindicarla sino juntamente con este (1).

Unos Estados de Europa solo han clasificado de dominio público los rios navegables ó flotables, reconociendo á todos los demás como susceptibles de dominio privado (2), al paso que otros han declarado del dominio público ó real toda clase de rios y torrentes (3).

Menos esplícita la legislacion francesa al enumerar entre las cosas sujetas al dominio público solo los rios navegables y flotables (4), sin hacer mencion de los que no lo son, y al conceder á los ribereños el derecho de aprovechar las aguas de estos para el riego de sus heredades (5), ha dado ocasion á que los jurisconsultos y escritores de aquel país se dividan en tres opiniones. Unos sostienen que revertidos al Estado los derechos de los antiguos señores feudales, ha adquirido y conserva el señorío territorial *droit tres foncier* que á aquellos competia sobre los rios no navegables ni flotables, aunque sujeto á los aprovechamientos concedidos á los ribe-

(1) Blackstone, *Comentarios sobre las leyes inglesas*.

(2) Prusia. *Ley sobre riegos*, promulgada en 1843. Parma, Plasencia y Guastala, *Código civil*, art. 397.

(3) *Código de Cerdeña*, art. 420. *Código Austriaco*, art. 287.

(4) *Código civil*, art. 538.

(5) *Código civil*, art. 644.

UNIVERSIDAD CENTRAL BIBLIOTECA ARTES Y OFICIOS

reños (1); otros defienden que tales rios y sus cauces pertenecen á los propietarios ribereños (2); otros, finalmente, negando tanto á estos como al Estado todo dominio sobre ellos, enseñan que las aguas corrientes y sus cauces son cosas comunes, cuyo dominio á nadie pertenece y cuyo uso es de todos, citando en apoyo de su doctrina varios fallos, tanto del tribunal de Casacion como del Consejo de Estado, en los cuales parece ser esta la jurisprudencia que prevalece (3).

La antigua legislacion de Castilla es incompleta y oscura en esta parte: cosa natural si se tiene en cuenta que tanto los fueros generales y especiales como las leyes de Partida se publicaron cuando á la sazon era en ella casi desconocido el riego, por lo que no podia darse importancia al dominio de las aguas en corrientes algo caudalosas, que iban á perderse sin fecundar parte alguna del suelo, ni obtener de ellas mas ventaja que el aprovechamiento de su fuerza motriz en alguno que otro grosero y sencillo artefacto. Las leyes de Partida se limitan á declarar comun el uso de los rios, y á prohibir que en los navegables se ejecute obra alguna que embarace la navegacion (4), pero nada disponen acerca del dominio de los no navegables, ni conceden derecho alguno á los ribereños para la derivacion de las aguas, siendo por ello cuanto se refiere al dominio de estas uno de los puntos mas oscuros é inciertos de la antigua legislacion de Castilla. Sus jurisconsultos, sin embargo, siguiendo á los comentadores del Derecho romano, y apoyados en algunos testos

(1) Prudhon, *Du domaine public.*—Foucart, *Elements de droit public et administratif.*—La Ferriere, *Cours de droit public et administratif.*—Rives, *De la propieté du cours et du lit des rivieres non navigables.*

(2) Daviel, *Cours d'eau, tom.* 2.º—Troplomp, *Prescription*, chap. I, núm. 145.—Championiere, *Traité sur la propieté des eaux courantes.*—Pardessus, *Traité nes servitudes.*

(3) Naudault de Buffon, tom. 2.º—Tarbé de Vancleurs, *Dictionaire des travaux publies cours d'eau.*—Dufour, *Traité general de droit administratif.*

(4) Leyes 6.ª y 8.ª, tít. 28, Part. 3.ª

de este, han sostenido que eran públicos todos los rios contínuos que corren tanto en invierno como en verano, y privados los que solo corren en invierno, llamados comunmente torrentes (1).

Algo menos vaga fué en esta parte la legislacion de Cataluña y Valencia, donde declarados de uso comun los rios (2), reservaron los Reyes como una de las regalías llamadas menores la concesion del aprovechamiento de sus aguas (3). En el reino de Valencia todas estas, así las públicas como las privadas, nacidas en terrenos de realengo, pertenecieron además por derecho de conquista al Rey D. Jaime I, que agració á los Prelados y ricos hombres con las que nacian en los términos de los pueblos de que les hizo donacion y pasaban por ellos, conservando en la Corona la regalía de los rios y aguas públicas, y las privadas de los términos realengos (4). Por esta razon en los pueblos de señorío, que eran casi todos los de aquel reino, las aguas corrientes fueron consideradas como propiedad de los señores, del mismo modo que los montes, pastos y todo terreno inculto. Mas por una feliz combinacion de circunstancias, lejos de oponer esto un obstáculo como en otras partes, contribuyó y poderosamente al incremento de los riegos y fomento de la agricultura. Adoptado generalmente por los señores territoriales el sistema de esplotacion agrícola por medio de la enfitéusis á principios del siglo XVII despues de la espulsion de los moriscos, repartieron las casas que estos habian abandonado y las

(1) Lagiunez, *Tractatus de fructibus*, Pars 1, cap. 5.º, número 51.

(2) *Fori Regni Valentiæ*, lib. 9, Rúb. 12, for. 11: *Tots los flums els ports de les aygues dolces ó de la mar son publichs é comun, á tots.*

(3) Ripoll, *De regaliis*, cap. 8.º—Cancer. *Varias resoluciones.*—Part. 3.ª, cap. 4.º—Vives, *Constituciones de Cataluña*, lib. 4.º, título 3.º

(4) Branchat, *Tratado de los derechos y regalías del Real Patrimonio*, tom. 1.º, cap. 6.º

tierras que habian dejado en el mas floreciente estado de cultivo, á los nuevos pobladores, que se obligaban á pagar una parte proporcional de los frutos que cogiesen, cediéndoles los señores toda el agua necesaria para el riego, y comprometiéndose algunos á conservar á su costa las presas ó azudes, acequias y demás obras de riego, en cuyo mejoramiento estaban tan interesados directamente, como que de él pendian la seguridad y aumento de sus rentas. De este modo contribuyó aquella organizacion de la propiedad á conservar y aun á estender y mejorar el admirable sistema de riegos que dejaron establecido los árabes en una época en que, desconocidos los modernos recursos del crédito y el espíritu de asociacion, solo los grandes señores territoriales contaban con caudales bastantes para acometer empresas tan costosas. De aquí el que en Cataluña y Valencia nunca se hayan considerado las aguas de los rios, aunque no sean navegables y flotables, como propiedad de los ribereños, ni se hayan creido estos autorizados para hacer derivaciones de ellas sin obtener préviamente autorizacion de los Reyes ó señores territoriales.

Tal era en España el estado de la legislacion sobre esta materia, cuando en el último tercio del siglo pasado comenzaron á estudiarse y aplicarse en ella los buenos principios de administracion. Exigen estos la intervencion del poder público en el disfrute y aprovechamiento de aquellas cosas, que aunque son de uso comun, no bastan para el consumo de todos. La sociedad no puede abandonarlas al interés ó á la codicia individual sin ocasionar grandes perturbaciones en el órden público; y el fomento de la riqueza exige, por otra parte que se dé la preferencia á aquellos aprovechamientos que mas pueden contribuir á ella, distribuyendo esos bienes comunes con la misma economía y acierto con que un prudente padre de familia distribuye los suyos. Con estas razones sostienen los escritores consagrados al estudio de este ramo especial de la administracion pública la conveniencia de declarar del dominio público todas las corrientes de aguas como único medio de distribuirla con acierto y de conciliar

las necesidades de la navegacion, de la agricultura y de la industria.

Por fortuna poco tiene que innovar ya la comision en este punto: tiempo hace que estos buenos principios de administracion han ido arraigándose entre nosotros. La instruccion de intendentes corregidores de 1749 (1) al encargarles que «se informasen por medio de los Ingenieros de los rios que se podrian comunicar, engrosar y hacer navegables, á qué costa y con qué utilidades, y dónde podria y convendria abrir nuevas zequias útiles para regadío de las tierras, fábricas, molinos ó batanes,» revela claramente que el Gobierno supremo se reservaba la direccion ó impulso de las obras necesarias para el aprovechamiento de las aguas públicas. Por la Real órden de 14 de Marzo de 1846 se declaró necesaria una autorizacion Real para permitir en lo sucesivo el establecimiento de cualquiera empresa que pudiera hallarse en relacion inmediata con el curso y régimen de los rios, sean ó no navegables y flotables, y con el uso, aprovechamiento y distribucion de las aguas. El Real decreto de 29 de Abril de 1860 fué todavía mas esplícito, exigiendo igual autorizacion para llevar á cabo cualquier empresa de interés público ó privado que tuviese por objeto el aprovechamiento de las aguas de rios, riachuelos, rieras, arroyos ó cualquiera otra de corrientes naturales, sea cual fuere su denominacion, viniendo de este modo á quedar declarado implícitamente el dominio público de todas las corrientes naturales.

La comision ha partido, pues, de este principio sentado por el Gobierno y aceptado sin contradiccion por la opinion pública del país. Una escepcion, sin embargo, ha creido que debia establecer en favor de aquellas aguas que, aunque comprendidas en la anterior regla general, sean aprovechadas esclusivamente durante el tiempo establecido por la ley civil para la prescripcion de cosas inmuebles de ausentes por uno ó mas dueños de prédios particulares, sin dependencia al-

(1) Ley 24, tit. 11, lib. 7.º, *Nov. Rec.*

guna de la administracion. Hay en efecto multitud de pequeños manantiales que, aunque nacidos en terrenos públicos, van á fertilizar esclusivamente algunos prédios, cuyos dueños diligentes fueron los primeros en aprovecharlos. Estos manantiales se han considerado siempre como una pertenencia del prédio que riegan, y la comision no ha creido conveniente hacer innovacion alguna en esta parte; porque la accion de la administracion no debe descender á tan pequeños pormenores que amortigüe y estinga el interés individual allí donde este no pueda ocasionar perjuicio al público. Pero cuando esos riegos se hallan bajo la dependencia de la administracion que interviene en ellos por medio de sus agentes ó de sus reglamentos, no puede reconocerse verdadero dominio sobre tales aguas en quienes debe presumirse que solo las aprovechan en virtud de una concesion hecha, vigilada y reglamentada por la misma administracion. Tales son los principios cardinales que han guiado á esta comision al establecer reglas sobre el dominio de las aguas superficiales.

Respecto á las subterráneas, es todavía mas escasa nuestra legislacion, hallándose sujeto este punto á meras costumbres locales, que por lo mismo que son inciertas y varias, ocasionan frecuentes litigios en aquellos puntos donde, como en Cataluña, hay que recurrir á minados y galerías para estraer á la superficie de la tierra y aplicar al riego ó á la industria las aguas que encierra en sus entrañas. Dos intereses encontrados era necesario conciliar aquí: el del investigador de estas aguas que con su capital y trabajo descubre manantiales escondidos para fecundar campos sedientos, y el del dueño del terreno cuya superficie ó subsuelo hay que perforar. La comision ha creido conciliarlos reservando al dueño del terreno la facultad esclusiva de abrir en él pozos ordinarios y norias, y el dominio del agua estraida por estos medios, y concediendo al descubridor el de la hallada por pozos artesianos ó por socavones ó galerías. Solo el dueño de un terreno puede dar licencia para perforar la superficie por cualquiera de estos medios, y en los públicos la con-

cede el Gobernador señalando una zona dentro de la cual nadie puede hacer iguales esploraciones; pero en uno y otro caso con sujecion á ciertas restricciones necesarias para evitar todo daño á edificios ajenos y á las obras, vías y servidumbres públicas.

Finalmente, bajo el título de *Disposiciones comunes* se han comprendido en una seccion especial las relativas á las aguas abandonadas por sus dueños, cuya propiedad se concede al que las aproveche durante el tiempo exigido por la ley civil para la prescripcion de las cosas inmuebles; y al de las sobrantes, cuyo aprovechamiento en caso de no cederlo el dueño á otro, se concede por la ley, aunque á título de precario, á los de los terrenos inferiores por donde discurran.

CAUCES, RIBERAS, ACCESIONES, ARRASTRES Y SEDIMENTOS DE LAS AGUAS.

Resuelta la cuestion del dominio de las aguas, quedábalo tambien la de sus cauces, que naturalmente deben seguir la condicion de aquellas. La comision, por tanto, no ha tenido que hacer mas que ir aplicando á las diferentes especies de cauces las reglas establecidas acerca del dominio de las aguas que por ellos discurren; mas como respecto á las pluviales creyó indispensable adoptar un órden inverso, haciendo depender su dominio del de sus cauces, al tratar de estos es cuando ha tenido que establecer las reglas para su dominio. Imposible ha sido encontrar un principio absoluto dependiente solo de las circunstancias naturales del cauce ó del caudal de aguas que por él discurra. Hay pequeños barrancos que por su profundidad, por la frecuencia de sus avenidas y por la violencia de estas no son susceptibles de cultivo, siendo considerados por todos como públicos; y existen tambien ramblas que por su mucha anchura y escasa profundidad, y por lo raro y manso de sus avenidas, aunque á veces caudalosas, son poseidas y cultivadas como terrenos de propiedad particular. La comision, pues, no ha encontrado otro

criterio mas adecuado que el de la posesion para distinguir entre los álveos ó cauces de lagunas pluviales, los públicos de los privados. Ha declarado que pertenecen al dominio público todos los que no sean de propiedad particular, y á esta todos los que estén poseidos legítimamente, entendiéndose legítima la posesion cuando haya durado el tiempo exigido por la ley civil para la prescripcion de cosas inmuebles de ausentes; pero reputándose actos posesorios únicamente el cultivo ó aprovechamiento esclusivo de los productos vegetales del cauce.

Mayor dificultad ofrecia el establecer una regla general sobre el dominio de las riberas. Cualquiera que sea el peso de las razones alegadas para que se le declare público, considerándolas como parte ó complemento del cauce, es lo cierto que la ley de Partida (1), siguiendo las tradiciones del Derecho romano, las declaró de aquellos cuyas son las heredades contiguas, aunque sujetas á ciertas servidumbres públicas. Esta declaracion ha creado derechos, tanto mas respetables, cuanto mas antiguos, y de los cuales á nadie puede privarse por una declaracion contraria sin una indemnizacion cuyo importe no es posible calcular. La comision ha creido lo mas prudente abstenerse de toda declaracion absoluta y abandonar este punto á las reglas ordinarias del derecho civil. Allí donde los ribereños, en uso del derecho que les concede la ley de Partida, hayan poseido como dueños las riberas, continuarán disfrutándolas sin perjuicio de que la administracion pueda expropiarlos por causa de utilidad pública. Pero donde, renunciando á aquel derecho, las hayan abandonado, ó jamás las hayan poseido, siendo consideradas como públicas, conservarán este carácter. El dominio de las riberas, sin embargo, está limitado por las servidumbres consiguiente al uso público de las mismas.

Poco ha tenido la comision que añadir ó variar acerca de las accesiones que provienen de las aguas. Unicamente cree necesario exponer los motivos que la han decidido á no in-

(1) Ley 6.ª, tit. 28, Part. 3.ª

troducir en el derecho vigente, conforme con el romano, una variacion adoptada en muchos códigos modernos y en el proyecto del civil, que hace años se publicó, y á separarse en otro punto de aquel.

Una ley de partida (1), de acuerdo con el derecho romano, concede á los dueños de los terrenos colindantes en toda la extension de sus fronteras los cauces abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas. Mas el código civil francés, y á su imitacion otros varios, los conceden al dueño del terreno nuevamente ocupado por la corriente como una indemnizacion de los perjuicios que con ella esperimenta. Aunque esto parece mas justo y equitativo, la comision, sin embargo, no se atreve á aceptarlo por los graves inconvenientes que en su concepto ha de ofrecer en la práctica, sobre todo en un país como el nuestro, en que los rios son poco caudalosos, y la propiedad en algunas provincias está tan dividida. El terreno abandonado ¿se dividirá entre los dueños del perdido á proporcion del valor ó de la estension de este? ¿Cómo se averiguará con exactitud uno y otra? ¿Por dónde se dará paso á los nuevos dueños del cauce abandonado? ¿Qué provecho podrán estos sacar de un corto pedazo del terreno separado del resto de su propiedad? Basta indicar estas dificultades para convencerse, como se ha convencido la comision, de que la conveniencia pública aconseja que el cauce abandonado se adjudique á los dueños de los terrenos colindantes, únicos que pueden irlo reduciendo á cultivo con facilidad y ventaja.

Cuando la isla formada de nuevo ocupaba el medio del rio, el derecho romano la dividia entre los dueños de ambas riberas; y si estaba mas próxima á una de estas, la adjudicaba por entero á su dueño. Divididos los intérpretes sobre el modo como esta última debia entenderse, la ley de Partida (2) adoptó la opinion de los que sostenian que debia limitarse al caso en que toda la isla estuviese mas próxima á

(1) Ley 31, tit. XXVIII. Partida tercera.
(2) Ley 27, tit. XXVIII. Partida tercera.

una ribera, pues en otro debia dividirse por la mitad del rio dando á cada ribera la parte mas próxima á ella. La comision entiende que esto ha de ofrecer inconvenientes. Las islas que de nuevo se formen en rios tan poco caudalosos como en su mayor parte son los nuestros, han de ser de corta extension, y su division entre los propietarios de ambas riberas dejará tan reducida la parte de cada uno, que de nada le aprovechará. Por ello la comision ha creido que debia separarse de la disposicion de la ley de Partida, y adjudicar la isla por entero al dueño de la ribera á que se halle mas cercana en todo ó en su mayor parte.

Varios y aun encontrados pareceres se han emitido sobre las accesiones de terrenos debidas al aluvion y corriente de las aguas, no faltando personas y aun corporaciones muy competentes que en sus informes han propuesto se niege aquel derecho á los dueños de prédios ribereños, como medio de precaver sus intrusiones sobre los cauces públicos. Parece sin embargo que no es esta razon bastante para introducir una innovacion tan importante, y negar á los dueños ribereños un derecho que trae orígen de la mas remota antigüedad, puesto que ya le consagró la legislacion romana, y de ella pasó á la nuestra sin que jamás haya sufrido interrupcion. Mas no es solo el respeto á su antigüedad, sino la justicia en que se funda lo que ha decidido á la comision á conservarlo; porque si el ribereño está espuesto á que la corriente de las aguas arrebate parte de su propiedad, ó las inundaciones la esterilicen por algun tiempo, justo es que tenga una compensacion en el aumento que estas mismas aguas proporcionan á veces á sus campos. Hasta la conveniencia pública viene tambien en apoyo del derecho de aluvion, porque sin él quedarian yermos y estériles los terrenos nuevamente formados, susceptibles muchas veces de varios é importantes productos. Y si bien no puede desconocerse que este derecho es ocasionado á abusos, ya se conceden á la administracion encargada de la policía de las aguas públicas las facultades y medios necesarios para precaverlos.

La comision por último ha creido que debia completar esta materia con algunas disposiciones relativas á la estraccion y salvamento de los objetos arrastrados ó sumergidos en las aguas, acerca de lo cual no tiene noticia de que exista ley ni regla alguna.

OBRAS DE DEFENSA CONTRA LAS AGUAS PÚBLICAS.

El agua, benéfico elemento de toda vida, que desarrolla la vegetacion en los campos, suministra fuerza motriz á las industrias, conserva la salud, y dando animacion y alegría contribuye al ornato público en las poblaciones, conviértese á veces en un enemigo terrible y poderoso, que ora desbordándose en impetuosas avenidas y grandes inundaciones esparce la desolacion y la ruina por dilatadas comarcas, ora con su mansa y apacible, pero incesante corriente, ya socavando los terrenos contíguos y haciendo desaparecer con ellos la fortuna de sus propietarios. El acarreo incesante de los aluviones obstruye por otra parte los cauces, ofreciendo obstáculos á la navegacion y flote, y produciendo inundaciones. El interés de los ribereños y el del público exigen pues de consuno que se fortifiquen las márgenes y riberas, y que se conserven desembarazados los cauces de las corrientes públicas para evitar aquellos daños.

Pero si la administracion abandona al mero interés individual esta clase de obras y no ejerce sobre ellas una incesante vigilancia, lejos de ser provechosas, pueden agravar los daños que tratan de evitar. La codicia de aumentar su propiedad por aluvion ó el deseo de alejar las molestias y peligro de una corriente inmediata, pueden dar ocasion á que estrechando su cauce ó torciendo su direccion, se causen males gravísimos, no solo á los ribereños vecinos, sino á poblaciones y aun á comarcas enteras. Grande ha sido hasta ahora en esta parte el abandono de nuestra administracion, al cual y á la funesta tala de los montes se debe la frecuencia con que se repiten devastadoras inundaciones.

La comision ha creido por tanto indispensable fijar en la

ley los derechos y obligaciones de los ribereños acerca de estas obras, dejando asentadas las bases sobre que la administracion ha de formar sus reglamentos. La primera y la mas importante cuestion que debia resolver era la de si la facultad, que no puede menos de reconocerse en todo ribereño, de hacer en su propiedad las obras que exija la seguridad de esta, deberia someterse al sistema preventivo de autorizacion, ó abandonarse al represivo, concediendo á la administracion la facultad de demoler las obras que á su juicio puedan ocasionar perjuicios públicos. Fuertes razones se alegaron en la discusion en apoyo de cada uno de estos sistemas; pero la comision prefirió el segundo, porque cree que la administracion no debe amortiguar y entrabar el interés privado á pretesto de precaver sus abusos, cuando tiene medios fáciles de corregirlos. La estension que por otra parte se ha dado á la calificacion de cauces públicos en la mayor parte de los cuales son frecuentes y de poquísima importancia las obras de defensa, hubiera sobrecargado á la administracion con un cúmulo de licencias que, ó hubieran sido gravosas para los particulares y embarazosas para ella si las hábia de conceder con pleno é ilustrado conocimiento de causa, ó se hubieran convertido, como sucedia en otro tiempo con los pasaportes y otras disposiciones preventivas, en meras é inútiles fórmulas.

Con arreglo al principio adoptado por la comision, se concede á los dueños de prédios lindantes con cauces públicos la facultad de hacer en sus respectivas márgenes y riberas plantaciones y obras de defensa contra las aguas sin necesidad de prévia autorizacion; pero se deja á la administracion la facultad de mandar por sí ó á instancia de los interesados suspender y arrancar las plantaciones ó demoler las obras cuando puedan causar perjuicios á la navegacion ó flote de los rios, desviar las corrientes de su curso natural, ó producir inundaciones considerables; y se reserva á los particulares el derecho de solicitar ante los tribunales ordinarios la suspension ó demolicion de las obras que les puedan causar perjuicios difíciles ó costosos de precaver, á no ser

que á ellos dé ocasion la apatía ó indolencia en defender de las aguas su propiedad, en cuyo caso no es justo que puedan alegarlos para impedir que otro defienda la suya.

Mas cuando las plantaciones y obras hayan de invadir el cauce, no deben ejecutarse sin prévia autorizacion del Gobierno en los rios navegables y flotables, y del Gobernador de la provincia en los demás cauces públicos. Con el objeto de evitar á los particulares y á la administracion la molestia y embarazo consiguiente á la concesion de autorizaciones parciales, podrán otorgarse autorizaciones generales donde las obras de defensa convengan y no puedan causar daño, para que los dueños de los prédios limítrofes, cada cual en la parte de cauce lindante con su respectiva frontera, construyan las obras con sujecion á las condiciones fijadas en la concesion.

Cuando las obras proyectadas interesen á toda una comarca, y la mayoría de los propietarios de esta se conforme en costearlas, su acuerdo será obligatorio para todos; porque no es justo que el vituperable egoismo de algunos sirva de rémora y obstáculo para su ejecucion, ó reciba por recompensa el beneficio gratuito de aquellos. Tambien se autoriza la creacion de sindicatos especiales para las obras de defensa, á imitacion de los de riego, en los rios cuyos desbordamientos las exijan permanentes.

Una facultad discrecional ha ejercido hasta ahora nuestra administracion, no autorizada por ley alguna, sino por el principio vulgar de que carece de ella la suprema necesidad: tal es la de practicar obras provisionales ó destruir las existentes en toda clase de propiedades, sin prévia indemnizacion ni formalidad alguna, cuando es indispensable para precaver ó contener inundaciones inminentes. Seria en efecto absurdo que en aquellos momentos supremos de tribulacion y angustia, cuando la salvacion de los intereses, y lo que es aun mas, de las vidas, exije resoluciones instantáneas ejecutadas con rapidez, la administracion hubiera de permanecer con las manos atadas mientras instruia prévio expediente é ndemnizaba perjuicios, viniendo á ser siempre los resultados

de su accion completamente inútiles por tardíos. La conciencia pública lo reconoce así, y jamás ha levantado acusacion alguna contra el proceder verdaderamente discrecional y arbitrario de las autoridades en tales casos. Lo que está gravado en la conciencia de todos conviene que esté escrito y sancionado en la ley, revistiendo á la administracion de facultades completamente discrecionales, sin mas restriccion que la de su propia responsabilidad por el abuso que cometa de ellas; pero consagrando tambien el derecho del particular á ser indemnizado de todos los daños y perjuicios que en beneficio público se le causen.

DESECACION DE LAGUNAS Y TERRENOS PANTANOSOS.

Dos objetos pueden exigirla: el cultivo y la salud pública.

En el primer caso, solo el interés de los propietarios debe ser juez de su conveniencia, sin que el Estado pueda compelerles á mejorar la condicion de su propiedad solo para convertirla en fructífera, como no compele al dueño de un terreno erial á que lo roture, ó al del dedicado á un cultivo poco productivo á que lo destine á otro mas pingüe. La comision está convencida de que la intervencion del Estado debe limitarse en lo que solo afecta á intereses individuales, á remover obstáculos, difundir la ilustracion y estimular con medios indirectos. Hay sin embargo casos en que la absoluta é ilimitada libertad de un individuo se opone al ejercicio de igual derecho en otros, y entonces la intervencion del Estado es ya necesaria para procurar la conciliacion de encontrados derechos. Así acontece cuando perteneciendo á varios dueños un terreno pantanoso cuya desecacion parcial no es posible, y no estando conformes todos en verificarla, son inútiles cuantos esfuerzos hagan algunos para sanear su parte, mientras otros no lo verifiquen con la suya; de suerte que la mera oposicion ó indolencia de alguno basta para esterilizar los trabajos de otros. Establecida de este modo por la misma naturaleza cierta mancomunidad de intereses entre

los dueños de tal terreno, es ya necesaria la intervencion del Estado para someterlos á la ley de las mayorías, único criterio á que en tales casos puede recurrirse. La resolucion pues de la mayoría deberá ser obligatoria para la minoría, porque ni es razonable que la obstinacion de esta oponga á las decisiones de aquella un veto insuperable, ni es justo que disfrute del beneficio del saneamiento sin contribuir á sus gastos, dado que la mayoría se decidiese á reportarlos exclusivamente. Esta razon es la misma que antes se ha indicado para hacer obligatorias á la minoría las obras comunes de la defensa acordadas por la mayoría.

Mas cuando convertidos los terrenos pantanosos en focos de infeccion, la salud pública exige su saneamiento, hay ya un grande interés social que reclama la intervencion del Estado y hasta la expropiacion del terreno, prévia la correspondiente indemnizacion, cuando sus dueños se negasen á sanearlos por sí. Tales son los principios que ha adoptado la comision por creerlos preferibles á los establecidos en Francia, donde tras varias tentativas no muy fecundas en resultados, la ley de 1807, que no los ha dado mucho mejores, autoriza al Estado para declarar obligatorio el saneamiento, aun cuando este tenga solo por objeto el aumento de la produccion agrícola; y en el caso de otorgarlo á empresas por negarse á verificarlo por su cuenta los propietarios, no se procede desde luego á la expropiacion, sino que solo se concede á aquellas una parte del aumento del valor que reciba la propiedad.

SERVIDUMBRES RELATIVAS Á LAS AGUAS.

La comision ha procurado no traspasar el límite que se ha impuesto respecto á las servidumbres, absteniéndose de tratar de las que legal ó convencionalmente puedan establecerse con relacion al agua como á todas las demás cosas, y concretándose á las que exige la misma naturaleza y á las que deben imponerse forzosamente para el fomento de la riqueza pública. Nada ha tenido que innovar respecto á las

primeras, perfectamente definidas por nuestras leyes que marcan los derechos y deberes que la respectiva situacion de sus prédios confiere ó impone á dominantes y sirvientes. Ha creido sin embargo conveniente autorizarlos para ejecutar lo que mejore su situacion sin agravar la del otro, con arreglo á aquella máxima de equidad natural proclamada por el derecho romano (1): *Prodesse sibi unusquisque dum alii non nocet, non prohibetur.*

SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO.

Esta servidumbre, establecida forzosamente para el riego por los fueros de Valencia desde la primera mitad del siglo XIII (2), y estendida á todo el reino por la ley de 24 de Junio de 1849, se amplía por la comision al establecimiento de baños, fábricas ó artefactos, á la desecacion de terrenos pantanosos, y á la evasion ó salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales. No hay en efecto razon alguna para que esta servidumbre se limite á un solo aprovechamiento del agua, cuando hay otros importantes que la reclaman con igual urgencia. Ampliada de este modo, y debiendo ser mas frecuentes los casos en que habrá de decretarse su imposicion, la comision no ve en esta un asunto de tamaña importancia que deba reservarse al Gobierno supremo, centralizando de una manera innecesaria y perjudicial para los particulares y el mismo Gobierno la accion benéfica de la administracion. Se concede pues á los Gobernadores la facultad de decretar esta servidumbre;

(1) Dig. Libro XXXIX, tít. 3.º Ley 1.ª pár. 11.

(2) Si algú haurá cases ó edificis ó camp ó altre sol de terra que ne avironat de cascuna part dels vehins: en aixi que no haurá carrera on hipusgue entrar ni metre ni menar aygua, ni sia sabut per cual loch cert antiguament ell hagues carrera on pongues entrar á aquell camp seu á menar aygua, los vehins que menys dañ y haurán donen á ell ó á ops dell damunt dit loch per aquells lurs logars sens tot preu carrera on hipusca entrar é metre é menar aygua. *Libro III, rúb.* 16, *fuero* 22.

mas para cerrar la puerta á toda arbitrariedad y proteger contra ella los intereses y derechos particulares, se determinan los tres casos en que el dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre pueda resistirlo, fundados todos en evidentes principios de justicia y equidad, á saber: cuando el que solicita la imposicion no sea dueño ó concesionario del agua ó del terreno en que quiera utilizarla; cuando los perjuicios que haya de causar la servidumbre al que la sufra sean mayores que los beneficios que haya de proporcionar al que la disfrute; y cuando pueda establecerse sobre otros prédios con iguales ventajas para el que la solicite y menores perjuicios para el que la haya de sufrir.

Se fijan tambien como prenda de acierto los trámites principales del expediente; se establecen los varios modos de constituir la servidumbre con acequia abierta ó cubierta, ó con cañería ó tubería, segun las circunstancias; y por último, los derechos y obligaciones del dominante y del sirviente.

SERVIDUMBRE DE ESTRIBO DE PRESA Y DE PARADA Ó PARTIDOR.

La servidumbre de acueducto seria inútil en muchos casos si no fuera acompañada de la de estribo de presa, cuando el que necesite construirla para derivar el agua no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarla. Las mismas razones pues que exigen la imposicion forzosa de aquella, reclaman la de esta. Así se reconoció en Francia, donde la ley de 29 de Abril de 1845, que estableció la servidumbre forzosa de acuerdo para el riego, hubo de ser completada por la ley de 11 de Julio de 1847, que estableció la de apoyo ó estribo de presa. La comision no ha vacilado en admitirla y aun en darle mayor estension que la ley francesa, la cual solo la concede al dueño de una ribera que necesita apoyar en la opuesta el otro estremo de la presa construida sobre la suya. El derecho de aprovechar las aguas para el riego no se limita por este proyecto á los ribereños, y las concesiones hechas á los que no lo son quedarian in-

útiles si no se les concediese al mismo tiempo el apoyo de presa en ambas riberas. La facultad de conceder esta servidumbre se reserva al Gobierno cuando tiene por objeto el aprovechamiento de aguas públicas, prévia audiencia del dueño ó dueños del terreno; y se atribuye al Gobernador de la provincia en los demás casos, con sujecion á los trámites establecidos para la de acueducto.

La subdivision de los prédios en las tierras de huerta ó regadío exige con frecuencia la construccion de nuevos partidores y paradas por donde cada parte de aquellos reciba su riego con independencia de la otra y notable economía de agua; pero como la márgen opuesta de la acequia ó regadera donde deban construirse suele pertenecer á otro dueño, la comision ha creido necesario imponerle forzosamente esta servidumbre, pequeña en sí, pero no en su resultado. Atendido el corto importe de los perjuicios que puede ocasionar al que la sufra, que sin embargo deberán abonársele préviamente, puede encargarse su concesion á los alcaldes, oyendo á los interesados, al sindicato de riego, si lo hubiere, y á falta de este al ayuntamiento.

SERVIDUMBRE DE ABREVADERO Y DE SACAR AGUA.

A las aldeas ó pequeñas poblaciones nacientes no son aplicables las reglas que mas adelante se establecerán para el abastecimiento de aguas potables, que siempre exige obras costosas que aquellas no tienen medio de sufragar. Y siendo por otra parte conveniente facilitar el acrecentamiento de la poblacion rural, tan necesaria para el mas esmerado cultivo de los campos, la comision ha creido conveniente el establecimiento forzoso de las servidumbres de abrevadero y de sacar agua en favor de las poblaciones que cuenten al menos diez vecinos, prévia la correspondiente indemnizacion.

SERVIDUMBRE DE CAMINO DE SIRGA Y DEMÁS INHERENTES Á LOS PRÉDIOS RIBEREÑOS.

Extendiéndose las riberas de los rios solo hasta donde llegan las aguas en las avenidas que no causen inundacion, es necesario que fuera del límite de aquellas sufran los prédios contiguos la servidumbre de camino de sirga, sin la cual quedaria interrumpido el servicio de la navegacion y flote durante las crecidas. Abandonada entre nosotros esta servidumbre á ordenanzas y costumbres locales, no tenemos ley alguna que consagre su existencia y establezca sus condiciones; pues aun cuando interpretando en un sentido ámplio la ley 6.ª, título XXVIII, Partida tercera, que consagra el uso público de las riberas, se considerase como inherente á este el camino de sirga, no podria traspasar los límites de aquellas, viniendo á quedar cubierto por las aguas é inutilizado en el tiempo de avenidas. Ha sido pues necesario consignar en esta ley la existencia de esa servidumbre, conocida desde la mas remota antigüedad, y establecer sus condiciones.

Considerados los rios como vías públicas destinadas por la misma naturaleza á la navegacion ó flote, debe tenerse tambien por natural esta servidumbre, sin la cual no podrian tener aquel destino: su establecimiento pues no exige indemnizacion sino en aquellos rios que fueren nuevamente declarados navegables y flotables, en cuyo caso la servidumbre proviene, no de la naturaleza del rio, sino de las obras de arte que la cambian.

El orígen y objeto de esta servidumbre quedarian desnaturalizados, si no se limitase esclusivamente al servicio de la navegacion y flotacion: no deben por lo tanto usar del camino de sirga los dueños de los prédios ribereños para entrar en sus heredades, ni los que se dirijan al rio á sacar agua, bañarse, abrevar ganados, lavar ó hacer del agua cualquier otro de los usos comunes. Para esta clase de aprovechamientos la comision ha creido conveniente dejar al

Gobierno la facultad de establecer donde no exista la servidumbre de tránsito por las riberas de propiedad particular, por si los caminos vecinales y los abrevaderos, vados y riberas públicas no bastasen para el acceso del público al rio.

Tambien se impone á los prédios ribereños la servidumbre de sufrir que en ellos se amarren ó afiancen las maromas ó cables necesarios para las barcas de paso, prévia la correspondiente indemnizacion de daños y perjuicios. Por la poca importancia de esta servidumbre, se concede su establecimiento al Gobernador de la provincia.

Las demás inherentes á los prédios ribereños fueron ya establecidas por las leyes de Partida, y consisten en permitir que en las riberas se aten y reparen las naves y sus aparejos, se tiendan las redes, y se depositen temporalmente las maderas conducidas á flote que sea necesario extraer para que no las arrebaten las avenidas, las mercancías descargadas en caso de naufragio, avería ú otra necesidad urgente, los productos de la pesca, y la arena, piedras ó demás materias extraidas de los cauces cuando se limpien ó desembaracen. Tales servidumbres consiguientes al uso público de las riberas, no exigen indemnizacion; pero cuando estas no ofrezcan espacio suficiente para el depósito de maderas ó mercancías en los casos de urgencia, podrá este verificarse en los prédios contiguos, quedando obligados los conductores y responsables los objetos depositados al abono de daños y perjuicios.

APROVECHAMIENTOS COMUNES DE LAS AGUAS PÚBLICAS.

Antes de entrar en la exposicion de las diferentes clases de aprovechamientos, juzga la comision indispensable determinar los caractéres generales que separan y diferencian el aprovechamiento del dominio. Este es un derecho absoluto é ilimitado sobre la cosa, que nos autoriza para hacer libremente de ella el uso que nos plazca, siempre que no lastimemos el derecho de otro. El dueño de una cosa lo tiene no solo para usar, sino para abusar de ella, sin que el poder

público pueda impedir este abuso mientras con él no cause perjuicio á tercero.

El aprovechamiento, por el contrario, es un derecho limitado, sujeto á las condiciones impuestas por quien lo concede, y que no autoriza para abusar, sino solo para usar en la forma y para el objeto concedido. El aprovechamiento es el uso á que por la misma naturaleza se hallan destinadas las cosas comunes, revestido de aquellas formas que el poder público juzga indispensables para evitar conflictos y para que á todos alcance ese uso cuando es posible, y cuando no, á aquellos que puedan obtener de él ó proporcionar al público mayores ventajas.

Por eso la comision no reputa jamás á los concesionarios de aguas públicas como verdaderos dueños de estas, ni aun despues de separadas de sus cauces naturales; sino como meros usuarios, limitados al objeto para que se les concedieron, y sujetos siempre á la vigilancia de la Administracion, encargada de precaver todo abuso y desperdicio. No es nueva esta doctrina, sino consagrada por los siglos, especialmente en aquellas provincias donde mas codiciados y esmerados han sido los aprovechamientos del agua. La antigua legislacion foral de Valencia ofrece repetidas pruebas de que los Reyes se reservaron siempre la suprema vigilancia sobre los aprovechamientos de las aguas públicas, y cuidaron de que en tiempo de escasez se distribuyeran entre los concesionarios con arreglo á sus necesidades y á lo que exigia la pública conveniencia.

Ya se indicaron antes los motivos que la comision ha tenido para distinguir entre los aprovechamientos comunes, que por no consumir el agua ó consumirla solo en una pequeña cantidad y no impedir otros iguales, constituyen propiamente un mero uso y no exigen autorizacion, y los que por consumir cantidad considerable de agua ó impedir otros aprovechamientos idénticos, exigen concesiones especiales por parte del poder público. Los comprendidos en la primera clase son los siguientes:

UNIVERSIDAD CENTRAL BIBLIOTECA ARTES Y OFICIOS

Aun los que atribuyen á los ribereños un derecho de propiedad sobre las aguas corrientes, reconocen en todos como un derecho natural no sujeto á las reglas del civil, la facultad de sacar agua para las necesidades domésticas ó para abrevar los ganados (1): con mayoría de razon pues, declaradas aquellas públicas, debe reconocerse el derecho de usar de ellas mientras discurran por sus cauces naturales para beber, lavar ropas, vasijas ó cualquiera otra clase de objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y ganados, sin perjuicio de que la Administracion reglamente este uso segun lo exijan la salud, la moral ó la conveniencia pública.

Mayor dificultad ofrecia el resolver si estos usos de las aguas públicas, y sobre todo la facultad de estraerlas en vasijas, deberian estenderse aun á aquellas que derivadas de sus cauces naturales, corren por canales, acequias ó acueductos propios de los concesionarios. Por una parte podia alegarse el derecho esclusivo de estos al aprovechamiento del agua derivada, y por otra, que la concesion para un aprovechamiento determinado no hace perder á las aguas su calidad de públicas ni debe obstar á los usos comunes consiguientes á ella. La comision se ha inclinado en favor de lo último, que es lo conforme con los usos y costumbres aun de aquellas provincias en donde mas se aprecia el agua. Reconoce pues en todos el derecho de estraer con vasijas de los canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque sean propios de los concesionarios, el agua necesaria para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas; pero con el objeto de que la extraccion no pueda ser de una cantidad tan considerable en proporcion á la que corra por el acueducto que ocasione perjuicio notable al concesionario, deberá verificarse á mano sin género alguno

(1) Daviel, núm. 542.—Dufour. *Cours d'eau, usages communes.*

de máquina ó aparato, y sin detener el curso del agua, ni deteriorar las márgenes ó cajeros. Asimismo se reconoce en todos el derecho de lavar ropas, vasijas ú otros objetos en dichas aguas, siempre que el uso á que se destinen no exija que se conserven en estado de pureza y que tampoco deterioren las márgenes.

PESCA Y CAZA DE AVES ACUÁTICAS.

La ordenanza de caza y pesca de 3 de Mayo de 1834 establece que en las corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, puedan los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente, y ningun otro sin su licencia. Pero este precepto, poco conforme á las antiguas costumbres y tradiciones, no ha estado en observancia, por lo menos en toda su estension. Los dueños de las tierras lindantes con corrientes públicas, ó han ignorado el derecho que se les concedia, ó lo han renunciado de hecho en favor de aquellos que por aficion ó por oficio se dedican con aparatos movibles á la pesca, quienes á su vez tampoco se han cuidado de obtener tantos permisos cuantos son los dueños de las tierras que confrontan con los rios, en las no muy cortas distancias que á veces han de recorrer para satisfacer su aficion ó necesidad.

La comision no ve por otra parte razon alguna de justicia ó conveniencia en que pueda fundarse la disposicion de la ordenanza de 1834. Si son públicas las aguas y los cauces que las contienen, ¿en qué puede fundarse el monopolio absoluto de la pesca concedido á los dueños de los prédios ribereños? ¿Puede acaso considerarse como accesion de estos el pez que nada libre en el agua, y la recorre en todas direcciones y hasta en largas distancias? Y si no hay principio alguno de justicia que exija se reserve á los dueños ribereños el monopolio de la pesca, la conveniencia pública lo rechaza. Someter á los que la ejercitan por aficion ó por oficio á obtener el permiso de todos los dueños, desconocidos muchas veces, ausentes otras, equivaldria á impedir una diversion

tan inofensiva é inocente, y á suprimir un oficio en cuya conservacion está interesado en algunos puntos el abastecimiento de los mercados. La comision pues, en vista de estas razones y de lo expuesto por las corporaciones de Toledo y Salamanca, donde la pesca del rio constituye al parecer una verdadera industria, no ha vacilado en declarar que todos pueden pescar y cazar aves acuáticas en los cauces públicos, con tal que no embaracen la navegacion y flotacion de los mismos, y con sujecion á los reglamentos; y aun en los construidos por los concesionarios de aguas públicas, siempre que por las condiciones de la concesion no se les haya reservado el aprovechamiento de la pesca. Mas cuando esta haya de verificarse por medio de encañizadas ó aparatos permanentes, solo podrán construirlos los dueños de las riberas ó los que de ellos obtengan licencia, para precaver de este modo los perjuicios que pudieran causárseles.

NAVEGACION Y FLOTE.

Aunque respecto al dominio de sus aguas y cauces no hay diferencia entre los rios navegables y flotables y los que no lo son, las hay muy importantes respecto á los derechos y obligaciones de los ribereños. Necesario es por tanto conceder al Gobierno la facultad de declarar, oyendo á las juntas de agricultura, industria y comercio, y á las diputaciones provinciales, qué rios ó qué parte de ellos deban considerarse como navegables y flotables; la de designar los sitios para el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías, adquiriendo con arreglo á la ley de enagenacion forzosa los terrenos necesarios cuando sean de dominio particular, y la de dictar los reglamentos convenientes.

En los rios meramente flotables, debe limitarse la flotacion á los meses que para cada uno de ellos se designen, á fin de conciliar este servicio con el de los riegos y artefactos, y someterlo á ciertas reglas para el tránsito de las maderas por las presas ó azudes, á fin de asegurar por una parte la indemnizacion de los perjuicios que ocasionen, y librar por

otra á esta industria de las gabelas que hasta ahora han pesado sobre ella, debidas á inveterados abusos; pero cuidando de dejar siempre á salvo los intereses que por indolencia ó culpa de los conductores pudieran ser perjudicados.

Aprovechamientos especiales de las aguas públicas.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE SU CONCESION.

La índole de estos aprovechamientos exige que se obtengan por autorizacion del poder público. Este es el principio general sentado por la comision con muy pocas escepciones. Mas esta autorizacion ¿deberá ser siempre espresa ó podrá admitirse la tácita ó presunta? Cuestion es esta mas difícil de resolver de lo que á primera vista parece; porque aun exigida la espresa, tal podria llegar á ser, andando el tiempo, su antigüedad, que no fuera posible ó por lo menos fácil presentar su título fehaciente.

En Cataluña y Valencia, desde el tiempo de la conquista, en que se reservaron los reyes la facultad de conceder el aprovechamiento del agua, no se ha construido ningun artefacto que la utilice como fuerza motriz sin la competente autorizacion; y sin embargo, pocos, ninguno quizás de los mas antiguos, podrán presentar el título que la acredite, despues de los innumerables tránsitos que ha esperimentado la propiedad. Hay pues siempre que admitir una prescripcion sin título originario de concesion, fundada en la mera posesion, y la cuestion queda reducida á si se ha de exigir para esta el trascurso de un tiempo mas ó menos largo. La comision ha creido suficiente el de la prescripcion de cosas inmuebles de ausentes. Si las concesiones se fundan en la necesidad de evitar perjuicios al público ó á tercero, la demostracion mas conveniente de que no los causa un aprovechamiento es que la administracion y los particulares lo hayan tolerado por tantos años. Esta tolerancia imputable á la administracion, cuyos agentes deben impedir el establecimiento de aprovechamientos ilegales, equivale á una

concesion tácita, y la comision entiende que debe dársele fuerza de tal, so pena de mantener la legitimidad de los aprovechamientos tanto mas en incierto, cuanto mayor fuere el número de años que se exigiere para su prescripcion.

Tras el principio de la necesidad de la concesion espresa ó tácita se establece otro no menos importante y cuya justicia no exije demostracion, á saber: que toda concesion se entiende sin perjuicio de tercero, ni del derecho de propiedad, precediendo la correspondiente indemnizacion ó expropiacion en las que sean para objetos de utilidad pública.

En los artículos siguientes se consignan la necesidad de fijar en toda concesion la cantidad de agua, objeto de ella, los derechos de que deben gozar los que obtengan autorizacion para verificar estudios, y las causas de caducidad.

Siendo el agua susceptible de diferentes aprovechamientos y pudiendo solicitarse varios de ellos, ¿deberá la ley fijar el órden de preferencia con que deban concederse, ó abandonarlo al libre juicio del Gobierno? La comision ha optado por lo primero, porque no cree que materia de tal importancia deba fiarse á la preponderancia de influencias personales ó locales, de cuyas importunas exigencias se libra á la misma administracion, trazándole el órden de preferencia á que deba acomodarse en sus concesiones. Este mismo órden deberá observarse en la expropiacion de aprovechamientos, que solo podrán tener lugar en favor de los que les precedan, pero no de los que les sigan, á no ser en casos urgentes de incendio, inundacion ú otra calamidad pública, en los que se conceden á la administracion, por las mismas razones, que ya se expusieron en otro lugar, facultades escepcionales para disponer instantáneamente, sin trámite ni indemnizacion prévia, de las aguas necesarias para contenerla ó evitarla, indemnizándose despues los perjuicios ocasionados cuando aquellas fueren de dominio particular. No desconoce sin embargo la comision que circunstancias estraordinarias podrán exigir en algun caso que se altere el órden establecido; pero queda el recurso de hacer esa alte-

racion por una ley especial, que es prenda de acierto y escudo contra importunas exigencias.

Aceptada la conveniencia de establecer un órden de prelacion entre los aprovechamientos, no ofrecia gran dificultad el fijarlo con arreglo á la importancia social y económica de estos. Solo podian dar ocasion á duda la navegacion y los riegos, por existir en favor de cada cual de estos aprovechamientos fundadas razones de preferencia. Mas cualesquiera que sean las que en general ó en abstracto puedan alegarse en favor de la navegacion, que realmente la obtuvo entre los antiguos y en la mayor parte de las naciones modernas, la comision no ha vacilado en darla á los riegos. Así lo exigen las circunstancias especiales de nuestro país, donde las frecuentes sequias que afligen á muchas de sus provincias reclaman que se dé á estos la mayor extension, y en el que pocos rios y solo en una corta parte de su curso son navegables. No hay además medio alguno de suplir el riego tan importante para la produccion agrícola en un clima como el nuestro, al paso que los ferro-carriles suplen y aun aventajan como medio de comunicacion á los canales de navegacion.

Espuestas estas consideraciones sobre la concesion de aprovechamientos en general, resta solo examinar las relativas á cada uno de ellos en particular.

ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES.

Naturalmente debia este ocupar el primer lugar en el órden de preferencia adoptado por la comision, porque no hay otro que le iguale en importancia. Es tan grande la que el agua tiene en los usos de la vida doméstica, en la higiene, policía y ornato públicos y en el desarrollo de la industria, que desde la mas remota antigüedad se ha procurado surtir de ella abundantemente á las poblaciones sin reparar en lo costoso de las obras. Cuando existen corrientes abundantes, no aprovechadas en su parte inferior, puede tomarse de ellas el caudal que se quiera para dotar abundante y aun

pródigamente á las poblaciones, tanto mas, cuanto el sobrante de estas, si lo hubiere, siempre será susceptible de aprovechamientos inferiores. Mas cuando para el abastecimiento de una poblacion sea preciso cercenar aprovechamientos inferiores, dignos siempre de respeto, es ya indispensable ponerle un límite y dejarlo reducido á lo prudentemente necesario.

No es fácil fijar de una manera absoluta y general ese límite que cambia con los adelantos de la civilizacion; la comision, sin embargo, ha creido que por ahora, y atendido el estado de nuestras costumbres, podia reducirlo á 50 litros diarios por habitante. No desconoce que esta cantidad podrá tacharse de escasa para satisfacer en las grandes poblaciones todas las exigencias de la comodidad doméstica y del ornato público; pero téngase presente que se trata del caso en que hayan de cercenarse aprovechamientos inferiores, sobre todo el riego que mayor consumo hace del agua, y que no es conveniente ni político arrebatar á la poblacion agrícola una parte, siquiera sea pequeña, de su escaso sustento para favorecer las comodidades y el lujo de las capitales.

Cuando una poblacion disfrute un caudal de agua que aunque no potable aproveche para otros usos públicos y domésticos deberá reducirse á 20 litros diarios por habitante el límite del agua que se le conceda.

Mayor dificultad ofrece resolver si cuando para el abastecimiento de una poblacion se toma inmediatamente de un rio parte del agua destinada á aprovechamientos inferiores, deben estos ser ó no indemnizados. Por una parte el respeto debido á derechos anteriormente adquiridos, parece que exija como de justicia la indemnizacion de los menoscabos que se les causen. Por otra la condicion tácita que lleva toda concesion de que se entienda sin perjuicio de los usos comunes de la vida á que por su naturaleza se halla destinada el agua, y sobre todo lo vario del caudal de los rios, que da ocasion á que en tiempos de escasez no puedan contar siempre con una dotacion fija los que aprovechan sus aguas, dis-

pensan en muchos casos de una indemnizacion incierta en su valor, cuantiosa para el que la hubiere de pagar y despreciable para los muchos entre quienes se habria de distribuir.

Un ejemplo reciente ha sugerido á la comision el medio de resolver esta cuestion de un modo que concilia el interés de las poblaciones y el de los aprovechamientos inferiores. Sabido es que no hay ningun rio cuyas aguas se aprovechen con tanto afan y sean tan codiciadas como el Túria, que despues de dar riego á gran número de pueblos, fertiliza con sus últimas aguas la estensa huerta de Valencia, quedando su cauce completamente exhausto la mayor parte del año. No há muchos que en él se hizo una nueva derivacion para dotar á la capital de agua potable, y ni se indemnizó á los regantes inferiores, ni estos hicieron reclamacion alguna, ni se ha notado que el corto caudal de agua destinado al abastecimiento de la poblacion haya causado una diminucion sensible y apreciable para los regantes inferiores. La comision pues en vista de este ejemplo y de las razones antes espuestas, ha establecido que cuando el caudal que para el abastecimiento de una poblacion se tome inmediatamente de un rio, no esceda de la vigésima parte de la que se halle destinada á aprovechamientos inferiores, no habrá lugar á indemnizacion; pero todos los que disfruten de tales aprovechamientos deberán sufrir la diminucion que á proporcion les corresponda. En todos los demás casos deberán indemnizárseles de los perjuicios que se les causen.

Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para abastecimiento de poblaciones, se concederán por el Gobierno en pública subasta cuando sean en favor de una empresa particular, no pudiendo esceder su duracion en este caso de noventa y nueve años, trascurridos los cuales quedarán en favor del público.

ABASTECIMIENTO DE FERRO-CARRILES.

El agua que engendra el vapor en las calderas de las locomotoras ha venido á ser el alimento indispensable de ese potente y rápido medio de traslacion, que constituye el descubrimiento mas trascendental de los tiempos modernos. La necesidad social que de ese modo satisface es tan importante, que la comision no ha vacilado en dar á este aprovechamiento el segundo lugar. Destinado á un objeto de notoria utilidad comun, el Gobierno podrá conceder las aguas públicas, prévia indemnizacion si estuvieren destinadas de antemano á otros aprovechamientos. Podrá tambien autorizar para la apertura de galerías, pozos verticales ó norias y perforacion de artesianos en toda clase de terrenos, escepto en el interior de los edificios, jardines, huertos y cercados unidos á las habitaciones; precediendo indemnizacion de la parte ocupada y de los daños y perjuicios que se ocasionen cuando sean de propiedad particular. Tambien se concede á las empresas de ferro-carriles el derecho de tomar en los puntos mas convenientes para el servicio la cantidad de agua cuyo aprovechamiento vaya inherente al dominio del terreno de huerta ó regadío que hayan ocupado con la vía, porque habiendo pagado á sus anteriores dueños su valor íntegro, claro es que subrogados en su lugar tienen derecho á aprovecharse de la misma cantidad de agua de que aquellos se aprovechaban. Finalmente, á falta de los medios anteriores se les concede la facultad de expropiar con arreglo á la ley de enajenacion forzosa el agua de dominio particular que no esté destinada á los usos domésticos.

RIEGOS.

El aprovechamiento de las aguas corrientes de lluvia para el riego es de tanta importancia en algunas de nuestras provincias meridionales afligidas constantemente por la sequía, que desde antiguo se ha procurado recoger con diligencia el

agua de las vertientes de los montes y la que corre por las ramblas, conduciéndola por cauces llamados comunmente boqueras para el riego de los campos, especialmente de las viñas y arbolados. Escasa por demás en este punto nuestra antigua legislacion, limitada á una ley de Partida que declara comun á todos y del primero que de ella se aproveche el agua de la lluvia, han estado regidos hasta ahora estos aprovechamientos por meras costumbres locales y por una jurisprudencia no siempre uniforme en sus fallos.

La ley de aguas debe hacer cesar este estado de incertidumbre y dar la competente seguridad á los capitales empleados en fomentar esos riegos y en adquirir fincas cuyo valor aumenta considerablemente por la legítima posesion en que sus dueños están de disfrutarlos. Para ello no necesita mas que aplicar á las aguas pluviales el incuestionable principio de justicia, de equidad y de conveniencia pública que respecto á los manantiales proclamó la Real órden de 5 de Abril de 1834 al prohibir que «ningun particular ni corporacion pudiese distraer en su orígen ni en su curso las aguas de manantiales ó rios que desde tiempos antiguos regasen otros terrenos mas bajos, los cuales no podrian ser despojados del beneficio adquirido en favor de otros que por el hecho de no haberle aprovechado antes consagraron el derecho de los que le aprovecharon.»

La comision no encuentra entre las aguas manantiales y las de lluvia, cuando unas y otras corren por sus cauces naturales mas diferencia que la continuidad ó discontinuidad de su curso, y esta no le parece bastante para negar que las segundas sean tan susceptibles de posesion como las primeras. Si las aguas de lluvia no fueran susceptibles de posesion porque han de ocuparse nuevamente cada vez que caen y corren, y lo mismo aconteceria con las perennes ó contínuas, puesto que cada momento se renuevan las que pasan por el cauce. La comision mira estos argumentos mas bien como sutilezas escolásticas que como razones dignas de ser tomadas en cuenta por el legislador. Lo cierto es que así como haciendo una derivacion en corriente de agua contínua

se adquiere un derecho, no solo á la que en cada momento va entrando, sino á la que debe entrar en lo sucesivo, derecho del cual no pueden privar al que lo adquiere otras derivaciones superiores, así haciéndola en un cauce de aguas pluviales ó discontínuas puede adquirirse igual derecho á las que por él corran en adelante.

Tales son las razones que han inducido á esta comision, no solo á declarar comun el aprovechamiento para el riego de las aguas pluviales que corren por los caminos y por las ramblas y barrancos sin necesidad de prévia autorizacion cuando solo se construyan malecones de tierra ó piedra suelta ó presas móviles ó automóviles, sino á consagrar el derecho de los que durante el tiempo exigido por la ley civil para la prescripcion de las servidumbres discontínuas, hubieren disfrutado de aquel aprovechamiento, acomodándose de este modo á la jurisprudencia que mas comunmente ha prevalecido en nuestros tribunales. Cuando para el aprovechamiento de las aguas pluviales hayan de construirse presas ó azudes permanentes de fábrica, se exige autorizacion del Gobernador de la provincia y del Gobierno para la construccion de pantanos.

En los rios navegables cuyo caudal no puede esperimentar disminucion sensible por este medio se concede á los ribereños la facultad de establecer en sus respectivas riberas norias, bombas ó cualquier otro artefacto para estraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicio á la navegacion. En los demás rios de mas escaso caudal se exige autorizacion del Gobierno para precaver los perjuicios que de esta facultad ilimitada pudieran seguirse á los aprovechamientos inferiores. Finalmente se reserva tambien al Gobierno la concesion de aprovechamientos para riegos de aguas públicas, cuya derivacion ó toma deba verificarse por medio de obras permanentes construidas en toda clase de corrientes contínuas.

Estas últimas concesiones, cuando se hacen individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras, son perpétuas,

y cuando á sociedades ó empresas para regar tierras ajenas mediante el pago de un cánon ó pension, no deben esceder de noventa y nueve años, trascurridos los cuales quedan las tierras regables libres de aquel. La comision ha creido conveniente establecer esta duracion limitada, porque la esperiencia ha demostrado con cuánta repugnancia se pagan esos cánones ó pensiones cuando perdida por el trascurso del tiempo la memoria y aun la tradicion de lo justo de su orígen, el interés incita á mirarlos como odiosas gabelas. Un cánon ó pension alta que permita á la empresa quedar reembolsada de su capital y réditos en el plazo de la concesion, es preferible para todos á otro mas moderado, pero que grave perpétuamente la tierra.

En cambio de este, que algunos juzgarán inconveniente para las empresas, se les concede una ventaja de gran importancia. Tal es la de que, aceptado por la mayoría de los propietarios de los terrenos comprendidos en el plano general de los que deban recibir riego el pago del cánon ó pension que se establezca, sea obligatorio para todos. Fúndase esto en un principio de notoria equidad y conveniencia pública, ya que no de rigorosa justicia. Para que puedan emprenderse grandes obras de riego por el aliciente de una regular utilidad para los capitales en ellas invertidos, es necesario que aquel se estienda á todos los terrenos comprendidos en la zona ó plano general. En la alternativa, pues, de que hayan de recibir el riego todos ó ninguno, no es equitativo ni conveniente que la obstinacion caprichosa de unos pocos prevalezca sobre la conveniencia de la mayoría. En Francia se echa de menos una disposicion tan importante para el establecimiento de los riegos colectivos que son los mas convenientes; y aunque al discutirse la ley de 1845 algunos oradores indicaron ya que no bastaba expropiar á los propietarios, sino que convenia obligarlos á entrar en el número de los regantes, introduciendo en esta materia el poder de la asociacion, y dando á la autoridad pública la facultad de intervenir, no para enriquecer á uno á espensas de otro, sino para establecer canales de riego colectivos, sustrayéndolos á

los abusos de un dominio privado, y constituyéndolos en propiedades colectivas reglamentadas, no fué aceptado por entonces este principio, cuya falta lamentan ilustrados escritores de aquella nacion (1).

Son tan óbvios los motivos en que se fundan los requisitos que deben preceder á las concesiones de riegos, las exenciones y beneficios de que deben disfrutar los terrenos nuevamente regados, los capitales estranjeros y las empresas, sus obligaciones y los casos de caducidad de las concesiones, que la comision no cree necesario detenerse en esponerlos.

CANALES DE NAVEGACION.

Los principios cardinales adoptados por la comision son: que toda autorizacion á sociedades, empresas ó particulares para canalizar un rio con objeto de hacerle navegable ó para construir un canal de navegacion, se otorgue siempre, atendida su importancia, por una ley en la que se determine si la empresa ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establezcan las demás condiciones de la concesion; que la duracion de estas no esceda de noventa y nueve años; que se adjudique en pública subasta, y que las empresas y los capitales estranjeros empleados en ellas disfruten de las mismas exenciones y beneficios que las de riego.

BARCAS DE PASO, PUENTES FLOTANTES Y ARTEFACTOS.

En los rios no navegables ni flotables el establecimiento de barcas de paso destinadas á facilitar la comunicacion entre ambas riberas, cuando el que lo solicite sea dueño de estas, no puede ofrecer tales inconvenientes que exijan se reserve su concesion á otra autoridad superior á la local. La comision ha creido, por tanto, que podia encomendarse al Alcalde, reservándola al Gobernador en los rios meramente flotables y al Gobierno en los navegables. Al conceder estas

(1) Dufour, *Usages des eaux pour l'irrigation.*

autorizaciones deberán fijarse las condiciones necesarias para el buen servicio y seguridad de los transeuntes y aprobarse las tarifas de peaje.

El establecimiento de artefactos flotantes no puede causar perjuicios al público en los rios no navegables ni flotables: por eso se permite sin prévia autorizacion al que sea dueño de ambas riberas y al que lo sea solo de una, con tal que no pase del medio cauce, debiendo ser en uno y otro caso sin perjuicio de los prédios limítrofes ni de los riegos, y sin peligro para las construcciones ó artefactos inferiores. Pero en los rios navegables ó flotables se exige ya la autorizacion del Gobierno, para precaver que embaracen la navegacion y flote. Igual autorizacion será necesaria para aprovechar las aguas públicas que discurren por sus cauces naturales en toda clase de artefactos fijos, porque estos exigen, no solo obras permanentes, sino presas, derivaciones y alteraciones de nivel en las aguas.

Aun despues de haber salido estas de sus cauces naturales y discurriendo por acequias ó canales de riego propios de los concesionarios, ofrecen con frecuencia desniveles que permiten aprovecharlas como fuerza motriz. ¿Deberá dejarse este nuevo aprovechamiento á esclusiva disposicion del concesionario, ó permitirlo á otro cuando aquel no quiera utilizarlo? La comision ha resuelto esta cuestion del modo mas conforme á la equidad, á la conveniencia pública y á la práctica comunmente observada hasta ahora. Cuando la acequia ó canal son propios de un particular ó empresa, su mismo interés las mueve á utilizar por sí ó conceder á otros el aprovechamiento de la fuerza motriz del agua. A ese interés, pues, identificado con el público, debe fiarse esclusivamente la decision de un punto que puede resolver con mas acierto que nadie.

Pero cuando el canal ó acequia pertenecen á una corporacion de regantes, la rutina, las preocupaciones, la indolencia y hasta cierto egoismo y espíritu de cuerpo mal entendido, que suelen predominar en corporaciones tan numerosas, son causa de que con frecuencia prefieran que se

pierda la fuerza motriz del agua antes que conceder á otro su aprovechamiento. El poder público no debe tolerar que sin motivo fundado se condenen á perpétua esterilidad fuerzas productivas que tanto contribuyen al incremento de la riqueza y bienestar general. Por eso cuando la corporacion de regantes niegue su permiso para aprovechar como fuerza motriz los desniveles que existan en su canal ó acequia, se reserva al Gobernador la facultad de concederlo, siempre que no cause perjuicio al riego ni á otros artefactos, ó que la corporacion de regantes, á quienes es justo dar esta preferencia, no quiera aprovecharlos por sí misma. Finalmente, se establece que las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para artefactos sean perpétuas, como las de riego otorgadas individual ó colectivamente á los mismos dueños del terreno, y que los artefactos queden exentos de contribucion durante los diez primeros años.

VIVEROS Ó CRIADEROS DE PECES.

La industria conocida con el nombre piscicultura y que de algunos años acá ha tomado en otros paises considerable incremento, no debia quedar olvidada en una ley general de aguas. Se le ha consagrado pues una seccion especial en la que se reserva al Gobierno la concesion de aguas públicas para establecer lagos, remansos ó estanques destinados á viveros ó criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio á otros aprovechamientos inferiores. Mas cuando los concesionarios de riegos, navegacion y artefactos soliciten establecer en sus canales ó terrenos contiguos á los mismos, remansos ó estanques para igual objeto, bastará la autorizacion del Gobernador de la provincia.

RÉGIMEN Y POLICÍA DE LAS AGUAS.

DISPOSICIONES GENERALES.

La calificacion de aguas públicas da por sí sola á entender que todo lo relativo al régimen ó gobierno y policía de las mis-

mas y de sus cauces, debe estar encomendado á la administracion; en las privadas no debe intervenir sino en cuanto puedan afectar á la seguridad y salubridad públicas.

Para que las providencias dictadas por la administracion con arreglo á esta ley ofrezcan seguridad á los capitales que á consecuencia de ella se comprometen á veces en obras costosas, la comision ha creido necesario establecer que aquellas providencias causen estado si no se recurre contra ellas por la via gubernativa, ó por la contenciosa segun proceda, dentro del plazo que señalen las leyes administrativas, ó en su defecto dentro de seis meses.

Finalmente, al respeto debido á la propiedad, que debe estar siempre bajo la salvaguardia de los tribunales de justicia, exige que se establezca una excepcion al principio general de que contra las providencias dictadas por la administracion dentro del círculo de sus atribuciones no deben admitirse interdictos, para aquellos casos en que debiendo preceder expropiacion con arreglo á la ley, fuere ocupada la propiedad privada sin que aquella preceda. Si jamás se estienden á esto las atribuciones de la administracion, que solo alcanzan á expropiar con arreglo á la ley, pero no á ocupar arbitrariamente la propiedad privada, todavía con mayor motivo debe precaverse este abuso cuando, como acontece en materia de aguas, puede cometerse en favor de intereses particulares, á los que solo por causa de una utilidad pública indirecta se concede el beneficio de la expropiacion.

SINDICATOS DE RIEGO.

La mancomunidad de intereses á que dan lugar los aprovechamientos colectivos de aguas públicas exige una administracion comun. Esta ha sido encomendada desde la mas remota antigüedad á juntas elegidas por los mismos interesados, que con la denominacion de sindicatos ú otra equivalente han cuidado de la administracion de los fondos comunes y de la buena distribucion de las aguas con arreglo á ordenanzas especiales. La comision cree necesario no solo

conservar esta institucion, sino ampliarla, haciéndola obligatoria siempre que el número de propietarios regantes esceda de 50. Las ordenanzas de riegos deberán ser formadas por los mismos interesados y aprobadas por el Gobierno, que no podrá negarles la aprobacion ni introducir variaciones sin la anuencia de aquellos, ó sin oir sobre ello al Consejo de Estado. La esperiencia ha dado á conocer tambien la ventaja de sindicatos centrales, compuestos de representantes de todos los parciales que existan en el curso de un mismo rio, para la defensa de los derechos, conservacion y promocion de los intereses comunes. La ley autoriza la creacion de estos sindicatos, pero á instancia de los interesados, sin la cual, lejos de contribuir á mantener la armonía, serian tal vez un manantial de discordias entre ellos. En los artículos restantes de esta seccion se establecen las bases generales de la organizacion y atribuciones de los sindicatos á que deben acomodarse sus reglamentos especiales.

JURADO DE RIEGOS.

El llamado tribunal de aguas de Valencia, tan encomiado de propios y estraños, y cuya organizacion y atribuciones datan del tiempo de la dominacion de los sarracenos, no es propiamente sino un jurado encargado de aplicar en un procedimiento sumarísimo y verbal las multas impuestas en las ordenanzas por infracciones cometidas en el riego. Aunque la comision no cree que sus ventajas sean de tal importancia y magnitud cual algunos han ponderado, puesto que no resuelve las cuestiones de derecho que son las mas árduas y costosas, ni aun las de mera posesion, con todo reconoce que las tiene y que ofrece un ejemplo digno de ser imitado, estableciendo en todas las comunidades de regantes sujetas al régimen de un sindicato uno ó mas jurados de riego, segun lo exija su estension. Cada jurado deberá componerse de un presidente, vocal del sindicato, elegido por este, y del número de individuos, propietarios y suplentes que fije el reglamento del sindicato, elegidos por sus electores. Sus atri-

buciones se limitarán á la policía de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego; sus procedimientos serán públicos y verbales.

COMPETENCIA DE JURISDICCION.

La comision entiende que la ley no debe ser casuística en esta materia, sino limitarse á fijar reglas generales, pero claras y terminantes. Los derechos vulnerados por providencias administrativas pueden haberse adquirido en virtud de disposiciones anteriores de la misma administracion, ó en virtud de títulos de derecho civil. En esta distincion cardinal ha fundado la comision la competencia de lo contencioso-administrativo y de lo judicial en materia de aguas.

Las cuestiones suscitadas sobre derechos adquiridos en virtud de disposiciones administrativas solo deben ser decididas y resueltas por la misma administracion, única á quien compete interpretar y declarar los efectos de sus actos discrecionales ó de mera autoridad, cuales son aquellos en cuya virtud otorga concesion. Pero cuando los derechos no emanan de una concesion ó acto discrecional de la administracion, sino de la misma ley ó de un título de derecho civil, entonces deben estar colocados por regla general bajo la salvaguardia de los tribunales de justicia. Casos hay, sin embargo, en que á pesar de estar reconocido el derecho de propiedad la utilidad pública exige que sufra alguna limitacion ó gravámen, bien se halle este previsto y declarado por la misma ley, como las servidumbres inherentes á los prédios ribereños, bien se conceda á la administracion la facultad de imponerlo, como acontece con las servidumbres forzosas, temporales ó perpétuas. El conocimiento de las cuestiones á que pueden dar lugar la declaracion ó imposicion de estos gravámenes, y el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por ellos, corresponde indudablemente á los tribunales contencioso-administrativos, puesto que tales gravámenes y limitaciones de la propiedad deben su

orígen á un interés público confiado á la vigilancia de la administracion.

Con arreglo á estos principios se declara que compete á los tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la administracion en materia de aguas que perjudiquen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma administracion, ó que impongan á la propiedad particular alguna limitacion ó gravámen en los casos establecidos por esta ley, así como de las cuestiones que se susciten sobre resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por tales limitaciones y gravámenes.

A los tribunales de justicia corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas á la propiedad y posesion de toda clase de aguas, de las playas, álveos ó cauces y riberas, de las servidumbres relativas á aquellas, y del derecho de pesca y caza de aves acuáticas. Deben conocer asimismo de las suscitadas sobre preferente derecho al aprovechamiento de las aguas pluviales, y de todas las demás fuera de sus cauces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil. Y por último, de las relativas á daños y perjuicios ocasionados por la apertura de pozos ordinarios y norias, y por la de pozos artesianos y galerías sin haber obtenido la autorizacion cuando esta es necesaria; pues si se hubiere obtenido, solo corresponderán á los tribunales de justicia en este como en todos los demás casos en que hubiere mediado, cuando los daños y perjuicios ocasionados á tercero recaigan sobre sus derechos de propiedad particular cuya enagenacion no sea forzosa.

Con dos disposiciones generales termina la ley: por la primera, fundada en el sabido principio de que las leyes no deben tener efecto retroactivo, se declara que todo lo dispuesto en ella es sin perjuicio de los derechos adquiridos antes de su publicacion: y por la segunda, se derogan todas las leyes, reales decretos, órdenes y demás disposiciones que acerca de las materias comprendidas en ella se hubieren dictado con anterioridad á su promulgacion.

Tales son los motivos y razones que han guiado á la comision en su trabajo, que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. Muy lejos está de su ánimo el presumir que su obra sea perfecta y no adolezca de lunares y defectos. La cree sin embargo merecedora de la indulgencia con que deben siempre mirarse los primeros trabajos hechos en una vía nueva y desconocida, dejando su perfeccionamiento ulterior al tiempo y á la esperiencia.

Madrid 29 de Abril de 1863.—Excmo. Sr.: Manuel Alonso Martinez.—Cirilo Franquet.—Agustin Pascual.—Victor Vergara.—Gillermo Schulz.—Felipe Ramos Izquierdo.—Manuel María de Basualdo.—Manuel María de Azofra.—Antonio Rodriguez de Cepeda.—Tomás de Ibarrola.—Vicente Gomis.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

UNIVERSIDAD CENTRAL BIBLIOTECA ARTES Y OFICIOS

PROYECTO

DE LEY GENERAL DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS.

LIBRO I.

DE LAS AGUAS DEL MAR.

TITULO PRIMERO.

Del dominio de las aguas del mar y de sus playas, de las accesiones y de las servidumbres de los terrenos contiguos.

Artículo 1.° Pertenece al dominio público de la nacion la zona marítima que determina el derecho internacional. El Estado ejerce además los derechos de vigilancia y asilo en la forma y dentro de las zonas establecidas por las leyes y tratados internacionales.

Art. 2.° Pertenecen igualmente al dominio público de la nacion todas las abras, bahías, radas, calas y ensenadas formadas por las costas del territorio español, los puertos naturales y los construidos pon fondos públicos para el servicio general.

Art. 3.° Se consideran como puertos marítimos las rias y desembocaduras de los rios hasta donde se halle marcado

el acceso á los buques de mar. Las riberas de los rios, aunque sean bañadas por las aguas de mar en su mayor altura, conservan su carácter especial de fluviales.

Art. 4.° Pertenecen tambien al dominio público de la nacion las playas. Se entiende por playa el terreno que bañan las mayores olas del mar en los temporales ordinarios.

Art. 5.° Pertenecen al dominio público de la nacion las islas formadas dentro de la zona marítima territorial y en las rias y desembocaduras de los rios, consideradas como puertos marítimos con arreglo al art. 3.° Cuando estas islas se formen por cortar el rio terrenos de propiedad particular, continuarán perteneciendo á sus respectivos dueños.

Art. 6.° Los terrenos ganados al mar á consecuencia de obras construidas por las provincias, pueblos, sociedades ó particulares, serán de su propiedad, á no haberse establecido otra cosa al conceder la autorizacion.

Art. 7.° Las heredades limítrofes al mar ó sus playas gozarán del derecho de aluvion, á no ser que esta provenga de obras construidas con fondos públicos.

Art. 8.° Pertenece al dominio particular del Estado todo lo que no siendo producto del mar, sea arrojado por este á la playa y no tenga dueño conocido. La Hacienda pública se incautará de ello, prévio inventario y justiprecio, quedando responsable á las reclamaciones de tercero y al pago de los derechos y recompensas de salvamento ó hallazgo.

Art. 9.° El Gobierno proveerá á la extraccion y salvamento de los buques náufragos, sus efectos y cargamentos en los términos que prescriba la ley especial de puertos.

Art. 10. Las heredades limítrofes al mar ó sus playas se hallan sujetas á las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral.

Art. 11. La servidumbre de salvamento se estiende á una zona de veinte metros contados desde el límite de la playa, y solo se hará uso de ella en casos de naufragio para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques náufragos. Por los daños causados en estos casos solo habrá lugar á indemnizacion hasta donde alcance el valor de

los efectos salvados, despues de satisfechos los gastos de salvamento y auxilios suministrados.

Art. 12. La servidumbre de vigilancia litoral consiste en la obligacion de dejar expedita una vía que no escederá de seis metros de anchura demarcada por la administracion. Al establecimiento de esta servidumbre sobre heredades que hasta ahora no lo hayan sufrido, precederá la correspondiente indemnizacion.

Art. 13. Se esceptúan de la servidumbre de salvamento, pero no de la de vigilancia, los edificios, jardines y terrenos cercados contíguos á las playas.

TITULO II.

Del uso y aprovechamiento de las aguas del mar y de sus playas.

Art. 14. La navegacion dentro de la zona territorial es comun á todos los buques nacionales ó estranjeros, con sujecion á las leyes y reglamentos especiales dictados ó que se dicten en lo sucesivo sobre el particular.

Art. 15. Las operaciones de carga y descarga en los puertos, mientras las mercancías y efectos se hallen á flote, serán esclusivas de la tripulacion del buque respectivo, ó de los matriculados de mar, mientras subsista ó no se reforme esta institucion, sin distincion de departamentos ni privativa de agremiados. Las mismas operaciones sobre los muelles y embarcaderos son enteramente libres.

Art. 16. El derecho de pescar desde la playa es comun á todos. El de pescar á flote en la zona territorial es esclusivo de los mareantes españoles, con sujecion á las leyes y reglamentos sobre la pesca marítima, mientras no se revoque el privilegio de que gozan en el dia los referidos mareantes.

Art. 17. En las charcas, lagunas ó estanques de agua del mar formados en propiedad particular sin comunicacion

permanente con aquel por medio de embarcaciones, solo podrán pescar sus dueños sin mas restricciones que las relativas á la salud pública.

Art. 18. El uso de las aguas del mar es comun, quedando sujeto en cuanto á la fabricacion de la sal á lo que prescriban las leyes especiales de Hacienda pública.

Art. 19. El uso de las playas es público, y á todos es lícito pasearse en ellas, lavarse, bañarse, recoger arena, piedra y conchas, embarcar y desembarcar para paseos de recreo, tender y enjugar ropas y redes, recojer plantas, mariscos y demás productos del mar y ejecutar otros actos semejantes. Estos derechos podrán ser limitados en virtud de reglamentos, siempre que lo exijan la defensa ó vigilancia del territorio ó la utilidad ó moralidad públicas.

Art. 20. En ningun punto de las costas, playas, desembocaduras de los rios é islas de que trata el art. 5.°, se podrán ejecutar obras nuevas, de cualquiera especie que sean, ni construir edificio alguno sin la competente autorizacion, con arreglo á lo establecido en esta ley ó á lo que se establezca en la de puertos.

Art. 21. El permiso para levantar en las playas chozas ó barracas para baños durante la temporada de estos, se concederá por los Gobernadores en las capitales marítimas, y en los demás pueblos por los Alcaldes, dando cuenta al Gobernador.

Art. 22. El permiso para levantar en las playas chozas ó barracas ó para establecer depósitos temporales de materiales ú otros efectos, cercados solamente por vallas de madera ó cuerdas, se concederá por el Gobernador de la provincia. Si se hubieren de situar dentro de la zona de plazas fuertes, se observará además lo prescrito por las ordenanzas y reglamentos militares.

Art. 23. Estas concesiones caducarán siempre que lo exijan la mejor vigilancia de las playas, la policía urbana ó rural, la construccion de obras públicas, ó la concesion del terreno para otras empresas de mayor utilidad. En estos casos dispondrán libremente los concesionarios de todos los

materiales empleados sin derecho á indemnizacion. El término para el desahucio será de cuarenta dias.

Art. 24. La autorizacion para construir en las playas ó terrenos públicos contíguos, muelles, embarcaderos, astilleros, varaderos ó careneros y caminos de sirga destinados al servicio particular, se concederá por el Gobierno, prévio informe del Comandante de marina, del Ingeniero ó Arquitecto y del Gobernador de la provincia, ó con las formalidades que establezca la ley de puertos.

Art. 25. Con las mismas formalidades y oyendo además al Ayuntamiento respectivo, se concederá tambien por el Gobierno la autorizacion á empresas particulares para establecer pesqueras en las playas.

Art. 26. Cuando alguno solicitare construir dentro de su propiedad particular estanques artificiales de agua del mar en comunicacion permanente con este para baños, recreo, viveros de peces ó cualquier otro objeto, se oirá sobre ello al Ayuntamiento del término, Ingeniero ó Arquitecto de la provincia y Junta provincial de sanidad. Si todos los informes fueren favorables, podrá conceder la autorizacion el Gobernador, oido el Consejo provincial: en otro caso elevará el espediente con su informe al Gobierno para su decision.

Art. 27. El aprovechamiento de terrenos de las playas para levantar edificios de baños permanentes, fábricas de salazon, talleres de construccion ú otras industrias, se concederá por el Gobierno con sujecion á los trámites siguientes:

1.° Presentacion de los planos del edificio proyectado, y una Memoria descriptiva del mismo y de la industria á que se le destina.

2.° Publicacion de la peticion en el *Boletin oficial* de la provincia en la forma que determine el reglamento.

3.° Informe del Ayuntamiento en cuyo término haya de levantarse el edificio, del Comandante de marina, de la Junta provincial de Sanidad, del Ingeniero ó Arquitecto de la provincia, del Gobernador de esta y del Capitan general del distrito.

Art. 28. El Gobierno, sujetándose á lo establecido en los artículos 116 y siguientes de la presente ley, podrá conceder para su desecacion las marismas propias del Estado ó del comun de los pueblos, cuando, oidos el Ingeniero ó Arquitecto, Gobernador de la provincia y Junta consultiva de obras públicas, conste que de ello no puede resultar perjuicio á la navegacion de los rios y conservacion de los puertos.

Las marismas de propiedad particular podrán ser desecadas por sus dueños, dando conocimiento al gobernador de la provincia, quien tendrá durante cuatro meses la facultad de mandar suspender las obras, si, oidos el Comandante de marina y el Ingeniero jefe de la provincia, resultare que pueden perjudicar á la navegacion de los rios y conservacion de los puertos.

Art. 29. El Gobierno, oido el Consejo de Estado, podrá conceder el aprovechamiento de las islas de que habla el artículo 5.º á empresas colonizadoras ó industriales.

Art. 30. Las concesiones de aprovechamiento de que tratan los artículos 21 al 29, quedan sujetas á las disposiciones generales sobre concesion de aprovechamiento de aguas contenidas en los artículos 202 y siguientes, en cuanto les sean aplicables.

Art. 31. Las obras permanentes de defensa en las costas para proteger del embate de las olas las heredades ó edificios de particulares, se autorizarán por el Gobernador, oido el dictámen del Ingeniero ó Arquitecto de la provincia.

LIBRO II.

DE LAS AGUAS TERRESTRES.

TITULO I.

Del dominio de las aguas terrestres, de los álveos y riberas, de las accesiones y servidumbres.

CAPITULO I.

Del dominio de las aguas terrestres.

SECCION PRIMERA.

Del dominio de las aguas pluviales.

Art. 32. Pertenecen al dueño de un prédio las aguas pluviales que caen ó se recogen en el mismo, mientras discurran por él. Podrá en consecuencia construir dentro de su propiedad cisternas, algibes, estanques ó pantanos donde conservarlas, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero.

Art. 33. Pertenecen al dominio público de la nacion las aguas pluviales que discurren por torrentes ó ramblas cuyos cáuces sean del mismo dominio público.

Art. 34. Los alcaldes, oyendo al ayuntamiento y dando cuenta al Gobernador de la provincia, podrán conceder autorizacion al que la solicite para construir en terrenos públicos de su término cisternas ó algibes donde se recojan las

aguas pluviales. En caso de negarla, podrá acudirse al Gobernador, quien resolverá, oidos el Ingeniero ó Arquitecto de la provincia y el Consejo provincial. Al conceder la autorizacion, se fijarán las condiciones necesarias para la seguridad de los transeuntes.

SECCION SEGUNDA.

Del dominio de las aguas manantiales y corrientes.

Art. 35. Pertenecen al dominio público de la nacion las aguas que nacen contínua ó periódicamente en terrenos del dominio público.

Art. 36. Pertenecen igualmente al dominio público de la nacion las aguas contínuas y discontínuas que corren por los cauces naturales de las ramblas, arroyos y rios, sean ó no navegables y flotables.

Art. 37. Pertenecen al dominio particular del Estado, de las provincias ó de los pueblos:

1.° Las aguas que contínua ó periódicamente nacen en terrenos de su respectiva propiedad particular.

2.° Las halladas en la zona de los trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionarios, á no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesion. Disfrutarán no obstante los concesionarios su aprovechamiento gratuito para el servicio de las mismas obras.

Art. 38. Pertenecen tambien al dominio particular de los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos. Pero cuando hubieren sido aprevechadas por los dueños de los terrenos inferiores durante el tiempo establecido por la ley para la prescripcion de cosas inmuebles de ausentes, no podrán los ayuntamientos alterar su curso ni impedir aquel aprovechamiento sino por causa de utilidad pública debidamente justificada y prévia indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 39. Pertenecen al dueño de un prédio las aguas que contínua ó periódicamente nacen en él.

Art. 40. Pertenecen tambien al dominio privado las

aguas que, aunque comprendidas en las disposiciones de los artículos 35 y 36, sean aprovechadas esclusivamente por uno ó mas dueños de prédios particulares durante el tiempo establecido por la ley civil para la prescripcion de cosas inmuebles de ausentes.

SECCION TERCERA.

Del dominio de las aguas estancadas.

Art. 41. Pertenecen al dominio público de la nacion los lagos y lagunas formados naturalmente que ocupan terrenos públicos, dan orígen á los rios, y se alimentan con aguas públicas.

Art. 42. Pertenecen al dominio particular del Estado, de las provincias ó de los pueblos, los lagos y lagunas formados en terrenos de su respectiva propiedad particular.

Art. 43. Los lagos, lagunas y charcas formados naturalmente en terrenos de propiedad particular, pertenecen á los dueños de estos.

SECCION CUARTA.

Del dominio de las aguas subterráneas.

Art. 44. Pertenecen al dueño de un prédio las aguas subterráneas obtenidas en él por medio de pozos, cualquiera que sea el aparato empleado para extraerlas.

Art. 45. Todo propietario puede abrir pozos y alumbrar manantiales en su heredad, aunque con ello mengüen las aguas de los de sus vecinos, quienes únicamente tendrán derecho á impedirlo cuando puedan probar malicia ó intencion de hacer daño. Deberá no obstante guardar la distancia de 50 centímetros de las medianerías dentro de los edificios y terrenos cercados.

Art. 46. La autorizacion para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos se concederá por los Alcaldes de los pueblos en los términos que para la construccion de cis-

ternas ó algibes establece el art. 34. El que la obtenga adquirirá el dominio de las aguas encontradas.

Art. 47. Las aguas subterráneas halladas por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías son del descubridor.

Art. 48. El dueño de un terreno puede alumbrar y aprovechar libremente por medio de galerías ó pozos artesianos las aguas que existan debajo de su propiedad, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas de su corriente natural, ni cause perjuicio á tercero.

Art. 49. Las labores de que habla el artículo anterior no podrán ejecutarse á menor distancia de cuarenta metros de edificios ajenos sin consentimiento del dueño de estos, ni á igual distancia de un ferro-carril, carretera, canal, fuente, abrevadero ú otra servidumbre pública sin licencia de la Administracion, ni dentro de la zona de los puntos fortificados sin permiso de la antoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse dichas labores dentro de una pertenencia minera, sin estipular préviamente con el dueño de esta las condiciones de indemnizacion de perjuicios. Si no hubiere avenencia, fijará las condiciones de la indemnizacion la autoridad administrativa, con audiencia de peritos nombrados al efecto.

Art. 50. Nadie podrá hacer calicatas y perforaciones en busca de aguas subterráneas en terrenos de propiedad particular sin espresa licencia de sus dueños. Para hacerlas en terrenos de propios se necesita la autorizacion del Ayuntamiento, y en los del Estado ó del comun de algun pueblo la del Gobernador de la provincia.

Art. 51. En la solicitud para las calicatas ó investigaciones en terrenos del Estado ó del comun se espresará el punto que se quiere esplorar y la estension de la línea de los trabajos. El Gobernador de la provincia, prévios los trámites que establezca el reglamento, concederá ó negará la autorizacion, que se entenderá siempre salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Art. 52. Las limitaciones contenidas en el art. 49 res-

pecto al dueño de un terreno, son tambien aplicables á las autorizaciones que conceda la Administracion en los del Estado ó del comun.

Art. 53. A toda autorizacion precederá siempre la constitucion de un depósito en metálico de 1.000 á 20.000 reales, segun los casos, para responder de los daños y perjuicios que se causen y de la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian antes, si no se llevase á cabo el alumbramiento.

Art. 54. Al conceder la autorizacion se demarcará una zona dentro de la cual nadie podrá hacer iguales esploraciones. La dimension de esta zona, que solo comprenderá terrenos del Estado ó del comun, será mayor ó menor segun las circunstancias del terreno, y nunca escederá de 200 metros á cada lado de la línea indicada por el peticionario. Un mismo individuo podrá obtener á la vez ó sucesivamente diversas zonas limítrofes, cumpliendo respecto de cada una con las condiciones prescritas en la presente ley.

Art. 55. Dentro de seis meses, contados desde que se conceda la autorizacion, deberá el concesionario formalizar la solicitud para la construccion de las obras, acompañando los planos y memoria descriptiva. Instruido el espediente en los términos que establezca el reglamento, lo remitirá el Gobernador de la provincia al Ministerio de Fomento, por el cual, oida la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, se concederá ó negará la autorizacion para ejecutar los trabajos definitivos.

Art. 56. Terminados estos en los plazos señalados en la Real órden de concesion, se espedirá por el propio Ministerio el Real título de propiedad de las aguas.

Art. 57. La autorizacion de trabajos en busca de aguas subterráneas faculta al concesionario para que sin tocar la superficie de propiedad agena, á no mediar el permiso del dueño, pueda abrir minas por debajo de ella y á la suficiente profundidad para no perjudicar la produccion agrícola y forestal. Cuando la mina sea de absorcion, deberá justificarse además que en nada puede alterar las condiciones productivas de la tierra.

Art. 58. Los que dentro de los seis meses concedidos para los trabajos exploratorios no solicitaren la concesion definitiva, los que no terminaren las obras en el plazo señalado en la Real órden de autorizacion, y los que despues de terminadas y aun de haber obtenido el título de propiedad, abandonasen los trabajos dejando cegar las obras é inutilizarse las aguas encontradas, perderán los derechos que hubieren adquirido por las respectivas autorizaciones, las cuales podrán declararse caducadas de oficio ó á instancia de parte.

Art. 59. A la declaracion de caducidad precederá indispensablemente la audiencia del concesionario ó su citacion por edictos ó periódicos oficiales si se ignorase su paradero, dándosele la preferencia para la continuacion, reparacion ó aprovechamiento de las obras, si así lo solicitare, con las garantías que estime la Administracion, y sin perjuicio de los derechos que durante el abandono de las aguas hubiere podido adquirir un tercero.

Art. 60. El alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos queda sujeto á las reglas establecidas en los artículos anteriores para el que se verifica por minas ó galerías, con las diferencias siguientes:

1.ª Los seis meses que en los artículos 55 y 58 se conceden para la exploracion, se entenderán aquí para dar principio á los trabajos.

2.ª No se fijará plazo para la conclusion de estos; pero el concesionario no podrá suspenderlos por mas de cuatro meses bajo la pena de caducidad, á no mediar fuerza mayor.

3.ª En lugar de la zona de que habla el art. 54, se marcará otra que podrá estenderse hasta 30 kilómetros cuadrados, y comprender terrenos de propiedad particular. El concesionario, sin embargo, no podrá perforarlos sin licencia de sus dueños, ni estos sin la de aquel.

Art. 61. Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen el aprovechamiento subterráneo y superficial de las aguas halladas en sus labores mientras conserven la propiedad de sus respectivas minas.

Art. 62. Los que abandonaren una pertenencia minera, tendrán el término de seis meses, contados desde la declaracion de abandono, para pedir el título especial de la propiedad de las aguas halladas por ellos. Trascurrido aquel plazo, se concederán por el Gobierno al primero que las solicite, siendo preferido en igualdad de circunstancias el dueño del terreno.

SECCION QUINTA.

Disposiciones comunes á las secciones anteriores.

Art. 63. Mientras el dueño particular de unas aguas no las aproveche ni conceda á otro su aprovechamiento, podrán aprovecharlas los dueños de los prédios inferiores por los cuales discurran, segun el órden de prioridad en situacion. Pero si el dueño dejare trascurrir sin aprovecharlas ni conceder á otro su aprovechamiento el tiempo fijado por la ley civil para la prescripcion de las cosas inmuebles, perderá el dominio del agua y lo adquirirán los dueños de los prédios inferiores que por aquel tiempo la hubieren aprovechado.

Art. 64. Si despues de aprovechadas las aguas por su dueño particular quedaren sobrantes, cuyo aprovechamiento no concediere á otro, podrán aprovecharlas los dueños de los prédios inferiores por los cuales discurran, segun el órden de prioridad en situacion; pero este aprovechamiento constituye un mero precario respecto al dueño del agua, quien podrá aprovecharla en su totalidad, cualquiera que sea el tiempo trascurrido.

Art. 65. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá que aprovecha las aguas como condueño y no á título precario el que, aunque las haya aprovechado en una finca colocada en situacion inferior, acredite que durante el tiempo de la prescripcion ordinaria de cosas inmuebles han mediado hechos que limitan el dominio, como construccion de obras á ciencia y paciencia del dueño de las aguas, division contínua ó turno y tandeo de estas con él ú otros análogos á juicio de los tribunales.

Art. 66. Los que por la situacion de sus prédios tuvieren derecho preferente á aprovechar aguas abandonadas por sus dueños ó sobrantes, y no lo utilizaren, perderán esta preferencia respecto de los inferiores que durante un año las hubieren aprovechado.

CAPITULO II.

De los álveos de las aguas y de las riberas: de las accesiones.

SECCION PRIMERA.

De las ramblas y barrancos, ó álveos de las aguas pluviales.

Art. 67. Alveo ó cauce natural de los barrancos, torrentes, ramblas ó cualquiera otra especie de corrientes de aguas pluviales, es el terreno que estas cubren en sus avenidas ordinarias.

Art. 68. Los cauces naturales de que habla el artículo anterior, que no sean de propiedad particular, pertenecen al dominio público de la nacion.

Art. 69. Son de propiedad particular los cauces naturales de las aguas pluviales adquiridos por títulos legítimos traslativos del dominio, ó por la posesion durante el tiempo exigido por la ley civil para la prescripcion de las cosas inmuebles de ausentes. Solo se reputarán actos posesorios el cultivo ó el aprovechamiento esclusivo de los productos vegetales del cauce.

Art. 70. Pertenecen tambien al dominio privado, sin necesidad de acreditar los actos posesorios de que habla el artículo anterior:

1.° El cauce comprendido dentro de una finca de propiedad particular, siempre que tenga en ella su orígen.

2.° El comprendido entre dos propiedades particulares en cuyos confines tenga asimismo su orígen.

Art. 71. Los terrenos de propiedad particular no comprendidos en el artículo anterior, que naturalmente se hubieren convertido en cauces de aguas pluviales, pasarán al

dominio público de la nacion cuando sus dueños hayan dejado trascurrir el tiempo establecido por la ley civil para la prescripcion de cosas inmuebles sin ejercer los actos posesorios de que habla el art. 69.

Art. 72. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para construir en ellos obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero, ó cuya destruccion por la fuerza de las avenidas pueda causar grave daño á prédios, artefactos, puentes, caminos ó poblaciones inferiores.

SECCION SEGUNDA.

Del álveo de los arroyos y rios, y de las riberas de estos.

Art. 73. Pertenecen al dominio público los álveos de los arroyos por donde corren aguas manantiales de la misma pertenencia.

Art. 74. Los álveos de los arroyos cuyas aguas son de dominio privado ó del particular del Estado, de las provincias ó de los pueblos, pertenecen al dueño de ellas en la parte comprendida dentro de sus respectivas propiedades.

Art. 75. Alveo ó cauce natural de un rio es el terreno que ocupan las aguas en las épocas de su mayor altura ordinaria.

Art. 76. Los álveos ó cauces naturales de los rios, sean ó no navegables ó flotables, pertenecen al dominio público.

Art. 77. Son riberas de un rio las zonas laterales que solamente bañan sus aguas en las avenidas que no causan inundacion. El dominio particular de las riberas está sujeto á las servidumbres inherentes á los prédios ribereños.

SECCION TERCERA.

Del álveo y orillas de los lagos, lagunas y charcas.

Art. 78. Alveo ó fondo natural de los lagos, lagunas ó charcas, es el terreno que ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Art. 79. Los álveos de los lagos, lagunas ó charcas pertenecen al dueño de las aguas.

Art. 80. Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas, no sufrirán mas servidumbre que la de salvamento en casos de naufragio, en los términos establecidos en los artículos 10 y siguientes para las heredades limítrofes al mar. Se esceptúan los puntos que la Administracion designe para embarque y desembarque, depósito de naves y demás operaciones del servicio de navegacion.

SECCION CUARTA.

De las accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas.

Art. 81. Los terrenos inundados por las aguas de los lagos, de las ramblas, rios y demás corrientes, continúan siendo propiedad de sus dueños.

Art. 82. Los cauces de ramblas ó torrentes, arroyos y rios abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos colindantes en toda la estension de sus fronteras.

Art. 83. Los dueños de los terrenos por donde las aguas se abren nuevo cauce, pierden su dominio; pero volverán á recobrarlo si aquellas, antes de trascurrir el tiempo de la prescripcion ordinaria de cosas inmuebles, abandonan el nuevo cauce, bien naturalmente, bien en virtud de trabajos ejecutados para reducirlas al antiguo. En este último caso bastará que los trabajos hayan comenzado antes de trascurrir el tiempo de la prescripcion, siempre que se continúen sin interrupcion.

Art. 84. Los cauces que queden en seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesion especial, son de los concesionarios, á no establecerse otra cosa en las condiciones de la misma.

Art. 85. Cuando la corriente de una rambla, torrente ó rio arranca de su ribera una porcion conocida de terreno y lo trasporta á las heredades fronterizas ó inferiores, el dueño puede reclamarla dentro de un año. El propietario del ter-

reno al cual haya quedado unida la parte trasportada, podrá, sin embargo, adquirirla abonando su valor á juicio de peritos.

Art. 86. Si la porcion conocida de terreno arrancada de una ribera queda aislada en medio del cauce, continúa perteneciendo á su antiguo dueño. Lo mismo sucede cuando dividiéndose un rio en brazos circunda y aisla algun terreno.

Art. 87. Las islas que se forman en los rios pertenecen por entero á los dueños de la ribera mas cercana en la parte que cada cual confronta con ella.

Art. 88. Pertenecen á los dueños de los terrenos confinantes con las ramblas ó torrentes, arroyos, rios y lagos el acrecentamiento que reciben paulatinamente por el aluvion ó sedimento de las aguas.

Art. 89. Los sedimentos minerales quedan sujetos en cuanto á su esplotacion á lo dispuesto en la ley de minas.

Art. 90. Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas ú otros productos de la industria arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas, presentándolos inmediatamente á la autoridad local que dispondrá su depósito ó su venta en pública subasta cuando no puedan conservarse. Se anunciará en seguida el hallazgo en el mismo pueblo y limítrofes superiores, y si dentro de seis meses fuere reclamado por su dueño, se le entregará el objeto ó su precio, prévio abono de los gastos de conservacion y del derecho de salvamento que consistirá en un 10 por 100. Trascurrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá este su derecho y se devolverá todo al que lo salvó, prévio abono de los gastos de conservacion.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea á su salvamento.

Art. 91. Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas ó sean depositadas por ellas en el cauce ó terrenos del dominio público, son del primero que las recoge; las depositadas en terrenos del dominio particular son del dueño de estos.

Art. 92. Los árboles arrancados y trasportados por la corriente de las aguas pertenecen al dueño del terreno donde sean depositados si no los reclaman dentro de seis meses sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en desembarazar de ellos el terreno ó trasportarlos á un lugar seguro.

Art. 93. El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular solicitará para estraerlos el permiso del dueño de estas, quien no podrá negarlo siempre que aquel afiance la indemnizacion de daños y perjuicios. Si lo negare concederá el permiso la autoridad local, prévia fianza á su satisfaccion y bajo su responsabilidad.

CAPITULO III.

De las obras de defensa contra las aguas públicas.

Art. 94. Los dueños de prédios lindantes con cauces públicos podrán hacer en sus respectivas márgenes y riberas plantaciones y obras de defensa contra las aguas sin necesidad de prévia autorizacion. La Administracion, no obstante, por sí ó á instancia de los interesados, podrá mandar suspender y arrancar las plantaciones ó demoler las obras cuando puedan causar perjuicios á la navegacion ó flote de los rios, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones considerables.

Art. 95. Los particulares á quienes pueden causar perjuicios difíciles ó costosos de precaver las obras de que trata el artículo anterior, podrán solicitar su suspension ó demolicion ante los tribunales ordinarios. Si á los perjuicios da ocasion la apatía ó indolencia del que los sufre en defender de las aguas su propiedad, no podrá alegarlos para impedir que otro defienda la suya.

Art. 96. Cuando las plantaciones y obras de defensa hayan de invadir el cauce, no podrán ejecutarse sin prévia autorizacion del Gobierno en los rios navegables y flotables, y del Gobernador de la provincia en los demás cauces públicos.

Art. 97. Al solicitar la autorizacion se acompañará un pla-

no ó croquis segun la importancia de la obra; y oidos los dueños de los terrenos colindantes y fronterizos, y el ingeniero ó arquitecto de la provincia, se concederá ó negará el permiso.

Art. 98. En los cauces donde generalmente convengan las obras de defensa y no puedan causar perjuicio, los Gobernadores, oyendo al ingeniero y arquitecto de la provincia, concederán una autorizacion general para que los dueños de los prédios limítrofes, cada cual en la parte de cauce lindante con su respectiva ribera, puedan construirlas con sujecion á las condiciones fijadas en la concesion.

Art. 99. Cuando las obras proyectadas interesen á toda una comarca, el Gobernador de la provincia, á solicitud de los que las promuevan, y oyendo al ingeniero ó arquitecto de la misma, podrá obligar á costearla á todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas, siempre que preste su conformidad la mayoría de estos, computada por la propiedad que cada uno represente y aparezcan debidamente justificados los beneficios que las obras hayan de producir.

Art. 100. Para hacer constar la voluntad de los interesados, se convocará á todos á junta general que se reunirá ante el alcalde del pueblo á que pertenezca la comarca, ó ante el que designe el Gobernador de la provincia si aquella correspondiese á mas de uno. Resultando la conformidad de la mayor parte de los concurrentes, segun el cómputo establecido en el artículo anterior, nombrarán acto contínuo una comision que fomará el reparto, tomando por base el beneficio que ha de reportar la propiedad contribuyente, y se encargará de su recaudacion y de la ejecucion de las obras bajo la inspeccion del ingeniero arquitecto de la provincia, con obligacion, terminadas que sean estas, de rendir cuentas á sus comitentes. Los que se sientan perjudicados por los acuerdos de la comision podrán recurrir en queja al Gobernador, quien ejercerá sobre todos los actos de aquella la intervencion oportuna en los términos que prescriba el reglamento.

Art. 101. Para las obras permanentes de defensa en los rios cuyos desbordamientos las exijan, el Gobierno, por medio de Reales decretos organizará sindicatos especiales acomodados á las bases que se establecen para los de riego en el art. 287 y siguientes.

Art. 102. Cuando para precaver ó contener inundaciones inminentes sea preciso en casos de urgencia practicar obras provisionales ó destruir las existentes en toda clase de prédios, la autoridad administrativa local podrá acordarlo desde luego y bajo su responsabilidad, indemnizándose despues los daños y perjuicios ocasionados y un 5 por 100 anual desde el dia en que se causó el daño hasta que se verifique el pago. El abono de esta indemnizacion correrá á cargo del Estado, de los ayuntamientos ó de los particulares, segun á quien pertenezcan los objetos amenazados por la inundacion y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables.

Art. 103. Las obras que tengan por objeto defender las poblaciones ó los caminos vecinales de un término, estarán á cargo de los ayuntamientos respectivos, con sujecion á las reglas prescritas anteriormente, y serán costeadas por ellos.

Art. 104. Serán de cargo del Estado las obras necesarias para defender de inundaciones las vías ó establecimientos públicos y territorios considerables, y para conservar encauzados y expeditos los rios navegables y flotables.

Art. 105. Cuando por efecto de las obras costeadas por el Estado ó por los pueblos, hubieren de recibir tambien beneficio ó acrecer las propiedades ribereñas, contribuirán los dueños de estas con una cuota proporcionada al beneficio que reciban. La cuota se fijará por un perito nombrado por cada parte y otro en caso de discordia por el juez del partido con sujecion á lo establecido en el artículo 303 de la ley de Enjuiciamiento civil.

CAPITULO IV.

De la desecacion de las lagunas y terrenos pantanosos.

Art. 106. Los dueños de lagunas y terrenos pantanosos que quieran desecarlos, podrán extraer de terrenos públicos, prévia autorizacion, la piedra y tierra necesarias para el terraplen y demás obras.

Art. 107. La autorizacion de que habla el artículo anterior se concederá por el Gobernador de la provincia siempre que el movimiento de tierras no cause ningun perjuicio al público ó á tercero, y despues de haber oido al ayuntamiento del pueblo donde ha de tener lugar la operacion, y al Ingeniero ó Arquitecto de la provincia.

Art. 108. Cuando las lagunas ó terrenos pantanosos pertenezcan á varios dueños y no siendo posible la desecacion parcial pretendan algunos de ellos que se verifique en comun, el Gobernador de la provincia podrá obligar á todos los propietarios á que costeen las obras, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor estension de terreno saneable.

Art. 109. Para esplorar la voluntad de la mayoría, se convocará á todos los propietarios á una junta en los términos que establece el art. 100, observándose en su celebracion y en la ejecucion de las obras que se acuerden las demás prescripciones contenidas en el mismo.

Art. 110. Declarada forzosa por causa de salud pública la desecacion de una laguna ó terreno pantanoso de propiedad particular, se hará saber á los dueños que manifiesten si están ó no conformes en verificarla.

Si la mayoría de estos, computada con arreglo al artículo 108 manifestare su conformidad, presentará el proyecto de las obras á la aprobacion del Gobierno, el cual cuidará de que se verifiquen con entera sujecion al mismo y dentro del plazo que se prefije.

Art. 111. Si la mayoría de los dueños rehusare ejecutar la desecacion, el Gobierno podrá concederla con sujecion á

lo dispuesto en los artículos siguientes á quien la solicite, ó acordar que se forme el proyecto por su cuenta.

Art. 112. Presentado por una empresa ó formado por el Gobierno el proyecto de desecacion forzosa de una laguna ó terreno pantanoso de dominio privado, se sacarán las obras á pública subasta, versando la licitacion sobre las bases y por el órden siguiente:

1.° Si se hubiere acordado alguna subvencion de fondos del Estado, provinciales ó municipales, sobre la rebaja de esta.

2.° Si no hubiere subvencion y las aguas pudieren destinarse al riego, sobre la rebaja del cánon que haya de percibir el concesionario.

3.° Si no hubiere subvencion ni cánon para el riego, sobre el menor tiempo en que deban terminarse las obras.

Art. 113. A falta de licitadores que mejoren las proposiciones hechas por el autor del proyecto, se adjudicará la obra á este. Si el proyecto hubiere sido formado por el Gobierno, se ejecutarán las obras por su cuenta.

Art. 114. Así el concesionario como el Gobierno en su caso deberán expropiar con arreglo á la ley de enajenacion forzosa á los dueños de los terrenos saneables.

Art. 115. Cuando por efecto de la desecacion pueda darse riego mediante el pago de un cánon, el derecho de percibirlo no escederá de noventa y nueve años, con arreglo á lo dispuesto en el art. 242.

Art. 116. Si las lagunas ó terrenos pantanosos insalubres fueren de dominio público ó del particular del Estado, de las provincias ó de los pueblos, tendrán estos obligacion de desecarlos por sí ó por medio de empresas particulares que lo soliciten. En este último caso, aprobado el proyecto por el Gobierno, se hará la concesion en pública subasta, sirviendo de base para la licitacion el valor en que se hayan tasado préviamente los terrenos saneables ó la subvencion ofrecida al concesionario.

Art. 117. Las disposiciones generales contenidas en los artículos 208 al 213 de la presente ley relativas á las auto-

rizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan, obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas para el aprovechamiento de aguas públicas, así como los beneficios de que gozan las empresas de canales de riego segun el artículo 250, son aplicables á las autorizaciones otorgadas á empresas particulares para la desecacion de terrenos pantanosos, sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada caso se impongan.

Art. 118. Los terrenos reducidos á cultivo por medio de la desecacion ó terraplen, estarán exentos de toda clase de contribuciones públicas durante los diez primeros años.

CAPITULO V.

De las servidumbres relativas á las aguas.

SECCION PRIMERA.

De las servidumbres naturales.

Art. 119. Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre caen de los superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso; pero si las aguas fueren sobrantes de alumbramientos artificiales, riegos y artefactos que de nuevo se establezcan, el dueño del prédio inferior tendrá derecho á exigir indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 120. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, si contiguo al terreno superior hubiere algun punto por donde pudiere darse salida al agua sin perjuicio del mismo prédio ni de tercero, el dueño del inferior podrá practicar las obras necesarias para ello á fin de librar su campo de la servidumbre.

Art. 121. El dueño del prédio inferior puede hacer dentro de este ribazos, malecones ó paredes que sin impedir el curso de las aguas sirvan para regularizarlo y precaver que

precipitándose por un solo punto causen estrago en su prédio.

Art. 122. El dueño del prédio superior puede construir asimismo dentro de él ribazos, malecones ó paredes que sin agravar la servidumbre del prédio inferior sirvan para regularizar el curso de las aguas é impedir que arrastren consigo la tierra vegetal ó causen otros estragos.

Art. 123. Cuando el dueño del prédio superior varíe dentro de él el curso y salida natural de las aguas para su mejor aprovechamiento y cause con ello daño á tercero, tendrá este derecho á exigir su indemnizacion. No se reputa daño impedir el aprovechamiento de las sobrantes á los que antes lo disfrutaban.

Art. 124. Cuando el agua acumule en un prédio piedras, tierra, broza ú otros objetos que embarazando su curso natural puedan producir inundaciones ó daños, los interesados podrán exigir del dueño del prédio que remueva el embarazo ó les permita removerlo. Si el dueño no reside en el pueblo el requerimiento se entenderá con su apoderado ó colono, y si tampoco estos residieren en él y el caso fuere urgente, ó se negare infundadamente el permiso, lo concederá la autoridad local. Los gastos que ocasionen estos trabajos y las indemnizaciones á que den lugar serán satisfechos por todos los propietarios que participen de sus beneficios en proporcion al interés que reporten.

SECCION SEGUNDA.

De la servidumbre de acueducto.

Art. 125. Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conduccion de aguas destinadas á algun servicio público que no exija la expropiacion absoluta del terreno. Si la obra hubiere de ser costeada con fondos del Estado, decretará la servidumbre el Gobierno; si con fondos provinciales ó municipales el Gobernador de la provincia.

Art. 126. Puede imponerse tambien la servidumbre for-

zosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes:

1.° Establecimiento ó aumento de riegos.

2.° Establecimiento de baños, fábricas ó artefactos.

3.° Desecacion de lagunas y terrenos pantanosos.

4.° Evasion ó salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre, no solo para la conduccion de las aguas necesarias, sino para la evasion de las sobrantes.

Art. 127. En los casos de que habla el artículo anterior decretará la servidumbre el Gobernador de la provincia, prévia instruccion de un expediente en la forma que establezca el reglamento con audiencia de los dueños del terreno.

Art. 128. No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto sobre edificios ni sobre jardines, huertos y terrenos cercados unidos á las habitaciones, que al tiempo de hacerse la solicitud tengan este destino.

Art. 129. Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente; pero si el dueño de este, la consintiere, se instruirá el expediente prevenido en el art. 127 para obligar al dueño del prédio sirviente á que sufra este nuevo gravámen.

Art. 130. Siempre que un terreno de regadío que antes recibia el agua por un solo punto se divida por herencia, venta ú otro título entre dos ó mas dueños, los de la parte superior quedan obligados á dar paso al agua ó sufrir en sus prédios la servidumbre de acueducto para el riego de los inferiores, sin poder exigir indemnizacion alguna en las ventas, á no pactarse lo contrario. El acueducto ó regadera se abrirá por el punto que designen peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia por el juez, quienes procurarán conciliar el mejor aprovechamiento del agua con el menor perjuicio del prédio sirviente.

Art. 131. La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá:

1.° Con acequia abierta cuando no sea peligrosa por su

profundidad ó situacion ni ofrezca otros inconvenientes.

2.° Con acequia cubierta cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad á habitaciones ó caminos, ó algun otro motivo análogo á juicio de la Administracion.

3.° Con cañería ó tubería cuando pueda absorber ó inficionar aguas agenas ó causar daño á obras ó edificios.

Art. 132. Si el acueducto hubiere de atravesar vías ó cauces públicos, será necesario el permiso del Gobernador de la provincia, concedido en la forma que determine el reglamento. Si hubiere de atravesar canales de navegacion ó rios navegables ó flotables, concederá el permiso el Gobierno.

Art. 133. El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto, podrá oponerse por alguna de las causas siguientes:

1.ª Por no ser el que la solicite dueño ó concesionario del agua ó del terreno en que quiera utilizarla.

2.ª Por ser mayores los perjuicios que haya de causar la servidumbre á quien la hubiere de sufrir que los beneficios que haya de proporcionar al que la pretenda.

3.ª Por poderse establecer sobre otros prédios con iguales ventajas para el que la solicite, y menores perjuicios para el que la haya de sufrir.

Art. 134. Si hubiere oposicion, se comunicará el escrito en que se formule al que solicite la servidumbre, y admitidas las justificaciones que por una y otra parte se presenten, se oirá al Consejo provincial que emitirá su dictámen dentro de un mes, y el Gobernador resolverá concediéndola ó negándola dentro de otro mes, con recurso á la vía contenciosa.

Art. 135. Si la oposicion se fundare en lo dispuesto en el párrafo 1.° del art. 133, y el peticionario acreditare estar poseyendo el agua ó el terreno como dueño, no apareciendo con claridad fundados motivos para negarle este carácter, el Gobernador concederá la servidumbre sin perjuicio de lo que se resuelva en juicio de propiedad. En otro caso declarará que no há lugar á la concesion hasta que se decida la cuestion de propiedad por los tribunales.

Art. 136. Las concesiones de servidumbre forzosa de

acueducto caducarán de hecho sin necesidad de declaracion especial si no se hiciere uso de ellas dentro de un año, contado desde su fecha.

Art. 137. La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal ó perpétuamente. Se entenderá perpétua para los efectos de esta ley cuando su duracion esceda de diez años.

Art. 138. Si la servidumbre fuere temporal, se abonará préviamente al dueño del terreno el duplo del arriendo de este durante los años de la ocupacion, y además el importe de los daños y perjuicios que durante los mismos años se calculen en lo restante del terreno no ocupado, siendo de cuenta del dueño del prédio dominante reponer las cosas á su antiguo estado, terminada la servidumbre. Si esta fuere perpétua, se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños y perjuicios ocasionados en el restante, inclusos los que procedan de la division de la finca, con una quinta parte ó sea un 20 por 100 de aumento.

Art. 139. La servidumbre temporal no puede prorogarse, pero sí convertirse en perpétua sin necesidad de nueva concesion, abonando lo que para la de esta clase se establece en el artículo anterior y tomándose en cuenta la parte que de la cantidad satisfecha por la temporal corresponda á prorata á los años que falten para su extincion.

Art. 140. Serán de cuenta del que obtenga la servidumbre de acueducto todas las obras necesarias para su construccion, conservacion y limpia, y podrá ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales prévia indemnizacion de daños y perjuicios ó afianzamiento de satisfacerlos cuando no pudieren estimarse de antemano. La Administracion ó los interesados podrán compelerle á ejecutar las obras y mondas necesarias para impedir estancamientos ó filtraciones que causen perjuicio.

Art. 141. Extinguida la servidumbre forzosa de acueducto, el dueño de este podrá retirar los materiales que le convengan, abonando los daños y perjuicios que cause al verificarlo.

Art. 142. Al establecer la servidumbre forzosa de acueducto se fijará segun la naturaleza y configuracion del terreno la anchura que deban tener sus márgenes.

Art. 143. La servidumbre forzosa de acueducto lleva inherente el derecho de paso para su esclusivo servicio por una de sus márgenes en los terrenos abiertos.

Art. 144. Si el acueducto atravesare vías públicas ó particulares de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya tenido la concesion á construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiere de atravesar otros acueductos, se ejecutará de modo que no retarde ni acelere la corriente de las aguas ni disminuya su caudal.

Art. 145. Cuando el dueño de un acueducto solicite agrandarle para que reciba mayor caudal de aguas, se observarán los mismos trámites que para su establecimiento.

Art. 146. El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con estacadas, paredes ó ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del prédio sirviente tampoco podrá hacer plantacion ni operacion alguna de cultivo en las mismas márgenes, y las raices que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

Art. 147. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del prédio sirviente pueda cercarlo y edificar sobre el acueducto, de manera que este no sufra perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpias. El dueño del acueducto podrá verificar estas siempre que sea necesario, dando aviso anticipado al dueño, arrendatario ó inquilino del prédio sirviente. Los gastos que ocasione la demolicion y reparacion de la parte de edificio que sea preciso destruir para la limpia, no serán de cuenta del dueño del acueducto, sino del que sobre él hubiere edificado; pero si al edificar dejare las aberturas ó boquetes necesarios para practicar por ellos la reparacion y monda, no podrán abrirse otros sino en caso de absoluta necesidad.

Art. 148. El dueño del prédio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una parte de su

prédio á otra, pero deberá hacerlo con la solidez necesaria para el uso á que los destine, y de manera que no disminuyan las dimensiones del acueducto ni embaracen el curso del agua.

SECCION TERCERA.

De la servidumbre de estribo de presa y de parada ó partidor.

Art. 149. Puede imponerse forzosamente la servidumbre de estribo de presa cuando el que intente construirla no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarla, y el agua que por ella deba tomarse se destine á un servicio público ó alguno de los objetos de interés privado comprendidos en el art. 126.

Art. 150. Si la presa fuere para el aprovechamiento de aguas públicas, el Gobierno al concederlo decretará tambien la imposicion de la servidumbre forzosa de estribo, prévia audiencia del dueño ó dueños del terreno. Si las aguas fueren de dominio particular, decretará la imposicion de la servidumbre el Gobernador de la provincia con sujecion á los trámites establecidos para la de acueducto.

Art. 151. Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará préviamente al dueño del prédio sirviente el valor del terreno que deba ocuparse y el de los daños y perjuicios que se ocasionen en el restante, con un 20 por 100 de aumento.

Art. 152. El que para dar riego á su prédio ó mejorarle necesite construir parada ó partidor en la acequia ó regadera por donde deba recibirlo, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construccion, prévio abono de daños y perjuicios.

Art. 153. Si los dueños de las márgenes se opusieren, el alcalde, oyendo á estos, al Sindicato encargado de la distribucion del agua, si lo hubiere, y á falta de este al Ayuntamiento, concederá el permiso siempre que las ventajas que hayan de resultar de la construccion sean mayores que los inconvenientes. De su resolucion podrá recurrirse al Gobernador.

SECCION CUARTA.

De las servidumbres de abrevadero y de sacar agua.

Art. 154. Las servidumbres de abrevadero y de sacar agua solo pueden imponerse forzosamente por causa de utilidad pública en favor de alguna poblacion que cuente al menos diez vecinos, prévia la correspondiente indemnizacion con arreglo á la ley de enagenacion forzosa.

Art. 155. No pueden imponerse forzosamente estas servidumbres sobre pozos ordinarios, cisternas ó algibes, ni sobre edificios ó terrenos cercados de pared.

Art. 156. Las servidumbres de abrevadero y de sacar agua llevan inherente el derecho de pasar por los prédios sirvientes hasta el punto donde se hayan de abrevar los ganados y caballerías ó donde haya de sacarse el agua.

Art. 157. Corresponde al Gobernador de la provincia decretar la imposicion forzosa de estas servidumbres con sujecion á los trámites establecidos para la de acueducto. Al decretarla se fijará segun su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía ó senda que haya de conducir al abrevadero ó al punto destinado para sacar el agua.

Art. 158. Los dueños de los prédios sirvientes podrán variar la direccion de la vía ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada.

SECCION QUINTA.

De la servidumbre de camino de sirga y demás inherentes á los prédios ribereños.

Art. 159. Los prédios contíguos á las riberas de los rios navegables ó flotables están sujetos á la servidumbre de camino de sirga. La anchura de este será de un metro si fuere solo para peatones y de dos para caballerías, contados desde el límite de la ribera. Cuando lo escarpado del terreno ú otros obstáculos lo exijan, el camino se abrirá por el punto mas conveniente.

Art. 160. El Gobierno, al clasificar los rios navegables y flotables, fijará la dimension que con arreglo á lo establecido en el artículo anterior ha de tener el camino de sirga en cada uno, y el lado del rio por donde haya de ir.

Art. 161. En los rios que nuevamente se declaren navegables ó flotables precederá al establecimiento de camino de sirga la correspondiente indemnizacion con arreglo á la ley de enagenacion forzosa.

Art. 162. Cuando un rio navegable ó flotable dejare permanentemente de serlo, cesará la servidumbre del camino de sirga.

Art. 163. Los prédios limítrofes á los canales de navegacion no están sujetos á la servidumbre del camino de sirga; pero podrá establecerse expropiando el terreno necesario, con arreglo á la ley de enagenacion forzosa.

Art. 164. El camino de sirga es exclusivo para el servicio de la navegacion y flotacion fluvial.

Art. 165. En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas ni cualesquiera otras obras ó labores que embaracen su uso. El dueño del terreno podrá, no obstante, aprovecharse exclusivamente de las leñas bajas ó yerbas que naturalmente se crien en él.

Art. 166. Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos á la navegacion ó flote y al camino de sirga serán cortadas á la altura conveniente.

Art. 167. Los prédios ribereños están sujetos á la servidumbre de que en ellos se amarren ó afiancen las maromas ó cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, prévia indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 168. El establecimiento de esta servidumbre corresponde al Gobernador de la provincia, oidos préviamente los dueños de los terrenos sobre que haya de imponerse.

Art. 169. Si para precaver que las avenidas arrebaten las maderas conducidas á flote por los rios fuere necesario extraerlas y depositarlas en los prédios ribereños, los dueños de estos no podrán oponerse á ello, y solo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios, al cual quedarán especial y

privilegiadamente responsables las maderas, no pudiendo retirarlas sus conductores sin verificar préviamente el pago ó dar la oportuna fianza.

Art. 170. Tambien están sujetos los prédios ribereños á sufrir que se amarren á sus árboles los barcos y que se depositen las mercancías descargadas y salvadas en casos de avería, naufragio ú otra necesidad urgente, quedando aquellas responsables al abono de daños y perjuicios en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 171. Los dueños de las riberas de los rios están obligados á permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes y depositen temporalmente el producto de la pesca. Donde no exista la servidumbre de tránsito por las riberas para los aprovechamientos comunes de las aguas de los rios, el Gobierno podrá establecerla, señalando los puntos por donde se haya de verificar el tránsito y la anchura de la senda, é indemnizando préviamente al dueño del terreno de los daños y perjuicios que se le causen.

Art. 172. Cuando se hayan de limpiar ó desembarazar los cauces de los rios ó barrancos de la arena, piedras ú otros objetos depositados por las aguas y que obstruyendo ó torciendo el curso de estas amenacen causar daño, los prédios ribereños deberán sufrir la servidumbre temporal de ocupacion y depósito de las materias estraidas, abonándose préviamente los daños y perjuicios ó dándose la oportuna fianza.

TITULO II.

Del aprovechamiento de las aguas públicas.

CAPITULO PRIMERO.

De los aprovechamientos comunes de las aguas públicas.

SECCION PRIMERA.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, fabril y agrícola.

Art. 173. Mientras las aguas públicas corran por sus cauces naturales, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualquiera otra clase de objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y ganados con sujecion á los reglamentos de policía que establezca la administracion.

Art. 174. Si las aguas públicas hubieren salido de sus cauces naturales, mientras discurran por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas la que necesiten para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas; pero la extraccion deberá verificarse á mano, sin género alguno de máquina ó aparato, sin detener el curso del agua, ni deteriorar las márgenes del acueducto. La administracion, sin embargo, podrá limitar el ejercicio de este derecho cuando cause perjuicio al concesionario de las aguas.

Art. 175. En los canales, acequias ó acueductos descubiertos de aguas públicas, aunque sean propios de los concesionarios de estas, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos siempre que con ello no deterioren sus márgenes y que el uso á que se destinen las aguas no exija que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abrevar ganados ó caballerías sino en los puntos destinados á este objeto.

UNIVERSIDAD CENTRAL BIBLIOTECA ARTES Y OFICIOS

SECCION SEGUNDA.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca y caza de aves acuáticas.

Art. 176. Todos pueden pescar y cazar aves acuáticas en los cauces públicos con sujecion á los reglamentos, con tal que no embarace la navegacion y flotacion.

Art. 177. En los canales, acequias ó acueductos para la conduccion de aguas públicas, aunque sean construidos por los concesionarios de estas, siempre que no se les haya reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesion, todos podrán pescar con anzuelos, redes ó nasas con sujecion á los reglamentos, con tal que no embaracen el curso del agua ni deterioren el canal ó sus márgenes.

Art. 178. Solo con licencia de los dueños de las riberas se podrán construir en estas, ó en la parte del cauce contíguo, encañizadas ó cualquiera otra clase de aparatos permanentes destinados á la pesca.

Art. 179. En los rios navegables no podrá ejercerse sin embargo ni aun por los mismos dueños el derecho consignado en el artículo anterior sin la autorizacion del Gobernador de la provincia, que solo la concederá cuando no se embarace el curso de la navegacion. En los flotables no será necesario este requisito, pero los dueños de las pesqueras deberán quitarlas y dejar expedito el cauce siempre que puedan embarazar la flotacion.

Art. 180. Los dueños de encañizadas ó pesqueras establecidas en rios navegables ó flotables no podrán reclamar indemnizacion alguna por los daños que en ellas causen los barcos ó las maderas en su navegacion ó flote, á no mediar por parte de los conductores infraccion de los reglamentos ó negligencia grave.

Art. 181. En las aguas de dominio particular y en las concedidas para establecimiento de viveros ó criaderos de

peces solo podrán pescar y cazar aves acuáticas los dueños ó concesionarios ó los que de ellos obtengan permiso, sin mas restricciones que las relativas á la salud pública.

SECCION TERCERA.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la navegacion y flote.

Art. 182. El Gobierno, por medio de Reales decretos dictados con audiencia de las juntas de agricultura, industria y comercio y diputaciones provinciales respectivas, declarará los rios que en todo ó en parte deban considerarse como navegables ó flotables.

Art. 183. En los rios navegables, la administracion designará los sitios para el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías, adquiriendo los terrenos necesarios cuando sean de dominio particular, con arreglo á la ley de enajenacion forzosa.

Art. 184. Las obras necesarias para canalizar ó hacer navegables ó flotables los rios que naturalmente no lo sean, podrán ser ejecutadas por el Estado ó por empresas concesionarias. En este último caso las concesiones se sujetarán á los trámites prescritos para las de canales de navegacion.

Art. 185. Cuando para convertir un rio en navegable ó flotable por medio de obras de arte haya que destruir artefactos, presas ú otras obras legítimamente construidas en sus cauces ó riberas, ó privar del riego ú otro aprovechamiento á los que legítimamente lo disfrutaren, precederá la expropiacion de las obras é indemnizacion de los daños y perjuicios con arreglo á la ley de enajenacion forzosa.

Art. 186. La navegacion en los rios es enteramente libre para todos los buques nacionales con sujecion á los reglaglamentos y al pago de los derechos de navegacion y demás que se establezcan

Art. 187. El mando y tripulacion de los barcos destinados exclusivamente á la navegacion fluvial son enteramente libres.

Art. 188. Los barcos propios de los ribereños ó de algun establecimiento industrial destinados al servicio ó recreo de sus dueños, no satisfarán derechos de navegacion ni estarán sujetos á mas disposiciones reglamentarias que las que exijan la policía del rio y la seguridad de los demás barcos que por él naveguen.

Art. 189. En los rios no declarados navegables ó flotables, todo el que sea dueño de ambas riberas ú obtenga permiso de los que lo sean, podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus prédios ó de la industria á que esté dedicado.

Art. 190. En los rios meramente flotables no podrá verificarse la conduccion de maderas, sino en las épocas que para cada uno de ellos designe el Gobierno oyendo á las juntas de agricultura, industria y comercio y diputaciones provinciales, á fin de que no perjudique al servicio de los riegos.

Art. 191. Cuando en la época señalada para el flote no quede en el cauce del rio caudal de agua suficiente, los conductores de madera podrán solicitar que durante el tiempo preciso para la flotacion se cierren las compuertas ó boquetes destinados á tomar el agua para riegos y artefactos. Los Gobernadores resolverán oyendo á los sindicatos de riego, y fijarán el dia y modo mas convenientes á fin de evitar que por la falta de agua se perjudiquen las cosechas.

Art. 192. Cuando en rios no declarados flotables pueda no obstante verificarse la flotacion en tiempo de grandes crecidas ó con el auxilio de presas móviles, podrá autorizarla el Gobernador de la provincia siempre que no perjudique á los riegos y se afiance por los peticionarios el pago de daños y perjuicios.

Art. 193. En los rios navegables ó flotables no podrá construirse en lo sucesivo ninguna presa sin los portillos ó canalizos y las exclusas necesarias para la navegacion ó flote, siendo su conservacion de cuenta del dueño de la presa.

Art. 194. En los rios navegables y flotables los patrones de los barcos y los conductores de las maderas serán responsables de los daños que aquellos y estas causen á no ser por

efecto de avenidas ú otro caso fortuito. Tendrán sin embargo los conductores de maderas obligacion de recogerlas y apilarlas en las orillas y tomar las demás precauciones necesarias ó prescritas en el reglamento para disminuir en lo posible las consecuencias de la avenida. Si se justificare haber faltado al cumplimiento de esta obligacion, quedarán responsables de los daños que por ello se ocasionaren.

Art. 195. La responsabilidad de que habla el artículo anterior se hará efectiva sobre los barcos ó maderas, sin perjuicio del derecho que á sus dueños competa contra los patrones ó conductores.

Art. 196. En el paso por los puentes ú otras obras del Estado ó del comun de los pueblos, los conductores deberán sujetarse á lo prescrito en el reglamento y á las disposiciones especiales que adopten los agentes de la administracion. Si causaren algun deterioro, abonarán todos los gastos que ocasione su recomposicion, prévia cuenta justificada.

Art. 197. La clase ó importe de los daños causados por el paso de maderas en las presas, azudes ó cualesquiera otras obras construidas en los cauces y riberas de los rios y que sean propias de particulares ó corporaciones de regantes, se fijarán por medio de un reconocimiento practicado antes de empezar y despues de concluir el paso de cada conduccion de madera por peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia, por el juez del partido en la forma que determine el reglamento.

Art. 198. Fijado por los peritos el importe del daño si lo hubiere, el juez de primera instancia en los pueblos cabezas de partido, y el de paz en los demás, acordarán el embargo de la madera necesaria para cubrirlo, á no ser que el conductor dé fianza bastante. Dada la fianza, ó practicado el embargo, las partes usarán de su derecho ante los tribunales de justicia.

Art. 199. Los peritos y funcionarios públicos que intervengan en los reconocimientos y diligencias consiguientes, solo devengarán los derechos señalados en los aranceles judiciales. Ninguna otra autoridad, corporacion ó particular

podrá percibir derechos ó emolumentos de ningun género.

Art. 200. Toda la madera que vaya á cargo de un mismo conductor será responsable del pago de los daños aunque pertenezca á diferentes dueños y solo la de uno los hubiere causado. El dueño ó dueños de la que se embargue y venda podrá reclamar de los demás el reintegro de la parte que á cada cual corresponda pagar á prorata del valor de su madera, sin perjuicio del derecho que á todos ellos asista contra el conductor.

Art. 201. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando por avenidas ú otra causa se hayan reunido dos ó mas conducciones diferentes de maderas, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cuál de ellas pertenecia la que causó el daño. En tal caso se considerarán como una sola conduccion, y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, á quien quedará á salvo el derecho de reclamar contra los demás el pago de lo que á prorata les corresponda.

CAPITULO II.

De los aprovechamientos especiales de las aguas públicas.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales sobre concesion de aprovechamientos.

Art. 202. Es necesaria autorizacion para el aprovechamiento de las aguas públicas especialmente destinadas á empresas de interés público ó privado, salvas las escepciones contenidas en los artículos 231 al 235 y 239 de la presente ley.

Art. 203. El que durante el tiempo exigido por la ley civil para la prescripcion de cosas inmuebles de ausentes, hubiere disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposicion de la administracion ni de tercero, continuará disfrutándolo legítimamente aunque no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorizacion.

Art. 204. Toda concesion para objetos de interés privado se entenderá sin perjuicio de tercero ni del derecho de propiedad.

Art. 205. En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas, va incluida la de los terrenos necesarios para las obras, siempre que sean públicos, del Estado ó del comun de vecinos.

Art. 206. Las aguas concedidas para un aprovechamiento no pueden aplicarse á otro diverso sin nueva autorizacion. Pero si el nuevo aprovechamiento fuere de igual clase que el antiguo y no exigiere mayor cantidad de agua ni alteracion alguna en su presa, direccion, nivel y pureza, podrá autorizarlo el Gobernador de la provincia, prévio informe del Ingeniero ó Arquitecto de la misma y dando conocimiento de ello al Gobierno.

Art. 207. En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas, se fijará en metros cúbicos por hora ó en litros por segundo la cantidad de agua concedida, y si fuere para riego, se expresará además por hectáreas la estension del terreno que haya de regarse. Si en aprovechamientos anteriores á la presente ley no estuviere fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto del aprovechamiento, pudiendo el Gobierno establecer al efecto los módulos convenientes á costa de los interesados.

Art. 208. Los que obtengan del Gobierno autorizacion para verificar estudios de un aprovechamiento de aguas públicas, gozarán de los derechos siguientes:

1.° El de poder reclamar la proteccion y auxilio de las autoridades.

2.° El de poder entrar en propiedad ajena para verificar sus estudios, prévio permiso del dueño, administrador ó colono, si residiere en el pueblo, y si no residiere ó le negare, del Alcalde, que deberá concederlo siempre que se afiance completamente el pago dentro de tercero dia, de los daños que se causaren.

3.° El de ser reintegrado, prévia tasacion pericial, del

valor de los planos y estudios en el caso de adjudicarse la concesion en pública subasta con arreglo á ellos.

Art. 209. Cuando las concesiones se hagan en pública subasta, aprobada esta, el concesionario satisfará el valor de los planos y estudios con arreglo al artículo anterior, y depositará en garantía del cumplimiento de las condiciones del remate el 5 por 100 del presupuesto de las obras. Si dejare trascurrir quince dias sin verificarlo, se declarará sin efecto la adjudicacion con pérdida de la fianza prestada, y se volverá á subastar la concesion por término de cuarenta dias.

Art. 210. Las empresas concesionarias podrán disponer de las sumas que hayan depositado en garantía de la construccion á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, debiendo quedar las obras especialmente hipotecadas en reemplazo de aquella garantía.

Art. 211. En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijará el término para la conclusion de las obras. Trascurrido este sin haberlas terminado ni solicitado próroga, mediando justa causa para ello, la autoridad de quien hubiere emanado la concesion la declarará caducada por sí ó á instancia de tercero y prévia audiencia del concesionario. Podrá dictarse igual declaracion siempre que aun despues de terminadas las obras haya dejado de hacerse uso de la concesion por espacio de dos años continuos.

Art. 212. Cuando á consecuencia de la declaracion de caducidad de un aprovechamiento de aguas públicas se hiciere nueva concesion á un tercero, podrá este aprovechar las obras hechas por el anterior concesionario en terrenos públicos ó expropiados, reintegrándole su valor y abonando el que tengan las obras á juicio de peritos.

Art. 213. Terminadas las obras, se procederá á su inspeccion facultativa para declarar si se han ejecutado con arreglo á las condiciones de la concesion. Esta declaracion se hará por la misma autoridad que hubiere concedido el aprovechamiento.

Art. 214. En la concesion de aprovechamientos de aguas

públicas se observará el siguiente órden de preferencia:

1.° Abastecimiento de poblaciones.
2.° Abastecimiento de ferro-carriles.
3.° Riegos.
4.° Canales de navegacion.
5.° Barcas de paso, puentes flotantes y artefactos.
6.° Estanques para viveros ó criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que antes hubieren solicitado el aprovechamiento.

Art. 215. Todo aprovechamiento de aguas públicas está sujeto á expropiacion por causa de utilidad pública, prévia la indemnizacion correspondiente en favor de otro que le preceda segun el órden fijado en el artículo anterior; pero no en favor de los que le sigan, á no ser en virtud de una ley especial.

Art. 216. En casos urgentes de incendio, inundacion ú otra calamidad pública, la administracion ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente sin tramitacion ni indemnizacion prévia, pero con sujecion á lo que dispongan las ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contenerla ó evitarla. Si las aguas fueren públicas, no habrá lugar á indemnizacion; si fueren de dominio particular y con su distraccion se hubiere causado daño apreciable, será este indemnizado inmediatamente.

SECCION SEGUNDA.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para abastecimiento de poblaciones.

Art. 217. Solo cuando el caudal normal de agua que disfrute una poblacion no llegue á 50 litros por habitante, podrá concedérsele de las destinadas á otros aprovechamientos la cantidad que falte para completar aquella dotacion.

Art. 218. Si la poblacion disfrutare un caudal de aguas no potables, pero aplicables á otros usos públicos y domés-

ticos, podrán concedérsele 20 litros de agua potable por habitante, aunque unida esta cantidad á la no potable exceda de los 50 litros fijados en el artículo anterior.

Art. 219. Cuando el agua que para abastecimiento de una poblacion se tome inmediatamente de un rio no exceda de la vigésima parte de la que se halle destinada á aprovechamientos inferiores, no habrá lugar á indemnizacion, pero todos los que disfruten de tales aprovechamientos deberán sufrir la disminucion que á proporcion les corresponda. En todos los demás casos deberá indemnizarse préviamente á aquellos á quienes se prive de aprovechamientos legítimamente adquiridos.

Art. 220. No podrá decretarse la enajenacion forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una poblacion, sino cuando no haya aguas públicas que puedan ser fácilmente aplicadas al mismo objeto.

Art. 221. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, en épocas de estraordinaria sequía el Gobernador de la provincia, oido el Consejo provincial, podrá acordar la expropiacion temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una poblacion, prévia la correspondiente indemnizacion en el caso de que el agua fuere de dominio particular.

Art. 222. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para abastecimiento de poblaciones se otorgarán por el Gobierno, prévia instruccion de expediente, en que, dada la debida publicidad al proyecto, se oirá á los interesados y se observarán los demás trámites que exija el reglamento.

Art. 223. Siempre que la concesion de aprovechamiento de aguas públicas para el abastecimiento de una poblacion se verifique en favor de una empresa particular, el Gobierno, prévios los trámites que establezca el reglamento, fijará la tarifa de precios que la empresa haya de percibir por el suministro del agua. En este caso, la concesion se otorgará en pública subasta, versando la licitacion sobre la rebaja de la subvencion si la hubiere, y no habiéndola, sobre la de los precios de tarifa.

Art. 224. Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales, y su duracion no podrá exceder de noventa y nueve años, trascurridos los cuales quedarán todas las obras en favor del comun de vecinos, pero con la obligacion por parte del ayuntamiento de respetar los contratos celebrados entre la empresa y los particulares para el suministro del agua á domicilio.

Art. 225. Otorgada la concesion, corresponde á los ayuntamientos formar los reglamentos para el régimen y distribucion de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujecion á lo que prescriban las leyes administrativas.

SECCION TERCERA.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferro-carriles.

Art. 226. Las empresas de ferro-carriles podrán aprovechar con autorizacion del Gobierno las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Si las aguas estuvieren destinadas de antemano á otros aprovechamientos deberá preceder su expropiacion con arreglo á lo dispuesto en el art. 215.

Art. 227. Con igual autorizacion y para el mismo objeto podrán las empresas abrir galerías, pozos verticales ó norias, y perforar pozos artesianos en toda clase de terrenos, pero no en el interior de los edificios, jardines, huertos y cercados unidos á las habitaciones. Cuando los terrenos sean de propiedad particular, deberá preceder la indemnizacion de la parte ocupada y de los daños y perjuicios que se ocasionen.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho que asista á las empresas para pedir la expropiacion de las fincas con arreglo á las leyes.

Art. 228. La autorizacion se concederá prévia la instruccion de espediente con citacion y audiencia de los particulares ó corporaciones á quienes pudiere perjudicar, y observando los demás trámites que exija el reglamento.

Art. 229. Cuando los ferro-carriles atraviesen terrenos de regadío en que el aprovechamiento de agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho á que se les permita tomar en los puntos mas convenientes para el servicio del ferro-carril la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado, quedando obligadas á pagar los gastos ordinarios y estraordinarios de la acequia en la misma proporcion.

Art. 230. A falta de los medios autorizados en los artículos anteriores, podrán las empresas de ferro-carriles expropiar para el servicio de estos y con arreglo á la ley de enajenacion forzosa el agua de dominio particular que no esté destinada á usos domésticos.

SECCION CUARTA.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.

Art. 231. Los dueños de prédios contíguos á vías públicas podrán recoger las aguas pluviales que por ellas discurran y aprovecharlas en el riego de sus prédios sujetándose á las disposiciones que adopte la administracion para la conservacion de las mismas vías.

Art. 232. Los dueños de los prédios lindantes con cauces públicos de ramblas ó barrancos, pueden aprovechar para su riego las aguas pluviales que por ellos discurren, construyendo al efecto, sin necesidad de autorizacion prévia, malecones de tierra y piedra suelta ó presas móviles ó automóviles.

Art. 233. Cuando estas presas ó malecones puedan producir inundaciones, ó causar cualquier otro perjuicio al público, el Alcalde por sí ó á instancia de parte, comprobado el peligro del daño, mandará al que los construyó que los destruya ó reduzca sus dimensiones á las necesarias para evitarlo. Cuando puedan causar perjuicio á particulares quedará á estos espedito su derecho para recurrir ante los tribunales.

Art. 234. Los que durante el tiempo exigido por la ley civil para la prescripcion de las servidumbres discontínuas hubieren aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que discurren por una rambla ó barranco del dominio público, podrán oponerse á que los dueños de prédios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solo hubieren aprovechado parte del agua, no podrán impedir que aquellos aprovechen la restante, siempre que dejen espedito el curso de la cantidad que de antíguo aprovechan los inferiores.

Art. 235. Lo dispuesto en los artículos anteriores respecto á aguas pluviales, es aplicable á los manantiales discontínuas que solo fluyen en épocas de abundancia de lluvias.

Art. 236. Será necesaria autorizacion del Gobernador de la provincia para construir presas ó azudes permanentes de fábrica á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó las manantiales discontínuas que corren por los cauces públicos. Esta autorizacion se concederá prévia presentacion del proyecto de las obras, al que se dará publicidad, oyendo á los interesados y observándose los demás trámites que prescriba el reglamento.

Art. 237. Para construir pantanos destinados á recoger y conservar aguas públicas pluviales ó manantiales discontínuas se necesita autorizacion del Gobierno en la forma que se establece en los artículos 241 y siguientes de esta ley para las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas contínuas con destino al riego.

Art. 238. Si la obra fuere declarada de utilidad pública podrán ser expropiados, prévia la correspondiente indemnizacion, los que aprovecharen en su curso inferior las aguas pluviales ó manantiales que deban ser detenidas y conservadas en el pantano. Si lo permitiere el uso á que las aguas estuvieren destinadas y los interesados lo reclamaren, se les indemnizará dándoles derecho á regar con las aguas del pantano en la forma que determinen peritos elegidos al efecto.

Art. 239. En los rios navegables, los ribereños podrán establecer en sus respectivas riberas norias, bombas ó cualquier otro artefacto destinado á estraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicio á la navegacion. En los demás rios será necesaria autorizacion del Gobierno.

Art. 240. Para conceder la autorizacion de que habla el artículo anterior, se publicará la solicitud en los *Boletines oficiales* de las provincias qué aguas abajo atraviese el rio de donde deba verificarse la estraccion, sin perjuicio de observar las demás formalidades que establezca el reglamento.

Art. 241. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para riegos, cuya derivacion ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ú otra obra permanente construida en rios, rieras, arroyos y cualquiera otra clase de corrientes naturales contínuas, se otorgarán por el Gobierno.

Art. 242. Las concesiones hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras para el riego de estas serán perpétuas. Las que se hicieren á sociedades ó empresarios para regar tierras agenas mediante el pago de un cánon, serán por un plazo que no podrá esceder de noventa y nueve años, trascurrido el cual quedarán las tierras libres del pago de aquel y pasará á sus dueños el dominio colectivo de las presas, acequias y demás obras construidas para el riego.

Art. 243. Los concesionarios de aprovechamientos de aguas públicas para riegos podrán utilizar en establecimientos industriales los saltos que ofrezcan los canales y sus derivados, siempre que no perjudiquen al riego. La empresa concesionaria adquirirá el dominio perpétuo de los saltos que hubiere aprovechado durante el tiempo de la concesion.

Art. 244. Al solicitar las concesiones de que trata el artículo 241, se acompañará: 1.° El proyecto de las obras en la forma que determine el reglamento. 2.° Si la solicitud fuere individual, justificacion de estar poseyendo el peticionario como dueño las tierras á que intente dar riego. 3.° Si

fuere colectiva, la conformidad declarada en la forma que determine el reglamento, de la mayoría de los propietarios de las tierras regables, computada por la propiedad que cada uno represente. 4.° Si fuere por sociedad ó empresa, las tarifas de lo que en frutos ó dinero deban pagar las tierras que disfruten del riego.

Art. 245. En las provincias donde deban tomarse las aguas y en todas las inferiores en que se aprovechen para riego ó canales de navegacion las del mismo rio ó las de aquellos de que fuere afluente inmediato, se publicarán la solicitud y proyecto en la forma que establezca el reglamento, y se citará á todos los sindicatos de riego ó empresas de navegacion, fijando para oir sus reclamaciones un plazo que no podrá bajar de un mes ni esceder de cuatro.

Art. 246. Siempre que hubiere aprovechamientos inferiores, solo tendrá lugar una nueva concesion cuando del aforo de las aguas estiales en años ordinarios resultare sobrante el caudal que se solicite despues de cubiertos completamente en la forma acostumbrada los aprovechamientos inferiores. En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los antiguos.

Art. 247. No será necesario el aforo de las aguas estiales para hacer concesiones de las invernales y torrenciales que no estuvieren aprovechadas por terrenos inferiores, siempre que la derivacion se establezca á la altura necesaria y se adopten las precauciones convenientes para que no puedan distraerse las aguas utilizadas por los antiguos regantes.

Art. 248. Las concesiones hechas á una sociedad ó empresa particular para regar tierras agenas mediante el pago de un cánon ó pension, se otorgarán siempre en pública subasta, versando la licitacion sobre la rebaja de la subvencion, si la hubiere, y no habiéndola sobre la del cánon prefijado.

Art. 249. Los capitales estranjeros que se empleen en la construccion de canales de riego ó en empréstitos para

este objeto, quedan bajo la salvaguardia del Estado y están exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

Art. 250. Las empresas de canales de riego gozarán: 1.° De la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para la elaboracion en los terrenos contíguos á las obras. Si estos terenos fueren públicos, usarán de aquella facultad en los mismos términos que los vecinos del pueblo; mas si fueren de propiedad particular, no podrán ocuparlos sino despues de hacerlo saber al dueño ó su representante por medio del Alcalde, y de haber afianzado competentemente la indemnizacion de los daños y perjuicios que se les irroguen. 2.° De la exencion de los derechos de hipotecas que devengaren las traslaciones de dominio verificadas en virtud de la ley de expropiacion. 3.° De la exencion de toda contribucion á los capitales que se inviertan en las obras. 4.° En los pueblos en cuyos términos se construyeren las obras, los dependientes y operarios de la empresa gozarán del aprovechamiento de leñas, pastos para los ganados de trasporte empleados en los trabajos y demás que disfruten los vecinos.

Art. 251. Durante los diez primeros años se computará á los terrenos reducidos nuevamente á riego la misma renta imponible que tenian asignada en el último amillaramiento, y con arreglo á ella satisfarán las contribuciones é impuestos.

Art. 252. Será obligacion de las empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesion. Si estas se inutilizaren para el riego, dejarán las tierras de satisfacer el cánon establecido mientras carezcan de él, y el Gobierno fijará un plazo para su reparacion, trascurrido el cual sin haberla verificado, á no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorogarlo, declarará caducada la concesion.

Art. 253. Hecha la declaracion de caducidad tanto en el caso previsto en el artículo anterior, como en el de no ha-

berse terminado las obras en el plazo señalado en las condiciones de la concesion, se sacará esta á nueva subasta y se adjudicará al que con derecho á percibir el mismo cánon ó pension que el anterior concesionario ofrezca mayor cantidad, la cual se entregará á este como valor de las obras existentes, y terrenos expropiados, quedando el nuevo concesionario subrogado en los derechos y deberes del primitivo.

Art. 254. Tanto en las concesiones colectivas á propietarios como en las hechas á empresas ó sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general de los que deben recibir riego quedan sujetos, aun cuando sus dueños lo reusen, el pago del cánon ó pension que se establezca luego que sea aceptado por la mayoría de los propietarios computada en la forma que establece el párrafo 3.° del art. 244. Se esceptúan únicamente las tierras que con anterioridad á la concesion disfrutaren ya de riego.

Art. 255. Para el aprovechamiento de las aguas públicas sobrantes de riegos y procedentes de filtraciones se observará donde no hubiere establecido un régimen especial, lo dispuesto en los artículos 63 al 66 sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular.

SECCION QUINTA.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegacion.

Art. 256. La autorizacion á una sociedad, empresa ó particular para canalizar un rio con el objeto de hacerle navegable, ó para construir un canal de navegacion, se otorgará siempre por una ley en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesion.

Art. 257. La duracion de estas concesiones no podrá esceder de noventa y nueve años, pasados los cuales entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las obras y del material de esplotacion con arreglo á las condiciones de la concesion.

UNIVERSIDAD CENTRAL BIBLIOTECA ARTES Y OFICIOS

Art. 258. Se esceptúan los saltos de agua aprovechados durante el tiempo de la concesion y los edificios construidos para establecimientos industriales segun las condiciones de esta, los cuales quedarán de propiedad y libre disposicion de los concesionarios.

Art. 259. Al presentarse á las Córtes el proyecto de ley para la concesion, se acompañarán los documentos siguientes:

1.° El proyecto completo de las obras con arreglo á los formularios.

2.° La tarifa de precios máximos que deban exigirse por peaje y trasporte.

3.° Una informacion en que, oyendo á las diputaciones de las provincias qué aguas abajo atraviese el rio ó haya de atravesar el canal, y á las corporaciones y personas que á juicio del Gobierno puedan ilustrar la materia, se justifique la utilidad del proyecto, el cual se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de dichas provincias para que en el término de cuatro meses puedan reclamar los que creyeren perjudicados sus derechos.

Art. 260. Los particulares, empresas ó compañías que pretendan la concesion dirigirán su solicitud al Gobierno, presentando con ella los documentos que se espresan en el artículo anterior, escepto la informacion prevenida en el párrafo 3.°, que deberá practicarse por el mismo Gobierno, y acreditando además haber depositado en garantía de las proposiciones que hagan ó admitan en el curso del espediente el 1 por 100 del importe total de las obras y material de esplotacion segun los presupuestos.

Art. 261. Autorizada la concesion, se sacará á pública subasta, adjudicándose á favor de aquel que mayor rebaja hiciere en la cantidad señalada por subvencion, si la hubiere, ó no habiendo, en las tarifas de peaje y trasporte.

Art. 262. Los capitales estranjeros que se empleen en la canalizacion de los rios ó construccion de canales de navegacion ó empréstitos para este objeto, gozarán del beneficio concedido por el art. 249 á los empleados en canales de

riego. Las empresas concesionarias disfrutarán de los otorgados en el art. 250.

Art. 263. Pasados los cinco primeros años de hallarse en esplotacion un canal, y despues de cinco en cinco años, se procederá á la revision de las tarifas. Si el Gobierno creyere que sin perjuicio de los intereses de la empresa pueden bajarse los precios de ellas, y esta no conviniere en su reduccion, podrá sin embargo llevarse á efecto por una ley, garantizando á la empresa los productos totales del último año y además el aumento progresivo que hayan tenido por término medio en el último quinquenio.

Art. 264. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. En este caso, lo mismo que en los comprendidos en el artículo anterior, se anunciarán al público con tres meses al menos de anticipacion las alteraciones que se hagan.

Art. 265. Será obligacion de los concesionarios conservar las obras en buen estado, y mantener el servicio de esplotacion si estuviere á su cargo. Cuando por faltar al cumplimiento de este deber se imposibilitare la navegacion, el Gobierno fijará un plazo para la reparacion de las obras ó reposicion del material de esplotacion; y trascurrido sin haberlo verificado, declarará caducada la concesion y anunciará nueva subasta, que tendrá lugar en los términos prescritos para los canales de riego en el art. 253.

SECCION SESTA.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes flotantes y artefactos.

Art. 266. En los rios no navegables ni flotables, los dueños de ambas riberas, ó los que de ellos hayan obtenido permiso, podrán establecer barcas de paso ó puentes de madera destinados al servicio público, solicitando la autorizacion del Alcalde, quien fijará las tarifas y las condiciones

necesarias para que su construccion, colocacion y servicio ofrezcan á los transeuntes la debida seguridad.

Art. 267. El que quiera establecer en los rios meramente flotables barcas de paso ó puentes de madera para poner en comunicacion caminos rurales ó vecinales, solicitará la autorizacion del Gobernador de la provincia, espresando el punto en que intente colocarlas, sus dimensiones, sistema y servicio, acompañando la tarifa de peaje. El Gobernador concederá la autorizacion en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de los Alcaldes, cuidando además de que no se embarace el servicio de la flotacion.

Art. 268. En los rios navegables, solo el Gobierno podrá conceder autorizacion á particulares para establecer barcas de paso ó puentes flotantes. Al concederla, fijará las tarifas de peaje y las condiciones que exijan el servicio de la navegacion y flote y la seguridad de los transeuntes.

Art. 269. Las concesiones de que hablan los artículos anteriores, no obstarán para que el Gobierno establezca barcas de paso, puentes flotantes ó fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio del público. Cuando la existencia de este nuevo tránsito exigiere la supresion de una barca, puente fijo de madera ó flotante de propiedad particular, se indemnizará al dueño con arreglo á la ley de enajenacion forzosa.

Art. 270. En los rios no navegables ni flotables, el que fuere dueño de ambas riberas puede sin prévia autorizacion establecer sobre sus fronteras cualquier artefacto flotante. Siendo solo dueño de una ribera, no podrá pasar del medio del cauce. En uno y otro caso deberá establecerlo sin perjuicio de los prédios limítrofes ni de los riegos, y sin peligro para las construcciones ó artefactos inferiores.

Art. 271. La autorizacion para establecer en los rios navegables ó flotables artefactos flotantes, bien hayan de funcionar por sí ó trasmitir el movimiento á otros fijos en la ribera, se concederá por el Gobierno, prévia la instruccion de un espediente en el que se oiga á los dueños de las riberas fronterizas, y de los artefactos ó construcciones inme

diatamente inferiores, y en el que se acrediten además las circunstancias siguientes:

1.ª Ser el que lo solicite dueño de la ribera donde deban amarrarse las barcas del artefacto, ó haber obtenido permiso del que lo sea.

2.ª No ofrecer obstáculo á la navegacion ó flote.

Art. 272. En cualquier tiempo en que la alteracion de las corrientes ocasionada por los artefactos flotantes causare daño evidente á los ribereños, ó en que lo exigiere el tráfico de la navegacion ó flote, podrá derogarse la concesion sin derecho á indemnizacion alguna. Si por cualquiera otra causa de utilidad pública hubiere necesidad de suprimir los artefactos de esta clase, serán indemnizados sus dueños con arreglo á la ley de enajenacion forzosa, siempre que hubieren sido establecidos legalmente y estuvieren en uso constante. Se entenderá que no están en uso constante cuando hubieren trascurrido dos años contínuos sin tenerlo.

Art. 273. El aprovechamiento de las aguas públicas que discurren por sus cauces naturales para toda clase de artefactos fijos, se concederá por el Gobierno, prévia la presentacion del proyecto completo de las obras, al que se dará publicidad, instruyendo el oportuno espediente, con citacion de los dueños de las presas inmediatas superiores é inferiores. En ningun caso se concederá esta autorizacion perjudicándose á la navegacion y flote de los rios.

Art. 274. Para aprovechar en el movimiento de artefactos fijos las aguas públicas que discurren por un canal ó acequia propios de una corporacion de regantes, será necesario el permiso de estos. Al efecto se reunirán en junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa podrá recurrir el peticionario al Gobernador, quien oyendo á los regantes, al Ingeniero ó Arquitecto de la provincia, y al Consejo provincial, podrá conceder el aprovechamiento, siempre que no cause perjuicio al riego ni á otros artefactos, á no ser que la corporacion de regantes quisiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz, en cuyo

caso deberá dar principio á las obras dentro de un año.

Art. 275. Cuando un artefacto comunique á las aguas principios nocivos á la salubridad ó á la vegetacion, el Gobernador dispondrá que se verifique un reconocimiento, y resultando cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo en el artefacto hasta que sus dueños adopten los medios de evitarlo. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja si resultare infundada, y en otro caso por el dueño del artefacto.

Art. 276. Las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para artefactos, serán perpétuas.

Art. 277. Los artefactos que aprovechen el agua como fuerza motriz, estarán exentos de contribucion durante los diez primeros años.

SECCION SÉPTIMA.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces.

Art. 278. El Gobierno podrá conceder el aprovechamiento de aguas públicas para establecer lagos, remansos ó estanques destinados á viveros ó criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio á otros aprovechamientos anteriores.

Art. 279. Para los aprovechamientos de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno en que hayan de construirse, ó haber obtenido el consentimiento del que lo sea. El Gobierno instruirá el oportuno expediente con citacion y audiencia de los dueños de los prédios limítrofes y del Ayuntamiento y Junta municipal de sanidad.

Art. 280. Los concesionarios de aprovechamiento de aguas públicas para riegos, navegacion ó movimiento de artefactos, podrán establecer en sus canales ó terrenos contíguos remansos ó estanques para viveros de peces, con auto-

rizacion del Gobernador de la provincia, prévios los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 281. Las autorizaciones para establecimiento de viveros son perpétuas.

LIBRO III.

DEL RÉGIMEN Y POLICÍA DE LAS AGUAS

Y DE LA COMPETENCIA DE JURISDICCION.

CAPITULO I.

Del régimen y policía de las aguas.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 282. Corresponde á la administracion cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, y de las privadas en cuanto puedan afectar á la salubridad y seguridad públicas.

Art. 283. El Gobierno dictará al efecto los reglamentos convenientes, fijando en ellos las penas pecuniarias con que deban ser castigados sus infractores, acomodándose á las reglas establecidas en el Código penal.

Art. 284. La policía de los muelles estará á cargo de la administracion civil. Mientras se publica la ley de puertos, un reglamento especial dictado por el Gobierno, determinará la intervencion y recíproca cooperacion de las autoridades de marina y administrativas en la policía de los puertos y playas, y en la de los muelles y embarcaderos.

Art. 285. Las providencias dictadas por la administracion activa en las cuestiones de aguas que son de su competencia segun la presente ley, causarán estado si no se recurriere contra ellas por la vía gubernativa ante el inmediato superior gerárquico, ó por la vía contenciosa segun proceda, dentro del plazo que señalen las leyes administra-

tivas, ó en su defecto dentro de seis meses contados desde la fech en que se publicare la providencia ó se notificare al interesado.

Art. 286. Contra las providencias dictadas por la administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no podrán admitirse interdictos por los tribunales de justicia, á no ser en los casos de expropiacion forzosa prescritos en esta ley, cuando no hubiere precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion.

SECCION SEGUNDA.

De los sindicatos de riego.

Art. 287. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, siempre que el número de propietarios esceda de 50, formarán estos necesariamente una comunidad de regantes sujeta al régimen de unas ordenanzas de riego y á un sindicato. Cuando fuere menor el número de propietarios, quedará á voluntad de la mayoría la formacion de la comunidad y el establecimiento del sindicato, salvo el caso en que á juicio de la Administracion lo exigieren los intereses generales de la agricultura.

Art. 288. Las ordenanzas de riego y los reglamentos de los sindicatos serán formados por las mismas comunidades de regantes con sujecion á las bases establecidas en esta ley, y sometidas á la aprobacion del Gobierno, que no podrá negarla ni introducir variaciones sin la anuencia de los interesados, ó sin oir sobre ello al Consejo de Estado.

Art. 289. Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus ordenanzas, continuarán sujetas al mismo, mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo con arreglo á lo prescrito en esta ley.

Art. 290. Cuando en el curso de un rio existan varios sindicatos, podrán formarse á peticion de los mismos para la defensa de los derechos, conservacion y promocion de los intereses comunes, sindicatos centrales compuestos de re-

presentantes de cada uno. El número de los que deba nombrar cada sindicato será proporcional á la estension de los terrenos regables comprendidos en su demarcacion.

Art. 291. Los sindicatos particulares se compondrán de un número impar de individuos que no podrá bajar de cinco ni esceder de quince, elegidos por los mismos interesados en el riego.

Art. 292. En el reglamento de cada sindicato se fijará el número de individuos que deban componerlo y el de los que corresponda nombrar por cada acequia derivada de la principal, ó por cada pueblo comprendido en su demarcacion, procurando que todos los intereses estén debidamente representados.

Art. 293. En el mismo reglamento se fijarán las condiciones de los electores y elegibles y se establecerá el tiempo y forma de la eleccion y la duracion de los cargos, que serán siempre gratuitos y no podrán escusarse sino en casos de reeleccion.

Art. 294. En los sindicatos creados para el régimen y distribucion de aguas, cuyo aprovechamiento haya sido concedido á una empresa particular, el concesionario del aprovechamiento será vocal nato del sindicato.

Art. 295. Las atribuciones de los sindicatos serán:

1.° Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2.° Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribucion y aprovechamiento de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

3.° Nombrar y separar sus empleados en la forma que establezca su reglamento.

4.° Formar los presupuestos y repartos, y censurar las cuentas, sometiendo aquellos y estas á la aprobacion de la junta general.

5.° Convocar á juntas generales estraordinarias cuando lo crea conveniente.

6.° Formar los reglamentos para su régimen interior, sometiéndolos á la aprobacion del Gobernador.

7.° Todas las que les concedan las ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial de cada sindicato.

Art. 296. Cada sindicato elegirá entre sus vocales un presidente y un vicepresidente con las atribuciones que establezca el reglamento.

Art. 297. Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias en las épocas marcadas por las ordenanzas de riego. En estas se establecerán los requisitos necesarios para tomar parte en las deliberaciones y el modo de computar los votos en proporcion á la propiedad que representen los interesados.

Art. 298. Las juntas generales, además de las atribuciones que quedan indicadas en los artículos anteriores relativos á los sindicatos, resolverán sobre todos los asuntos árduos de interés comun que estos sometan á su decision.

SECCION TERCERA.

De los jurados de riego.

Art. 299. En toda comunidad de regantes sujeta al régimen de un sindicato se establecerán uno ó mas jurados segun lo exija la estension de los riegos.

Art. 300. Cada jurado se compondrá de un presidente, que será un vocal del sindicato designado por este, y del número de jurados propietarios y suplentes que fije el reglamento del sindicato nombrados por los electores de este en la forma que prescriba su reglamento.

Art. 301. Las atribuciones de los jurados se limitarán á la policía de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él. Sus procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine el reglamento, pero consignando en un libro sus fallos, que serán ejecutorios.

Art. 302. Las penas que se fijen en las ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de las aguas, consistirán únicamente en una indemnizacion pecuniaria en favor del perjudicado y de los fondos comunes.

Art. 303. Donde existan de antiguo jurados de riego continuarán con su actual organizacion mientras los respectivos sindicatos no propongan al Gobierno su reforma.

CAPITULO SEGUNDO.

De la competencia de jurisdiccion en materia de aguas.

Art. 304. Compete á los tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la administracion en materia de aguas en los casos siguientes:

1.° Cuando por ellas se perjudiquen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma administracion.

2.° Cuando se imponga á la propiedad particular alguna limitacion ó gravámen en los casos previstos por esta ley.

3.° En las cuestiones que se susciten sobre resarcimiento de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior.

Art. 305. Compete á los tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á la propiedad ó posesion:

1.° De toda clase de aguas.

2.° De las playas, álveos ó cauces y riberas, sin perjuicio de la competencia de la administracion para demarcar, apear y deslindar los de dominio público.

3.° De las servidumbres relativas á las aguas.

4.° Del derecho de pesca y caza de aves acuáticas.

Art. 306. Corresponde tambien á los tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho al aprovechamiento: 1.° De las aguas pluviales. 2.° De las demás aguas fuera de sus cauces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

Art. 307. Compete igualmente á los tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados: 1.° Por la apertura de pozos ordinarios y norias. 2.° Por la apertura de pozos artesianos y por la

ejecucion de obras subterráneas. 3.° Por toda clase de concesiones de aprovechamiento en favor de particulares, cuando los daños y perjuicios ocasionados á tercero recaigan sobre sus derechos de propiedad particular cuya enagenacion no sea forzosa.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 308. Todo lo dispuesto en esta ley es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicacion.

Art. 309. Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones que acerca de las materias comprendidas en la presente ley se hubieren dictado con anterioridad á su promulgacion.

Madrid 6 de Noviembre de 1863.—Manuel Alonso Martinez.

ÍNDICE DEL TOMO PRIMERO.

ENSAYO SOBRE EL ORIGEN, ESPIRITU Y PROGRESOS DE LA LEGISLACION DE LAS AGUAS.

Págs.

Introduccion..... 1
Legislacion estranjera..... 8
Legislacion española antigua..... 35
Legislacion foral provincial..... 99
Legislacion moderna..... 181
Conclusion..... 232

ELEMENTOS DE HIDRONOMÍA PÚBLICA.

PRELIMINARES..... 249

Necesidad de una ley general sobre las aguas públicas.—Division y clasificacion de las aguas.—Division del dominio de las aguas.—Clasificacion de los terrenos que bañan las aguas.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS AGUAS MARINAS.

TITULO PRIMERO.—**Del dominio de las aguas del mar y de los terrenos marítimos, litorales y marismas**..... 255

Dominio de las aguas del mar.—De las radas y puertos.—De las rias.—De las playas.—De las aluviones.—De las islas.—De las marismas.

TITULO II.—**Del aprovechamiento de las aguas del mar y de los terrenos y productos marítimos y litorales**..... 258

Navegacion en la mar y puertos.—Cabotage.—Pesca en la mar.—Aprovechamiento de las aguas.—De las islas.—De las playas.—Concesion de terrenos en las playas.—Productos de la mar y objetos náufragos.—Pesca desde la playa.—Tráfico en los muelles y playas.—Estanques artificiales.—Obras de defensa contra los embates del mar.—Servidumbre de salvamento.—Servidumbre de vigilancia litoral.

LIBRO II.

DE LAS AGUAS TERRESTRES.

TITULO PRIMERO.—**Del dominio de las aguas terrestres superficiales**.. 265

División de las aguas terrestres superficiales.—Dominio de las pluviales.—De las manantiales.—De las aguas corrientes.—De las aguas estancadas.—División *del dominio de las aguas*.—Aguas del dominio público.—Aguas del Estado.—Aguas públicas de la Provincia y Municipio.—Aguas privadas de la Provincia y Municipio.—Aguas privadas.—División en el disfrute de las aguas privadas.—Ejercicio del dominio público y del Estado sobre sus aguas.—Ejercicio del dominio público y particular de la Provincia y Municipio sobre sus aguas.—División en el disfrute de las aguas públicas.

TITULO II.—**Del dominio de las aguas subterráneas.** 271

Dominio de la Nacion sobre las aguas subterráneas.—Dominio privado sobre las aguas subterráneas.—Derecho de calicata ó perforacion.—Registro y pertenencia hidroscópica.—Pueble de la pertenencia.—Demarcacion y título de propiedad.—Investigacion de cuencas ó valles.—Derecho á las aguas subterráneas abriendo pozos verticales.—Investigacion con pozos artesianos.—Derechos de las aguas subterráneas en la superficie.—Aguas de esplotaciones metalíferas.

TITULO III.—**Del dominio de las aguas minero-medicinales** 280

Necesidad de su legislacion especial.—Dominio de las aguas minero-medicinales.—Derechos en su aplicacion á la curacion.—Distancia en las labores próximas á las aguas minero-medicinales.—Distancia en los pozos verticales de aguas minerales.—Espropiacion forzosa de los veneros minero-medicinales.—Utilizacion de los sedimentos de las aguas minerales.—Aguas minerales fuera de los sitios de su aplicacion.

TITULO IV.—**Del dominio de los terrenos fluviales, ribereños y lacustres, y de los arrastres de las aguas**..... 283

De los terrenos que bañan las aguas.—*Dominio de los terrenos fluviales*.—Barrancos y ramblas.—Alveos de fuentes y arroyos.—Cauces de los rios.—Cauces abandonados.—Islas.—*Dominio de los terrenos ribereños*.—Márgenes de los barrancos y ramblas.—Riberas de los rios.—Accesiones.—Sedimentos ó aluviones.—Orillas de los lagos públicos.—*Dominio de los terrenos lacustres*.—De los álveos y orillas de las charcas, lagos y lagunas.—Ciénagas y terrenos pantanosos.—*Dominio de los arrastres*.—Brozas y leñas.—Efectos labrados y náufragos.—Objetos sumergidos.

LIBRO III.

DE LOS APROVECHAMIENTOS DE LAS AGUAS PÚBLICAS.

TITULO PRIMERO.—**De los derechos y servidumbres para el aprovechamiento**..... 294

Necesidad de las servidumbres.—*Servidumbres que exigen las aguas pluviales y manantiales.*—De evasion ó libre paso.—*Servidumbres que causan las vias fluviales.*—Camino de sirga.—Amarraje.—Estender y enjugar velas y redes.—Aprovechamiento de leñas muertas.—Limitacion de altura en los árboles.—No depositar materiales, ni edificar, ni abrir zanjas junto á los canales.—*Servidumbres que imponen las obras fluviales.*—De construccion de presa.—De fundacion de presa.—De ocupacion temporal.—Servidumbre de acueducto.—Servidumbre de pantano ó depósito de aguas.—Obras de defensa contra las aguas.

TITULO II.—**Del aprovechamiento de las aguas públicas en sus cauces naturales**..... 311

Diversidad de los aprovechamientos de las aguas públicas. — *Aprovechamientos públicos comunes.*—Toma de aguas desde la ribera pública para el consumo doméstico é industrial.—Pesca y caza de aves acuáticas.—Navegacion.—Flotacion.—*Aprovechamientos públicos ribereños.*—Sacar agua desde la ribera propia para las necesidades domésticas é industriales.—Abrir pozos en las riberas y estraer el agua con artificios para riegos é industrias.—Pesca y formacion de estanques con las aguas de los rios.—Establecer barcas para uso propio.—Artefactos flotantes.—*Aprovechamientos de concesionarios.*—Establecimiento de barcas de paso.—Establecimiento de puentes flotantes.—Encauzamiento de las aguas.—Establecimiento de servicios especiales.

TITULO III.—**Del modo de conceder el aprovechamiento de las aguas fuera de los cauces públicos.**. 319

Necesidad de la Estadística de las aguas públicas.—Estudio de los aprovechamientos.—Preferencia para los aprovechamientos.—Concesiones de los aprovechamientos.—Medida de las aguas para los aprovechamientos.

TITULO IV.—**De los varios aprovechamientos de las aguas fuera de los cauces públicos**..... 331

Abastecimiento de aguas á las poblaciones.—Abastecimiento de ferro-carriles.—Aplicacion de las aguas á los riegos.—Aplicacion para canales de navegacion.—Aplicacion al movimiento de artefactos.—Aplicacion para estanques de piscicultura y recreo.

LIBRO IV.

DE LA POLICÍA Y JURISDICCION.

TITULO PRIMERO.—**De la policía de las aguas**..... 351
Division de la policía de las aguas.—Policía de conservacion de las vías fluviales.—Policía para el régimen en el aprovechamiento y uso de las aguas.—Sindicatos.—Policía de salubridad y seguridad relativa á las aguas.—Jurados de riego.
TITULO II.—**De la jurisdiccion sobre las aguas públicas**..... 361
Diversidad de la jurisdiccion sobre las aguas.—Jurisdiccion privilegiada.—Jurisdiccion especial.—Jurisdiccion ordinaria.—Jurisdiccion administrativa.—Jurisdiccion contencioso-administrativa.

PROYECTO

DE

LEY GENERAL DE AGUAS.

Esposicion de motivos..... 373

LIBRO PRIMERO.

DE LAS AGUAS DEL MAR.

Título primero.—Del dominio de las aguas del mar y de sus playas. De las accesiones y servidumbres de los terrenos contiguos..... 427
Título II.—Del uso y aprovechamiento de las aguas del mar y de sus playas..... 429

LIBRO II.

DE LAS AGUAS TERRESTRES.

Título I.—Del dominio de las aguas terrestres: de los álveos y riberas: de las accesiones y servidumbres..... 433
Capítulo I.—Del dominio de las aguas terrestres..... id.
Seccion I.—Del dominio de las aguas pluviales..... id.
Seccion II.—Del dominio de las aguas manantiales y corrientes..... 434

Seccion III.—Del dominio de las aguas estancadas..... 435
Seccion IV.—Del dominio de las aguas subterráneas..... id.
Seccion V.—Disposiciones comunes á las secciones anteriores. 439
Capítulo II.—De los álveos de las aguas y de las riberas: de las accesiones. 440
Seccion I.—De las ramblas y barrancos ó álveos de las aguas pluviales..... id.
Seccion II.—Del álveo de los arroyos y rios y de las riberas de estos..... 441
Seccion III.—Del álveo y orillas de los lagos, lagunas y charcas..... id.
Seccion IV.—De las accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas..... 442
Capítulo III.—De las obras de defensa contra las aguas públicas..... 444
Capítulo IV.—De la desecacion de las lagunas y terrenos pantanosos..... 447
Capítulo V.—De las servidumbres relativas á las aguas.... 449
Seccion I.—De las servidumbres naturales..... id.
Seccion II.—De la servidumbre de acueducto..... 450
Seccion III.—De la servidumbre de estribo de presa, y de parada ó partidor..... 455
Seccion IV.—De la servidumbre de abrevadero y de sacar agua..... 456
Seccion V.—De la servidumbre de camino de sirga y demás inherentes á los prédios ribereños..... id.
Título II.—Del aprovechamiento de las aguas públicas.... 459
Capítulo I.—De los aprovechamientos comunes de las aguas públicas..... id.
Seccion I.—Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, fabril y agrícola..... id.
Seccion II.—Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca y caza de aves acuáticas..... 460
Seccion III.—Del aprovechamiento de las aguas públicas para la navegacion y flote..... 461
Capítulo II.—De los aprovechamientos especiales de las aguas públicas..... 464
Seccion I.—Disposiciones generales sobre concesion de aprovechamientos..... id.
Seccion II.—Del aprovechamiento de las aguas públicas para abastecimiento de poblaciones..... 467
Seccion III.—Del aprovechamiento de las aguas públicas para abastecimiento de ferro-carriles..... 469
Seccion IV.—Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos..... 470
Seccion V.—Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegacion..... 475
Seccion VI.—Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes flotantes y artefactos..... 477
Seccion VII.—Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces..... 480

LIBRO III.

DEL RÉGIMEN Y POLICÍA DE LAS AGUAS Y DE LA COMPETENCIA DE JURISDICCION.

CAPÍTULO I.—Del régimen y policía de las aguas..... 483
SECCION I.—Disposiciones generales..... id.
SECCION II.—De los sindicatos de riego 484
SECCION III.—De los jurados de riego..... 486
CAPÍTULO II.—De la competencia de jurisdiccion en materia de aguas..... 487
Disposiciones generales..... 488

ERRATAS NOTABLES.

Página.	*Línea.*	*Dice.*	*Debe decir.*
18	9	los	la
26	1	de los	los
27	13	pellicani	publicani
29	1	discontinos	discontinuas
45	9	*nœcis*	*necis*
55	12	*juve*	*jure*
141	25	la continuamos	las continuamos
178	5	alguna	ninguna
195	26	1833	1839
229	16	muebles	muelles
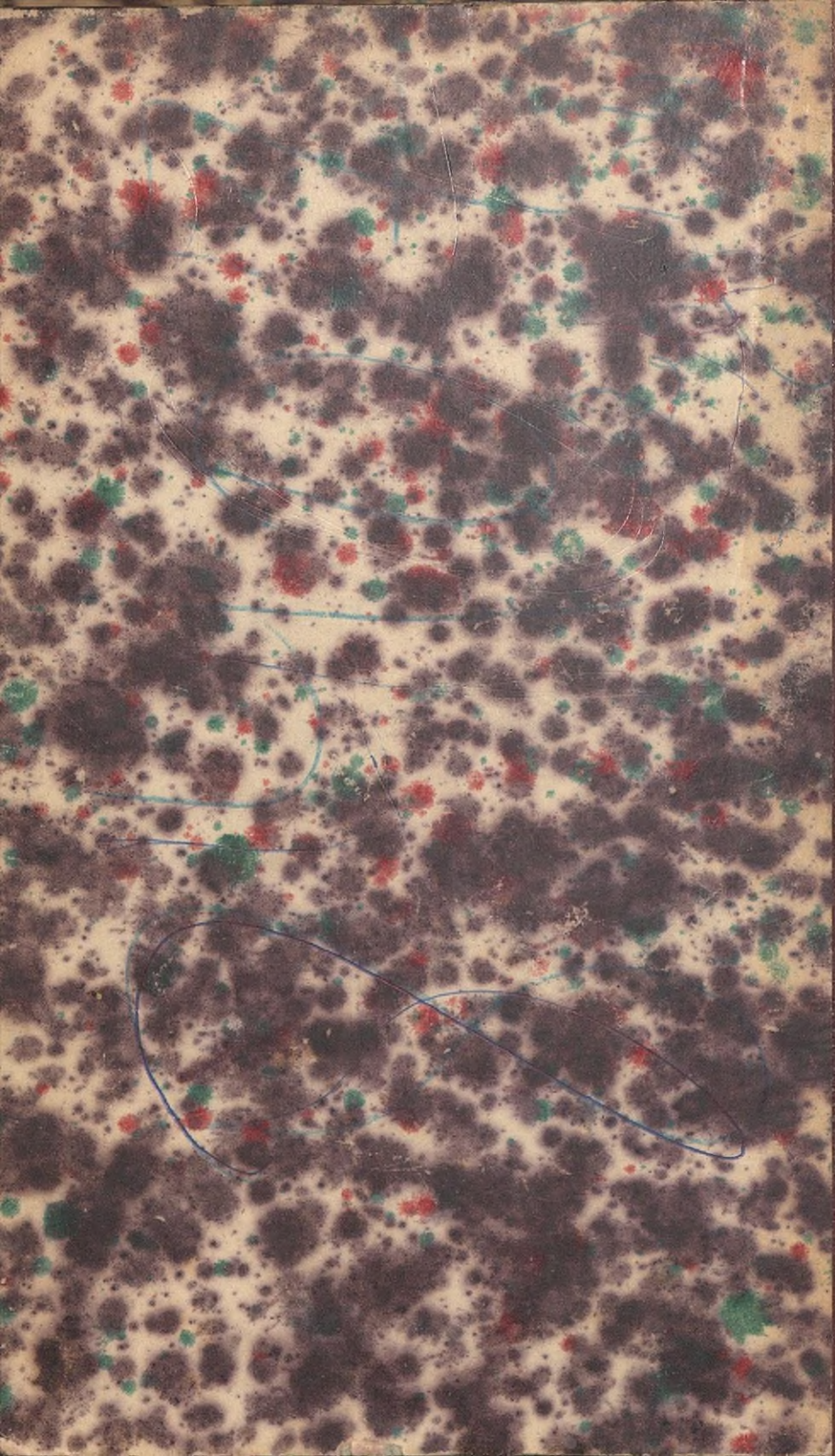
UNIVERSIDAD CENTRAL
BIBLIOTECA
ARTES Y OFICIOS